



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA CIVIL

Doctora

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada Sustanciadora

E. _____ S. _____ D. _____

REF: DECLARATIVO VERBAL

RADICADO No. 11001310301220190025501

DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.

DEMANDADO: YOLANDA FARFAN ALFONSO

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

En mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito esbozar los puntos sobre los cuales sustenté el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia del 12 de febrero del año en curso, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D. C.

CONSIDERACIONES QUE SOPORTAN EL RECURSO

El despacho de primera instancia, considera que los contratos de seguro de vida, suscritos entre la demandada y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, son uno solo, y que los mismos simplemente son renovaciones. Entiéndase que cuando se habla de renovaciones, el despacho da crédito a contratos que no fueron demandados bajo la presente acción.

En este sentido, el despacho no otorga la validez de la documentación aportada, ni de los principios básicos contractuales, ni mucho menos la autonomía contractual.

Así las cosas la documentación aportada por cada contrato demandado, implica una solicitud de seguro y una póliza o contrato de seguro, con número de identificación idéntica. Lo que quiere decir, que por cada contrato de seguro, existe una solicitud de seguro y por ende una declaración de asegurabilidad.

Si el despacho manifiesta que de dichos seguros son simples renovaciones, entra en contradicción, hasta con el mismo resuelve del fallo, que reconoce autonomía de los allí debatidos.

Recordar que cada contrato tenía una solicitud de seguro, que incorpora la declaración de asegurabilidad, las cuales siempre fueron diligenciadas por la parte demandada, sin objeción alguna, y aceptando su contenido con huella y firma.



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia





Entonces peor aún, la demandada a sabiendas de la evolución de sus antecedentes médicos, en ninguna oportunidad de ellas, declaró su verdadero estado de salud, lo que indicia, que tantas oportunidades tuvo para hacerlo, como tantas veces lo ocultó.

Y si de la existencia de un solo contrato se tratase, el despacho no tuvo en cuenta, que dentro de la historia clínica aportada, emitida por COMPENSAR EPS, el 26 de julio del año 2016, se aprecia que sus antecedentes médicos oscilan desde el año 2002.

Esta historia clínica, no fue tenida en cuenta por el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá D. C., para soportar que no existían antecedentes médicos al momento de suscripción de los contratos de seguros de vida suscritos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que no se tuvo en cuenta que:

El artículo 1058 del Código de Comercio indica que:

"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, **según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador**".

Seguidamente contempla que:

"**Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado**, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo".

Es decir, la reticencia no es sinónimo de mala fe, también se puede encajar en ella por culpa. Además, no es necesario, para declarar el verdadero estado de salud de una persona tomadora, llenar formularios, cuestionarios o firmar declaraciones de asegurabilidad. Si existe una agravación del estado del riesgo, es obligación, hacerlo saber a la Compañía de Seguros.

En este sentido:

La sentencia C232 de 1997 la Corte Constitucional, dentro del estudio de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 1058 C. Co., analizó en profundidad el concepto de uberrima buena fe frente a la reticencia en los contratos de seguros.

Al firmar la declaración de asegurabilidad no debía aceptar con su firma y huella un contenido que no era real.

El tomador al conocer sus antecedentes médicos y no realizó ninguna gestión o dejó constancia de su verdadero estado de salud.

Esta sentencia confirma que la reticencia no es sinónimo de mala fe, pues el artículo



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia





1058 C. Co., contempla el ocultamiento de antecedentes médicos por culpa; es decir, la ignorancia, el olvido, la negligencia, la pereza, el descuido, para analizar el contenido de la declaración que se firma, están catalogados como reticencia, frente al ocultamiento de los hechos que debía conocer el asegurador, y que lo llevan al error.

Finalmente recordar, el contenido del artículo que a continuación describo, el cual no obliga a las Compañías de Seguros a realizar exámenes médicos.

El artículo 1158 del Código de Comercio:

"Aunque el asegurado prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las acciones a que su infracción de lugar".

Así bajo la amplia consideración en diversos fallos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, es una obligación para la Compañía de Seguros para otorgar una póliza de vida cuando:

- No hay declaración de asegurabilidad o formulario.
- Cuando el tomador desconozca su estado de salud.

Primer requisito cumplido con el aporte de la documental al proceso y el segundo con la historia clínica allegada.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta todas las allegadas y recaudadas en el proceso en sus diferentes etapas procesales.

PETICIÓN

En consideración a los argumentos esbozados anteriormente y las pruebas obrantes a folios en el proceso, solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal REVOCAR LA SENTENCIA proferida el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D. C., y en su lugar declare la nulidad relativa del contrato de seguro por haber operado el fenómeno la reticencia, con retención de primas devengadas.

Los anteriores pronunciamientos me permitiré ampliarlos en la audiencia respectiva.

Sin otro particular.

Cordialmente,



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia





MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
C.C. 79.858.391 de Bogotá D. C.
T.P. 121321 del C. S. de la J.



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia



23 de Junio de 2021

H. MAGISTRADA
DRA. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C – SALA CIVIL
Secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO PERTENENCIA Y SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DEL INMUEBLE N° 017-2015-898-01

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL FERROCARRIL S.A.

DEMANDADOS: JULIO CESAR MARTINEZ ALVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

SUSTENTACION DE LA APELACION

H. Magistrado:

Respetuosamente y dentro del término procedimental, me permito sustentar el recurso de apelación incoado en audiencia el pasado 25 de marzo de los corrientes ante el Juez 17 Civil Circuito de Bogotá, de la siguiente manera:

Primero. La sentencia no consideró la copia de la escritura 1101 donde TOMADA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS que es la inscrita, se aportó al plenario y no se valoró su existencia como prueba.

Solo se hace referencia a la de la Notaria con la condición de denuncia penal, como si la anotación en Notariado y Registro tuviere alguna afectación o revocatoria o proceso judicial.

Con mas razón ante la inexistencia de la escritura como legítima 1101, pero la buena fe de mi mandante el proceso debe dirigirse como pertenencia, como se invocó en la reforma de la demanda.

Se reputa entonces que la transferencia de CONSTRUCTORA TOMINA es 50% propiedad y 50% posesión

Frente a la existencia del titulo debe discutirse si el titulo es la llamada escritura 1101 o la escritura 4890 de 2005

De buena fe, mi mandante tiene su titulo como es la escritura 4890, no la 1101, como se confunde en esta sentencia.

Mi mandante NADA tiene que ver con la escritura 1101 por lo que mal debe tenerse en consideración dicha escritura sino simplemente como elemento

Navas Talero

Romero Serrano

por sanear no por proceso de saneamiento como bien lo dice el Despacho sino por PERTENENCIA.

Segundo. La sentencia desconoce el área del predio actual olvidando afectaciones a favor y en contra públicas y de conocimiento nacional así:

- a. Que NO aparece el río San Fucha pues ya fue entubado en esa zona así: “...En desarrollo de la recuperación de la cuenca del río Fucha, el Acueducto también inició la Construcción del Pondaje La Magdalena, una gigantesca estructura de 165 mil metros cuadrados, de un tamaño similar del lago del Parque Simón Bolívar, que permitirá almacenar las aguas de las grandes crecientes, principalmente de la futura zona de desarrollo urbanístico ubicada entre las avenidas Boyacá y Ciudad de Cali y entre las calles 13 y 26...”
(<http://www.radiosantafe.com/2010/08/11/antes-de-finalizar-el-2010-estaran-listas-las-obras-de-canalizacion-del-rio-fucha/>)

- b. El IDU desarrolló un área de andenes y ciclorruta que le fue expuesta en la inspección judicial donde cursaba o iba a cursar proceso de reparación directa que para el caso y siendo de dominio público, es el proceso **250002336000201562401** que cursó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Consejo de Estado Consejo donde determinaron que había caducidad.

Estos hechos de conocimiento público, evidencian que por situaciones gubernamentales se alteraron la forma del predio a favor y en contra y que el señor Juez no podía desconocer, que fueron evidenciadas en la Inspección judicial **pues allí está la ciclorruta y andenes y ya no existe el río**, y que deben ser aclaradas por el Despacho en la sentencia, pues para ello era y es la diligencia de inspección judicial, para ver el predio y reconocerlo.

Que la inspección judicial fue para determinar el predio, alinderarlo y corroborar su estado, A CARGO DEL JUEZ como lo exponen las diferentes Cortes, así:

El Consejo de Estado en sentencia a continuación expresada:

.... 7.1 La inspección judicial, de oficio o a solicitud de parte, como medio de prueba, consiste en que el juez, de manera personal y directa, podrá realizar el examen de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, a fin de formarse un más adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar. **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00046-01(19918)**

Navas Talero

Romero Serrano

La Corte Suprema de Justicia:

*Corte que la percepción que directamente la autoridad judicial puede hacer en el predio va orientada a **reconocer su existencia y particularidades**, así como a “verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante” (numeral 10° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil). De forma directa y más en conjunto con otras probanzas, puede llegar a facilitarle la deducción acerca de la posesión alegada, no solo de los hechos positivos actuales sino de otros ejecutados en el pasado y que han dejado su huella en el predio inspeccionado. Pero, en líneas generales, más que actos posesorios idóneos ejecutados por el antecesor lo que puede patentizarse con ella son los que el demandante ha realizado y realiza. Allí percibirá directamente las mejoras y adecuaciones, podrá recoger testimonios de vecinos que den luz acerca de los hechos investigados –linderos, actos posesorios pasados, percepción de la comunidad acerca de la posesión aducida, etc. No está de más recordar que la inspección judicial, como prueba obligatoria en procesos de pertenencia, vino a ser adoptada desde la Ley 15 de 1943, en la que se conminaba al juez a no fallar si no había practicado la inspección ocular, diligencia dentro de la cual eran citados los colindantes y en la que el juez recibía sus declaraciones así como la de las demás personas que estimare necesario, todo con la finalidad de buscar que quedasen acreditados la continuidad, efectividad, publicidad y tranquilidad de la posesión invocada por el demandante, así como la explotación económica del predio por parte del poseedor. Asuntos todos que aún hoy puede una inspección dilucidar. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ SC6652-2015 Radicación n.° 11001-31-03-037-2006-00335-01***

La Corte Constitucional que lo ha clarificado así:

*Es más, a las facultades antes descritas se agrega el deber legal de practicar **inspección judicial sobre el bien en litigio, con el fin de constatar directamente los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante** (C.P.C., art. 407-10). Tal actuación permitirá también esclarecer las circunstancias de la posesión y del bien materia de la declaración de pertenencia, todo ello encaminado a precisar, entre otros aspectos, su naturaleza jurídica. De manera que, observada por el juez la pertenencia del respectivo bien al grupo de los imprescriptibles tendrá que inadmitir la demanda o, en el caso de admitida ésta, no podrá declarar la pertenencia del mismo en virtud de la prescripción adquisitiva de su dominio, por razón de la expresa prohibición constitucional y legal. **Sentencia C-383/00***

Tercero. Igualmente, el Despacho desconoció aspectos legales como son:

Navas Talero

Romero Serrano

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DEL IDU donde como documentos públicos de conocimiento general son claros en evidenciar que los predios sobre la avenida Boyacá se vieron afectados (como consta en el proceso **250002336000201562401** que cursó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Consejo de Estado Consejo) para la creación de andenes, donde los elaboraron tomando parte del predio y que fue objeto de demanda.

OBRAS POR CANALIZACION DEL RIO SAN FUCHA donde como documentos públicos de conocimiento general son claros en evidenciar que los predios sobre la avenida Boyacá se vieron afectados (*principalmente de la futura zona de desarrollarlo urbanístico ubicada entre las avenidas Boyacá y Ciudad de Cali y entre las calles 13 y 26...*) (<http://www.radiosantafe.com/2010/08/11/antes-de-finalizar-el-2010-estaran-listas-las-obras-de-canalizacion-del-rio-fucha/>) que son documentos públicos de conocimiento general.

Impone cargas que no son del actor, sino de la diligencia de inspección judicial, del Juez en su actividad de inspeccionar y reconocer el predio, y del perito y que para ello esta llamada su labor como fallador para reconocer el predio y sobre este dictar sentencia.

Cuarto. En relación con la prescripción extraordinaria, en el proceso requería probarse:

Artículo 2531. Prescripción extraordinaria de cosas comerciables El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

*“Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) **suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad**’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad” (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)” (corte suprema de*

Navas Talero

Romero Serrano

justicia en Sentencia Radicación N.º 11001-31-03-020-2009-00625-01
SC3925-2020 Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTAZ)

El artículo 2526 CC dispone que: “Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo”.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 27 de abril de 1955, Gaceta Judicial, Tomo LXXX, núm. 2153, pg.81-101. Ha determinado que

El hecho de poseer las cosas hace presumir el derecho y esta presunción se basa en la posesión de las cosas que es lo objetivo y real.

- a) **El ANIMUS**: como es la calidad de propietario como lo es mi mandante **y aparece en el folio de matrícula inmobiliaria** donde se evidencia que aparece como propietario de todo el predio. Dada la anomalía de la escritura ANTERIOR A ELLOS, su condición de ANIMUS no desaparece y lo convierte en poseedor comunero.
- Esta propiedad es plena en 50% y con posesión con justo título del otro 50% **probado debidamente**
 - Se esta entonces ante pertenencia entre comuneros donde **NO se desconoce la calidad del otro 50% pues no esta en discusión**
 - Esto significa que el 50% objeto de pertenencia deriva de una compra **de buena fe, pues mi mandante no tuvo ni intervención, ni conocimiento de los actos que pueden afectar la escritura de la Notaria 33 de Bogotá. La buena fe se presume y no fue probada cosa diferente en el proceso pues no es posible.**
 - Mi mandante, como propietario pleno, pero acá entendido como propiedad es plena en 50% y con posesión con justo título del otro 50%, debía probar haber efectuado actos de posesión. **los siguientes desconocidos con el fallo impugnado:**
 - a. **Ha pagado el impuesto sobre el 100% del predio por mas de 19 años;**
 - b. **Ha efectuado mejoras,**
 - c. **Ha arrendado a Shell y explotado el predio para su propio peculio**
 - d. **vendido cuota parte del predio al IDU y reconocido como tal por autoridades, entidades publicas y terceros**
 - e. **sus actos son públicos con animo de señor y dueño pues lo es**
 - f. **no son desconocidos por nadie**
 - g. **no ha sido demandado por nadie ni le han perturbado su derecho.**
 - h. **La presunta nulidad del acto que reprocha el curador proviene**

Navas Talero

Romero Serrano

El artículo 762 del CC: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”

“El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo”

“El animus domini como aquel que caracteriza la posesión y que consiste en la intención del poseedor de comportarse como dueño y amo del bien que ostenta. (Sentencia T-751/04 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA)

- b) **EL CORPUS** esta probado la existencia del lote, su ubicación y determinación pues se realizó diligencia de inspección por el mismo Despacho en su demanda inicial y en la reforma realizada por el perito.

Se probó palmariamente la buena fe del demandante pues el acto espurio reprochado es anterior a su posesión y propiedad. Pues sus actos provienen de legítima propiedad sea de 50% o 100% y que ese otro 50% es el que esta en proceso de pertenencia.

La escritura que el señor Curador y el Despacho objetan, corresponde a actos anteriores a la propiedad de mi mandante quien tiene 10 años de propiedad legítima sea del 50% y del 100% bajo un justo título.

El acto objeto de reproche por el curador NO proviene de mi mandante sino de las partes propietarias anteriores.

La Nulidad de la escritura nunca ha sido invocada o demandada y esta prescrita

Frente a estos dos elementos la corte suprema de justicia en Sentencia Radicación N.º 11001-31-03-020-2009-00625-01 SC3925-2020 Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, expresa:

*“ Posesión material (o física): La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo). **La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil2); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.** Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser*

Navas Talero

Romero Serrano

percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien.

- c) **El TIEMPO.** Esta probado que tienen 19 años de ser propietarios inscritos, con lo cual, a la fecha de presentación de la demanda, tenían los 10 años exigidos por la norma:

“ (iii) Ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por el término de ley: Acorde con la legislación civil, la presencia simultánea del corpus y el animus debe extenderse en el tiempo, sin interrupciones (naturales 3 o civiles 4), por un lapso predefinido por el legislador, de acuerdo con diversos ejercicios de ponderación entre los intereses abstractos en disputa.” (corte suprema de justicia en Sentencia Radicación N.º 11001-31-03-020-2009-00625-01 SC3925-2020 Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA)

“Ya en lo que toca con la prescripción extraordinaria de inmuebles –que es la que interesa a este litigio–, el ordenamiento exige un mínimo de 10 años de posesión continua,” (corte suprema de justicia en Sentencia Radicación N.º 11001-31-03-020-2009-00625-01 SC3925-2020 Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA)

esto se probó con:

- a. Testimonios de quien le vendieron el predio y quien actuó como apoderado de la negociación para hace 19 años. Como son don JOSE LIBOS SAAD, representante y presidente de CONSTRUCTORA TOMINA o vendedora a mi cliente; y FERNANDO NAVAS TALERO apoderado general que firmó la escritura de venta e hizo escritura y estudios de títulos.
- b. Por la existencia de la escritura y actos de la notaria 35 de adquisición por FERROCARRIL, donde se prueba que la misma Notaria 35, al efectuar revisión de legalidad, tampoco avizó el error o ilegalidad pues las ESCRITURAS SE REPUTAN DOCUMENTO PUBLICO
- c. La misma escritura de la Notaria 33, pues al ser entregada a mis clientes, es un DOCUMENTO PUBLICO que se presume legal pues proviene de autoridad
- d. Esta probado que son documentos inscritos en el Folio de matrícula inmobiliaria que gozan de PUBLICIDAD donde al no ser inscrito ningún acto o demanda en su contra se presumen legítimos.

Navas Talero

Romero Serrano

Artículo 2525. Prescripción entre comuneros Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras.

*La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia de 4 de mayo de 1989, exp. 1880. Indica que como presupuesto básico de la prescripción esta **la inactividad del titular del derecho y así se demuestra su voluntad de no ejercitarlo. Resalta que no se puede pretender que el derecho constitucional a la propiedad ampare la inacción o negligencia del propietario.***

*“De ahí que el coposeedor ejerza la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de esta figura jurídica por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza **los actos de señorío en forma personal, autónoma e independiente, desconociendo a todos los demás coposeedores.** Por ello, en reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:*

*“**[L]a posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor.** Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de mayo de 1991 reiterada, entre otros fallos, en Sentencia del 11 de febrero de 2009. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente 1100131030082001 0003801) (Sentencia T-486/19 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ)*

El artículo 375 del CGP determina los requisitos también cumplidos como son:

- Ser bien prescriptible
- No ser de derecho publico fiscales o baldíos
- Cumplir los requisitos de forma y soportes del artículo 2526 del CC

Los anteriores elementos fueron probados en el proceso, donde las obras de la Estación de Servicio, los arrendamientos a Shell son pruebas evidentes de actos de señor y dueño de mi mandante, que no fueron desvirtuadas. Demostrando el animus y publicidad.

La estación de servicio esta en el predio y determinada en el mismo, lo cual demostrando el corpus y reconocimiento de terceros públicamente

Navas Talero

Romero Serrano

Su título es justo pues su escritura es la última y nadie la ha reprochado como legítima, demostrando su calidad de comunero, de poseedor de buena fe y de actos sin perturbación de ninguna persona.

“En otras palabras, si se trata de un inmueble tiene que instrumentalizarse tal como lo indica el Código Civil para el acto respectivo, esto es, que si es compraventa, permuta, donación, etc., debe hacerse por escritura pública, bajo el designio traslativo que encierran estos negocios”. En este mismo fallo reiteróse líneas más adelante que tal título no puede perfeccionarse “sin que se cumpla con las formalidades legales señaladas para el acto respectivo, es decir, por medio de público instrumento si se trata de la traslación del hecho de la posesión en inmuebles” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez)

Estos elementos demuestran la existencia de todos los elementos para decretar la prescripción de dominio por medio extraordinario, evidenciándose todos los elementos requeridos por la norma y omitidos en su valoración en la sentencia emitida. Se retratan en este escrito para que el Honorable Tribunal las valore en el fallo que revoque esta decisión, donde la verdad es evidente en la posesión y no existe reproche de nadie a su derecho.

Teniendo en consideración los episodios contractuales relacionados con la propiedad del bien inmueble aludido en este procedimiento, resumiendo lo dialogado, debe considerarse que la prescripción adquisitiva no tiene duda, pues la posesión se ha ejercido en una comunidad expresa, pues el 50 % del bien no tiene impugnación y el resto estuvo en manos de los demandantes -comuneros- en una unión indudable y este hecho, probado sin objeción alguna y verificado en la inspección judicial, es una razón suficiente para que se decrete el derecho que los poseedores tienen con respecto a la unidad del predio.

*“ (...) [s]iendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva, aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) **posesión material actual en el prescribiente;** (ii) **que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida;** (iii) **identidad de la cosa a usucapir;** (iv) **y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.** A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que “ (...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) **Posesión material en el usucapiente.** 2) **Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley.** 3) **Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.** 4) **Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)**” (CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01). De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la*

Navas Talero

Romero Serrano

prescripción, torna deleznable su declaración. Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta corporación en forma uniforme ha postulado que "(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos. (corte suprema de justicia en Sentencia Radicación N.º 11001-31-03-020-2009-00625-01 SC3925-2020 Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTAZ)

Ilustres magistrados: No ha existido en todo el tiempo de la prescripción adquisitiva de dominio un proceso de división del bien, en ningún sentido y en el trámite nadie se ha arrimado para oponerse a la razón de la demanda, conclusión bastante para deducir la viabilidad de la pretensión de la demanda; la inspección judicial llevada a cabo es una prueba elocuente de la unión del ciento por ciento del predio , total que figura en la escritura que se protocolizo para adquirí la propiedad del inmueble y esto es una realidad del estado real de dueño, preciso modo para la usucapión. Artículo 2512 del C.C.

De la señora, H. Magistrada

Atentamente,



JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO
C.C. 79.968.299 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 149.573 DEL C.S.J.

Honorable
Magistrada Sustanciadora
RUTH ELENA GALVIS VARGARA
TRIBUNAL DUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
E.S.D.

REFERENCIA: RAD: 11001310302020180041501
DEMANDADOS: HERMENCIO CAICEDO RUGE (CONDUCTOR),
Y JOSÉ FERNANDO BARRANTES RIAÑO
(PROPIETARIO).
DEMANDANTES: LILIANA VARGAS HOLGUÍN Y BRAYAN
HERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ GONZALEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como **APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE**; encontrándome dentro de la oportunidad legal concurre a su Despacho a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 18 de noviembre de 2020 por la H. Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá, la cual denegó las súplicas de la demanda.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De acuerdo al fallo proferido y como fundamentación del recurso de apelación se tienen las siguientes consideraciones:

1. PARTE DEMANDADA NO DERRUMBÓ LA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE OBRABA EN SU CONTRA POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA.

La ley¹ y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha establecido que en el ejercicio de actividades peligrosas se consagra un régimen objetivo de responsabilidad, es decir que, en contra del demandado obra una presunción de responsabilidad o de culpa, por la cual al demandante solo le corresponde demostrar la *existencia del daño* y el *vínculo de causalidad*, elementos que en el caso que nos atañe fueron debidamente acreditados por la parte demandante.

Respecto de la *existencia del daño*, fueron suficientemente demostradas las lesiones en la humanidad de **BRAYAN HERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS**, sus graves secuelas y el impacto que estas han tenido y tendrán en su diario vivir, asimismo se comprobó el daño moral sufrido por el joven y por su progenitora, la señora **LILIANA VARGAS HOLGUÍN**, tanto así que no fueron objeto de debate por la parte demandada.

¹ Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

² SC 24 ago. 2009, rad. 11001-3103-038-2001-01054-01; SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-0; SC 15 sept. 2016 -12994.

Ahora, en cuanto al *vínculo de causalidad* la parte demandante fue enfática y clara en exponer que el daño material y moral sufrido por **BRAYAN HERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS** y por su madre, **LILIANA VARGAS HOLGUÍN** tuvo como causa el accidente de tránsito ocurrido el día 22 de octubre de 2012, dado que el conductor del tractocamión de placas SSW-718 no se percató de la presencia de la motocicleta de placas QNC-74B en la cual se transportaba el entonces menor **BRAYAN HERNANDO** y la embistió, los anteriores hechos tiene sustento en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0007458, en el cual se estableció la hipótesis No. 145 al tractocamión, correspondiendo esta a arrancar sin precaución.

Quedando así plenamente satisfecha la carga probatoria de la parte demandante.

Sin embargo, la presunción de responsabilidad solo puede ser enervada demostrando la existencia de una causa extraña y aunque la parte demandada arguyó la existencia del *hecho de un tercero*, la presunción debió permanecer incólume contrario a lo indicado en la sentencia objeto de impugnación; por ello, me permito exponer a continuación las razones por las que la parte demandada no logró abatir la presunción de responsabilidad existente en su contra.

a. NO CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO:

Respecto del particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia estableció que:

“Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163, precisó: (...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.

“Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero

*no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". (O. J. LVI-298)."*³

Entendiéndose así que, para que se configure el hecho o intervención de un tercero es necesario que éste último haya intervenido de forma *imprevisible e irresistible* y la causación del daño haya tenido como *causa exclusiva la intervención del tercero*, siendo acumulativos estos requisitos.

Dichos elementos o requisitos exigidos por la jurisprudencia no fueron acreditados por la parte demandada durante la práctica de las pruebas en primera instancia, sin embargo realizaré un somero análisis de por qué en el caso en concreto no se configuraron.

i. CONDUCTA DEL TERCERO ERA PREVISIBLE Y RESISTIBLE:

En el caso en concreto se demostró que, al momento de la ocurrencia del accidente, el tractocamión y la motocicleta se movilizaban cerca de una zona escolar y en una hora de alto flujo de niños y adolescentes, así lo afirmó el conductor **HERMENCIO CAICEDO RUGE** en su interrogatorio, quien manifestó haber observado estudiantes haciendo uso del paso peatonal.

A pesar que el señor **CAICEDO RUGE** se percató del alto tránsito de personas, particularmente de menores de edad quienes cruzaban por el paso peatonal y por la línea de pare, no tuvo precaución al iniciar la marcha del tractocamión, aun cuando en una ciudad como Bogotá y más aun cerca de un entorno escolar, es previsible que aunque recién haya cambiado el color del semáforo aun se encuentren personas terminando de cruzar el paso peatonal, situación que debió ser prevista por el conductor, particularmente dada su ubicación, quien se hallaba en el carril izquierdo de la calzada, el cual se encontraba más cerca al final del paso peatonal y en donde era más probable que se encontraran personas terminando de cruzar.

Asimismo, al señor **HERMENCIO CAICEDO RUGE** le era exigible permanecer al tanto de los demás actores viales, aunque el vehículo se hallara completamente detenido en la calzada esperando el cambio de semáforo, mandato que no acató puesto que en su interrogatorio manifestó solo estar pendiente del semáforo, ignorando así que la zona en ese momento era altamente concurrida por estudiantes de un colegio y otras personas.

³ SC 28 nov. 2018 rad. 665-2019

De conformidad con las pruebas solicitadas por la parte demandada, las cuales fueron trasladadas desde el proceso penal, llama la atención el testimonio dado por **BRAYAN HERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS**, quien manifestó que el conductor del tractocamión inició la marcha del vehículo aun cuando el semáforo se hallaba en amarillo⁴, en interrogatorio rendido ante la H. Juez 20 Civil del circuito en similar sentido manifestó: “... fue antes de que arrancara el vehículo que estaba a la derecha, cuando sintieron el golpe...”⁵ Manifestaciones que permiten inferir que, el señor **HERMENCIO CAICEDO RUGE** inició de forma repentina y antes del cambio del semáforo la marcha del tractocamión, quitándole así la posibilidad de arrancar al conductor de la motocicleta en la que se transportaba **BRAYAN HERNANDO**.

Asimismo, surgen dudas sobre si el señor **CAICEDO RUGE** efectivamente no visualizó la motocicleta en la que se movilizaba **BRAYAN HERNANDO** y era conducida por LUIS ALFREDO GONZALEZ, aunque fuera momentos antes de la colisión, dado que esta maniobró por el lado izquierdo del tractocamión, lugar que ocupaba el conductor **HERMENCIO CAICEDO RUGE** y del que la parte demandada no efectuó análisis alguno sobre el campo visual, el cual cabe aclarar es distinto al que tenía el conductor respecto de la parte delantera del tractocamión, del cual sí obra prueba dentro del presente trámite.

En SC de 23 jun. 2000, rad. 5475, la Corte memoró los tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuando un hecho puede considerarse **imprevisible**, a saber: 1. El referente a su normalidad y frecuencia; 2. El atinente a la probabilidad de su realización, y 3. El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo. Requisitos que no fueron esbozados por la parte demandada durante el proceso de la referencia.

Así, H. Magistrados me permito concluir que, la conducta del tercero LUIS ALFREDO GONZALEZ, conductor de la motocicleta era previsible para el señor **CAICEDO RUGE**, en tanto que el cruce o la presencia de alguna o algunas personas sobre la línea de pare y el paso peatonal no es inesperada en una ciudad como Bogotá y menos en un lugar altamente transitado por estudiantes de un colegio. Asimismo los hechos ocurridos pudieron ser evitados por el señor **HERMENCIO CAICEDO RUGE** dado que si hubiera prestado atención al entorno en el que se encontraba, en lugar de haber estado solo mirando el semáforo, pudo haberse percatado no solo de la maniobra

⁴ Página 17, pie de página #6 de la sentencia proferida por la H. Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá.

⁵ Página 17 de la sentencia proferida por la H. Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá.

realizada por el conductor de la motocicleta LUIS ALFREDO GONZALEZ, sino también de que el semáforo aún no había cambiado a verde para el tractocamión, conforme la manifestación hecha por **BRAYAN HERNANDO**.

ii. CONDUCTA DEL TERCERO NO FUE LA CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO.

Respecto del ítem correspondiente a la exclusividad de la conducta respecto de la ocurrencia del daño, el cual es un requisito establecido por la jurisprudencia para la efectiva configuración de la eximente de responsabilidad por el *hecho de un tercero*, me permito manifestarme así:

Si bien en la sentencia de primera instancia la H. Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá consideró que la causa del daño en el mundo físico sí se debió a la colisión del tractocamión conducido por el señor **HERMENCIO CAICEDO RUGE** contra la motocicleta, consideró que no le era atribuible en virtud de la intervención del tercero LUIS ALFREDO GONZALEZ, conductor de la motocicleta en la que se movilizaba al entonces menor **BRAYAN HERNANDO**.

Considero errada la interpretación de la a quo dado que el comportamiento del tercero LUIS ALFREDO GONZALEZ no fue la causa exclusiva del daño, puesto que si el señor **CAICEDO RUGE** hubiera actuado con diligencia en el ejercicio de la actividad peligrosa que desempeñaba hubiera evitado la ocurrencia de los hechos que nos ocupan en este momento, particularmente si hubiera estado atento a los demás actores viales y si no hubiera iniciado la marcha sin precaución.

Asimismo, se evidencia que la parte demandada tampoco demostró de forma clara, expresa y concisa que la conducta de LUIS ALFREDO GONZALEZ haya sido la causa exclusiva del daño, le atribuyó a este la responsabilidad por una infracción de tránsito previa al acaecimiento de los hechos, siendo esta: *transitar cruzando la acera para tomar calzada hacia el norte pasando sobre el peatonal y ubicándose delante del tracto camión y sobre la calzada peatonal*, sin embargo dicha infracción no es la causa **exclusiva** del daño sufrido por **BRAYAN HERNANDO** y su madre **LILIANA VARGAS**.

Dadas las anteriores dudas y la ausencia de pruebas fehacientes sobre los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad para la configuración del hecho de un tercero, las cuales debía despejar la parte demandada en virtud de la presunción que obra en su contra, solicita esta apoderada que la presunción permanezca incólume dada la ausencia de

elementos que permitan acreditar la ruptura efectiva del nexo causal.

2. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA DEL PROCESO PENAL.

Considera esta impugnante que la A quo valoró indebidamente las pruebas trasladadas del proceso penal, ya que si bien la parte demandante arguyó en las excepciones a la demanda que, el Juez 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento solo condenó a LUIS ALFREDO GONZALEZ como autor del delito de lesiones personales culposas, cuya víctima es **BRAYAN HERNANDO RODRIGUEZ**, dicha apreciación es impertinente en el presente proceso civil, ya que como es conocido la responsabilidad penal es sustancialmente diferente a la civil, particularmente en la prohibición de condena por responsabilidad objetiva y respecto de la exigencia de CULPA como requisito para condenar, de manera que las pruebas practicadas en el proceso penal se dirigían a demostrar que el señor **HERMENCIO CAICEDO RUGE**, quien era uno de los acusados no había incurrido en CULPA, es decir que no había actuado infringiendo el deber objetivo de cuidado, situación que dista de las exigencias propias del proceso civil.

La a quo manifestó que:

“... las reglas de la experiencia indican que los automotores no suelen dejar un amplio espacio respecto del sendero peatonal, cuando deben detenerse como consecuencia de una señal semafórica, de manera que, resultaría extraño que la moto lograra una distancia mayor, si en cuenta se tiene que según el informe de tránsito ésta quedó sobre la línea peatonal, lo que también fue corroborado con el dicho de Brayan Hernando y Jessica Paola; entonces, habrá de tenerse por cierta la corta distancia dejada por el tercero Luis Alfredo González y de suyo, su actuar imprudente al desplegar la actividad de la conducción...”⁶

Afirmación que no haya respaldo en el conjunto de pruebas practicadas en el proceso de la referencia, dado que:

El informe técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 170920590 (fl. 436-446): Establece que: *“... el vehículo No. 1 Tractocamión se encontraba ubicado sobre el carril izquierdo de la carrera 80 calzada sentido sur norte circulando a una velocidad comprendida entre cuatro (4km/h) y nueve (9km/h) y al aproximarse a la línea de pare de la zona peatonal entra en contacto con el vehículo No. 2 motocicleta la cual se ubica en diagonal sobre el carril izquierdo (orientada hacia el noroccidente).*

Evidenciando que la motocicleta sí se hallaba antes del cruce peatonal, puesto que el lugar en el que entran en contacto ambos automotores es en la línea de pare de la zona peatonal, la cual se halla

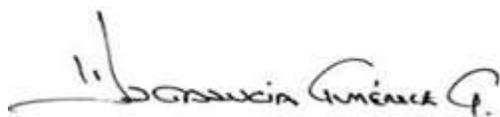
⁶ Página 19 de la sentencia proferida por la H. Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá.

antes de esta última. De manera que, esta prueba pericial confirma lo expresado por **BRAYAN HERNANDO** y el señor LUIS ALFREDO GONZALEZ en el proceso penal, en cuanto a su ubicación y distancia del tractocamión, la probable visibilidad que tuvo el conductor del tractocamión de la motocicleta y sus ocupantes, al arranque intempestivo y previo al cambio del semáforo del tractocamión conducido por el señor **CAICEDO RUGE**.

II. PETICIÓN

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y con pleno respaldo probatorio, honorables Magistrados, solicito respetuosamente a ustedes dar trámite a este recurso de apelación y **REVOCAR** la sentencia proferida por la H. Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá el día 18 de noviembre de 2020, asimismo que se **DICTE** sentencia sustitutiva acogiendo las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ GONZALEZ
C.C. No. 52.068.867 de Bogotá
TP. 208.360 del C. S de la J.

Bogotá D.C.

HONORABLE MAGISTRADO

Ponente

Dr GERMAN VALENZUELA VALBUENA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
-SALA DE DECISION CIVIL*

Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior de Bogotá

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Exp # 11001 3103 021 2018 00181 01

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

-Ejecutivo seguido del proceso de restitución de bien inmueble arrendado-

D/tes: EDGAR LEONEL BELLO RODRIGUEZ Y NUBIA BELLO RODRIGUEZ

D/dados: NÉSTOR YESID BELLO ROJAS C.C. N°. 80.758.410 y PATRICIA ROJAS JOYA C.C. N°. 35.499.277

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION contra la SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO 2021 del JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Oscar Guillermo López Alzate, identificado con C.C., No 4.532.714 de Quimbaya (Quindío), y con T.P., No 131.310 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **EDGAR LEONEL BELLO RODRIGUEZ Y NUBIA BELLO RODRIGUEZ**, por manera respetuosa, me permito **SUSTENTAR** el RECURSO DE APELACIÓN en términos de instancia para y ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISION CIVIL** contra la sentencia proferida por el *aquo* en audiencia virtual celebrada el 15 de febrero de la presente anualidad por el Juzgado 21 Civil de Circuito de esta ciudad, en consonancia con lo previsto en el Código General del Proceso, por las subsiguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES PARA LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA

Señaló la SENTENCIA PROFERIDA POR EL AQUO, en audiencia virtual del 15 de febrero de 2021.

Por auto del 2 de agosto de 2019, el *aquo* profirió MANDAMIENTO DE PAGO, en el proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, por el pago de los cánones de arrendamiento adeudados con las costas y la **CLAUSULA PENAL por DOS CANONES MENSUALES DE ARRENDAMIENTO, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento.**

La parte demandada, en la contestación de la demanda ejecutiva aportó la consignación de los pagos de los cánones adeudados y las costas y agencias, mas no pagó la CLAUSULA PENAL, formulando excepciones como "INEXISTENCIA DEL ELEMENTO ACCIDENTAL CLAUSULA PENAL", **empero NO REPUSO este Mandamiento por vía del RECURSO DE REPOSICION, tal y como lo ordena el artículo 430 del CGP.**

En consecuencia, el *aquo* en AUDIENCIA del 15 de febrero de 2021 DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL ELEMENTO ACCIDENTAL CLAUSULA PENAL con base en lo siguiente "Que, por análisis jurisprudencial emitida por la Corte Suprema de Justicia, el Juez puede en la audiencia de fallo, no considerar puntos ordenados en el Mandamiento de Pago, que para este caso en particular se trata de la Cláusula Penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento".

**SUSTENTACIÓN para y ante el magistrado ponente del TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ –SALA DE DECISION CIVIL-**

La Jueza al considerar en su fallo, para no tener en cuenta lo referente a la CLAUSULA PENAL por incumplimiento del contrato de arrendamiento, aún haber quedado señalado en el Auto Mandamiento de Pago; las sentencias de la Corte Suprema de Justicia que expuso en la parte considerativa de la sentencia, versan sobre TITULOS VALORES Y NO SOBRE TITULOS EJECUTIVOS, decisión equivocada del aquo, veamos por qué;

1*. En los títulos valores pueden variar las condiciones de pago del demandado incluso haber pagado en parte la obligación demandada, por esta razón no hay impedimento para que el sentenciador pueda no tener en cuenta algunos de los puntos ordenados en el Mandamiento de Pago.

2* Para los títulos ejecutivos como el contrato de arrendamiento, las sentencias y autos proferidos por los jueces y magistrados, la parte que se considere afectada con lo ordenado o sentenciado puede en su momento procesal, impugnarlos a través de los recursos de ley; esto equivaldría a señalar que las sentencias y **los contratos en sus cláusulas como títulos ejecutivos** puedan ser variadas por el juez del conocimiento de la demanda ejecutiva, con excepción del pago por compensación u otras formas de extinguir la obligación.

3* **EN TODOS LOS CONTRATOS** está prevista la Condición Resolutoria tacita, con indemnización por incumplimiento del contrato, incluso en el contrato de trabajo, sin que para ello debe quedar pactado en sus cláusulas “El artículo 1546 del Código Civil Colombiano reza; CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria (...)”.

4* El demandado Néstor Yesid Bello Rojas, expresó en el interrogatorio de parte bajo la gravedad del juramento que **el apoderado en este proceso, fue la persona que redactó el escrito del contrato de arrendamiento, contrato leonino redactado en favor de los arrendatarios**, cuando a contrario sensu en los mismos hay que estipular de presente la equidad, la igualdad y la justicia entre los contratantes que lo debe exponer en consideración el profesional del derecho, aunado a que en cualquier proforma de contrato de arrendamiento queda inmersa la CLAUSULA PENAL por incumplimiento del contrato.

5* Por estas razones creo conveniente expresar, sobre la viabilidad de imponer la CLAUSULA PENAL, por incumplimiento del contrato de arrendamiento, aunado al pago de los cánones en forma extemporánea, violatoria de los artículos 1601, 1602 y 1603 del Código Civil, artículos 518 y Sgtes del CoCo.

6* Por otra parte, del expediente se denota claramente que el MANDAMIENTO DE PAGO, data del 02 de agosto de 2019 y en numeral 2. ORDENA EL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL, el Mandamiento de pago por MANDATO del artículo 430 del Código General del Proceso debía ser censurado por el apoderado de los demandados en lo dispuesto por la cláusula penal, dentro de los términos legales por vía de REPOSICION.

7* El MANDAMIENTO DE PAGO ya prestó su ejecución, al no ser impugnado a través de RECURSO DE REPOSICIÓN, dentro de los 03 de días siguientes a la fijación del estado artículo 318 del CGP.

Finalmente, honorable magistrado, al existir INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, por el **NO PAGO OPORTUNO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO**, -MORA-, y el juez de instancia al declarar la TERMINACION DEL CONTRATO, y a continuación proseguir con la demanda ejecutiva por los

cánones adeudados, una vez proferido el **MANDAMIENTO DE PAGO** en lo referente a la CLAUSULA PENAL, este mandamiento de pago fue decretado por el aquo conforme a la ley sustantiva, en consonancia con los artículos 1546, 1601, 1602, 1603 del Código Civil, la Ley 820 de 2003, los artículos 518 y Sgtes del CoCo y los artículos 6, 7, 430 del Código General del Proceso.

PETICIÓN EN RECURSO DE ALZADA :

Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente a los Honorables Magistrados, en sala de Decisión Civil;

1.- Que sean observadas y analizadas meticulosamente todas las pruebas adosadas al plenario, como el contrato de arrendamiento que incumplió la parte la demandada y solamente pago los cánones al verse demandado en el proceso de ejecutivo seguido de la restitución.

2.- Que el honorable Tribunal en Sala de Decisión, declare que se cumpla con lo ordenado en el Mandamiento de Pago, en razón de que el mismo quedó debidamente ejecutoriado.

3.- Que se **REVOQUE PARCIALMENTE LA SENTENCIA**, en lo señalado en el numeral **PRIMERO**, que “DECLARÓ PROBADA LA INEXISTENCIA DEL ELEMENTO ACCIDENTAL CLAUSULA PENAL”.

Sentencia emitida por el aquo en el proceso EJECUTIVO seguido del Verbal de restitución de bien inmueble arrendado y consideren que, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento, los demandados deben pagar la cláusula penal tal y como lo establece el Código Civil.

A los Honorables Magistrados,
Respetuosa y Deferentemente,

Oscar Guillermo López Alzate
C.C. No 4.532.714 de Quimbaya (Quindío),
T.P., No 131.310 del C.S. de la J.,

Notificaciones
Correo electrónico: oscarlopeza.abogado@gmail.com
Teléfono y whatsApp 301-5941182

Doctor

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: 11001 31 03 023 **2019 00104 00**
DEMANDANTE: SISTEMA INTELIGENTE DE MONITOREO SATELITAL SIMS LTDA.
DEMANDADO: GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA
ASUNTO: INDICACIÓN REPAROS CONCRETOS DECISIÓN DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del presente proceso en mi condición de apoderado judicial de la sociedad comercial obrando en calidad de apoderado de **SISTEMA INTELIGENTE DE MONITOREO SATELITAL SIMS LTDA.**, mediante el presente documento manifiesto que a través del presente memorial expongo aquellas irregularidades sustanciales y procedimentales que conllevan a concluir que el fallo de primera instancia debe ser revocado por el Ad Quem:

I. OPORTUNIDAD LEGAL

En consideración a que fui notificado mediante estado electrónico el día 21 de junio de 2021, del auto por el cual el despacho solicitó la sustentación de los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, el término de 05 días concedido al suscrito para formular los mismos, transcurre entre los días 22, 23, 24, 25 y 28 de junio de 2021, fecha dentro de la cual se radica el presente memorial.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSOS

2.1. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.

El Artículo 4 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 4o. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

Es así como es función del juez respetar el principio de igualdad entre las partes, a las cuales se les deben garantizar los mecanismos sustanciales y procedimentales que contiene el Código General del proceso.

Esta norma imperativa fue violentada por el A Quo, en cuanto respecto a las oportunidades probatorias, permitió a la contraparte, sin argumentación alguna, aportar al proceso prueba documental cuando ya se había agotado la oportunidad procesal, prueba documental que de manera obvia podía ser aportada por la demandada en el escrito de contestación y que al no hacerlo el juez le permitió, sin sustento legal alguno invocado, subsanar su omisión probatoria con posterioridad.

A su vez, ésta parte presentó debidamente soportada solicitud de prueba testimonial sobreviniente, en consideración a que todos los funcionarios de General Electric que participaron en la ejecución del contrato estaban fuera del país o desvinculados, y frente a su comparecencia no se logró apoyo alguno de la parte que tenía más acceso a los mismos GE; aunado al hecho que fue el testigo quien con posterioridad se acercó a ésta defensa manifestando su voluntad de declarar sobre los hechos del proceso.

A dicha solicitud, a diferencia de lo otorgado a la contraparte, el juez negó su procedencia, sin justificación válida en lo que se esgrime como una falta de motivación, sin tener en consideración que sí le permitió a la parte demandada aportar prueba con posterioridad a la OPORTUNIDAD LEGAL, tal y como lo manifestó el juez reiteradamente en su intervención.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“[E]l examen del cumplimiento de las normas procesales acordadas debe hacerse teniendo en cuenta su tenor literal en la medida en que aquellas tienen como finalidad la de establecer de manera clara y precisa cómo debe adelantarse el proceso. Igualmente, en materia de oportunidades probatorias, la regla debe establecer también de manera clara y precisa, cuál es la oportunidad durante la cual las partes pueden aportar determinado medio probatorio, y cuáles son las condiciones necesarias para ejercer este derecho.”¹

¹ SENTENCIA N° 11001-03-26-000-2018-00012-00 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SALA PLENA) del 27 de febrero de 2020

De haberse concedido este testimonio, el cual continúa en apelación por los efectos que el juez le dio a la apelación del auto, se tendría una prueba necesaria en el proceso que pudo haber cambiado su rumbo, en cuanto era la única declaración que se consiguió de personal de la demandada sobre la ejecución y terminación del contrato.

En tal sentido, es claro que las normas que estructuran el debido proceso establecen que para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello, siendo entonces evidente, que al haberse admitido su presencia en estado de extemporaneidad procesal en que fue allegada, se contraviene el principio constitucional del debido proceso que impone el artículo 29 Superior.

2.2. FALSA MOTIVACIÓN – AUSENCIA DE VALORACIÓN PROBATORIA

El Código General del Proceso impone al juez igualmente que cualquier providencia que profiera se encuentre debidamente sustentada probatoriamente:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De igual manera el Artículo 280 del Código General del proceso establece respecto al soporte probatorio de la sentencia:

*“Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.
(...) Negrilla Nuestra.”*

La sentencia que se recurre está viciada igualmente por falsa motivación en ocasión a la indebida valoración probatoria tal como procederemos a demostrarlo:

Reservando un equilibrio entre autonomía e independencia judicial, sana crítica y búsqueda de la verdad, la Corte señaló desde la sentencia T-442 de 1994:

“(…) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.”

Asimismo en sentencia N° 44940 del 9 de Noviembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado de manera clara y precisa cuando se estaría inmerso en un error de motivación, señalando las siguientes oportunidades:

“Para la Corte, cuatro son las situaciones que pueden dar lugar a la nulidad de la sentencia por violación del deber de motivación: (1) Ausencia absoluta de motivación. (2) Motivación incompleta o deficiente. (3) Motivación equívoca, ambigua, dilógica o ambivalente. Y (4) motivación sofisticada, aparente o falsa. En relación con esta última debe ser precisado que solo vino a ser incluida en forma expresa como fenómeno generador de nulidad por defectos de motivación en la referida providencia, pero que la Corte ya venía aceptando sus implicaciones invalidatorias de tiempo atrás, como surge del contenido de la decisión de 11 de julio de 2002, que allí se cita. (...) la motivación falsa entendida como aquella que es inteligible, pero equivocada debido a errores relevantes en la apreciación de las pruebas, porque las supone, las ignora, las distorsiona o desborda los límites de racionalidad en su valoración, debe invocarse por la vía de la casual primera cuerpo segundo. (CSJ SP, 13 mar 2004, rad. 17738)”

- No hace ninguna consideración al numeral 1 del Artículo 899 del Código Civil, en cuanto causal de nulidad de la cláusula de terminación anticipada a UNA SOLA DE LAS PARTES DE UN CONTRATO, lo que conlleva una contradicción al ordenamiento legal, en especial la buena fe contractual².

Es claro que el contrato de buena fe es el que se extiende aun a cosas que no se han explicado los contrayentes y donde el juez puede desechar todo lo que se opone a la razón,

² ARTÍCULO 871. <PRINCIPIO DE BUENA FE>. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

a la equidad o a la intención presunta de las partes; circunstancia que brilla por su ausencia por parte del juez de primera instancia.

La buena fe contractual, es decir, el comportamiento honrado, recto, diligente y cuidadoso, que desde los tratos preliminares hasta la terminación de la relación contractual deben observar las partes es un imperativo del ordenamiento jurídico que cuya inobservancia trae consigo variadas consecuencias. La buena fe contractual se erige, de manera objetiva, como un canon esperado de conducta.

ART 768 C.C. según el cual la buena fe es “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de otro vicio”

ART 1603 CODIGO CIVIL: los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que se emanan precisamente de la naturaleza de la obligación

ART 1501 C.C.: artículo que define los elementos naturales, accidentales y esenciales del contrato, sobre los cuales gira en torno el principio de buena fe; en la interpretación entonces primero se debe calificar el negocio correspondiente que se define por la confluencia de los elementos ya mencionados

ART 1621 C.C.: establece que en aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato y que las cláusulas de uso común se presumen, aunque no se expresen.

ART 871 DEL C.CO.: los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligaran no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

ART 863 DEL C.CO.: las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen

El proceder de buena fe en la fase precontractual supone que las partes desarrollen sus comportamientos anteriores al perfeccionamiento correspondiente con arreglo al estándar de conducta socialmente esperado con actuaciones carentes de daño y diligentes, cuidadosas y respetuosas

Es claro que los excesos en que incurre en la preparación de los contenidos contractuales quien ostenta la posición fuerte o dominante. Es una transgresión al postulado de buena fe contractual

Es verdad que la autonomía privada puede establecer normas contractuales, pero esto siempre bajo los límites establecidos por el orden público

Cuando se trata de contratos cuyo contenido predispone unilateralmente el que ostenta la posición dominante, se ven abusos en la concepción y redacción de cláusulas que terminan siendo abusivas y violando el principio de buena fe

- Al juez no parece interesarle el estudio detallado de la cláusula, citando que el contrato es ley para las partes, sin tener en cuenta que las partes no podrán pactar cláusulas opuestas al ordenamiento jurídico, en este caso no se hace el más mínimo análisis que LA CLÁUSULA SOLO LE PERMITÍA A UNA DE LAS PARTES, SIN MOTIVACIÓN ALGUNA, SIN INDEMNIZACIÓN, TERMINAR UN CONTRATO PLANEADO PARA 3 AÑOS.
- No se hace el más mínimo análisis de lo manifestado por la Representante Legal de SIMS, citado en su decisión por el mismo juez, en el sentido que la cláusula se aceptó bajo coerción de GE en cuanto se aceptó para poder continuar con la relación comercial, ES DECIR UNA PARTE FUERTE SE LA IMPONE A UNA DEBIL EN LO QUE CONSTITUYE UNA CLÁUSULA ABUSIVA.
- No analizó la confesión de la representante legal de GENERAL ELECTRIC, en el sentido que en todos sus contratos ES EL ÚNICO HABILITADO DE TERMINAR EL CONTRATO UNILATERALMENTE.
- El juez en su argumentación recae en una falacia argumentativa, que el hecho de que se pacte reiteradamente una cláusula abusiva, le quita su calificativo de abusiva, pues desconoce que Introducir cláusulas abusivas en los contratos constituye una forma de abusar del derecho de la autonomía privada, quien así procede, vulnera la norma imperativa contenida en el original 1º del artículo 95 de la Constitución: *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*
- El juez no hace un debido estudio del caso, excluyendo las comunicaciones de GE OIL & GAS, en cuanto a su parecer no puede hacer parte del litigio una persona jurídica diferente a las partes, olvidándose que General Electric es una multinacional conformada

por varias empresas de diferentes objetos e identificaciones, por lo que una simple búsqueda de ésta empresa permite evidenciar la relación con la demandada, tal y como procedemos a probarlo:



- El juez solo cita una jurisprudencia como sustento de su decisión, sin embargo, de la lectura de la misma en la audiencia no se vislumbra sustento alguno que soporte su dicho.
- El precedente del A quo es peligroso para el ordenamiento jurídico en cuanto afirma que son válidas las cláusulas impuestas unilateralmente, y que establecen QUE SIN MOTIVACIÓN ALGUNA SE PUEDE HABILITAR A SOLO UNA DE LAS PARTES A TERMINAR UN CONTRATO CUANDO QUIERA.

Corte Suprema de Justicia, sentencia del 2 de febrero de 2001: las cláusulas abusivas son aquellas que favorece excesivamente la posición contractual del predisponente y perjudica la del adherente

Características, en lo relativo la infracción del principio de buena fe:

1. Que su negociación NO haya sido individual
2. Que se lesionen los requerimientos de buena fe negocial, probidad o lealtad
3. Que se genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y obligaciones que contraen las partes

III. REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN – CONDENAR EN AGENCIAS

En el presente proceso se realizaron únicamente 2 audiencias, ésta parte, en consideración a la celeridad procesal renunció a algunos testigos y presentó alegatos, a pesar que se le negó una prueba sobreviniente, no se solicitó nunca ningún aplazamiento ni prórroga; y aun así nos condenan a pagar costas del proceso en una suma excesiva de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000).

Ahora bien, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso como lo establece el numeral 4 según el cual para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Lo cual ha analizado el Consejo de Estado, realizando una distinción clara de las costas procesales así:

“AGENCIAS EN DERECHO – Concepto las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho. (...) Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. (...) Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.”³

³ Sentencia de unificación N° 15001-33-33-007-2017-00036-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa, de 6 de Agosto de 2019

El acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura en el mismo sentido indica que, de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Así mismo, se establece que para la fijación de agencias el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Por lo anterior, no existe sustento alguno que permita condenarnos a agencias de derecho, cuando la parte demandada no ejerció labor alguna en defensa de sus intereses.

IV. REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN – SANCIÓN DE OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El Artículo 206 del Código General del Proceso modificado por la Ley 1743 de 2014 establece claramente respecto al juramento estimatorio:

*“Artículo 206. Juramento estimatorio. (...) PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo **a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

*La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar **negligente o temerario de la parte.**”*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-157/13 de marzo 21 de 2013 declaró exequible el párrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa

de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“a).- El juramento estimatorio puede volverse definitivo, lo que significa que puede hacer plena prueba de la cuantía de la prestación reclamada. Claro está que si, a pesar de la ausencia de objeción, el juez percibe desproporcionada, injusta o ilegal la estimación, debe ordenar la práctica de pruebas para establecer la cuantía real, lo mismo que cuando sospeche fraude o colusión entre las partes. b).- El juez queda impedido para reconocer suma superior por el concepto de la reclamación. Aun cuando el juez ordene la práctica de pruebas y como consecuencia de estas encuentre que la estimación es inferior a la cuantía real de la prestación, solo puede reconocer la suma estimada (...) Para evitar que el litigante burle la previsión legal que proscribe el reconocimiento de suma superior a la estimada, la ley sanciona con ineficacia de pleno derecho cualquier expresión que apunte a esquivar dicho límite (...). Puede también presentar una objeción con la finalidad de cuestionar la estimación hecha bajo juramento, en la que debe especificarse razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación y será ineficaz, en consecuencia, la que no cumpla con dicha exigencia. El hecho de que se presente esta objeción implica: “(...) a) Se aniquila el valor probatorio del juramento estimatorio. En consecuencia, corresponde a la misma parte que hizo el juramento aportar elementos de prueba adicionales para demostrar la dimensión de su reclamación. Con ese propósito el juez debe conceder una oportunidad de cinco días a la parte para que solicite o aporte las pruebas. b). Desaparece el obstáculo para reconocer más de lo estimado. La objeción, por sí sola, remueve el límite máximo de la cuantía de la prestación. Por lo tanto, si a causa de las pruebas que se practiquen para establecer el monto real de la prestación se encuentra que el tamaño de esta es superior al estimado por quien hizo la reclamación, el juez debe reconocer la suma demostrada. Se trata de una consecuencia adversa a quien objeta, establecida con el propósito inequívoco de disuadir la objeción infundada (...)”⁴

El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que para la exclusión de la sanción concurren dos presupuestos: I) que la no acreditación del perjuicio obedezca a una razón ajena a la voluntad de la parte (ajena al dolo); y, II) que la no acreditación acaezca a pesar de su obrar diligente. De este modo, además de la involuntariedad, es preciso comprobar la diligencia, sin que baste la ausencia de culpa.

⁴ Auto n° 25000-23-41-000-2016-01687-02 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 29 de Noviembre de 2019

A pesar que se puso en conocimiento del juez ésta normatividad, en lo que se volvió común de su falta de motivación, el A quo cometió las siguientes omisiones expresas respecto de la aplicación de la norma legal:

- NO APARECE NINGUNA MOTIVACIÓN QUE DIERA LUGAR A LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, EN CUANTO NO SE SUSTENTÓ NI SI QUIERA SE AFIRMÓ LA EXISTENCIA DE NEGLIGENCIA O TEMERIDAD.
- LA SANCIÓN DEL 5% SE OTORGÓ A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, CUANDO LA NORMA ES CLARA QUE SE DECLARA A FAVOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Respetuosamente,



LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ

C.C. 1.136.879.564 de Bogotá D.C.

T.P. 203.404 del C.S. de la J.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
DR. JULIAN SOSA ROMERO
BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: VERBAL PERTENENCIA 11001310303320170079401
DTE: JORGE ARMANDO CUARAN
DDO: SANTIAGO GAMBA RENDON

Obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presento ante su despacho argumentos de inconformidad con el fallo proferido por el A quo, mediante el cual se desestiman las pretensiones, bajo siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL AQUO.

Niega las Pretensiones de la demanda por considerar que no se dan los presupuestos requeridos de la posesión por inexistencia de los mismos.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO DE INCOFORMIDAD CON EL FALLO PROFERIDO

Yerra el A Aquo por Violación Indirecta de la Ley sustancial por inapreciación de las pruebas obrantes en el plenario, así como por interpretación errónea la norma aplicable al caso concreto.

De la Violación Indirecta de la Ley sustancial por inapreciación de las pruebas obrantes en el plenario, así como por interpretación errónea la norma aplicable al caso concreto.

Obra en el plenario la documental que indica que la señora MARIA LUISA PALACIOS ha sido la poseedora del bien que aquí se solicita, pruebas que el A quo desconoció, limitándose a acoger sin mayores análisis el dicho del demandado.

Es así como en el plenarios se evidenció:

1. En el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto del presente proceso y el cual tiene **MATRICULA INMOBILIARIA No 50S-353076** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá, **se evidencian las siguientes actuaciones,**

Anotación No 1 de septiembre 9 de 1976- COMPRA por JUAN RAMON CUARAN del predio

Anotación No. 5. Sentencia del CONSEJO DE ESTADO de septiembre 10 de 1998, mediante la cual se restablecieron los efectos Jurídicos de la Escritura 11709 de mayo 25 de 1989, en la cual la señora **MARIA LUISA PALACIOS, compra al señor JUAN RAMON CUARAN LA PROPIEDAD.**

Anotación NO. 6. Se registra la **Escritura 1179 de mayo 25 de 1989**, mediante la cual la propietaria del inmueble es la señora **MARIA LUISA PALACIOS.**

Yerra el A quo al no valorar los hechos y testimonios que dan cuenta de que la señora MARIA LUISA PALACIOS, ha sido quien ha ejercido actos de señor y dueño desde el año 1989.

Si bien es cierto obra en el plenario que el mismo convivio en principio con el señor JUAN RAMON CUARAN, también se evidencio en el proceso que el mismo se fue y la dejo con sus hijos desde hace más de veinte años y que ha sido ella quien ha afrontado la crianza de sus hijos, y cuidado, construido y mantenido su hogar

Yerra el A quo al no valorar los testimonios rendidos por las diferentes testigos, así como la evidencia en la correspondiente Inspección Judicial, y haber negado las pruebas de los procesos que se pidieron para que obraran como trasladadas.

Yerra el A quo al no valorar la mala fe y temeridad con que ha obrado el demandado y que se evidencia, tanto en la documental como en los procesos de prueba trasladada que ha surtido en contra de la señora MARIA LUISA PALACIOS.

Yerra el A quo al desconocer la prueba obrante en el plenario y en especial en el Juzgado 38 Civil del Circuito, que evidencia que ya por lo avanzado de los años, y enfermedades la señora MARIA LUISA PALACIOS, no pudo seguir manteniendo los gastos de su casa por lo que **CEDIO SUS DERECHOS como poseedora y el derecho a reclamar los mismos en cabeza del señor JORGE ARMANDO CUARAN**, su hijo y quien desde hace más de diez años, ha asumido los mismos, efectuando los arreglos, , mantenimiento, construcción del bien inmueble, así como soportado los gastos procesales para defender en principio los derechos de su madre y ahora los de él cómo poseedor **en SUMA DE POSESIONES, que también fue evidenciada en los testimonios rendidos ante el despacho.**

Yerra el A quo al no valorar de manera íntegra y total la prueba del plenario, que evidencia que la Anotación en el Folio de Matricula se confrontan con la realidad Fáctica de los hechos, estos son:

1. que la señora MARIA LUISA PALACIOS ha tenido el inmueble desde antes del año 1989, en principio en compañía del señor JUAN RAMON CUARAN y cuando este se fue desde hace más de 30 años en cabeza propia y ha actuado como señora y dueña, defendiendo los derechos que tiene en el predio a saber:

a. La señora Rosa Mary Fonseca de Cuaran, primera esposa del señor Juan Ramón Cuaran a través de su apoderado el señor SANTIAGO GAMBA, ha ejercido toda clase de acciones y actuaciones con el fin de despojar a la señora MARIA LUISA y ahora a su hijo JORGE ARMANDO CUARAN de esta propiedad, Es así como:

- Mediante Proceso de Divorcio y Liquidación de Sociedad conyugal que se tramito ante el Juzgado 14 de Familia, curiosamente lograron que se cancelara el Folio de **MATRICULA INMOBILIARIA No 50S-353076 y este mismo bien figurara bajo el Folio de Matrícula 050-1062539**, en el cual no aparecía la compra efectuada por la señora MARIA LUISA PALACIOS.
- Esto obligo a la señora MARIA LUISA PALACIOS a iniciar proceso para anular el Nuevo Folio de Matricula, así como las anotaciones en las cuales se desconocía su propiedad.
- MEDIANTE SENTENCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, se ordenó la anulación del Folio de matrícula Inmobiliaria No. **Matrícula 050-1062539**, y se ordenó Activar el Folio Original y las anotaciones originales.
- El señor SANTIAGO GAMBA, obrando siempre como apoderado de doña ROSA MARY, se dedicó a iniciar una serie de actuaciones judiciales que también constan en el Folio e Matricula Inmobiliaria, y finalmente FUNGE como COMPRADOR del bien inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Yerra el A quo al desconocer que durante todos los procesos la señora MARIA LUISA PALACIOS, ha ejercido y actuado como señora y dueña, defendiendo su propiedad y posesión en el bien inmueble y ahora que la salud y su fuerza de trabajo no le permiten generar los ingresos para seguir defendiendo su inmueble ha entregado los derechos posesorios a su hijo JORGE ARMANDO CUARAN, quien sigue en suma de posesiones demostrando que han actuado como señores y duenos desde aproximadamente 1989.

Yerra el A quo al no valorar el acervo probatorio que demuestra hasta la saciedad que la única propietaria, poseedora y quien ha cedido sus derechos en cabeza de su hijo JORGE ARMANDO CUARAN, ha sido la señora MARIA LUISA PALACIOS y hoy el señor JORGE ARMANDO CUARAN, y que así se encuentra ampliamente demostrado en la documental allegada, y que con el dicho de los testigos, así como las pruebas de pagos de impuestos, obras, recibos y demás evidencian los actos necesarios para la posesión sin reconocer otro dueño.

El señor SANTIAGO GAMBA, no solo inicio como apoderado de la señora Rosa Mary Fonseca de Cuaran, sino que logro que esta le traspasara los derechos Litigiosos en la misma.

Es curioso por demás, como para el SANTIAGO GAMBA, si vale la cesión de derechos que le hizo la señora ROSA MAYR FONSECA, y pretende desconocer la cesión de derechos posesorios hechos por la señora MARIA LUISA PALACIOS a su hijo JORGE ARMANDO CUARAN.

Yerra el A quo al no valorar el amplio documental en la cual se evidencia las actuaciones Temerarias que ha ejercido el señor GAMBA, en contra de la señora MARIA LUISA PALACIOS Y JORGE ARMANDO CUARAN, desgastando la Justicia, en varios procesos que no han progresado.

Sin embargo, a pesar de todas las actuaciones que no han progresado, el señor GAMBA, NUNCA HA TENIDO POSESION ALGUNA, NUNCA HA EJERCIDO DERECHO ALGUNO Y NUNCA HA SIDO RECONOCIDO COMO PROPEITARIO Y/O DUEÑO DEL INMUEBLE, el cual ha pretendido perseguir y obtener en abuso del Derecho, en más de una acción Judicial.

Yerra el A quo al desconocer los testimonios rendidos en los diferentes procesos, y en los cuales las únicas personas reconocidas como propietarias del inmueble son el señor JORGE ARMANDO CUARAN Y MARIA UISA PALACIOS.

Yerra el Aguo al no valorar la Inspección Judicial realizada. En la cual se evidencio que los únicos propietarios y quienes dejan acceso al inmueble son los señores JORGE ARMANDO CUARAN y antes la señora MARIA LUISA PALACIOS, como así lo reconocieron no solo los testigos que conocen de la misma hace más de treinta años, sino también en la declaración dada por el señor GAMBA.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESPUESTOS EXIGIDOS EN LA NORMA PARA LA POSESION Y PRESCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO.

Se ha evidenciado y obra prueba testimonial, documental en el plenario que:

1. La señora MARIA LUISA PALACIOS, y posteriormente el señor JORGE ARMANDO CUARAN, ha sido la única dueña y poseedora del bien inmueble objeto del presente proceso desde el año de 1989, como así lo evidencia las anotaciones al folio de Matricula Inmobiliaria y las testimoniales rendidas ante el despacho.

2. Obra prueba en el plenario de que la señor JORGE ARMANDO CUARAN, asumió los derechos de posesión y propiedad de la señora MARIA LUISA PALACIOS por la

cesión que esta le hiciera de los mismos, en virtud de que después de más de 20 años defendiendo su propiedad de las intenciones en principio del Abogado SANTIAGO GAMBA, (quien obraba como apoderado de la señora ROSA MARY FONSECA y posteriormente como presunto propietario, por esta haberle traspasado tales derechos) y que son los únicos reconocidos por los testigos, así como los únicos habitantes y quienes disponen de la propiedad, como así lo evidencio el A quo en inspección Judicial realizada

3. Que los mismos se han comportado como señor y dueño sin reconocer otro propietario o dueño del inmueble, arrendando, efectuando obras y construcciones, pagando impuestos, instalando servicio públicos etc.

Es así que se han dado los presupuestos de animus y corpus como elementos integrantes de una posesión quieta, pacífica, ininterrumpida y pública del bien durante un lapso de tiempo superior a 10 años.

Que si bien es cierto ha tenido que afrontar y defender la misma de los procesos injustos iniciados por el señor Santiago Gamba, primero como apoderado de una cliente y posteriormente como presunto propietario, la misma no ha dejado de ser pacífica, pública y tranquila, como así lo reconocen la testimonial practicada por el despacho.

De tal suerte que YERRA EL AQUO al desconocer que se dan los presupuestos exigidos por la norma y que la tenor de nuestra constitución Nacional, se evidencia que el derecho de posesión del señor JORGE ARMANDO CUARAN, deviene del de su señora madre MARIA LUISA PALACIOS, y que ha sido por más de treinta años, de tal suerte que deberá primar el DERECHO Sustancial y que además se encuentra apuntalado por el DERECHO PROCESAL, que evidencia hasta la saciedad la intención del señor GAMBA de apropiarse de un bien que ha sido adquirido con JUSTO TITULO, y que mis mandatos no han hecho otra cosa que defender su propiedad de los derechos que les dio este JUSTO TITULO.

Mis mandantes devienen sus derechos de propiedad del JUSTO TITULO con el cual adquirieron el bien en 1983, así como de los actos posesorios de señor y dueño ejercidos desde entonces, los cuales deben prevalecer, por encontrarse ampliamente probados en el plenario.

SOLICITUD.

Por anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicito al Honorable Tribunal en aras de la Justicia, revocar el fallo proferido y en su lugar declarar probadas las pretensiones de la demanda. A favor de mis mandantes.

Cordialmente,



ANDREA PAULINA CONCHA PARRA
C.C. No 52.094.330 de Bogotá
T.P. 302432 del C.S.J
andritaconchaparra@hotmail.com
tel. 3107371898

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021

Señores

Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Tipo: PERTENENCIA No. 110013103037**20180025600**
Demandante: LIGIA MARINA MARTÍNEZ SANDOVAL
Demandado: JAIRO MANUEL GUÍO CAMARGO

Referencia: **Apelación del numeral 5º de la sentencia emitida el 5 de mayo de 2021**

JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI, abogado inscrito, con tarjeta profesional número 69.879 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía número 19.264.603 expedida en Bogotá D.C., en ejercicio del mandato judicial que me otorgó el señor Jairo Manuel Guío Camargo, acudo a presentar recurso apelación del **numeral 5º de la sentencia emitida el 5 de mayo de 2021**.

I. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

Sea lo primero señalar que el Juzgado al momento de emitir la sentencia de primera instancia al realizar la valoración del dictamen pericial, aportado por la demandante principal y a la demandada de reconvenición, por medio del cual se tasaron los frutos y mejoras del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, el Juzgado desconoció abiertamente el artículo 232 del Código General del Proceso que establece:

*“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, **teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.**”* (se subraya y resalta).

Atendiendo a la anterior norma, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., omitió tener en cuenta los siguientes aspectos frente al dictamen pericial:

Primero: Desconociendo que el dictamen pericial rendido por el Arquitecto Arnulfo Barreto Barreto adolece de los fundamentos técnicos para determinar el valor del metro del inmueble que se pretende adquirir por prescripción para los años 1996, 2001, 2005, 2010 y 2018.

Segundo: El dictamen pericial rendido por el referido arquitecto no cumple con el juramento de que la opinión es independiente.

Tercero: El perito no aportó los documentos idóneos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

Cuarto: El Juez al valorar el dictamen pericial en la sentencia, también omitió valorar que la licencia del evaluador para la fecha en que se rindió el dictamen pericial estaba vencida.

Quinto: En el dictamen pericial no se indica la dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

Sexto: En el dictamen pericial no se aportó la **lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.**

Séptimo: Con el dictamen pericial no se allegó la **lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años,** junto con lista del juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

Octavo: En el dictamen pericial, no se realizó la manifestación de que el perito no ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

Noveno: la prueba pericial realizada por el arquitecto, el firmante de la prueba no enuncia si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del Código General del proceso.

Décimo: En el dictamen pericial no se establece si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.

Décimo Primero: El Arquitecto no declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

Once razones que fuerzan a concluir que el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no realizó una valoración adecuada de los requisitos previstos para valorar el dictamen pericial, consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso que establece:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

Por otra parte, el Dictamen pericial no es preciso, exhaustivo y detallado, por las siguientes razones:

Primero: Conforme al impuesto predial del año 2020, el avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir por prescripción es de **\$154.137.000**, y el avalúo comercial conforme a lo señalado por el perito es de **\$149.872.800**, lo que pone en evidencia un error grave en el dictamen pericial aportado por la demandante y demandada en reconvención, dado que el avalúo comercial es inferior al avalúo catastral, error que el Juzgado no evidencio y de paso le dio plena credibilidad al dictamen pericial, sin tomarse la tarea de revisarlo de manera exhaustiva la experticia.

Segundo: Para tasar las mejoras el perito tuvo en cuenta una serie de documentos que ni por asomo suman el valor de \$116.872.800, suma que corresponde según el dictamen pericial al valor total de las mejoras y la construcción, valor que se acerca al reconocimiento realizado por el Juzgado en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia y desconoce que el señor Guio contribuyo en la construcción del primero y segundo piso del inmueble como se probó con la prueba testimonial que obra en el proceso.

Tercero: De la revisión exhaustiva de los documento que sirvieron de soporte para el dictamen se evidencia que los recibos y facturas que cumplen con los requisitos previstos por el artículo 774 del Código de Comercio, los mismos no suman más de \$6.664.731.

Vale la pena aclarar que los documentos aportados por la demandante y demandada en reconvención en la contestación de la demanda de reconvención, que constan en los folios (32,37,38,49,53,72 al 75, 77 al 79, 86 al 89, 99, 100, 106, 109, 110, 111, 113, 121, 125, 128, 129, 131 al 134) no cumplen

a cabalidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que la gran mayoría carecían de fecha, firma e identificación del cliente.

Cuarto: Los documentos que se relacionan en los folios desde el 138 al 166 de la constestación de la demanda de reconvención, son soportes de pago que datan desde el año 1998 al 2000, período de tiempo en el que la señora Martínez y el señor Guío convivían, así como quedó demostrado durante el transcurso del proceso, por tal razón no debieron ser tenidos en cuenta para determinar el valor de las mejoras realizadas en el bien, toda vez que estas fueron reconocidas en cabeza de la señora Martínez solo a partir del 2001.

Quinto El dictamen no distigue entre las mejoras útiles, necesarias y suntuarias, las cuales se encuentran previstas en el Título XIII, Capítulo IV del Código Civil.

Sexto: Llama atención que como soporte del dictamen pericial, se aporten varios contratos de obra, que adolecen de la firma del contratista, lo cual no motivó ninguna inquietud para el Juzgado al momento de emitir sentencia. (folios 88 y 89 de los documentos de aportados con la contestación de la demanda de reconvención)

Frente al deber del Juez de realizar una adecuada valoración del dictamen pericial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de marzo de 2021, Expediente 0500122030002020-00402-01 (STC2066-2021), manifestó que:

*“La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, **no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación**. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánicamente o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez”. (CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01).*

Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso.

Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.

También, dicha probanza deberá contener unas exigencias mínimas que deben dar cuenta de tres elementos: los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró. Así lo señala el artículo 226 del compendio, cuando en lo pertinente indica:

(...)

Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.

De modo que el **análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción.** Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las

manifiestamente superfluas o inútiles”. Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.

La doctrina ha percibido lo mismo que la Corte señala. Por ejemplo, Jordi Nieva Fenoll al respecto sostiene que

(...) el dictamen debe transmitir sus ideas con facilidad, debe ir refiriendo los temas objeto de dictamen con precisión y, sobre todo, debe contestar a las cuestiones que se le han planteado, sin dejar cabos sueltos, pero tampoco extralimitándose, es decir, respondiendo a otros puntos que no son objeto de dictamen. Eso es lo que otorgará la congruencia del dictamen. Y es que si el mismo es incongruente, se abre también la oportunidad de que lo acabe siendo la misma sentencia. Pues bien, como ha quedado dicho y en conclusión, si el dictamen no posee estas características no debería ser tomado en consideración.

Puede intentarse corregir o precisar el dictamen durante la comparecencia del perito, como veremos después. Pero también es posible que esa misma comparecencia revele que el dictamen es sumamente defectuoso, o que el perito no tiene la preparación suficiente para realizar su labor. (...) -Resalta la Corte- (2010. La valoración de la prueba. Marcial Pons. Pag. 292).

Nótese que el autor muestra cómo las imperfecciones del dictamen producirán efectos para el momento de “tomarlo en consideración”, actividad que no ocurre sino para el tiempo de la definición del litigio.

Lo mismo se extrae de una lectura cuidadosa del Código General del Proceso. Ciertamente en el artículo 235, al reglamentar lo concerniente a la “imparcialidad del perito”, se estipuló:

El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad (...).

Como puede ser visto, en lo que respecta a uno de los aspectos trascendentales de la experticia, como lo es la imparcialidad de quien la

elabore, el legislador es diáfano en mostrar que dicho aspecto, de un lado, podrá ser objeto del interrogatorio del perito (contradicción en audiencia) y, del otro, será “apreciado” en el fallo, al punto que, en el evento en el que encuentre circunstancias que afecten gravemente su credibilidad, podrá negarle efectos a la misma. Todo lo cual sucede luego de que se decrete la prueba y se permita su incorporación al plenario.

En definitiva, a pesar de que la credibilidad de la pericia depende de la solidez de sus conclusiones, de la imparcialidad e idoneidad del perito, el juez no está facultado para sacar automáticamente del acervo el informe arrimado con defectos en tales presupuestos porque las falencias o carencias del dictamen no son motivos suficientes para impedir su recaudo, pues ese análisis está reservado para la sentencia, donde deberá motivarse de qué manera esas omisiones disminuyeron la verosimilitud del informe».

Por otro lado vale la pena precisar que la teoría del enriquecimiento sin causa parte de la concepción de justicia, en la cual nadie puede obtener un beneficio o acrecentar su patrimonio, a costa del empobrecimiento de otro, sin la existencia de una causa jurídica que lo sustente.

Se trata de un principio general de derecho, que va más allá de una disposición legal, en el entendido de que su vigencia no está condicionada a una consagración normativa puesto que ello restringiría su aplicación.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 19 de diciembre de 2012, Exp, 1999-00280, Magistrado Ponente: Jesús Vall de Rutén Ruiz, ha manifestado lo siguiente:

“En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –lucrum emergens- o la ausencia de su disminución –damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual, “[l]a acción de in rem verso no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésa, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del

C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega 'sin causa', lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió' (sent. cas. civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).

(...)

“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa”. (Se subraya)

De lo anterior, se puede concluir que, el reconocer la totalidad de las mejoras en cabeza de solo uno de los comuneros del bien inmueble, llagaría a constituir un enriquecimiento sin causa en cabeza de la demandante del proceso de pertenencia y demandada en reconvenición, pues como se explicó anteriormente el dictamen pericial tuvo en cuenta una serie de documentos que ni por asomo suman el valor de \$116.872.800, suma que corresponde al valor total de las mejoras y de la construcción, valor que se acerca al reconcimiento realizado por el Juzgado en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia.

De ahí que el artículo 2327 del Código Civil establezca que cada comunero deberá contribuir a la comunidad en proporción a su cuota.

“ARTICULO 2327. <CONTRIBUCIONES POR OBRAS Y REPARACIONES>. Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota.”

Por lo tanto el juzgado no tuvo en cuenta que las mejoras realizadas al bien común deberán ser reconocidas de acuerdo a su cuota parte, es decir el 50% deberá ser asumido por la señora Martínez y el otro 50% por mi representado el señor Guío, una vez se realice la correcta tasación del valor de las mejoras realizadas al bien inmueble.

Por todo lo anterior se debe revocar la decisión adoptada por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., frente a las mejoras realizadas por la señora LIGIA

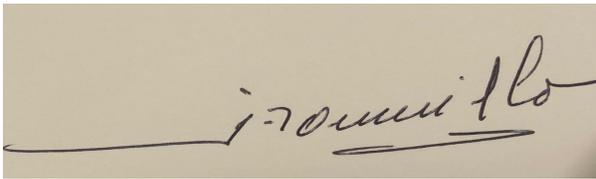
MARINA MARTÍNEZ SANDOVAL, dado que las mismas no fueron debidamente acreditadas.

Sumado a que el Juez desconoció el deber de realizar una adecuada valoración de la pruebas que obran en el proceso.

II. SOLICITUD

De esta manera queda debidamente interpuesto y sustentado el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 05 de mayo de 2021. Así, respetuosamente solicito al Ad quem, revocar parcialmente el fallo apelado.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and appears to read 'j. a. carrillo campaganolí'. There is a horizontal line drawn under the signature.

José Antonio María Carrillo Campaganolí
C.C. 19.264.603 de Bogotá D.C.
T.P. 69.879 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

Doctor

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 – 28, Piso 3 Torre: C.

rtutelasctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PERTENENCIA No. 110013103037-**2018-00256-01**

Demandante: LIGIA MARINA MARTÍNEZ SANDOVAL

Demandado: JAIRO MANUEL GUÍO CAMARGO

Referencia: **Reiteración y énfasis de los reparos frente a la sentencia proferida en primera instancia.**

JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI, abogado inscrito, con tarjeta profesional número 69.879 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía número 19.264.603 expedida en Bogotá D.C., en ejercicio del mandato judicial que me otorgó el señor Jairo Manuel Guío Camargo, acudo ampliar los reparos frente a la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

De acuerdo con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 “(...) *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)*”

Advertido lo anterior, se debe señalar que el extremo pasivo y demandante en reconvención **reiteramos** los argumentos expuestos en el recurso de apelación radicado ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y se hace énfasis en los siguientes reparos:

El Juzgado de primera instancia al emitir de sentencia desconoció que el dictamen pericial aportado por la parte actora y demandada en reconvención no partía del presupuesto de dar luces o claridad frente a los frutos y mejoras del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, dado que la prueba como se refirió en

escrito por el cual se sustenta el recurso de apelación no está fundamentado en conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Igualmente, el Juez de primera instancia desconoció el deber activo de analizar críticamente la razonabilidad, justificación y coherencia del dictamen pericial como medio probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, con el propósito de buscar la verdad en el proceso judicial, apreciándola bajo el marco de la sana y razonada crítica.

Por otra parte, el Juzgado desconoció en la sentencia de primera instancia que el dictamen pericial analiza cuestiones meramente hipotéticas o especulativas, y su vez no realizó el correspondiente escrutinio del dictamen pericial, conforme a las reglas de la sana crítica, dado que no se da a la tarea de corroborar que quien elabore el dictamen sea el competente para ello y tenga el conocimiento en la ciencia, arte o técnica objeto de prueba, no se toma la tarea de verificar que el dictamen pericial cuente con suficiente y debida justificación teórica o técnica sobre los conocimientos aplicados al caso en concreto.

Sumado a que el dictamen pericial parte juicios hipotéticos o especulativos para justificar sus conclusiones.

En la más reciente sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente a análisis del Dictamen pericial, se refirió que

“La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación (...)

... el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.

De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia (...)

La doctrina ha percibido lo mismo que la Corte señala. Por ejemplo, Jordi Nieva Fenoll al respecto sostiene que

'(...) el dictamen debe transmitir sus ideas con facilidad, debe ir refiriendo los temas objeto de dictamen con precisión y, sobre todo, debe contestar a las cuestiones que se le han planteado, sin dejar cabos sueltos, pero tampoco extralimitándose, es decir, respondiendo a otros puntos que no son objeto de dictamen. Eso es lo que otorgará la congruencia del dictamen. Y es que si el mismo es incongruente, se abre también la oportunidad de que lo acabe siendo la misma sentencia.

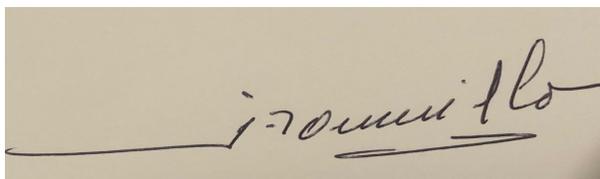
*Pues bien, como ha quedado dicho y en conclusión, **si el dictamen no posee estas características no debería ser tomado en consideración.** Puede intentarse corregir o precisar el dictamen durante la comparecencia del perito, como veremos después. Pero también es posible que esa misma comparecencia revele que el dictamen es sumamente defectuoso, o que el perito no tiene la preparación suficiente para realizar su labor. (...)’ -Resalta la Corte- (2010. La valoración de la prueba. Marcial Pons. Pag. 292).”¹*

Reciente antecedente jurisprudencial que se le solicita tener en cuenta al momento de resolver la apelación.

SOLICITUD

De esta manera se reiteran los argumentos expuestos en el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 05 de mayo de 2021 y se le solicita revocar parcialmente el fallo apelado.

Atentamente,



José Antonio María Carrillo Campagnoli
C.C. 19.264.603 de Bogotá D.C.
T.P. 69.879 del C.S. de la J.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 3 de marzo de 2021, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación No. 05001-22-03-000-2020-00402-01 (STC2066-2021).

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN
E. S. D.

EXPEDIENTE NO: 11001 3199 001 2017 73432 03

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA Y DE CONDENA POR
INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD
INDUSTRIAL

DEMANDANTE: COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE S.A.S.

DEMANDADA: COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA. (hoy S.A.S.)

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA
DE LA SENTENCIA.

MAGISTRADO: DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

CAMILO ANDRÉS SUÁREZ BOTERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., apoderado de **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE S.A.S.**, estando dentro de la oportunidad señalada por el artículo 14 del Decreto Legislativo n° 806 de 2020, fijada mediante auto emitido por el H. Magistrado y notificado por anotación en el estado del día 18 de junio de 2021, con el acostumbrado respeto por medio de este escrito **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL CURSO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 31 DE ENERO DE 2019 ANTE LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**, de conformidad con las consideraciones que se expondrán a continuación:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

1.1. LA SENTENCIA ESTÁ VICIADA PORQUE EL JUEZ INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN INTEGRAL Y ARMÓNICA DE LA DEMANDA, DESCONOCIENDO CON ELLO EL PRINCIPIO DE UNIDAD PROCESAL QUE VINCULA SUS HECHOS CON LAS PRETENSIONES Y CON LAS PRUEBAS:

El Juez de primer grado incurrió en una falencia interpretativa del libelo de la demanda en su integridad cuando, al dictar fallo, decidió abstenerse de efectuar un análisis jurídico de infracción entre los Nombres Comerciales del Demandante y los Nombres Comerciales del Demandado. A su juicio, el Demandante no incluyó una pretensión de esa estirpe en la Demanda. Esta conclusión del Juez de primer grado es errada por las siguientes razones:

- (i) La Sentencia deja de lado el razonamiento fáctico planteado en la demanda y dentro del cual se aludió (tanto por vía enunciativa como argumentativa) de manera exhaustiva a la infracción de varios derechos de propiedad industrial del Demandante **dentro de los cuales se encontraban específicamente: sus marcas, sus nombres comerciales, sus enseñas (todos ellos revestidos del carácter de notorio)**;
- (ii) La Sentencia se abstrae de considerar el valor de las pruebas aportadas y adecuadamente inventariadas al proceso al fijarse el litigio y que daban cuenta de la existencia y uso de las marcas, nombres comerciales y enseñas de propiedad del Demandante así como de su carácter notorio;
- (iii) La Sentencia desecha injustificadamente la decisión que sobre el particular había adoptado el mismo Despacho al fijar el objeto del litigio, y se sustrae de interpretar en forma finalista y coherente las pretensiones de la Demanda tal y como fueron expuestas y desarrolladas.

En respaldo de estas tesis, militan los siguientes argumentos:

- 1.1.1. Desde la introducción de la demanda, se advierte que aquella tiene por vocación, que se emita declaración de infracción sobre Derechos de Propiedad Industrial (esto es, Marcas, Nombres Comerciales y Enseña Comercial) y no solamente respecto de derechos de marca aisladamente considerados de los demás signos distintivos.

Toda la demanda se afinca en la exposición de las razones de hecho y de Derecho que fundamentan la infracción a signos distintivos denunciada como se puede ver en los extractos que siguen:

*“CAMILO ANDRES SUAREZ BOTERO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.762.830, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 157.054 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE S.A.S.**, (en lo sucesivo la “Demandante” o “COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE”) sociedad constituida de conformidad con las leyes colombianas, identificada con N.!.T. 800031929-1, con domicilio en Floridablanca, Santander y representada legalmente por el Sr. **JAIRO AUGUSTO REY VESGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91488612, todo de lo cual dan cuenta el certificado de existencia y representación legal respectivo así como el instrumento de Poder que le acompaña y que se aportará previamente en el proceso, por medio del presente escrito por medio del presente escrito instauró **DEMANDA DECLARATIVA Y DE CONDENA POR INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL**, en contra de **COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes colombianas, identificada con N.!.T. 830068390 — 1, domiciliada en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por la señora **YAYNE ROJAS ESCAMILLA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 51683024 todo de lo cual da cuenta el certificado de existencia y representación legal respectivo, de acuerdo con los siguientes(…)”*

- 1.1.2. En el capítulo de hechos alude en no menos de 12 oportunidades, a la real existencia en el mercado, del nombre comercial y enseña comercial de la Demandante, así como a su prevalencia e infracción fruto de los acontecimientos que en la misma Demanda se exponen:

Mal hizo el Juez de primer grado en determinar en su fallo que la fundamentación en torno a la pretensión de declaratoria de infracción de los Nombres Comerciales de propiedad del Demandante era inexistente. Ello es así pues como se puede ver del siguiente extracto tomado de la Demanda, esta se estructuró paralelamente para argumentar y demostrar la vulneración **respecto de todos los signos distintivos que ostenta la Demandante.**

“(…)”

*3. La Resolución 0030 de 1993 autorizó el cambio de nombre de Colegio Santo Tomas a **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE**, y en el mismo año se permitió el funcionamiento del colegio con dicho nombre, tal como lo acredita la constancia del 16 de diciembre de 1993 expedida por la Gobernación de Santander.*

4. Desde el año de 1994 el colegio adoptó públicamente los signos distintivos **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, NEW CAMBRIDGE SCHOOL** y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL**, como nombre y enseña comercial. Desde esa fecha el uso de estos signos distintivos ha sido público, continuo y ostensible, tal como consta en las fotos de la fachada del Colegio, el registro histórico de los directorios telefónicos, en los anuarios institucionales del colegio, en los recibos de caja de pago de pensión, entre muchos otros medios de prueba.

FOTOS DE LA ENSEÑA DEL COLEGIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA



(...)

21. Todos los hechos mencionados han llevado a que los signos distintivos **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, NEW CAMBRIDGE SCHOOL** y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL** sean notoriamente conocidos, en un sector donde la calidad es definitivamente un factor de excelencia. En efecto, el Colegio se ha destacado por encima de instituciones ubicadas en las principales ciudades y que tienen una mayor trayectoria.

22. En el presente caso, estamos acreditando la notoriedad de la marca **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, NEW CAMBRIDGE SCHOOL** y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL**, y del nombre y enseña comercial **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, NEW CAMBRIDGE SCHOOL** y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL** fruto de su trayectoria, excelencia y calidad de los servicios educativos, (en adelante denominados los “Signos Distintivos del **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE**”).

23. Los Signos Distintivos del **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE** gozan de una inusitada fuerza distintiva en Colombia y de atributos asociados a la calidad y confianza, por su extenso uso, antigüedad y reputación en el país, fruto está de su altísima excelencia en la prestación del servicio de educación para preescolar y secundaria al punto de haber sido clasificado como el tercer mejor colegio del país según el desempeño de los estudiantes en las pruebas Saber 11” aplicadas durante el primer semestre de 2016.¹

(...)

27. En relación con los hechos constitutivos de infracción materia de la presente acción judicial, existen tres circunstancias que deben ser analizadas rigurosamente al momento de calificar el fondo de la infracción:

a. El uso abusivo por parte de la Demandada **COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA.** busca generar un vínculo con el **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE**, y con sus signos distintivos notoriamente conocidos, de manera que el consumidor establezca una asociación entre los signos o entre sus titulares. El efecto de esta asociación causa que el consumidor asuma que el Colegio ubicado en la Calera es una sede más de los Colegios ubicados en Floridablanca y Cali.

En ese orden de ideas, con el uso de los Signos Distintivos notorios de mi representada se está trasladando un mensaje equivocado al público consumidor, el cual, podría asociar los atributos de

¹ Información obtenida de <http://www.vanguardia.com/area-metropolitana/bucaramanga/361738-nuevo-cambridge-el-tercer-mejor-colegio-del-pais> [consultado por última vez el 21 de marzo de 2017]

calidad y confianza del **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE** al Colegio **CAMBRIDGE INTERNATIONAL SCHOOL** de la Demandada y suministrar así al consumidor la errada convicción de que los servicios de mi representada se están ofreciendo en una nueva sede del Colegio, lo cual es muy grave si se tiene en cuenta el perjuicio que se le puede causar al usuario de un servicio tan sensible como lo es el de la educación;

b. Adicionalmente, la Demandada **COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA.** busca aprovecharse del prestigio de los Signos Distintivos notorios del **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE**, de su trayectoria y buen nombre, y de los atributos positivos consolidados en la mente del consumidor, lo cual causa un perjuicio a mi representada quien tiene un derecho previo de uso exclusivo y excluyente frente a usos parasitarios y abusivos como los que la Demandada insiste en hacer, y;

c. Por último, siendo lo más grave, mi representada teme la dilución de sus Signos Distintivos notorios y busca con esta Demanda, defender la integridad de dichos signos, debido a la especial aptitud distintiva con que cuentan en el mercado, buscando que se evite el uso indiscriminado de sus valiosos intangibles, afectando con ello su prestigio y univocidad en el mercado. Teme, la Demandante que en caso de presentarse algún hecho negativo originado por la prestación de los servicios del Colegio **CAMBRIDGE INTERNATIONAL SCHOOL** de la Demandada, estos se trasladen a sus signos distintivos y afecten o deterioren su imagen frente al sector educativo y el público en general.

(...)

29. De lo anterior se evidencia que el colegio **CAMBRIDGE INTERNATIONAL SCHOOL** de la Demandada **COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA.** utiliza públicamente un signo similarmente confundible con aquellos de propiedad de mi representada, hecho este que tiene la virtualidad de llegar a generar un riesgo de confusión sobreviniente en el mercado y puntualmente en los estudiantes y padres de familia quienes podrían verse avocados a un escenario en el cual elegirían uno u otro colegio, bajo el entendido que están acudiendo a la misma fuente empresarial y/o actuar bajo la premisa de que existe algún tipo de nexo institucional entre **COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA.** y **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE S.A.S.** concretamente y sin lugar a duda alguna, esta situación tiene la virtualidad de generar un riesgo de confusión indirecto por asociación entre los usuarios. En este caso, el riesgo de establecer vínculos asociativos entre uno y otro se materializa cuando el público cree erradamente que alguno de estos colegios funge como epicentro y el otro es su "sucursal" o dependencia territorial en otro municipio por ejemplo tal y como ocurre con varios colegios e instituciones educativas que, con el fin de cubrir mayor población estudiantil, establecen diferentes sedes que no obstante estar ubicadas en locaciones geográficas distintas, operan bajo un mismo nombre comercial, enseña o marca.

El H. Tribunal puede verificar que, del extracto tomado de la Demanda, se alude de forma integral a la infracción sobre los signos distintivos de la Demandante y que, como vimos previamente, incluyen tanto sus marcas como nombres comerciales y enseña comercial también.

1.1.3. El capítulo de Fundamentos de Derecho es contundente en la calificación y exposición de las razones que respaldan la infracción que se denuncia comete la Demandada respecto de: (i) las marcas, (ii) los nombres comerciales y (iii) enseña comercial de propiedad de la Demandante y tal sustentación se respalda en cada sub. capítulo en la remisión que, a las normas de infracción de signos distintivos, recoge el artículo 192 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Para demostrar el argumento en mención, basta con recapitular textualmente los capítulos 2.1, 2.2. y 2.3. de la Demanda cuyo texto es el siguiente:

*“La utilización no autorizada antes descrita de los signos notorios de propiedad de la Demandante por parte de la Demandada **COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA.** en el mercado colombiano, constituye una usurpación de varios derechos de propiedad industrial vigentes y válidamente adquiridos a saber: la marca, nombre y enseña comercial **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, NEW CAMBRIDGE SCHOOL y LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL.**”*

Al respecto, la normativa andina establece que los derechos sobre los nombres comerciales y las enseñas se obtienen por el primer uso en el comercio. Así lo ha reconocido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al establecer lo siguiente:

“[...] la protección otorgada al nombre comercial se encuentra supeditada a su uso real y efectivo con relación al establecimiento o a la actividad económica que distinga, ya que es el uso lo que permite que se consolide como tal y mantenga su derecho de exclusividad. Cabe precisar adicionalmente que el hecho de que un nombre comercial se encuentre registrado no lo libera de la exigencia de uso para mantener su vigencia. Las pruebas dirigidas a demostrar el uso del nombre comercial deben servir para acreditar la identificación efectiva de dicho nombre con las actividades económicas para las cuales se pretende el registro [...]. Las pruebas dirigidas a demostrar el uso del nombre comercial deben servir para acreditar la identificación efectiva de dicho nombre con las actividades económicas para las cuales se pretende el registro” ;

*De antemano anunciamos que no solo se acreditará el uso del nombre y enseña comercial **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, NEW CAMBRIDGE SCHOOL y LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL,** sino también su notoriedad.*

(...)

*En línea con las disposiciones normativas antes indicadas, en el presente caso encontramos que la Demandada **COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA.** infringe los literales a), d) y e) del prenotado artículo 155 de la norma andina, tal y como se expondrá más adelante.*

En igual sentido, la norma supranacional contiene una disposición especial referida al uso no autorizado de signos distintivos notorios la cual desarrolla con mayor nivel de detalle sustancial en los hechos que se enunciaron previamente y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 226.- Constituirá uso no autorizado del signo distintivo notoriamente conocido el uso de este en su totalidad o en una parte esencial, o una reproducción, imitación, traducción o transliteración del signo, susceptibles de crear confusión, en relación con establecimientos, actividades, productos o servicios idénticos o similares a los que se aplique.”

También constituirá uso no autorizado del signo distintivo notoriamente conocido el uso de este en su totalidad o en una parte esencial, o de una reproducción, imitación, traducción o transliteración del signo, aun respecto de establecimientos, actividades, productos o servicios diferentes a los que se aplica el signo notoriamente conocido, o para fines no comerciales, si tal uso pudiese causar alguno de los efectos siguientes:

a) riesgo de confusión o de asociación con el titular del signo, o con sus establecimientos, actividades, productos o servicios;

b) daño económico o comercial injusto al titular del signo por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario del signo; o,

c) aprovechamiento injusto del prestigio o del renombre del signo.

El uso podrá verificarse a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo los electrónicos.” (Resaltado y subrayado propio)

Por su parte, en lo que hace a las conductas constitutivas de infracción del nombre comercial, la Decisión 486 de la Comunidad Andina dispone:

“Artículo 192.- El titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar, cuando ello pudiere causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios. En el caso de nombres comerciales notoriamente conocidos, cuando asimismo pudiera causarle un daño económico o comercial injusto, o implicara un aprovechamiento injusto del prestigio del nombre o de la empresa del titular. Será aplicable al nombre comercial lo dispuesto en los artículos 155, 156, 157 y 158 en cuanto corresponda.” (Resaltado y subrayado propio)

En el presente caso, tal y como se prueba con el acervo aportado y con la evidencia que se practicará oportunamente, encontramos que la conducta desplegada por la Demandada COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA., se opone a las disposiciones de derecho enlistadas previamente y cuya exposición y desarrollo son las siguientes:

2.1. DE LA INFRACCIÓN AL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 155 DE LA DECISIÓN 486 DE LA COMUNIDAD ANDINA RESPECTO DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS DEL COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, MARCA Y NOMBRE COMERCIAL, POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA MISMA DECISIÓN SUPRANACIONAL:

Con las probanzas aducidas al plenario resulta claro que la Demandante tiene el derecho exclusivo sobre la expresión “CAMBRIDGE” para distinguir los servicios educativos arriba descritos y por ende tiene la facultad exclusiva de ejercer el ius prohibendi para evitar que terceros utilicen el signo distintivo o cualquiera análogo, similar o semejante sin su expreso consentimiento. Al respecto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado:

“El derecho al uso exclusivo del signo permite a su titular ejercer el ius prohibendi para impedir que terceros utilicen su marca, sin su expreso consentimiento, en bienes o servicios idénticos o similares, a tal extremo que pueda causar confusión al consumidor que es a quién protege, en esencia, el derecho marcario. El registro marcario confiere al titular de la marca, en el país de inscripción, el derecho al uso exclusivo de la misma y el ejercicio del ius prohibendi con las limitaciones y excepciones establecidas por la ley comunitaria”.

Como se puede apreciar de la lectura del literal a) del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la norma transcrita contiene tres supuestos fácticos de infracción a saber:

- *El primero menciona la implementación de un signo idéntico o semejante en la misma gama de productos o servicios comprendidos en la Clase en la que se encuentra el signo registrado;*
- *El segundo supuesto alude al uso de la marca en productos vinculados a los servicios para los cuales está ha sido registrada, y;*
- *El tercer supuesto hace referencia a la utilización de la marca o del signo infractor en los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de los productos mencionados en los dos supuestos anteriores.*

En el caso bajo estudio, el comportamiento de la Demandada se subsume en el primer supuesto de hecho en la medida que la demandada **COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA.** utiliza el signo **CAMBRIDGE INTERNATIONAL SCHOOL** que reproduce los "Signos Distintivos del **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE**, para distinguir los mismos servicios educativos comprendidos en la Clase 41 Internacional.

Adicionalmente y como si fuera poco, la demandada **COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA.** no sólo usa un signo altamente similar al de mi representado para servicios del mismo género, es decir para servicios educativos, sino que lo usa en exactamente la misma especie de servicios educativos que los de mi representada en tanto se trata de servicios de educación de primaria y secundaria prestados personalmente en una institución educativa (Colegio).

2.2. DE LA INFRACCIÓN DEL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 155 DE LA DECISIÓN 486 DE LA COMUNIDAD ANDINA RESPECTO DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS DEL COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, MARCA Y NOMBRE COMERCIAL, POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA MISMA DECISIÓN SUPRANACIONAL:

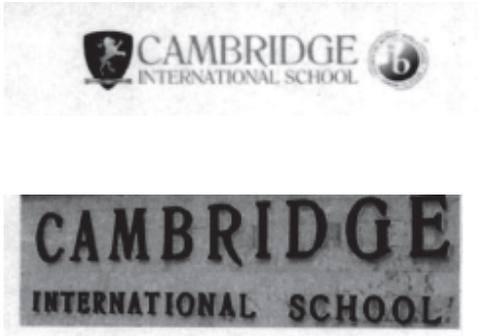
Dispone la norma en cita lo siguiente:

"Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos: (...) **d) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro.** Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión; (Resaltado y subrayado propio)

El literal transcrito contiene dos supuestos fácticos a saber: El primero hace referencia al uso de **un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios**, supeditado a la concurrencia del segundo supuesto, que se refiere a la causación o posible causación de **confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro.**

Como ya se anotó previamente la Demandada **COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA.** usa en el comercio de manera no autorizada el elemento distintivo de los Signos Distintivos del **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE** generando con ello un grave riesgo de asociación sobreviniente entre el público consumidor el cual, como quedará demostrado, entiende que los signos contrapuestos pertenecen al mismo empresario.

El consumidor entonces concluirá que entre la Demandada **COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA.** y el **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE** existe una relación institucional que se ve reflejada en un falso aval o garantía pues como puede evidenciar el Despacho, el signo utilizado por la Demandada **COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA.** en sus establecimientos reproduce los Signos Distintivos del **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE**, uso este que de manera incontrovertible agudiza y atiza la posibilidad de que los consumidores asocien a la Demandante con la Demandada:

SIGNOS DISTINTIVOS PREVIAMENTE PROTEGIDOS	SIGNO DISTINTIVO INFRACTOR
 <p>COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE</p>	

(...)

2.3. DE LA INFRACCIÓN AL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 155 DE LA DECISIÓN 486 DE LA COMUNIDAD ANDINA RESPECTO DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS DEL COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, MARCA Y NOMBRE COMERCIAL, POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA MISMA DECISIÓN SUPRANACIONAL DE FORMA CONJUNTA Y CONCURRENTEMENTE CON INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 226 DE LA MISMA NORMA:

El artículo 225 de la Decisión Andina establece la protección contra usos no autorizados de los signos distintivos notoriamente conocidos:

“Un signo distintivo notoriamente conocido será protegido contra su uso y registro no autorizado conforme a este Título, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Decisión que fuesen aplicables y de las normas para la protección contra la competencia desleal del País Miembro.” (Resaltado y subrayado propio).

Y continúa desarrollando lo anterior el artículo 226 de la misma Decisión:

“Constituirá uso no autorizado del signo distintivo notoriamente conocido el uso de este en su totalidad o en una parte esencial, o una reproducción, imitación, traducción o transliteración del signo, susceptibles de crear confusión, en relación con establecimientos, actividades, productos o servicios idénticos o similares a los que se aplique.”

“También constituirá uso no autorizado del signo distintivo notoriamente conocido el uso de este en su totalidad o en una parte esencial, o de una reproducción, imitación, traducción o transliteración del signo.”

transliteración del signo, aun respecto de establecimientos, actividades, productos o servicios diferentes a los que se aplica el signo notoriamente conocido, o para fines no comerciales, si tal uso pudiese causar alguno de los efectos siguientes.

(...) (Resaltado y subrayado propio).

Por su parte, el artículo 227 concuerda esta protección con el artículo 155 de la Decisión Andina:

“Artículo 227.- Será de aplicación al presente Título lo establecido en el literal h) del artículo 136, así como lo dispuesto en el artículo 155, literales e) y f).”

Como se indicó previamente, por virtud de lo normado por el artículo 192 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, este artículo contempla la protección contra el uso no autorizado de un nombre comercial notoriamente conocido, artículo que remite expresamente al artículo 155 acabado de citar:

“Artículo 192.- **El titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar, cuando ello pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios. En el caso de nombres comerciales notoriamente conocidos, cuando** asimismo pudiera causarle un daño económico o comercial injusto, o **implicara un aprovechamiento injusto del prestigio del nombre o de la empresa del titular.**”

Será aplicable al nombre comercial lo dispuesto en los artículos 155, 156, 157 y 158 en cuanto corresponda.” (Resaltado y subrayado propio).

Finalmente, y para concluir con la cita de artículos pertinentes, todas las normas de la Decisión Andina relativas a nombre comercial, se aplica a las enseñas comerciales, según el siguiente artículo:

“Artículo 200.- La protección y depósito de los **rótulos o enseñas se regirá por las disposiciones relativas al nombre comercial,** conforme a las normas nacionales de cada País Miembro. (Resaltado y subrayado propio).”

Por tanto, el literal e) del artículo 155 de la Decisión Andina también incluye la protección a nombres y enseñas comerciales que ostenten el carácter de ser notoriamente conocidos en el mercado, de manera que el nombre y enseña **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, NEW CAMBRIDGE SCHOOL y LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL** es acreedor de esta protección.

Como se expondrá más adelante, este apartado normativo coincide con la disposición contenida en el artículo 226 de la misma Decisión en el cual se delimitan los elementos que configuran el uso no autorizado de los signos distintivos notoriamente conocidos lo que en última instancia implica que el literal e) del artículo 155 deba interpretarse armónicamente de consuno con lo normado por el prenotado artículo 226.”

1.1.4. **El Despacho calificó de manera restrictiva y nugatoria del Derecho Sustancial, el mérito de las pretensiones principales y consecuenciales de la Demanda, atribuyéndoles un carácter restringido y aislado de los hechos y las pruebas:**

El *Ad-quo* consideró, equivocadamente, que del texto de las pretensiones como fueron enunciadas, no se derivaba competencia para emitir pronunciamiento respecto de la infracción al nombre comercial. Sin embargo, esta afirmación es errada

pues segmenta y fracciona de manera antijurídica el plexo del “petitum” tanto por la evaluación de su aspecto formal y textual, tanto como de su interpretación finalista.

Lo primero a resaltar es que el capítulo de Pretensiones de la Demanda principió con la siguiente fórmula:

“(...) De conformidad con los hechos indicados y con base en los argumentos de Derecho que se han expuesto, le solicito al Despacho se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:(...)”

Es claro entonces que las declaraciones de infracción y las condenas que como colofón de aquella se pidieron, tuvieron su génesis tanto en la fundamentación fáctica como en la normativa que se expuso y narró con suficiencia dentro de la demanda, es decir, tanto las cuestiones considerativas como jurídicas alusivas a la infracción de los siguientes Derechos de Propiedad Industrial: **Marcas, Nombres Comerciales y Enseñas Comerciales del Demandante.**

Las pretensiones fueron las siguientes:

*“3.1. PRIMERA: Que se **DECLARE** que el COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA, ha infringido el literal a) del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, respecto de las siguientes marcas de propiedad de la Demandante:*

i. NEW CAMBRIDGE SCHOOL (MIXTA)



*Clase: 41 Internacional
Certificado N:494659
Expediente N:14 051744*

ii. COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE (NOMINATIVA)

*Clase: 41 Internacional
Certificado N*:498364
Expediente N*: 14 051902*

iii. COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE (MIXTA)



*Clase: 41 Internacional
Certificado N*:330513
Expediente N*: 06 097036*

iv. **LITTLE CAMBRIDGE SCHOOL (MIXTA)**



Clase: 41 Internacional
Certificado N*416675
Expediente N*: 10 100568

3.2. **SEGUNDA:** Que se **DECLARE** que el COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA, ha infringido el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, respecto de las siguientes marcas de propiedad de la Demandante:

i. **NEW CAMBRIDGE SCHOOL (MIXTA)**

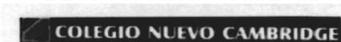


Clase: 41 Internacional
Certificado N:494659
Expediente N:14 051744

ii. **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE (NOMINATIVA)**

Clase: 41 Internacional
Certificado N*:498364
Expediente N*: 14 051902

iii. **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE (MIXTA)**



Clase: 41 Internacional
Certificado N*:330513
Expediente N*: 06 097036

iv. **LITTLE CAMBRIDGE SCHOOL (MIXTA)**



Clase: 41 Internacional
Certificado N*416675
Expediente N*: 10 100568

Hasta este punto es imperioso resaltar que, en línea con el texto de la Demanda y lo que es más importante, en aplicación expresa de lo normado por el artículo 192 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, a las previsiones sobre Infracción a Nombres Comerciales les es aplicable en lo pertinente, las disposiciones de los literales a) y d) del artículo 155 de la norma supra nacional, máxime si se tiene en consideración que los Nombres Comerciales que se alegaron como infringidos,

coincidirían en cuanto a su construcción semántica y representación gráfica, con las marcas que se acusaron como infringidas.

El capítulo de Pretensiones sigue como se transcribe a continuación:

“(…)”

3.3 **TERCERA:** Que se **DECLARE** la **NOTORIEDAD** de las marcas **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, NEW CAMBRIDGE SCHOOL** y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL**, todas pertenecientes a la familia de marca “CAMBRIDGE” para identificar servicios de educación de la clase 41 de Niza.

3.4 **CUARTA:** Que se **DECLARE** la **NOTORIEDAD** del nombre comercial y enseña comercial **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, NEW CAMBRIDGE SCHOOL** y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL** de propiedad de la Demandante, para identificar servicios de educación.

3.5. **PRIMERA CONSECUENCIA DE LAS TERCERA Y CUARTA PRINCIPALES:** Que se **DECLARE** que el **COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA**, ha infringido el literal e) del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, respecto de las siguientes marcas de propiedad de la Demandante:

i. **NEW CAMBRIDGE SCHOOL (MIXTA)**

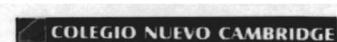


Clase: 41 Internacional
Certificado N:494659
Expediente N:14 051744

ii. **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE (NOMINATIVA)**

Clase: 41 Internacional
Certificado N*:498364
Expediente N*: 14 051902

iii. **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE (MIXTA)**



Clase: 41 Internacional
Certificado N*:330513
Expediente N*: 06 097036

iv. **LITTLE CAMBRIDGE SCHOOL (MIXTA)**



Clase: 41 Internacional
Certificado N*416675
Expediente N*: 10 100568”

En este punto resulta necesario destacar que, *contrario sensu* lo manifestado por el Juez de primer grado, la pretensión cuarta aboga por la declaratoria de notoriedad del nombre comercial y enseña comercial **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, NEW CAMBRIDGE SCHOOL** y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL** de propiedad de la Demandante y correlativamente la primera consecucional de aquella, invoca su declaratoria de infracción tal y como se ha venido sosteniendo respecto de las pretensiones primera y segunda previamente enunciadas. Por lo anterior, no es cierto, como lo indicó el Despacho, que las Pretensiones no aludieran a la infracción de los Nombres Comerciales de propiedad del Demandante.

Finalmente, el capítulo de pretensiones exhorta al Juez para que:

“3.6. **QUINTA:** Que como consecuencia de las declaraciones que anteceden, **SE ORDENE** al **COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA**, lo siguiente:

i. Que en forma **definitiva** cese el ejercicio de los actos que constituyen la infracción a que se hace relación a los hechos de la Demanda.

ii. Que en forma **definitiva** se abstenga de utilizar la expresión **CAMBRIDGE** similarmente confundibles con las marcas de mi poderdante, o alguna otra expresión análoga o similarmente confundible con aquellas, para identificar servicios comprendidos dentro de la cobertura de la Clase 41 Internacional y/o cualquier actividad comercial relacionada con establecimientos educativos.

iii. Que en forma **definitiva** modifique el nombre de dominio <http://colegio.cambridge.edu.co> así como cualquiera otro material digital que distinga los servicios ofrecidos a partir de la expresión **CAMBRIDGE** similarmente confundible con las marcas de mi poderdante, o alguna otra expresión análoga o similarmente confundible con aquellas en idiomas español o inglés.

iv. Que en forma **definitiva** modifique el nombre de su enseña comercial, así como el nombre del colegio **CAMBRIDGE INTERNATIONAL SCHOOL** por una que prescinda del uso de la expresión **CAMBRIDGE** similarmente confundible con las marcas de mi poderdante, o alguna otra expresión análoga o similarmente confundible con aquellas en idiomas español o inglés.

v. Que en forma **definitiva** se abstenga de hacer publicidad oral, escrita, digital, impresa en cualquier medio y de cualquier forma en relación con servicios educativos a partir de la expresión **CAMBRIDGE** similarmente confundible con las marcas de mi poderdante, o alguna otra expresión análoga o similarmente confundible con aquellas en idiomas español o inglés

vi. Que como consecuencia de las declaraciones que anteceden, se ordene a la sociedad demandada realizar una publicación en un diario de amplia circulación nacional, en la que aclare al público en general en que entre la demandante y la demanda no existe vínculo institucional o relación alguna de tipo jurídico, económico, comercial, entre otros;

vii. Que a su costa se proceda a la publicación de la sentencia condenatoria y a su notificación a las personas interesadas en un medio de amplia difusión pública.

(...)”

A partir de lo anterior, específicamente del enunciado de la pretensión Quinta, se puede colegir fácilmente que el Demandante pretendía que fruto de la declaratoria de infracción de consuno con los hechos de la demanda (es decir, en dónde se especificó que el objeto de la Demanda era la declaratoria de infracción de varios Derechos de Propiedad Industrial) se le ordenara al Demandado abstenerse de incurrir en los actos ilícitos frente a todos los Derechos de Propiedad Industrial que sirvieron de piedra angular a la Demanda. En ese orden de ideas el margen de competencia fijado en las pretensiones, no se circunscribe exclusivamente a la infracción de marcas como erradamente lo consideró el *Ad-quo*.

En este punto es importante mencionar que el Despacho de instancia erró en la manera en que le asignó mérito a las pretensiones de la Demanda y más aún por el hecho de desarticularlas de los hechos en que aquellas se afincan, desconociendo con ello la labor interpretativa del juzgador que ha sido considerada jurisprudencialmente como una obligación siempre y cuando no se sustituya la voluntad del demandante y en tanto y cuanto tal voluntad se puede extraer del cuerpo entero de la demanda, esto es, de los hechos íntimamente ligados a las pretensiones.²

En otras palabras, la labor interpretativa es de prudencia absoluta y solo procederá en aquellos asuntos que del análisis de la demanda se establezcan, sin lugar a equívocos, las pretensiones; así como que el demandado haya tenido en la contestación la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y no sea sorprendido con la concesión de unas pretensiones que no tuvo la oportunidad contradecir.

² Tomado de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/alejandra-gomez-m533781/limites-del-juez-para-interpretar-demandas-243278,en> donde se cita jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 17/98. Exp. 4.680. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

Esta postura se ve ratificada igualmente por pronunciamientos jurisprudenciales como el sentado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia 5000233600020150252901 (57380), Ago. 19/16, en la que se consideró que el fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito de la demanda, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción.

Por tal motivo, advirtió la Sala, el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa pretendí y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda.

- 1.1.5. El Despacho incurrió en vulneración y desconocimiento de Derechos y Principios que informan el que hacer procesal, al cercenar irreflexivamente el ámbito de su competencia y ulterior pronunciamiento, editando indebidamente el marco de la Fijación del Litigio definido en la audiencia inicial:

De manera irregular el Juez de primer grado dispuso separarse parcialmente de los precisos términos en los que fuera fijado el litigio, concretamente en lo que hace al punto que versaba sobre el siguiente aspecto: DETERMINAR SI COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE (Demandante), ES TITULAR DE NOMBRES COMERCIALES Y DETERMINAR SI EL COMPORTAMIENTO DEL DEMANDADO INFRINGE TALES DERECHOS.

Tanto para el Juez que ocupaba el Despacho en la época en que se llevó a cabo la audiencia inicial como para los extremos enfrentados de la Litis, era claro, prístino e incontrovertible, el hecho de que dentro de los puntos materia de investigación forense en el juicio, se ventilaría el relativo a la existencia o no de Nombres

Comerciales de propiedad de la Demandante y de su consecencial infracción o no por parte de la Demandada. Ello se hace patente en acciones y conductas procesales tales como:

- (a) El abundante caudal argumentativo y probatorio arrimado por el Demandante en respaldo de la Tesis de existencia e infracción de sus nombres y enseñas comerciales;
- (b) El material argumentativo y probatorio aportado por el Demandado con el fin de plantear una antítesis respecto del punto que precede;
- (c) La decisión judicial respecto del alcance de la fijación del litigio planteada en la audiencia inicial;
- (d) La decisión unánime de las partes de no recurrir la fijación del litigio como fuere decretada es decir, de su conformidad con los puntos materia de debate;
- (e) Sendos controles de legalidad evacuadas por el Juez, siendo el primero propuesto al finalizar la audiencia inicial y el segundo al cerrarse la etapa probatoria en el curso de la audiencia en la que se dictó sentencia de primera instancia sin que en ese momento, la titular del Despacho hubiera siquiera planteado su discrepancia con los puntos objeto de decisión.

En línea con lo dicho hasta ahora está claro que el Despacho no solo SI tenía competencia para definir el punto que a la postre fue desestimado, en la medida que el marco del debate procesal era suficiente para el advenimiento de una decisión de fondo sobre tal aspecto, cuestión que se colige a partir de una adecuada exégesis hermenéutica del debate planteado en términos de Tesis y Antítesis por las partes.

Debe considerar el H. Tribunal que la decisión del Juez respecto de esa sustracción de dirimir la controversia frente a este particular punto que fuera objeto de fijación del litigio, es sorpresiva, unilateral, tardía y de manera inconsecuente sacrifica el Derecho sustancial del Demandante a la Tutela Judicial efectiva amén de laberintos interpretativos que no encuentran apoyo en técnica de hermenéutica alguna. Fruto, precisamente de todo ello, encontramos que la decisión de la Juez vulnera los siguientes principios:

(a) **Principios de Legalidad y Debido Proceso.**

(b) **Principio de Preclusividad de las actuaciones procesales:**

En efecto, la decisión sobreviniente del Despacho de origen y consistente en renegar tácitamente de la manera en que se había fijado el litigio, agotados los controles de legalidad respectivos, alteró el curso del proceso y generó un desequilibrio para el Demandante que vio mutilado uno de los aspectos centrales del debate procesal y que debía dirimirse de fondo en la Sentencia. Así las cosas, el fallo vulnera el principio de preclusividad sobre el cual se ha pronunciado la jurisprudencia³, entre otras, de la siguiente manera:

[...]Resulta necesario hacer hincapié en la preclusividad de las etapas procesales, en tanto que de llegarse a alterar el curso normal de tales estadios se trastocaría el concepto previamente definido de proceso, ocasionando así un desorden judicial como la afrenta a las garantías fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes, tal como lo explica la jurisprudencia del Tribunal de cierre en la materia

*“En efecto el derecho al debido proceso además de ser una garantía encaminada a proteger a los intervinientes y en mayor grado al sujeto pasivo de la acción judicial penal, **encauza y delimita la acción de los funcionarios judiciales, pues sus actuaciones han de estar ajustadas a los parámetros legales.***

Esa limitación también ha de ser predicable para las partes en la medida en que han de respetar las precisas etapas en que se surte el trámite irradiadas por un carácter preclusivo que impide retrotraer sin más la actuación, pues ellos deben cumplirse en

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Auto Interlocutorio Segunda Instancia – SPA Radicado: 5200160000-201700002-01 NI 21702 M.P. Franco Solarte Portilla.

el marco temporal previamente determinado, en una secuencia lógica, de ahí que una vez cumplidos no es dable su repetición debiéndose proseguir con el siguiente episodio. No hay que olvidar que en el diligenciamiento los actos están concatenados, siendo unos presupuestos de otros.”⁴. (Subrayado fuera de texto)

De ahí que deba entenderse que la ejecución de un acto procesal previamente definido conserva la esencia del carácter preclusivo, razón suficiente para limitar las potestades judiciales, no siendo entonces susceptible de volverse a repetir, so pretexto de mejorarlo o completarlo, más aún cuando éste ya ha finiquitado, puesto que en virtud de la secuencia que se predica de cada acto no existe la posibilidad de retrotraerlos, salvo que se predique la presencia de una irregularidad que conlleve necesariamente a declarar la nulidad;(…)”

1.2. **LA SENTENCIA ESTÁ VICIADA PORQUE EL JUEZ INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y ELLO CONDUJO A UNA AUTOCENSURA INJUSTIFICADA PARA EJERCER PLENAMENTE LAS COMPETENCIAS JURISDICCIONALES QUE LE ATRIBUYE LA LEY:**

Para sustraerse de su obligación de pronunciarse sobre las pretensiones de declaratoria de notoriedad de los signos distintivos de propiedad del Demandante, el Juez se apoyó en el artículo 4 del CGP del cual emana su competencia judicial y cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR — AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.”

Es a todas luces evidente que el legislador habilitó a la autoridad administrativa, en este caso, a pronunciarse sobre el mérito de las causas que versan sobre infracción a derechos de propiedad industrial de lo que se sigue, como es apenas lógico, **que pueda efectuar declaraciones y condenas relativas, justamente, a las características y particularidades de las infracciones y vulneraciones que se someten a su conocimiento.** Esto es, sobre la intención subjetiva u objetiva del

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia Rad. 23974, 18 marzo 2009, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

agente infractor, la declaratoria de existencia de un daño y su cuantificación o desestimación, los atributos de la marca infringida (como en este caso) de ser notoriamente conocida, entre otros.

Nótese que la norma antes transcrita no especifica al nivel de detalle que quisiera la SIC, si su ámbito funcional de competencias abarca, entre otros, la posibilidad de declarar probado el perjuicio ni mucho menos su monto. Ello no ha obstado para que sean abundantes los pronunciamientos emanados por la SIC en los que reconoce o rechaza pretensiones resarcitorias, califica como temeraria o en otros casos no lo hace, la conducta con que obró el demandado. Ante esto, es válido cuestionar: ¿por qué se sustrae la SIC en casos como este de pronunciarse sobre un aspecto extrínseco de los signos distintivos, cuando tal decisión tiene vocación de influir directamente en un punto neurálgico del fallo?

Y es que la aplicación lógica y finalista de la norma propendería por permitir a la SIC, como operador judicial, llegar a calificar como notorio un signo distintivo, para precisamente condenar su infracción en los términos, entre otros, del literal e) del artículo 155 de la Decisión 486 de la CAN. De lo contrario llegaríamos a una entelequia según la cual para poder demandar la usurpación de un signo notoriamente conocido, dicho signo debería haber sido previamente analizado por la autoridad de registro, interpretación esta que sería francamente desatinada y se opondría, entre otras, a normas relativas, por ejemplo, al reconocimiento de indemnizaciones en materia de infracción a Derecho de Propiedad Industrial. Veamos:

El artículo 2 del Decreto 2264 de 2014, por el cual se reglamenta la indemnización preestablecida por infracción a los derechos de propiedad marcaría atendiendo lo dispuesto por la Ley 1648 de 2013, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN PREESTABLECIDA. *En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta un máximo de*

*cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada marca infringida. Esta suma podrá incrementarse hasta en doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes **cuando la marca infringida haya sido declarada como notoria por el juez**, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca.”*

(Resaltado y subrayados propios)

Ahora bien, para zanjar esta discusión de plano, conviene remitirse a los lineamientos señalados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a través de la Interpretación Prejudicial rendida dentro del Proceso 619-IP-2019, en el marco del cual dispuso que las autoridades judiciales de los países miembros de la Comunidad Andina, están plenamente facultadas para pronunciarse sobre la notoriedad de signos distintivos; veamos:

“(…) 5. Respuestas a las preguntas formuladas por el Consultante. (…)”

“5.3. ¿El juez consultante (que conoce de la infracción a un derecho de propiedad industrial) tiene la facultad de reconocer la notoriedad de una marca en sede jurisdiccional?”

Sí.”

Resulta a todas luces incoherente que el ordenamiento jurídico en materia de Propiedad Industrial no se interprete y aplique de manera consecuente, finalista, armónica y sobre todo lógica, pues no es de recibo y no podrá serlo, que la consecuencia de rehusarse la SIC a aceptar el verdadero alcance de su competencia judicial, se traduzca en negación de acceso a la justicia así como de Tutela Judicial Efectiva tal y como la prevé el artículo 2 del CGP, amén de una aplicación irracional e inconsecuente de la habilitación legal que la Ley le dispensa a la autoridad administrativa para ejercer funciones jurisdiccionales.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA INTEPRETACIÓN PREJUDICIAL 300-IP-2019.

Si bien es cierto el H. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no entra a emitir pronunciamiento de fondo frente a la controversia puntual, dicta una serie de pautas y lineamientos que resultan muy útiles a la hora de fijar el alcance a las normas andinas que, como en este caso, sirvieron de fundamento a la demanda. En ese orden de ideas, a continuación, llamamos la atención del H. Tribunal Superior sobre algunas de las precisiones planteados que merecen especial atención:

- En el presente asunto, concurren los elementos sustanciales que determinan la configuración de la infracción a derechos de propiedad industrial que establece el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, veamos:
 - a) **El uso en el comercio del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio.**

La conducta se califica mediante el verbo «usar». Esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones en el que el sujeto pasivo utiliza la marca infringida: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas.

La conducta se debe realizar en el comercio. Es decir, en actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios.

Prevé una protección especial con relación al principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca no solo respecto de los productos o servicios idénticos o similares al que la marca distingue, sino también respecto de aquellos con los cuales existe conexión por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad, entre otros.
 - b) **Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación.** Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.
 - c) **Evento de presunción del riesgo de confusión.** La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada y pretende distinguir además productos o servicios idénticos a los identificados por dicha

- Los 3 elementos que ha fijado por vía de interpretación la jurisprudencia andina, se dan en este caso por las siguientes razones: (i) El Demandado utiliza la expresión **CAMBRIDGE** como elemento distintivo asociado a servicios educativos, (ii) los servicios educativos que ofrece, coinciden en cuanto a su naturaleza con aquellos para los cuales se registraron las marcas del Demandante y respecto de los cuales este usa también su nombre comercial y enseña, (iii) en la medida en que para el análisis de contraste entre los signos debe prescindirse de expresiones descriptivas tales como *COLEGIO*, *SCHOOL*, etc, los signos distintivos infringidos y los signos infractores coinciden en la expresión **CAMBRIDGE** lo que supone que debe operar la presunción de confusión a que alude la norma. No obstante lo anterior y en gracia de discusión, si dicha presunción no operara, la utilización ilegal de la expresión **CAMBRIDGE** por parte del Demandado, tiene aptitud jurídica y por lo mismo debe reputarse como idónea para facilitar el riesgo de confusión por asociación, como quiera que los usuarios de los servicios educativos ofrecidos por el Demandado podrían establecer un vínculo asociativo con la Demandante.
- En relación con los nombres comerciales **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE**, **NEW CAMBRIDGE SCHOOL** y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL**, indica la jurisprudencia andina que quien alega la infracción de esta especial modalidad de signos distintivos debe acreditar su uso mediante los medios de prueba conducentes de modo tal que acreditado lo anterior, le son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 155 de la norma andina:

2.9. Conforme a las indicadas disposiciones, quien alegue el uso anterior del nombre comercial deberá probar por los medios procesales al alcance de la justicia nacional, ya sea dentro de la etapa administrativa o en el ámbito jurisdiccional «...que el nombre ha venido siendo utilizado con anterioridad (...). La simple alegación del uso no habilita al poseedor del nombre comercial para hacer prevalecer sus derechos. La facilidad de determinar el uso puede provenir de un sistema de registro o de depósito que, sin ser esenciales para la protección, proporcionan por lo menos un principio de prueba en favor del usuario».⁵¹

2.10. La persona que alegue tener un nombre comercial deberá probar su uso real y efectivo en el mercado de acuerdo con la legislación de cada País Miembro. Sin embargo, entre los criterios a tomarse en cuenta para demostrar el uso real y efectivo en el mercado del nombre comercial se encuentran las facturas comerciales, documentos contables, o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de los servicios identificados con el nombre comercial, entre otros.

2.13. Por lo antes expuesto, quien sustente la defensa dentro de un proceso de acción por infracción de derechos de propiedad industrial en un nombre comercial, previamente deberá haber probado el uso real, efectivo y constante del mismo con relación a las actividades económicas que distingue, pues de esta forma acreditará los derechos sobre dicho signo distintivo.

- Dentro de este caso, la Demandante acreditó, por un lado, el uso público e ininterrumpido de sus nombres comerciales y enseña, desde el menos el año de 1994, y en esa misma medida acreditó que su uso ha sido ostensible, significativo y reputado en el sector de los servicios educativos, por lo que tales signos son susceptibles de ser considerados como notorios.

3. CONCLUSIONES:

- Lo primero que debe destacarse es que una vez el H. Tribunal Superior reverse la decisión del *Ad-quo* por encontrarla incurso en los yerros que se le endilgan, deberá centrar su análisis en la configuración de los actos de infracción a Derechos de Propiedad Industrial de propiedad de la Demandante.

- Con lo anterior en mente, el H. Tribunal Superior debe considerar que, en el presente caso la expresión **CAMBRIDGE** debe ser considerada como un término de fantasía teniendo en cuenta que en el año 2006 cuando se registró la primera marca la penetración del idioma inglés en nuestro mercado era menor que ahora y era mucho más baja en el año de 1994 cuando se inició el uso del nombre y enseña comercial. Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se ha pronunciado de forma constante en los siguientes términos:

“Los signos formados por una o más palabras en idioma extranjero que no sean parte del conocimiento común, pueden ser considerados signos de fantasía y, en consecuencia, proceder su registro como marcas.”⁵

- A partir del significado mencionado, los signos distintivos **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, NEW CAMBRIDGE SCHOOL y LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL** deberían ser considerados como signos arbitrarios en la medida en que la expresión “CAMBRIDGE” tiene un significado conocido (alude a un lugar geográfico) pero que no se encuentra vinculado de manera directa con los servicios que identifica. Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado que los signos distintivos arbitrarios no tienen ninguna relación entre el concepto que proyecta y los servicios que identifica en el mercado:

“Las marcas denominativas, llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Este tipo de marcas se subdividen en: sugestivas que son las que tienen una connotación conceptual que evoca ciertas cualidades o funciones del producto identificado por la marca; y, arbitrarias que no manifiestan conexión alguna entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones del producto que va a identificar”⁶ (Resaltado fuera del texto original).

- Con esto en mente y al ser la expresión “**CAMBRIDGE**” un término anglosajón, si bien el mismo alude a un sitio geográfico determinado, su uso en el mercado es de carácter distintivo, dado que no corresponde a un término genérico o descriptivo, y

⁵ Proceso 117-IP-2016, Marca: “MAC POLLO”.

⁶ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 9-IP-2011

no tienen un significado en Colombia que vicie su carácter. Por lo anterior, y en términos marcarios la expresión “**CAMBRIDGE**” actúa como de naturaleza arbitraria y/o incluso fantasiosa, a partir del cual el consumidor reconoce un origen empresarial de servicios educativos, lo que conlleva al reconocimiento que el **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE** ha adquirido a nivel nacional a lo largo de los años.

- En ese sentido, la única asociación real que transmiten la expresión “**CAMBRIDGE**” asociada a servicios de educación es la de que es una expresión en otro idioma que da cuenta del carácter bilingüe de la institución educativa.
- Teniendo en cuenta lo anterior, el H. Tribunal Superior podrá concluir que el Demandado infringió el ámbito de protección de las marcas **NEW CAMBRIDGE SCHOOL (MIXTA)**, **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE (NOMINATIVA)**, **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE (MIXTA)** y **LITTLE CAMBRIDGE SCHOOL (MIXTA)** de propiedad de la Demandante, al utilizar a título de marca en el comercio, un signo distintivo semejante en grado de confusión a dichos signos, en su establecimiento educativo **COLEGIO DE CAMBRIDGE** ubicado en la Calera.
- El Demandante demostró tener derechos registrales sobre las marcas **NEW CAMBRIDGE SCHOOL (MIXTA)**, **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE (NOMINATIVA)**, **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE (MIXTA)** y **LITTLE CAMBRIDGE SCHOOL (MIXTA)**.
- El Demandado infringió el ámbito de protección del nombre comercial y enseña comercial **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE**, **NEW CAMBRIDGE SCHOOL** y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL** de propiedad de la Demandante, para identificar servicios de educación, al utilizar a título de marca en el comercio, un signo distintivo semejante en grado de confusión a dichos signos, en su establecimiento educativo **COLEGIO DE CAMBRIDGE** ubicado en la Calera.

- El Demandante demostró tener derechos de mejor categoría en materia temporal sobre la expresión “**CAMBRIDGE**” que constituye y condensa el elemento denominativo sobre el cual se predica la distintividad, del nombre comercial y enseña comercial **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, NEW CAMBRIDGE SCHOOL** y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL**.
- El Demandante demostró tener derechos consolidados por el uso público e ininterrumpido que ha ejercido históricamente respecto del nombre comercial y enseña comercial **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, NEW CAMBRIDGE SCHOOL** y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL**.
- El Demandado no está autorizado legalmente para utilizar la expresión “**CAMBRIDGE**” a título de signo distintivo pues carece de justo título y legitimación para tal fin.
- El Juez de primera instancia violó el principio de unidad procesal existente entre los hechos, pretensiones y pruebas planteado en la Demanda.
- El Juez de primera instancia desintegró los hechos respecto de las pretensiones e interpretó de manera restringida y nugatoria, el alcance de las pretensiones relacionadas con la declaratoria de notoriedad e infracción de del nombre comercial y enseña comercial **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, NEW CAMBRIDGE SCHOOL** y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL** de propiedad de la Demandante
- El Juez de primera instancia violó el principio de preclusividad de las actuaciones procesales al alterar la fijación del litigio de manera sorpresiva dentro del fallo.
- El Juez de primera instancia se abstuvo injustificadamente de emitir sentencia de fondo completa, lesionando con ello principios orientadores del Derecho Procesal así como el Derecho al Debido Proceso del Demandante.

- El Juez de primera instancia se abstuvo injustificadamente de pronunciarse sobre la notoriedad de los signos distintivos que se acusaron como infringidos, a pesar de tener competencias funcionales para tal fin.

3. PETICIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, respetuosamente solicitamos al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. lo siguiente:

1. Se sirva **REVOCAR** la Sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se **RELEVE** al Demandante - Apelante, de pagar la condena en costas y agencias en derecho impuesta por el Juez de Primer Grado.
3. Como consecuencia de lo anterior, se sirva **DICTAR UNA SENTENCIA SUSTITUTIVA** de aquella dictada Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, que **ACOJA** las pretensiones, especialmente aquellas referidas a:

- (i) La **DECLARATORIA DE INFRACCIÓN** por parte del Demandado, de las Marcas:



y

COLEGIO NUEVO

CABRIDGE de propiedad del Demandante así como de los Nombres Comerciales **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, NEW CAMBRIDGE**

SCHOOL y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL** de propiedad del Demandante;

- (ii) La **DECLARATORIA DE NOTORIEDAD** de las Marcas



y **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE**

de propiedad del Demandante así como de los Nombres Comerciales **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, NEW CAMBRIDGE SCHOOL** y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL** de propiedad del Demandante para identificar servicios de educación;

- (iii) La **PROHIBICIÓN AL DEMANDADO DE UTILIZAR LA EXPRESIÓN CAMBRIDGE** similarmente confundibles con las marcas de mi poderdante, o alguna otra expresión análoga o similarmente confundible con aquellas, para identificar servicios comprendidos dentro de la cobertura de la Clase 41 Internacional y/o cualquier actividad comercial relacionada con establecimientos educativos.
- (iv) La condena consistente en el **PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** derivados de los actos de infracción y competencia desleal objeto de esta demanda, los cuales se estiman razonadamente en la suma de COP 2,000.000.000 (Dos Mil Millones de Pesos). El concepto constitutivo del perjuicio por el cual se pretende la aludida indemnización, así como el título de imputación del daño, se atribuye a los beneficios y réditos económicos obtenidos por la sociedad Demandada como resultado de los actos de infracción marcaria y de competencia desleal desplegados en el periodo comprendido entre enero de 2015 y hasta el momento en que cese

la infracción en los términos del literal b) del artículo 243 de la Decisión 486
de la Comunidad Andina

Con toda consideración, H. Magistrados.



CAMILO ANDRÉS SUÁREZ BOTERO
C.C. 80.762.830
T.P. 157.054

Ref 87330

PARA TRASLADO- REPARTO RECURSO DE QUEJA 99-001-2019-78497-04 DR. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 11:25 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; GRUPO CIVIL <grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (775 KB)

OFICIOS TRIBUNAL 19-278497 RECURSO DE QUEJA---.pdf;

Cordial saludo,

Remito caratula y acta de reparto del proceso con radicado No. 110013199001201978497 04, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION
29/6/2021

PAGINA

Proceso Número

110013199001201978497 04

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

018 4813

29/6/2021

IDENTIFICACION
8110149949

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL
COMPAÑIA DE GALLETAS NOEL S.A.

PARTE
DEMANDANTE

900213102

TITAN PLAZA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL

DEMANDADO

בשם הנהלת נדב"ר יו"ר

MARTHA ISABEL GARCIA SERRRANO
Presidente

Elaboró:

Revisó:

110013199001201978497 04

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

Procedencia : 001 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199001201978497 04

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : COMPANIA DE GALLETAS NOEL S.A.S.

Demandado : TITAN PLAZA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL

Fecha de reparto : 29/6/2021

C U A D E R N O : 5

De: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <correocertificado@sic.gov.co>**Enviado:** lunes, 28 de junio de 2021 9:40**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** 4-72 - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <correo@certificado.4-72.com.co>**Asunto:** COMUNICACION:Radicado No. 19-278497- -102|1034942

COMUNICACIÓN

CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO

Por favor no responda este correo, es un mensaje automático.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADI: 19-278497- -102 FECHA: 2021-06-28 09:30:56
TRAM: 394 CDJ DEMANDA EVEN: 89 MEDIDACAUTEL
ACTU: 566 TRASLAPELACION FOLIOS: 1

Señor(a)(es)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto a este correo encontrará el documento radicado de la comunicación con el radicado 19-278497- -102
Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación correspondiente lo antes posible.

[Anexo 1](#)

Reciba un cordial saludo,

ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS

Para mayor información, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Ciudadano en Bogotá 592 0400 o al PBX 587 0000 o escribanos a contactenos@sic.gov.co

Por favor no responda este correo, es un mensaje automático.

Todos los derechos reservados 2021

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales afcontreras@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.



*Piense en el medio ambiente antes de imprimir este documento,
nuestro aporte es fundamental al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente*

Superintendencia de Industria y Comercio

Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia

@sicsuper

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
M.P. DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal iniciado por Marcela Carvajal Pérez contra la sociedad Back Office and Technology S.A.S.

Radicado: 2018-800-00355.

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020.

ANDREA CAROLINA MUNAR GUEVARA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.868.686 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 149.842 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cmunar@scolalegal.com, obrando como apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el 14 de diciembre del año 2020, por medio de la cual culminó la primera instancia del litigio. La impugnación se endereza a que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá REVOQUE la providencia recurrida y, en su lugar, profiera el fallo de segundo grado que estime las pretensiones de la demanda y niegue las defensas y excepciones de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2008 se constituyó la sociedad comercial BACK OFFICE AND TECHNOLOGY. Desde el momento de su constitución las acciones de Back Office estuvieron distribuidas en tres bloques de asociados así: (i) aporte en capital, en donde se encuentran los socios Orozco Pardo y Asociados S.A. y Emilui Ltda, (ii) Aportes mixtos, en donde se encuentra Vinsa S.C.A. y, (iii) Aportes en Industria, en donde se encuentran Heinsohn Software House S.A., Marcela Carvajal, Alejandro Arango, Rodrigo Arias Jaramillo.

En ese sentido, la demandante Marcela Carvajal tenía que realizar su aporte en industria, con el cual se le prometió desde la creación de la sociedad, que le liberaría un porcentaje equivalente al 20.70% del capital social, según lo manifestado en el acuerdo privado de accionistas, el cual, si bien ya se ha señalado en este proceso que no se busca hacer cumplir, sí es la base para entender el litigio en cuestión.

Pues bien, al interior de la sociedad se generó una partida en los estados financieros para ir liberando el aporte en Know How en las provisiones (que obra en la nota 11 de los estados financieros del año 2015) donde se registra bajo el título de “APORTES SOCIOS INDUSTRIALES” y aparecen cada uno de los socios en industria, es decir, la demandante MARÍA MARCELA CARVAJAL, ALEJANDRO ARANGO MEJÍA Y RODRIGO DE JESÚS ARIAS JARAMILLO.

En cuanto a los socios VINSA S.C.A. (mixto) y al socio HEINSOHN SOFTWARE HOUSE S.A. (industria), se les liberó su aporte correspondiente a KNOW HOW, inexplicablemente y sin que esta operación tuviera justificación de algún tipo, en otra cuenta denominada “ANTICIPOS RECIBIDOS” (que obra en la nota 12 de los estados financieros de 2015).

Pues bien, a pesar de no haber sido lo convenido por los accionistas al momento de constituir la sociedad, se les pidió a los socios de industria realizar aportes en dinero, por lo que la demandante Marcela Carvajal realizó aportes por valor de \$265.407.177.

Además del aporte en industria y los aportes en efectivo que hizo la demandante, esta dejó de cobrar sus honorarios con el fin de capitalizarlos, por valor de \$286.035.577, los cuales fueron registrados en la cuenta denominada “pasivos, estimados y provisiones”. De esos \$286.035.577 que fueron registrados en la cuenta denominada “pasivos, estimados y provisiones”, solamente fue capitalizada la suma de \$85.920.360, quedando pendiente capitalizar la suma de \$200.115.217.

La cuenta denominada “pasivos, estimados y provisiones” donde se encontraba ese saldo pendiente por capitalizar por valor de \$200.115.217 **fue ELIMINADA de la contabilidad SIN QUE HAYA SIDO RECLASIFICADA,** a diferencia de lo que ocurrió con las cuentas de los socios Vinsa y Heinsohn a quienes Sí les fueron reclasificadas y con créditos ciertos por cobrar, que quedaron ubicados en la cuenta de “anticipos para futuras capitalizaciones”.

En otras palabras, el aporte en industria que hicieron los socios Vinsa S.C.A. y HEINSOHN SOFTWARE HOUSE S.A. siempre estuvo contabilizado como un pasivo cierto de la sociedad, **es decir que, no se les dio el mismo tratamiento contable que a la socia MARÍA MARCELA CARVAJAL, a pesar de que los aportes de estos dos socios también eran de industria y la socia MARÍA MARCELA CARVAJAL solicitó poderlos facturar.**

Ahora bien, al 31 de diciembre de 2012, el saldo de la cuenta de “pasivos, estimados y provisiones”, reconocido a la demandante fue de \$541.802.039.00, de los cuales, \$200.115.217 correspondían a honorarios no capitalizados. La suma restante, es decir, \$341.686.822, corresponde al saldo en favor de la demandante por concepto de aporte en industria (know how), los cuales tampoco fueron capitalizados.

En conclusión, el valor total que NO fue capitalizado por concepto de honorarios no cobrados y aporte industrial de la demandante fue de \$541.802.039, cifra que fue ELIMINADA inexplicable e injustificadamente en los estados financieros (y NO reclasificada) de la sociedad BACK OFFICE AND TECHNOLOGY el 31 de diciembre de 2014, impidiendo con esto que se aumentara su participación accionaria dentro de la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante pretende que se declare que existió abuso del derecho de voto por parte del grupo mayoritario de accionistas de la sociedad BACK OFFICE AND TECHNOLOGY S.A.S., en la toma de decisiones correspondientes a la dilución sistemática del porcentaje accionario de la señora MARÍA MARCELA CARVAJAL PÉREZ.

Además, que se declare que existió abuso del derecho de voto por parte del grupo mayoritario de accionistas de la sociedad BACK OFFICE AND TECHNOLOGY S.A.S. en las decisiones correspondientes a la eliminación de los estados financieros la cuenta para ir liberando aporte en Know-How en las provisiones, donde aparece bajo el título de “APORTES SOCIOS DE INDUSTRIA” y aparecen cada uno de los socios en industria tales como MARÍA MARCELA CARVAJAL, sin que estas fueran reclasificadas como en efecto debió haber ocurrido.

Como consecuencia del abuso del derecho de voto, se declare la nulidad de dichas decisiones tomadas en ese sentido.

II. EL FALLO IMPUGNADO

Luego de reseñar varios actos procesales, entre ellos, la demanda y las respectivas contestaciones de los demandados, y de hacer unas reflexiones sobre las circunstancias en que fueron aprobadas las capitalizaciones al interior de la sociedad Back Office and Technology, se adentró la juez en el examen de la prescripción, para concluir que operó la prescripción de los hechos ocurridos con anterioridad al 10 de octubre de 2013.

Seguidamente, la juez se centró su examen en el estudio de la excepción denominada “falta de legitimación en la causa de la sociedad demandada Emilui S.A.S.”, concluyendo que, dado que fueron declarados prescritos los hechos acaecidos con anterioridad al 10 de octubre de 2013, esta excepción también debe ser declarada probada.

A continuación, la juez estudió la tacha de falsedad formulada en contra del testigo Ricardo Pinillos Saavedra, en donde con bastante ligereza la desestimó sin tener siquiera en cuenta las respuestas evasivas que en todo momento dio el testigo al momento de su declaración.

Posteriormente, el a-quo resolvió sobre la solicitud de aplicación de las consecuencias procesales contenidas en el artículo 97 del C.G. del P., negando la solicitud y pasando por alto que dicha norma es de orden público y, en consecuencia, no se puede ir en contravía de lo estipulado expresamente por ella.

Finalmente, se adentró la juez en el examen del ejercicio abusivo del derecho de voto tanto en la eliminación de las cuentas contables y en las capitalizaciones aprobadas al interior de la compañía, en donde, no solo malinterpretó y citó sesgadamente la declaración de la demandante, sino que, además, no valoró adecuadamente el dictamen pericial presentado por la demandante, y obvió por completo algunos apartes de suma importancia en la declaración de los testigos que comparecieron al proceso.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre este particular, la juez declaró probada la excepción, al señalar que, se debe determinar la existencia o no de los requisitos de validez para cada una de las decisiones sociales, examen que se agota con el ejercicio mismo del derecho de voto que se predica ser abusivo y que, de ninguna manera, puede ser considerado como una conducta continuada.

No obstante, los actos que son cuestionados tienen que verse en su conjunto al tratarse de actos continuados, como en efecto lo son las decisiones que en el tiempo ha venido tomando el grupo mayoritario de accionistas para diluir el porcentaje de la demandante; es por ello que, la prescripción de cada una de esas decisiones no puede tomarse de forma independiente, sino como verdaderos actos continuados, pues se trata de un conjunto de decisiones que sean prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado, pues con cada una de ellas se han venido causando los efectos del abuso del derecho.

En este asunto es evidente que las decisiones adoptadas mediante actas de asamblea, en lo que tienen que ver puntualmente con las capitalizaciones, las cuales siempre tuvieron la misma finalidad, fueron tomadas por las mismas personas que siempre han votado en bloque y así es como se constituye en efecto el bloque mayoritario que, en ejercicio abusivo de su derecho de voto, han diluido el porcentaje accionario de la demandante, lesionando así sus intereses con el conjunto de decisiones que han adoptado y aún, a la fecha, siguen haciendo.

En consecuencia, es claro y apenas evidente, que los actos en su conjunto se han prolongado y reiterado en el tiempo, a través de la ejecución continuada de una misma actuación y una misma finalidad, como en este caso han sido las decisiones adoptadas por el bloque mayoritario, de manera que los términos de prescripción no pueden mirarse en forma separada y particular, pues es precisamente esa conducta reiterada y abusiva del derecho la que constituye un conjunto de actuaciones incluida la última actuación señalada en la demanda del 29 de diciembre de 2015, lo que demuestra el ánimo de la mayoría.

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades, mediante oficio No. 220-027960 del 14 de marzo de 2013, señaló lo siguiente:

“ARTICULO 43. ABUSO DEL DERECHO. Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.”

“La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.”

“Del precepto legal se desprende que al consagrar el abuso del derecho en el ejercicio del derecho de voto en las asambleas generales de accionistas de las SAS, la norma no solo define las conductas que pueden dar lugar al mismo, sino que también prevé la posibilidad de que con fundamento en la misma disposición, pueda obtenerse tanto la indemnización por los perjuicios que ocasione el ejercicio abusivo del derecho de voto, como la nulidad absoluta del acto jurídico que lleque a producirse, atendiendo que en el caso objeto de la regulación lo sería la decisión de la Asamblea adoptada las circunstancias indicadas. Adicionalmente, la misma norma le atribuye la competencia para conocer de la acción judicial respectiva, a una autoridad determinada, en este caso a la Superintendencia de Sociedades y para ese efecto establece el trámite del proceso verbal sumario.”

“En el entendido que a través de la acción de abuso del derecho se pueden solicitar dos cosas, esto es la nulidad de la decisión en interés particular y no social y, la indemnización de perjuicios, ha de ser claro que el término de caducidad, cualquiera sea este, ineludiblemente cobija una y otra (nulidad e indemnización) porque ambas son consecuencias jurídicas de la misma acción de abuso.”

“Ahora, esta acción de la cual se ocupa en particular el artículo 24 del nuevo Código General del Proceso, es autónoma e independiente de la clásica acción de impugnación regulada en el artículo 190 del Código de Comercio, pese a que una de las consecuencias del abuso en el ejercicio del derecho al voto, sea precisamente la nulidad de la decisión en interés particular y no personal. De ahí que el término de caducidad de dos meses establecido para ejercer la acción de impugnación, no aplica para el caso de la acción de abuso del derecho.

“En este orden de ideas y dado que no es un aspecto sobre el que exista disposición legal que de manera expresa lo regule, se pregunta ¿cuál es entonces la caducidad?”

“En primera instancia, bajo una básica hermenéutica sería dable inferir que al efecto aplica el término general de cualquier acción previsto en el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2536 del Código Civil, más aún si se tiene en cuenta que esta acción como se ha visto, no se halla contemplada en el Código de Comercio, ni en el cuerpo de la Ley 222 de 1995, lo que la excluiría del término especial de prescripción establecido en el artículo 235 ibidem, al tenor del cual “ Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de las violaciones a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en esta se haya señalado expresamente otra cosa.”

“Sin embargo, otra es la conclusión que se impone ante la regla general de remisión establecida en el artículo 45 de la misma Ley 1258 que consagró la figura del abuso del derecho, regla de la cual se sigue que todos los asuntos que no fueron previstos en dicha ley y, que no sean susceptibles de reglamentación estatutaria como es el tema que se analiza, se regirán por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio, lo que de suyo implicaría que tratándose de las acciones de nulidad absoluta e indemnización de perjuicios que proceden en los supuestos de abuso del derecho a los que alude el artículo 43 de la ley tantas veces mencionada, aplica el término de prescripción contemplado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De esta manera, se concluye que la demanda de la referencia fue presentada estando dentro del término para ello, como quiera que, la demanda en cuestión no tiene por objeto impugnar decisiones, sino que, ellas sean declaradas nulas como consecuencia de haberse configurado un abuso del derecho y, siendo esto así, el término de caducidad de dos (2) meses, establecido para ejercer la acción de impugnación, NO aplica para el caso de la acción de abuso del derecho, así como tampoco se puede hablar de la prescripción de la acciones referentes a cada una de las actas o actuaciones en forma individual, sino como el conjunto de actuaciones que se desprende del abuso de derecho con la finalidad de afectar al accionista minoritario.

2. APLICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El numeral 2º del artículo 96 del C.G.P. señala expresamente que, la contestación de la demanda debe contener el pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, lo que se niegan y los que no le constan.

En los dos últimos casos, es decir, en los que se niegan y los que se dicen no constar, deberá manifestar en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.

Por su parte, el artículo 97 del mismo ordenamiento, señala expresamente las consecuencias de no contestar la demanda en la forma señalada en el artículo 96, así:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la precitada norma tiene la connotación de ser de orden público y de obligatoria aplicación por parte del juez, no es dable admitir argumentos como los señalados por la juez de primer grado quien, apartándose de la aplicación de orden público de la norma señalada, resolvió no aplicar las consecuencias que trae consigo el Código General del Proceso, pues a su juicio, *“no encontró mérito suficiente alguno para dar aplicación a las consecuencias procesales solicitadas por la suscrita apoderada”*, soslayando por completo la disposición contenida en el referido artículo 97.

Lo anterior, a pesar de haber reconocido expresamente en la sentencia que, *“en los escritos de contestación de la demanda no se hizo uso de los vocablos expresamente utilizados por el Código General del Proceso”*.

Lo cierto es que, en este punto, a la juez no le es permitido hacer valoraciones de ningún tipo, pues la norma es clara al señalar que, si el demandado no contesta la demanda en los términos señalados en el artículo 96 del C.G.P., la consecuencia inmediata de ello será hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito de demanda, como efectivamente los son, por ejemplo, los hechos 4, 8, 25.

Incluso, la juez de primer grado se refirió en su sentencia únicamente a hechos que, a su juicio, habían sido negados por la parte demandada, aunque lo cierto es que expresamente así no obra en las contestaciones, pero ninguna referencia hizo a aquellos en los que la parte demandada se limitó a contestar que no le constaba o, incluso, a decir que no se trataba de un hecho.

Situación diferente ocurría en vigencia del Código de Procedimiento Civil en donde el artículo 95 que fue derogado por el actual artículo 97 del C.G.P., disponía que, *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el Juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Así las cosas, si estuviésemos en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil sería admisible la interpretación que hizo la juez de primer grado, pues según esa norma, la contestación deficiente de la demanda sería apreciada como indicio grave, permitiendo con ello revisar en conjunto el material probatorio para dar o no aplicación a esa consecuencia. No obstante, es evidente que la redacción del nuevo estatuto procesal difiere al anterior, cerrando la puerta a la posibilidad de hacer interpretaciones o valoraciones diferentes a la señalada expresamente por el artículo 97, donde es claro que la consecuencia de la contestación deficiente será tener como confesos tales hechos.

En ese orden de ideas, los hechos respecto de los cuales los demandados no se hayan pronunciado concreta y expresamente, deberán tenerse como ciertos.

3. ABUSO DEL DERECHO DE VOTO EN LA ELIMINACIÓN DE CUENTAS CONTABLES:

Ahora bien, en cuanto al ejercicio abusivo del derecho de voto en la eliminación de las cuentas contables en detrimento de los intereses de la demandante, la Superintendencia esgrimió como argumentos para negar esta pretensión, los siguientes:

*“En primer lugar, debe mencionarse que la misma parte demandante ofreció explicaciones de lo sucedido con la nota de contabilidad que se alega fue eliminada. Por ejemplo, en el hecho n.º 13 de la demanda subsanada e integrada, se establece que “[l]a cuenta denominada ‘pasivos, estimados y provisiones’ donde se encontraba registrado dicho saldo por valor de DOSCIENTOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$200.115.217) fue ELIMINADA de la contabilidad **por adopción de las NIIF**’. En el mismo sentido, en el hecho n.º 16 se menciona que la nota fue eliminada **‘con la entrada en vigencia de las normas internacionales de contabilidad**’.*

“Sobre este punto, la parte demandada explicó que el cambio suscitado en los cargos diferidos con la implementación de las normas NIIF no consistió en una eliminación, sino en una reclasificación de las cuentas contables en las que se detalla los cargos diferidos de los socios de industria de Back Office and Technology S.A.S. Al respecto, debe indicarse que, a partir de los estados financieros correspondientes con el ejercicio social del 2016, los cargos diferidos que se encontraban en la nota n.º 11 se encuentran incluidos en la revelación n.º 15 “Ganancias Retenidas” de los estados financieros de la compañía. Esta cuestión fue incluso corroborada mediante la declaración del señor Ricardo Pinillos Saavedra, en su condición de contador de Back Office and Technology S.A.S., y mediante la declaración de Andrea Vargas Mora, en su condición de revisora fiscal, quienes asintieron en la reclasificación contable de los rubros que antiguamente se encontraban”.

Pues bien, estas apreciaciones se duelen de graves errores de interpretación, como quiera que, en primer lugar, si bien se dijo que la cuenta fue eliminada como consecuencia de la adopción de las NIIF, **lo cierto es que, esta en ningún momento fue reclasificada como un pasivo, como en efecto debió haber sido, dejando de representar un activo en favor de la demandante, y es justamente aquí donde radica el ejercicio abusivo en detrimento de los intereses de la señora Marcela Carvajal.**

La señora superintendente, a pesar de que obran pruebas contundentes de que la eliminación de dicha cuenta y su no reclasificación como un pasivo, le hizo perder a la demandante la posibilidad de cobrar las sumas de dinero que tenía a su favor, aseveró erróneamente lo siguiente:

“Adicionalmente, debe mencionarse que la reclasificación de los cargos diferidos en Back Office and Technology S.A.S. de ninguna manera puede interpretarse como una falta de reconocimiento sobre las sumas adeudadas a favor de los socios de industria. Por ejemplo, en la documentación aportada por la misma demandante se encuentra un reporte de información exógena de la DIAN para el año fiscal 2015 en el que se reconoce,

precisamente, una deuda a favor de la señora Carvajal Pérez por un valor de \$541.802.039 a cargo de la compañía.²⁹ En ese mismo sentido se describe en el dictamen pericial aportado por la parte demandante”.

Así las cosas, la juez no tuvo si quiera en cuenta que el mismo señor Ricardo Pinillos Saavedra, quien compareció como testigo en su calidad de contador de la sociedad demandada, y al ser preguntado sobre si la cuenta que por valor de \$541.802.039 existía en favor de la demandante había sido reclasificada o no, contestó: “sí se reclasificó, pero ya NO es pasivo cierto”, reconociendo con ello que, con la eliminación de esa cuenta, la demandante dejó de tener un pasivo a su favor a diferencia de lo que ocurrió con los socios VINSÁ S.C.A. y HEINSOHN SOFTWAREHOUSE S.A., a quienes sus cuentas sí les fueron reclasificadas nuevamente como pasivos ciertos en la cuenta denominada “ANTICIPOS RECIBIDOS”. Esto fue corroborado por la revisora fiscal, señora Andrea Vargas, quien también compareció como testigo al proceso.

Respecto a este último aspecto, ninguno de los testigos, y ni siquiera los mismos demandados, pudieron explicar por qué razón se le dio tratamiento contable diferente a la señora MARCELA CARVAJAL versus los socios VINSÁ S.C.A. y HEINSOHN SOFTWAREHOUSE S.A., a quienes sí se les reclasificaron sus cuentas como pasivos ciertos, a diferencia de lo ocurrido inexplicablemente con la demandante.

Por otro lado, el dictamen aportado por la perito contable CLAUDIA FLOREZ, el cual ni siquiera fue controvertido por la parte demandada, da cuenta de lo siguiente:

- a. NO existió capitalización de los honorarios y aportes de la demandante, impidiendo con ello que su porcentaje accionario aumentara y, además, las decisiones de capitalización aprobadas cuyo único efecto fue desmejorar a una accionista minoritaria como lo es la demandante, a fin de que los demás socios aumentaran su participación.
- b. Sobre este último particular, la perito contable quien con base en la documental aportada en este proceso, concluyó lo siguiente en su dictamen: Los honorarios no cobrados por la señora MARÍA MARCELA CARVAJAL PÉREZ **NO** fueron capitalizados en su totalidad. A 31 de diciembre de 2012 se evidencia un saldo de \$200.115.397 pendiente de capitalizar.
- c. El valor del aporte industrial de la demanda tampoco fue capitalizado, lo que también le impidió aumentar su porcentaje accionario. Respecto a esto, la perito concluyó en su dictamen lo siguiente: *El valor del aporte industrial de \$652.212.822, se encuentra reconocido en los libros contables y estados financieros de la empresa Back Office and Technology S.A.S., habiéndose capitalizado la suma de \$310.526.000, quedando pendiente de capitalizar el valor de \$341.686.822.*
- d. Adicionalmente, la perito también concluyó en su dictamen que, en los Estados Financieros de cierre de año, con firma de Representante Legal, Contador y Dictaminados por Revisor Fiscal, hasta el cierre del año 2014 se reconocía una provisión a favor de la demandante por valor de \$541.802.039.

No obstante, los años posteriores al 2014, contrario a reconocer este pasivo como un valor cierto, lo eliminaron completamente desconociendo el pasivo.

En este punto vale la pena mencionar que las pruebas documentales aportadas por la parte demandante no fueron desconocidas o tachadas por la parte demandada, por lo que tienen carácter probatorio y en tal sentido debieron ser apreciadas y valoradas por la señora juez. Lo mismo ocurre con el dictamen pericial aportado, el cual no fue controvertido por la parte demandada, constituyendo plena prueba.

4. ABUSO DEL DERECHO DE VOTO EN LAS CAPITALIZACIONES:

También quedó probado en el proceso que las varias capitalizaciones aprobadas y efectuadas NO tenían verdaderamente por objeto conseguir nuevos recursos, entre otras cosas porque había otras maneras de hacerlo y, además, esas supuestas inversiones que se buscaban con las capitalizaciones NO fueron acreditadas por la parte demandada. Es decir que, aun cuando esas capitalizaciones se justificaban en las asambleas con la excusa de conseguir nuevos recursos, lo cierto es que esa no era la finalidad real.

Ahora bien, el artículo 165 del C.G.P. señala expresamente que la declaración de parte constituye un medio de prueba, de manera que, la declaración rendida por la demandante Marcela Carvajal en audiencia del pasado 5 de agosto constituye plena prueba y en ese sentido debió haber sido valorada por la señora juez.

Sobre este particular, el tratadista Hernán Fabio López, en el Tomo 3 de su libro denominado Código General del Proceso, señala categóricamente lo siguiente:

“(...) Lo anterior sin duda alguna también conllevó un cambio destacado en la regulación de los medios de prueba en concreto, para dar paso a la declaración de parte como un medio de prueba autónomo, distinto de la confesión.

“Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario desterrar viejas tesis, prácticas y creencias soportadas en la nueva regulación legal para cuyo desarrollo es menester un cambio de mentalidad tanto en el abogado como en el operador de la justicia pues es frecuente la tendencia a seguir anclados en lo pasado.

“Y es precisamente la declaración de parte como medio de prueba autónomo, una de esas instituciones que por muchos años estuvo arraigada en la mente de abogados y jueces como prohibida y excluida. Dicha exclusión, se fundamentó en la máxima de que nadie puede hacer con su propio dicho prueba de lo que dice, y en el desconocimiento del valor probatorio o la fuerza de convicción al testimonio de parte favorable a ella misma, corta interpretación que cercenó los alcances de uno de los más útiles medios de prueba, pues nadie más llamado a conocer las intimidades de su caso que la parte misma”.
(Subrayo)

Pues bien, la demandante, en el interrogatorio de parte hecho por este Despacho, afirmó contundentemente y sin incurrir en contradicciones, lo siguiente:

- a. En cada capitalización que se hizo con el ánimo de diluir su participación accionaria, el bloque mayoritario era quien les asignaba el valor a esas nuevas acciones, y los derechos que otorgarían.

- b. La amenaza con la que ejercían presión para llevar a cabo esas capitalizaciones era que, si no se capitalizaba, liquidarían la sociedad, lo cual, por supuesto podían hacerlo porque los votos de los demás socios sumaban la mayoría para tomar tal decisión, aun cuando Marcela se opusiera. La demandante manifestó que en un comienzo se dejó presionar bajo esas amenazas de liquidación, pues tenía miedo de perder todo su patrimonio el cual se encontraba en esa empresa que con tanto esfuerzo había ayudado a consolidar. Esto, por cuanto si no capitalizaba, corría el riesgo de perder hasta un 50% de participación.
- c. Una de las capitalizaciones que se hizo para diluir su porcentaje, se hizo bajo la excusa de que ese dinero se utilizaría para contratar un gerente comercial, el cual es uno de los mismos socios.
- d. La demandante señaló que siempre puso a consideración de los demás accionistas que había otras formas de fondear la empresa sin necesidad de obligar a los socios a suscribir nuevas acciones por valores que, además, eran bastante altos, y que, de no hacerlo, la perjudicaban notoriamente. Por supuesto que para los accionistas de capital era mucho más sencillo hacer estos aportes, por cuanto como también lo manifestaron algunos de los demandados, ellos son personas con suficiente músculo financiero para hacer tal inversión. Por ejemplo, Marcela propuso en esas oportunidades que, en lugar de capitalizar, vendieran una licencia del aplicativo, operación que era suficiente para obtener los recursos buscados. También propuso la venta de una parte de la compañía a un socio estratégico, pero los accionistas tampoco consideraron siquiera esa posibilidad.

Lo cierto es que no aceptaron ni consideraron siquiera esas opciones, porque claramente había intención de diluir el porcentaje accionario de Marcela.

- e. Se puede observar en todas las actas de asamblea la votación unánime del bloque mayoritario.

Adicionalmente, la demandante, en su declaración manifestó lo siguiente con respecto a las asambleas en las que se buscó diluir su porcentaje significativamente:

- a. Que la cuenta “pasivos, estimados y provisiones” cuyo saldo a favor de la demandante era de \$541.802.039 fue eliminada sin su consentimiento. Ella se enteró con sorpresa de tal operación el día de la asamblea, sin que haya podido hacer nada para evitarlo, entre otras cosas porque como ella misma señaló, en cada asamblea, los socios ya llegaban con las actas hechas.

La demandante pidió toda la información de esa operación contable, pero se lo negaron, por lo que tuvo que acudir a una prueba extraprocesal para conocerlo.

- b. En cuanto a la capitalización del 19 de julio de 2012, la demandante comentó que esta venía de otra capitalización que se realizó en el año 2012, de la que la demandante ya había hecho aportes en dinero efectivo. En esa capitalización aceptaron que Vinsa no cumpliera su capitalización por valor de \$200 millones y decidieron crear acciones Tipo A para suplir esa falta de Vinsa. Quien no suscribiera esas acciones Tipo A perdía el 50% de su participación accionaria. En ese momento, si bien la demandante reconoció que se

necesitaba el dinero, lo cierto es que existían otras maneras para conseguirlo. Ella ya había hecho a ese entonces, aportes en efectivo por \$ 265 millones aproximadamente. Ya había entregado su know how , había dejado de cobrar honorarios por más de \$285 millones y no tenía más dinero para aportar. Adicionalmente, ella no tenía la opción de poder facturar los dineros que tenía a su favor, y pudieron habérselo permitido para evitar que su porcentaje se diluyera con la suscripción de acciones Tipo A, pero no la dejaron contabilizar el dinero que había a su favor. No lo aceptaron y justamente esa circunstancia da cuenta de la intención de dilución en su contra. Además, en este punto se observa que a VINSAs, quien inicialmente incumplió con la capitalización, no tuvo ninguna consecuencia negativa, pero para Marcela la consecuencia de dilución del 50% de su participación sí le fue aplicada.

- c. En cuanto a la capitalización de mayo de 2014, la demandante comentó que, en diciembre del año 2013, en asamblea, el bloque mayoritario manifestó conjuntamente que liquidarían la sociedad. Citaron a un abogado cuyo nombre es Jorge López, para infundir presión con la liquidación de la sociedad, pero Marcela se comunicó con el abogado al día siguiente y él le dijo que a él lo llamaron a la media hora para decir que ya no iba a haber tal liquidación. Es decir, montaron todo un teatro para decir que liquidarían la empresa, pero lo cierto es que estaban presionando y obligando la capitalización. Entonces con esa presión de que, si no se capitalizaba, liquidarían la sociedad, vuelven a pedir una capitalización de 250 millones aproximadamente, con la justificación de capitalizar para vender, pero la verdad fue que NO otorgaron el mandato de venta. Esta segunda capitalización fue consecuencia de una presión de liquidar la empresa.
- d. En cuanto a la capitalización noviembre de 2014, la demandante manifestó que, el bloque mayoritario llegó nuevamente con la decisión tomada. Nuevamente con la presión de liquidar o capitalizar. La demandante tenía todo su patrimonio en esa empresa, por lo cual la presión que sobre ella ejercían con esa amenaza constante, resultaba efectiva. La demandante manifestó que en esa oportunidad realmente no había necesidad de hacer ninguna capitalización, pues nuevamente existían otras opciones para suplir las supuestas necesidades de dinero, que los mayoritarios nunca quisieron aceptar, a pesar de haber sido propuestas por la demandante.
- e. Finalmente, en cuanto a la capitalización diciembre de 2015, la demandante señaló que se inventaron otro tipo de acciones. Dijo, además, que esa capitalización no era necesaria, toda vez que, el dinero recolectado por ella fue dejado en cuentas de ahorros y en CDT's, sin que fuese invertida en nada. Justamente esa es la prueba de que no se necesitaba el dinero y mucho menos la capitalización, demostrando con ello que su único fin era diluir el porcentaje accionario de la demandante.

En este asunto es evidente que las decisiones adoptadas mediante actas de asamblea, en lo que tienen que ver puntualmente con las capitalizaciones, las cuales siempre tuvieron la misma finalidad, fueron tomadas por las mismas personas que siempre han votado en bloque y así es como se constituye en efecto el bloque mayoritario que, en ejercicio abusivo de su derecho de voto, han diluido el porcentaje accionario de la demandante, lesionando así sus intereses.

Por todo lo anterior, solicito al H. Tribunal, REVOCAR el fallo recurrido para en su lugar, conceder las pretensiones que se adujeron en la demanda y, por ende, se imponga a la parte demandada las condenas deprecadas, las cuales están plenamente demostradas.

Cordialmente,



ANDREA CAROLINA MUNAR GUEVARA

C.C. 52.868.686 de Bogotá

T.P. 149.742 C. S. de la J.

cmunar@scolalegal.com

H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
M.P. DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal iniciado por Marcela Carvajal Pérez contra la sociedad Back Office and Technology S.A.S.

Radicado: 2018-800-00355.

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020.

ANDREA CAROLINA MUNAR GUEVARA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.868.686 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 149.842 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cmunar@scolalegal.com, obrando como apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el 14 de diciembre del año en curso, por medio de la cual culminó la primera instancia del litigio. La impugnación se endereza a que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá REVOQUE la providencia recurrida y, en su lugar, profiera el fallo de segundo grado que estime las pretensiones de la demanda y niegue las defensas y excepciones de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2008 se constituyó la sociedad comercial BACK OFFICE AND TECHNOLOGY. Desde el momento de su constitución las acciones de Back Office estuvieron distribuidas en tres bloques de asociados así: (i) aporte en capital, en donde se encuentran los socios Orozco Pardo y Asociados S.A. y Emilui Ltda, (ii) Aportes mixtos, en donde se encuentra Vinsa S.C.A. y, (iii) Aportes en Industria, en donde se encuentran Heinsohn Software House S.A., Marcela Carvajal, Alejandro Arango, Rodrigo Arias Jaramillo.

En ese sentido, la demandante Marcela Carvajal tenía que realizar su aporte en industria, con el cual se le prometió desde la creación de la sociedad, que le liberaría un porcentaje equivalente al 20.70% del capital social, según lo manifestado en el acuerdo privado de accionistas, el cual, si bien ya se ha señalado en este proceso que no se busca hacer cumplir, sí es la base para entender el litigio en cuestión.

Pues bien, al interior de la sociedad se generó una partida en los estados financieros para ir liberando el aporte en Know How en las provisiones (que obra en la nota 11 de los estados financieros del año 2015) donde se registra bajo el título de “APORTES SOCIOS INDUSTRIALES” y aparecen cada uno de los socios en industria, es decir, la demandante MARÍA MARCELA CARVAJAL, ALEJANDRO ARANGO MEJÍA Y RODRIGO DE JESÚS ARIAS JARAMILLO.

En cuanto a los socios VINSA S.C.A. (mixto) y al socio HEINSOHN SOFTWARE HOUSE S.A. (industria), se les liberó su aporte correspondiente a KNOW HOW, inexplicablemente y sin que esta operación tuviera justificación de algún tipo, en otra cuenta denominada “ANTICIPOS RECIBIDOS” (que obra en la nota 12 de los estados financieros de 2015).

Pues bien, a pesar de no haber sido lo convenido por los accionistas al momento de constituir la sociedad, se les pidió a los socios de industria realizar aportes en dinero, por lo que la demandante Marcela Carvajal realizó aportes por valor de \$265.407.177.

Además del aporte en industria y los aportes en efectivo que hizo la demandante, esta dejó de cobrar sus honorarios con el fin de capitalizarlos, por valor de \$286.035.577, los cuales fueron registrados en la cuenta denominada “pasivos, estimados y provisiones”. De esos \$286.035.577 que fueron registrados en la cuenta denominada “pasivos, estimados y provisiones”, solamente fue capitalizada la suma de \$85.920.360, quedando pendiente capitalizar la suma de \$200.115.217.

La cuenta denominada “pasivos, estimados y provisiones” donde se encontraba ese saldo pendiente por capitalizar por valor de \$200.115.217 **fue ELIMINADA de la contabilidad SIN QUE HAYA SIDO RECLASIFICADA**, a diferencia de lo que ocurrió con las cuentas de los socios Vinsa y Heinsohn a quienes Sí les fueron reclasificadas y con créditos ciertos por cobrar, que quedaron ubicados en la cuenta de “anticipos para futuras capitalizaciones”.

En otras palabras, el aporte en industria que hicieron los socios VINSA S.C.A. y HEINSOHN SOFTWARE HOUSE S.A. siempre estuvo contabilizado como un pasivo cierto de la sociedad, **es decir que, no se les dio el mismo tratamiento contable que a la socia MARÍA MARCELA CARVAJAL, a pesar de que los aportes de estos dos socios también eran de industria y la socia MARÍA MARCELA CARVAJAL solicitó poderlos facturar.**

Ahora bien, al 31 de diciembre de 2012, el saldo de la cuenta de “pasivos, estimados y provisiones”, reconocido a la demandante fue de \$541.802.039.00, de los cuales, \$200.115.217 correspondían a honorarios no capitalizados. La suma restante, es decir, \$341.686.822, corresponde al saldo en favor de la demandante por concepto de aporte en industria (know how), los cuales tampoco fueron capitalizados.

En conclusión, el valor total que NO fue capitalizado por concepto de honorarios no cobrados y aporte industrial de la demandante fue de \$541.802.039, cifra que fue ELIMINADA inexplicable e injustificadamente en los estados financieros (y NO reclasificada) de la sociedad BACK OFFICE AND TECHNOLOGY el 31 de diciembre de 2014, impidiendo con esto que se aumentara su participación accionaria dentro de la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante pretende que se declare que existió abuso del derecho de voto por parte del grupo mayoritario de accionistas de la sociedad BACK OFFICE AND TECHNOLOGY S.A.S., en la toma de decisiones correspondientes a la dilución sistemática del porcentaje accionario de la señora MARÍA MARCELA CARVAJAL PÉREZ.

Además, que se declare que existió abuso del derecho de voto por parte del grupo mayoritario de accionistas de la sociedad BACK OFFICE AND TECHNOLOGY S.A.S. en las decisiones correspondientes a la eliminación de los estados financieros la cuenta para ir liberando aporte en Know-How en las provisiones, donde aparece bajo el título de “APORTES SOCIOS DE INDUSTRIA” y aparecen cada uno de los socios en industria tales como MARÍA MARCELA CARVAJAL, sin que estas fueran reclasificadas como en efecto debió haber ocurrido.

Como consecuencia del abuso del derecho de voto, se declare la nulidad de dichas decisiones tomadas en ese sentido.

II. EL FALLO IMPUGNADO

Luego de reseñar varios actos procesales, entre ellos, la demanda y las respectivas contestaciones de los demandados, y de hacer unas reflexiones sobre las circunstancias en que fueron aprobadas las capitalizaciones al interior de la sociedad Back Office and Technology, se adentró la juez en el examen de la prescripción, para concluir que operó la prescripción de los hechos ocurridos con anterioridad al 10 de octubre de 2013.

Seguidamente, la juez se centró su examen en el estudio de la excepción denominada “falta de legitimación en la causa de la sociedad demandada Emilui S.A.S.”, concluyendo que, dado que fueron declarados prescritos los hechos acaecidos con anterioridad al 10 de octubre de 2013, esta excepción también debe ser declarada probada.

A continuación, la juez estudió la tacha de falsedad formulada en contra del testigo Ricardo Pinillos Saavedra, en donde con bastante ligereza la desestimó sin tener siquiera en cuenta las respuestas evasivas que en todo momento dio el testigo al momento de su declaración.

Posteriormente, el a-quo resolvió sobre la solicitud de aplicación de las consecuencias procesales contenidas en el artículo 97 del C.G. del P., negando la solicitud y pasando por alto que dicha norma es de orden público y, en consecuencia, no se puede ir en contravía de lo estipulado expresamente por ella.

Finalmente, se adentró la juez en el examen del ejercicio abusivo del derecho de voto tanto en la eliminación de las cuentas contables y en las capitalizaciones aprobadas al interior de la compañía, en donde, no solo malinterpretó y citó sesgadamente la declaración de la demandante, sino que, además, no valoró adecuadamente el dictamen pericial presentado por la demandante, y obvió por completo algunos apartes de suma importancia en la declaración de los testigos que comparecieron al proceso.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre este particular, la juez declaró probada la excepción, al señalar que, se debe determinar la existencia o no de los requisitos de validez para cada una de las decisiones sociales, examen que se agota con el ejercicio mismo del derecho de voto que se predica ser abusivo y que, de ninguna manera, puede ser considerado como una conducta continuada.

No obstante, los actos que son cuestionados tienen que verse en su conjunto al tratarse de actos continuados, como en efecto lo son las decisiones que en el tiempo ha venido tomando el grupo mayoritario de accionistas para diluir el porcentaje de la demandante; es por ello que, la prescripción de cada una de esas decisiones no puede tomarse de forma independiente, sino como verdaderos actos continuados, pues se trata de un conjunto de decisiones que sean prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado, pues con cada una de ellas se han venido causando los efectos del abuso del derecho.

En este asunto es evidente que las decisiones adoptadas mediante actas de asamblea, en lo que tienen que ver puntualmente con las capitalizaciones, las cuales siempre tuvieron la misma finalidad, fueron tomadas por las mismas personas que siempre han votado en bloque y así es

como se constituye en efecto el bloque mayoritario que, en ejercicio abusivo de su derecho de voto, han diluido el porcentaje accionario de la demandante, lesionando así sus intereses con el conjunto de decisiones que han adoptado y aún, a la fecha, siguen haciendo.

En consecuencia, es claro y apenas evidente, que los actos en su conjunto se han prolongado y reiterado en el tiempo, a través de la ejecución continuada de una misma actuación y una misma finalidad, como en este caso han sido las decisiones adoptadas por el bloque mayoritario, de manera que los términos de prescripción no pueden mirarse en forma separada y particular, pues es precisamente esa conducta reiterada y abusiva del derecho la que constituye un conjunto de actuaciones incluida la última actuación señalada en la demanda del 29 de diciembre de 2015, lo que demuestra el ánimo de la mayoría.

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades, mediante oficio No. 220-027960 del 14 de marzo de 2013, señaló lo siguiente:

“ARTICULO 43. ABUSO DEL DERECHO. Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.

“La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.”

“Del precepto legal se desprende que al consagrar el abuso del derecho en el ejercicio del derecho de voto en las asambleas generales de accionistas de las SAS, la norma no solo define las conductas que pueden dar lugar al mismo, sino que también prevé la posibilidad de que con fundamento en la misma disposición, pueda obtenerse tanto la indemnización por los perjuicios que ocasione el ejercicio abusivo del derecho de voto, como la nulidad absoluta del acto jurídico que lleque a producirse, atendiendo que en el caso objeto de la regulación lo sería la decisión de la Asamblea adoptada las circunstancias indicadas. Adicionalmente, la misma norma le atribuye la competencia para conocer de la acción judicial respectiva, a una autoridad determinada, en este caso a la Superintendencia de Sociedades y para ese efecto establece el trámite del proceso verbal sumario.

“En el entendido que a través de la acción de abuso del derecho se pueden solicitar dos cosas, esto es la nulidad de la decisión en interés particular y no social y, la indemnización de perjuicios, ha de ser claro que el término de caducidad, cualquiera sea este, ineludiblemente cubija una y otra (nulidad e indemnización) porque ambas son consecuencias jurídicas de la misma acción de abuso.

“Ahora, esta acción de la cual se ocupa en particular el artículo 24 del nuevo Código General del Proceso, es autónoma e independiente de la clásica acción de impugnación regulada en el artículo 190 del Código de Comercio, pese a que una de las consecuencias

del abuso en el ejercicio del derecho al voto, sea precisamente la nulidad de la decisión en interés particular y no personal. De ahí que el término de caducidad de dos meses establecido para ejercer la acción de impugnación, no aplica para el caso de la acción de abuso del derecho.

“En este orden de ideas y dado que no es un aspecto sobre el que exista disposición legal que de manera expresa lo regule, se pregunta ¿cuál es entonces la caducidad?”

“En primera instancia, bajo una básica hermenéutica sería dable inferir que al efecto aplica el término general de cualquier acción previsto en el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2536 del Código Civil, más aún si se tiene en cuenta que esta acción como se ha visto, no se halla contemplada en el Código de Comercio, ni en el cuerpo de la Ley 222 de 1995, lo que la excluiría del término especial de prescripción establecido en el artículo 235 ibidem, al tenor del cual “ Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de las violaciones a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en esta se haya señalado expresamente otra cosa.”

“Sin embargo, otra es la conclusión que se impone ante la regla general de remisión establecida en el artículo 45 de la misma Ley 1258 que consagró la figura del abuso del derecho, regla de la cual se sigue que todos los asuntos que no fueron previstos en dicha ley y, que no sean susceptibles de reglamentación estatutaria como es el tema que se analiza, se regirán por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio, lo que de suyo implicaría que tratándose de las acciones de nulidad absoluta e indemnización de perjuicios que proceden en los supuestos de abuso del derecho a los que alude el artículo 43 de la ley tantas veces mencionada, aplica el término de prescripción contemplado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De esta manera, se concluye que la demanda de la referencia fue presentada estando dentro del término para ello, como quiera que, la demanda en cuestión no tiene por objeto impugnar decisiones, sino que, ellas sean declaradas nulas como consecuencia de haberse configurado un abuso del derecho y, siendo esto así, el término de caducidad de dos (2) meses, establecido para ejercer la acción de impugnación, NO aplica para el caso de la acción de abuso del derecho, así como tampoco se puede hablar de la prescripción de las acciones referentes a cada una de las actas o actuaciones en forma individual, sino como el conjunto de actuaciones que se desprende del abuso de derecho con la finalidad de afectar al accionista minoritario.

2. APLICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El numeral 2º del artículo 96 del C.G.P. señala expresamente que, la contestación de la demanda debe contener el pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, lo que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos, es decir, en los que se niegan y los que se dicen no constar, deberá manifestar en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.

Por su parte, el artículo 97 del mismo ordenamiento, señala expresamente las consecuencias de no contestar la demanda en la forma señalada en el artículo 96, así:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la precitada norma tiene la connotación de ser de orden público y de obligatoria aplicación por parte del juez, no es dable admitir argumentos como los señalados por la juez de primer grado quien, apartándose de la aplicación de orden público de la norma señalada, resolvió no aplicar las consecuencias que trae consigo el Código General del Proceso, pues a su juicio, *“no encontró mérito suficiente alguno para dar aplicación a las consecuencias procesales solicitadas por la suscrita apoderada”*, soslayando por completo la disposición contenida en el referido artículo 97.

Lo anterior, a pesar de haber reconocido expresamente en la sentencia que, *“en los escritos de contestación de la demanda no se hizo uso de los vocablos expresamente utilizados por el Código General del Proceso”*.

Lo cierto es que, en este punto, a la juez no le es permitido hacer valoraciones de ningún tipo, pues la norma es clara al señalar que, si el demandado no contesta la demanda en los términos señalados en el artículo 96 del C.G.P., la consecuencia inmediata de ello será hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito de demanda, como efectivamente los son, por ejemplo, los hechos 4, 8, 25.

Incluso, la juez de primer grado se refirió en su sentencia únicamente a hechos que, a su juicio, habían sido negados por la parte demandada, aunque lo cierto es que expresamente así no obra en las contestaciones, pero ninguna referencia hizo a aquellos en los que la parte demandada se limitó a contestar que no le constaba o, incluso, a decir que no se trataba de un hecho.

Situación diferente ocurría en vigencia del Código de Procedimiento Civil en donde el artículo 95 que fue derogado por el actual artículo 97 del C.G.P., disponía que, *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el Juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Así las cosas, si estuviésemos en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil sería admisible la interpretación que hizo la juez de primer grado, pues según esa norma, la contestación deficiente de la demanda sería apreciada como indicio grave, permitiendo con ello revisar en conjunto el material probatorio para dar o no aplicación a esa consecuencia. No obstante, es evidente que la redacción del nuevo estatuto procesal difiere al anterior, cerrando la puerta a la posibilidad de hacer interpretaciones o valoraciones diferentes a la señalada expresamente por el artículo 97, donde es claro que la consecuencia de la contestación deficiente será tener como confesos tales hechos.

En ese orden de ideas, los hechos respecto de los cuales los demandados no se hayan pronunciado concreta y expresamente, deberán tenerse como ciertos.

3. ABUSO DEL DERECHO DE VOTO EN LA ELIMINACIÓN DE CUENTAS CONTABLES:

Ahora bien, en cuanto al ejercicio abusivo del derecho de voto en la eliminación de las cuentas contables en detrimento de los intereses de la demandante, la Superintendencia esgrimió como argumentos para negar esta pretensión, los siguientes:

*“En primer lugar, debe mencionarse que la misma parte demandante ofreció explicaciones de lo sucedido con la nota de contabilidad que se alega fue eliminada. Por ejemplo, en el hecho n.º 13 de la demanda subsanada e integrada, se establece que “[l]a cuenta denominada ‘pasivos, estimados y provisiones’ donde se encontraba registrado dicho saldo por valor de DOSCIENTOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$200.115.217) fue ELIMINADA de la contabilidad **por adopción de las NIIF**’. En el mismo sentido, en el hecho n.º 16 se menciona que la nota fue eliminada ‘**con la entrada en vigencia de las normas internacionales de contabilidad**’.*

“Sobre este punto, la parte demandada explicó que el cambio suscitado en los cargos diferidos con la implementación de las normas NIIF no consistió en una eliminación, sino en una reclasificación de las cuentas contables en las que se detalla los cargos diferidos de los socios de industria de Back Office and Technology S.A.S. Al respecto, debe indicarse que, a partir de los estados financieros correspondientes con el ejercicio social del 2016, los cargos diferidos que se encontraban en la nota n.º 11 se encuentran incluidos en la revelación n.º 15 “Ganancias Retenidas” de los estados financieros de la compañía. Esta cuestión fue incluso corroborada mediante la declaración del señor Ricardo Pinillos Saavedra, en su condición de contador de Back Office and Technology S.A.S., y mediante la declaración de Andrea Vargas Mora, en su condición de revisora fiscal, quienes asintieron en la reclasificación contable de los rubros que antiguamente se encontraban”.

Pues bien, estas apreciaciones se duelen de graves errores de interpretación, como quiera que, en primer lugar, si bien se dijo que la cuenta fue eliminada como consecuencia de la adopción de las NIIF, **lo cierto es que, esta en ningún momento fue reclasificada como un pasivo, como en efecto debió haber sido, dejando de representar un activo en favor de la demandante, y es justamente aquí donde radica el ejercicio abusivo en detrimento de los intereses de la señora Marcela Carvajal.**

La señora superintendente, a pesar de que obran pruebas contundentes de que la eliminación de dicha cuenta y su no reclasificación como un pasivo, le hizo perder a la demandante la posibilidad de cobrar las sumas de dinero que tenía a su favor, aseveró erróneamente lo siguiente:

“Adicionalmente, debe mencionarse que la reclasificación de los cargos diferidos en Back Office and Technology S.A.S. de ninguna manera puede interpretarse como una falta de reconocimiento sobre las sumas adeudadas a favor de los socios de industria. Por ejemplo, en la documentación aportada por la misma demandante se encuentra un reporte de información exógena de la DIAN para el año fiscal 2015 en el que se reconoce, precisamente, una deuda a favor de la señora Carvajal Pérez por un valor de \$541.802.039 a cargo de la compañía.²⁹ En ese mismo sentido se describe en el dictamen pericial aportado por la parte demandante”.

Así las cosas, la juez no tuvo si quiera en cuenta que el mismo señor Ricardo Pinillos Saavedra, quien compareció como testigo en su calidad de contador de la sociedad demandada, y al ser

preguntado sobre si la cuenta que por valor de \$541.802.039 existía en favor de la demandante había sido reclasificada o no, contestó: “sí se reclasificó, pero ya NO es pasivo cierto”, reconociendo con ello que, con la eliminación de esa cuenta, la demandante dejó de tener un pasivo a su favor a diferencia de lo que ocurrió con los socios Vinsa S.C.A. y HEINSOHN SOFTWAREHOUSE S.A., a quienes sus cuentas sí les fueron reclasificadas nuevamente como pasivos ciertos en la cuenta denominada “ANTICIPOS RECIBIDOS”. Esto fue corroborado por la revisora fiscal, señora Andrea Vargas, quien también compareció como testigo al proceso.

Respecto a este último aspecto, ninguno de los testigos, y ni siquiera los mismos demandados, pudieron explicar por qué razón se le dio tratamiento contable diferente a la señora MARCELA CARVAJAL versus los socios Vinsa S.C.A. y HEINSOHN SOFTWAREHOUSE S.A., a quienes sí se les reclasificaron sus cuentas como pasivos ciertos, a diferencia de lo ocurrido inexplicablemente con la demandante.

Por otro lado, el dictamen aportado por la perito contable CLAUDIA FLOREZ, el cual ni siquiera fue controvertido por la parte demandada, da cuenta de lo siguiente:

- a. NO existió capitalización de los honorarios y aportes de la demandante, impidiendo con ello que su porcentaje accionario aumentara y, además, las decisiones de capitalización aprobadas cuyo único efecto fue desmejorar a una accionista minoritaria como lo es la demandante, a fin de que los demás socios aumentaran su participación.
- b. Sobre este último particular, la perito contable quien con base en la documental aportada en este proceso, concluyó lo siguiente en su dictamen: Los honorarios no cobrados por la señora MARÍA MARCELA CARVAJAL PÉREZ **NO** fueron capitalizados en su totalidad. A 31 de diciembre de 2012 se evidencia un saldo de \$200.115.397 pendiente de capitalizar.
- c. El valor del aporte industrial de la demanda tampoco fue capitalizado, lo que también le impidió aumentar su porcentaje accionario. Respecto a esto, la perito concluyó en su dictamen lo siguiente: *El valor del aporte industrial de \$652.212.822, se encuentra reconocido en los libros contables y estados financieros de la empresa Back Office and Technology S.A.S., habiéndose capitalizado la suma de \$310.526.000, quedando pendiente de capitalizar el valor de \$341.686.822.*
- d. Adicionalmente, la perito también concluyó en su dictamen que, en los Estados Financieros de cierre de año, con firma de Representante Legal, Contador y Dictaminados por Revisor Fiscal, hasta el cierre del año 2014 se reconocía una provisión a favor de la demandante por valor de \$541.802.039.

No obstante, los años posteriores al 2014, contrario a reconocer este pasivo como un valor cierto, lo eliminaron completamente desconociendo el pasivo.

En este punto vale la pena mencionar que las pruebas documentales aportadas por la parte demandante no fueron desconocidas o tachadas por la parte demandada, por lo que tienen carácter probatorio y en tal sentido debieron ser apreciadas y valoradas por la señora juez. Lo mismo ocurre con el dictamen pericial aportado, el cual no fue controvertido por la parte demandada, constituyendo plena prueba.

4. ABUSO DEL DERECHO DE VOTO EN LAS CAPITALIZACIONES:

También quedó probado en el proceso que las varias capitalizaciones aprobadas y efectuadas NO tenían verdaderamente por objeto conseguir nuevos recursos, entre otras cosas porque había otras maneras de hacerlo y, además, esas supuestas inversiones que se buscaban con las capitalizaciones NO fueron acreditadas por la parte demandada. Es decir que, aun cuando esas capitalizaciones se justificaban en las asambleas con la excusa de conseguir nuevos recursos, lo cierto es que esa no era la finalidad real.

Ahora bien, el artículo 165 del C.G.P. señala expresamente que la declaración de parte constituye un medio de prueba, de manera que, la declaración rendida por la demandante Marcela Carvajal en audiencia del pasado 5 de agosto constituye plena prueba y en ese sentido debió haber sido valorada por la señora juez.

Sobre este particular, el tratadista Hernán Fabio López, en el Tomo 3 de su libro denominado Código General del Proceso, señala categóricamente lo siguiente:

“(...) Lo anterior sin duda alguna también conllevó un cambio destacado en la regulación de los medios de prueba en concreto, para dar paso a la declaración de parte como un medio de prueba autónomo, distinto de la confesión.

“Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario desterrar viejas tesis, prácticas y creencias soportadas en la nueva regulación legal para cuyo desarrollo es menester un cambio de mentalidad tanto en el abogado como en el operador de la justicia pues es frecuente la tendencia a seguir anclados en lo pasado.

“Y es precisamente la declaración de parte como medio de prueba autónomo, una de esas instituciones que por muchos años estuvo arraigada en la mente de abogados y jueces como prohibida y excluida. Dicha exclusión, se fundamentó en la máxima de que nadie puede hacer con su propio dicho prueba de lo que dice, y en el desconocimiento del valor probatorio o la fuerza de convicción al testimonio de parte favorable a ella misma, corta interpretación que cercenó los alcances de uno de los más útiles medios de prueba, pues nadie más llamado a conocer las intimidades de su caso que la parte misma”. (Subrayo)

Pues bien, la demandante, en el interrogatorio de parte hecho por este Despacho, afirmó contundentemente y sin incurrir en contradicciones, lo siguiente:

- a. En cada capitalización que se hizo con el ánimo de diluir su participación accionaria, el bloque mayoritario era quien les asignaba el valor a esas nuevas acciones, y los derechos que otorgarían.
- b. La amenaza con la que ejercían presión para llevar a cabo esas capitalizaciones era que, si no se capitalizaba, liquidarían la sociedad, lo cual, por supuesto podían hacerlo porque los votos de los demás socios sumaban la mayoría para tomar tal decisión, aun cuando Marcela se opusiera. La demandante manifestó que en un comienzo se dejó presionar bajo esas amenazas de liquidación, pues tenía miedo de perder todo su patrimonio el cual se encontraba en esa empresa que con tanto esfuerzo había ayudado a consolidar. Esto, por cuanto si no capitalizaba, corría el riesgo de perder hasta un 50% de participación.

- c. Una de las capitalizaciones que se hizo para diluir su porcentaje, se hizo bajo la excusa de que ese dinero se utilizaría para contratar un gerente comercial, el cual es uno de los mismos socios.
- d. La demandante señaló que siempre puso a consideración de los demás accionistas que había otras formas de fondear la empresa sin necesidad de obligar a los socios a suscribir nuevas acciones por valores que, además, eran bastante altos, y que, de no hacerlo, la perjudicaban notoriamente. Por supuesto que para los accionistas de capital era mucho más sencillo hacer estos aportes, por cuanto como también lo manifestaron algunos de los demandados, ellos son personas con suficiente músculo financiero para hacer tal inversión. Por ejemplo, marcela propuso en esas oportunidades que, en lugar de capitalizar, vendieran una licencia del aplicativo, operación que era suficiente para obtener los recursos buscados. También propuso la venta de una parte de la compañía a un socio estratégico, pero los accionistas tampoco consideraron siquiera esa posibilidad.

Lo cierto es que no aceptaron ni consideraron siquiera esas opciones, porque claramente había intención de diluir el porcentaje accionario de marcela.

- e. Se puede observar en todas las actas de asamblea la votación unánime del bloque mayoritario.

Adicionalmente, la demandante, en su declaración manifestó lo siguiente con respecto a las asambleas en las que se buscó diluir su porcentaje significativamente:

- a. Que la cuenta “pasivos, estimados y provisiones” cuyo saldo a favor de la demandante era de \$541.802.039 fue eliminada sin su consentimiento. Ella se enteró con sorpresa de tal operación el día de la asamblea, sin que haya podido hacer nada para evitarlo, entre otras cosas porque como ella misma señaló, en cada asamblea, los socios ya llegaban con las actas hechas.

La demandante pidió toda la información de esa operación contable, pero se lo negaron, por lo que tuvo que acudir a una prueba extraprocesal para conocerlo.

- b. En cuanto a la capitalización del 19 de julio de 2012, la demandante comentó que esta venía de otra capitalización que se realizó en el año 2012, de la que la demandante ya había hecho aportes en dinero efectivo. En esa capitalización aceptaron que VINSÁ no cumpliera su capitalización por valor de \$200 millones y decidieron crear acciones Tipo A para suplir esa falta de VINSÁ. Quien no suscribiera esas acciones Tipo A perdía el 50% de su participación accionaria. En ese momento, si bien la demandante reconoció que se necesitaba el dinero, lo cierto es que existían otras maneras para conseguirlo. Ella ya había hecho a ese entonces, aportes por 165 millones aproximadamente. Ya había entregado su know how y no tenía más dinero para aportar. Adicionalmente, ella no tenía la opción de poder facturar los dineros que tenía a su favor, y pudieron habérselo permitido para evitar que su porcentaje se diluyera con la suscripción de acciones Tipo A, pero no lo la dejaron contabilizar el dinero que había a su favor. No lo aceptaron y justamente esa circunstancia da cuenta de la intención de dilución en su contra. Además, en este punto se observa que a VINSÁ, quien inicialmente incumplió con la capitalización, no tuvo ninguna consecuencia negativa, pero para Marcela la consecuencia de dilución sí le fue aplicada.

- c. En cuanto a la capitalización de mayo de 2014, la demandante comentó que, en diciembre del año 2013, en asamblea, el bloque mayoritario manifestó conjuntamente que liquidarían la sociedad. Citaron a un abogado cuyo nombre es Jorge López, para infundir presión con la liquidación de la sociedad, pero Marcela se comunicó con el abogado al día siguiente y él le dijo que a él lo llamaron a la media hora para decir que ya no iba a haber tal liquidación. Es decir, montaron todo un teatro para decir que liquidarían la empresa, pero lo cierto es que estaban presionando y obligando la capitalización. Entonces con esa presión de que, si no se capitalizaba, liquidarían la sociedad, vuelven a pedir una capitalización de 250 millones aproximadamente, con la justificación de capitalizar para vender, pero la verdad fue que NO otorgaron el mandato de venta. Esta segunda capitalización fue consecuencia de una presión de liquidar la empresa.
- d. En cuanto a la capitalización noviembre de 2014, la demandante manifestó que, el bloque mayoritario llegó nuevamente con la decisión tomada. Nuevamente con la presión de liquidar o capitalizar. La demandante tenía todo su patrimonio en esa empresa, por lo cual la presión que sobre ella ejercían con esa amenaza constante, resultaba efectiva. La demandante manifestó que en esa oportunidad realmente no había necesidad de hacer ninguna capitalización, pues nuevamente existían otras opciones para suplir las supuestas necesidades de dinero, que los mayoritarios nunca quisieron aceptar, a pesar de haber sido propuestas por la demandante.
- e. Finalmente, en cuanto a la capitalización diciembre de 2015, la demandante señaló que se inventaron otro tipo de acciones. Dijo, además, que esa capitalización no era necesaria, toda vez que, el dinero recolectado por ella fue dejado en las cuentas corrientes y en CDT's, sin que fuese invertida en nada. Justamente esa es la prueba de que no se necesitaba el dinero y mucho menos la capitalización, demostrando con ello que su único fin era diluir el porcentaje accionario de la demandante.

En este asunto es evidente que las decisiones adoptadas mediante actas de asamblea, en lo que tienen que ver puntualmente con las capitalizaciones, las cuales siempre tuvieron la misma finalidad, fueron tomadas por las mismas personas que siempre han votado en bloque y así es como se constituye en efecto el bloque mayoritario que, en ejercicio abusivo de su derecho de voto, han diluido el porcentaje accionario de la demandante, lesionando así sus intereses.

Por todo lo anterior, solicito al H. Tribunal, REVOCAR el fallo recurrido para en su lugar, conceder las pretensiones que se adujeron en la demanda y, por ende, se imponga a la parte demandada las condenas deprecadas, las cuales están plenamente demostradas.

Cordialmente,



ANDREA CAROLINA MUNAR GUEVARA

C.C. 52.868.686 de Bogotá

T.P. 149.742 C. S. de la J.

cmunar@scolalegal.com

Honorable Magistrada

Doctora

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Acción de Protección al Consumidor Financiero de **LEONEL RODRIGUEZ RAMOS Y OTROS** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (Llamado en garantía: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**).

Radicado: 2019-84561-01.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (en adelante, “Acción” o “mi representada”) en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia que fue proferida por la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** (en adelante, la “Delegatura”) el 9 de febrero de 2021 y notificada el 10 de febrero del mismo año.

ACLARACIÓN PRELIMINAR: ESTRUCTURA DEL ESCRITO

En el presente escrito de sustentación se explicarán en detalle los yerros en los que incurrió la Delegatura al proferir la sentencia de primera instancia, de tal forma que este Tribunal cuente con los elementos de juicio necesarios para revertir las decisiones que allí se adoptaron y, por esa vía, denegar las pretensiones que fueron formuladas en contra de mi representada. Para tales efectos, este escrito se desarrollará en el siguiente orden metodológico:

1. En primer lugar, se hará un breve resumen de los hechos, antecedentes y relaciones negociales que motivaron este proceso. Lo anterior, con el propósito de que el Tribunal pueda analizar los argumentos de este recurso a la luz de las particularidades del caso, sin caer en los errores e imprecisiones que cometió la Delegatura al realizar un estudio general con base en documentos y hechos que corresponden a otros procesos judiciales similares que Acción ha venido atendiendo de forma paralela ante ella y que no tienen cabida en el que nos ocupa.
2. En segundo lugar, se hará referencia a la incongruencia en la que incurrió la Delegatura entre la motivación y la decisión que finalmente se tomó en la sentencia de primera instancia. Este yerro básicamente obedece a que la Delegatura realizó un estudio por fuera de la órbita contractual que demarcaba la relación entre **LEONEL RODRIGUEZ RAMOS Y OTROS** (en adelante, los “Demandantes”) y Acción, y utilizó un análisis abiertamente distante al objeto del proceso que, en últimas, derivó en una sentencia que no corresponde a la realidad procesal y que desconocen su objeto mismo (esto es, realizar y fallar un juicio de responsabilidad civil propio de la acción de protección al consumidor financiero y no, como se terminó haciendo, adelantar una actuación administrativa sancionatoria).

Al respecto, es importante anotar que el desarrollo de este escrito se hará tal cual se estructuró la sentencia de la Delegatura con ocasión de la acumulación de las demandas que se dio entre la demanda de los señores Leonel Rodriguez, Cesar Ramos y Diego Ramos y la que en su momento presentó de manera independiente el señor Cesar Ramos.

3. Posteriormente, se señalarán y analizarán los presupuestos estructurales de responsabilidad civil contractual que establece el artículo 1604 del Código Civil de cara al caso que nos ocupa, para demostrar que los mismos no fueron acreditados suficientemente dentro del presente proceso y que, por lo tanto, no se ha debido fallar en contra de mi representada.

Al respecto, no debe pasarse por alto que este proceso se enmarca en el presupuesto estructural de “culpa probada”. Por consiguiente, si no son acreditados suficientemente todos los elementos constitutivos de responsabilidad civil contractual —como en efecto aconteció—, no es posible

decidir ni reafirmar un fallo en contra de Acción. La Delegatura parece haber olvidado este presupuesto por completo.

4. Enseguida, se hará referencia a la sentencia de segunda instancia que profirió la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en el proceso de referencia 2018-00083. Dicha providencia se emitió con ocasión de un proceso judicial que promovió otro inversionista del proyecto Marcas Mall en contra de mi representada por unos hechos y pretensiones prácticamente iguales a los que motivaron el proceso de la referencia. En nuestro respetuoso criterio, ese fallo en segunda instancia resulta fundamental para que este Tribunal pueda decidir el recurso de apelación que nos ocupa, pues allí se decantaron los argumentos que permiten exhibir y rebatir por completo los errores en los que incurrió la Delegatura.
5. Finalmente, se hará énfasis en los yerros en los que incurrió la Delegatura al analizar y decidir el llamamiento en garantía que promovió mi representada en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante, la “Llamada en Garantía”). Lo anterior, de tal forma que, ante una eventual providencia que reafirme lo decidido en la sentencia de primera instancia o cualquier otra condena en contra de mi representada, la Llamada en Garantía asuma el pago íntegro de la correspondiente condena.

Frente a esto, de entrada, debemos decir que resultó sorprendente la forma en la que la Delegatura analizó y desechó el llamamiento en garantía, aplicando para el efecto un racero y una carga excesiva a mi representada, olvidando todos los planteamientos que aplicó justamente para analizar y decidir las pretensiones de la demanda principal en contra de Acción. Olvidó la Delegatura que, frente a la póliza de seguros con base en la cual mi representada presentó el llamamiento en garantía, ella es un consumidor financiero —condición que, por lo demás, no se pierde por el hecho de que ella sea una sociedad fiduciaria—, al cual le son aplicables todos los razonamientos, principios y derechos que consagra el régimen legal vigente en punto a la protección y salvaguarda de los consumidores financieros en Colombia. No puede ser que esos razonamientos, principios y derechos sí hayan sido tenidos en cuenta para decidir la demanda principal, pero no para el análisis del llamamiento en garantía.

I. BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS Y RELACIONES NEGOCIALES QUE MOTIVARON ESTE PROCESO

Documentos contractuales para el desarrollo del proyecto:

1. Contrato Inicial

Fecha: 17 de diciembre de 2013

Promotor: Urbo Colombia S.A.S.

Objeto: administración de recursos para desarrollo del proyecto marcas mall. Encargo de Preventas Simple.

Proyecto: 340 unidades, 139 oficinas y 1800 parqueaderos

Condiciones para punto de equilibrio: el promotor debe demostrar cumplimiento a la Fiduciaria- fecha 20 de mayo de 2015 prorrogable unilateralmente por el promotor por 1 año más, es decir **hasta 20 de mayo de 2016.**

2. Cesión

Fecha: 20 de enero de 2014.

Urbo le cede a Promotora Marcas Mall el 100% de los derechos fiduciarios y de beneficio. (las dos sociedades tienen el mismo representante legal Fernando Amorocho)

La fiduciaria firma en señal de aceptación.

3. Vinculación:

Encargos de vinculación para administración de recursos y, en algunos casos, promesas de compraventa entre el inversionista y Promotora Marcas Mall.

Los Encargos de vinculación para administración de recursos eran suscritos por mi representada y, en algunos casos, se celebraban promesas de compraventa entre el inversionista y Promotora Marcas Mall. A raíz de la firma del Encargo y dependiendo de cada caso particular, se firmaron los siguientes Otrosí:

Otrosí 1

Fecha: 2 de marzo de 2014

Modifica:

Objeto: administrar recursos de los inversionistas para desarrollo del proyecto, una vez acreditadas las condiciones de punto de equilibrio, recibir recursos provenientes de unidades arrendadas por el fideicomiso a terceros.

Proyecto: 340 unidades aproximadamente, 139 oficinas, 1800 parqueaderos.

Incluye parágrafo 5 a la cláusula tercera: las condiciones de transferencia de los

recursos aplicaran únicamente sobre los recursos transferidos por inversionistas de unidades.

Otrosí 2

Fecha: 21 de mayo de 2014

Modifica:

Clausula tercera: se eliminó el numeral 4 de las condiciones para la entrega de recursos que decía: haber celebrado promesas iguales al 52% del total de las ventas estimadas.

A través de este otrosí se agregó la expresión “si es el caso”, en las condiciones 1,2.,3, y 4.

Otrosí 3

Fecha: 28 de octubre 2014

Está relacionado en el acta de verificación de cumplimiento de requisitos encargo fiduciario de preventas promotor MR- 799 Marcas Mall.

Modifica:

Cláusula tercera condiciones para la transferencia de los recursos, eliminando el numeral sexto que establecía: que los encargos fiduciarios de los inversionistas cuenten en suma con saldos equivalentes al 15% del valor de las unidades comprometidas en compraventa por los inversionistas.

Fecha para cumplimiento: 15 de diciembre de 2014 prorrogable unilateralmente por el promotor por 6 meses más, es decir **15 de junio de 2015**.

Otrosí 4 Fecha: 24 de diciembre de 2014

Objeto: Expedir certificados de garantía para garantizar obligaciones del fideicomitente o de terceros, títulos valores, fuentes de pago.

Se incluye clausulado de reglamentación de ejecución de la garantía.

Se modifica las condiciones de inicio del proyecto. El término para acreditar condiciones es hasta el 15 de diciembre de 2014 prorrogable unilateralmente por el promotor por un término de seis meses más, es decir hasta el 15 de junio de 2015.

4. Acta de verificación de cumplimiento de requisitos encargo fiduciario de preventas Promotor MR- 799 Marcas Mall

Fecha documento: 04 de noviembre de 2014

El acta indica que se procedió a verificar la documentación aportada por el promotor

para la etapa piso 1 y piso 2:

- No se requiere permiso de ventas por ser comercial
- Resolución 76001-2-14-021 del 4 de noviembre de 2014-licencia de construcción. Titulares: Jorge Ernesto Contreras Mayorga y Laboratorios Baxter
- Carta de promotora marcas mall, certificando que no necesita crédito constructor, porque será construido directamente con recursos de la venta de las unidades, suscrita por revisor fiscal.
- Se constituyeron 91 encargos por la suma de \$92.336.645.306
- La promotora marcas mall suministro el presupuesto y flujo de caja del proyecto aprobados por el interventor y el promotor
- La promotora marcas mall suministro certificado de tradición del folio 370-695292 correspondiente al lote Baxter, debidamente registrado a favor del FA-2351 Marcas Mall

Como consecuencia de lo anterior, en la mencionada acta se estableció:

“Se concluye que se cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato, por lo tanto, la FIDUCIARIA procederá a poner a disposición de dicho fideicomiso los recursos recaudados en la preventa según las instrucciones definidas”

Suscriben Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. (Fernando Amorocho) y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (Alvaro Salazar).

Breve explicación de los hechos que motivaron este proceso:

Tal y como se desprende de las etapas y documentos contractuales identificados en los numerales anteriores, en síntesis, el proyecto se desarrollaría de la siguiente manera: las personas interesadas en invertir en ese proyecto celebrarían encargos fiduciarios con Acción (preventas) y, una vez cumplidas las condiciones previstas para el efecto — esto es, el “punto de equilibrio” — mi representada transferiría los recursos económicos de los encargos fiduciarios al fideicomiso FA-2351, para que MARCAS MALL CALI—en calidad de Promotor— se encargara de llevar a cabo la construcción del proyecto.

Con el propósito de que se lograra la comercialización del proyecto Marcas Mall, MARCAS MALL CALI —en calidad de Promotor— asumió labores de promoción y comercialización directa con los potenciales inversionistas. Así, en gran medida, el Promotor fue el encargado de mantener los contactos directos con los inversionistas, absolver sus dudas, bríndales información del proyecto, y establecer con ellos los términos en los que se vincularían al proyecto y a los respectivos vínculos negociales.

Esta situación fue suficientemente desarrollada y reconocida por la parte demandante en el interrogatorio de parte.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la experiencia profesional de MARCAS MALL CALI—en calidad de Promotor—, conforme a la normatividad legal aplicable para ese momento —tal y como se explicará en detalle en este escrito—, esta sociedad y mi representada acordaron que MARCAS MALL CALI sería la encargada de evaluar y definir el momento en el que se cumpliría el “punto de equilibrio”, para que enseguida Acción transfiriera los recursos de los encargos fiduciarios individuales de los inversionistas al fideicomiso FA-2351. Hay que decirlo con total contundencia desde ahora: la fijación del “punto de equilibrio” y de las condiciones respectivas fue un asunto que asumió contractualmente el Promotor, frente a lo cual mi representada sólo debía transferir los recursos cuando el Promotor confirmara el cumplimiento de los respectivos requisitos técnicos —situación que, tal y como se explicará en detalle más adelante, era por completo concordante con el ordenamiento jurídico vigente—.

Hasta el año 2015, el señor German Puerto Castañeda, en su calidad de interventor, suministró el presupuesto y flujo de caja del proyecto previa revisión del promotor del proyecto. Con el aval presupuestal del interventor, el proyecto contaba con los recursos necesarios para su construcción, pues la transferencia de recursos se había dado por el cumplimiento de los requisitos dándole de esta manera viabilidad financiera al proyecto MARCAS MALL CALI.

El 16 de octubre de 2016, MARCAS MALL CALI —en calidad de Promotor del proyecto Marcas Mall— cedió el 70.4% su posición contractual de Fideicomitente dentro de Fideicomiso FA 2351 Marcas Mall a la sociedad URBANIZAR. Esta cesión se dio con el fin de robustecer la experiencia en este tipo de proyectos, en tal sentido, la llegada de un promotor con más experiencia era garantía para el éxito del proyecto.

ENCARGOS FIDUCIARIOS

En línea con la estructura de negocio antes descrita, el día 15 de diciembre de 2014 se suscribió el contrato de Encargo Fiduciario individual No. 0001100011069 entre los Demandantes y mi representada. En la misma fecha, el señor CESAR RAMOS suscribió el Encargo Fiduciario Individual No. 1100011070 adicional de manera individual, con el ánimo de que se vincularse como inversionista del proyecto Marcas Mall. En dichos contratos, Acción asumió la obligación de actuar única y exclusivamente como administradora de los encargos fiduciarios y, por esa vía, transferir los recursos

económicos que lo componían al fideicomiso FA-2351 Marcas Mall cuando el Promotor acreditara, informara e instruyera el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas para el efecto —esto es, el “punto de equilibrio”—.

En los Contratos de Encargo Fiduciario individual iniciales se dispuso que el plazo que tenía el Fideicomitente Promotor para acreditar el cumplimiento de las condiciones para la transferencia de recursos vencía el día 15 de diciembre de 2014, término que podría prorrogarse por seis meses más, es decir, hasta el día 14 de junio de 2015.

No obstante lo anterior, los demandantes transfirieron los recursos cuando el punto de equilibrio ya se había declarado, razón por la cual, el dinero aportado por el inversionista se transfirió al Promotor. Este hecho es transversal para el análisis y decisión del presente caso, pues es evidente que todo lo que aconteció con respecto a la determinación del punto de equilibrio es completamente irrelevante de cara a las pretensiones de la Parte Demandante, pues su vinculación, vale decirlo de nuevo, ocurrió tiempo después.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

A su turno, y de conformidad con los hechos antes anotados, los demandantes interpusieron la acción de protección al consumidor financiero que sustenta el proceso de la referencia. Tal y como se desprende de la demanda correspondiente, para la parte Demandante mi representada “*incumplió gravemente*” y de “*manera descuidada*” las condiciones establecidas en los contratos de Encargo Fiduciario individuales No. 0001100011069 - 1100011070. La existencia de dos contratos de encargo fiduciario obedece a que el 0001100011069 fue suscrito en conjunto por los señores Leonel Rodríguez, Diego Ramos y Cesar Ramos, el 1100011070 fue suscrito por el señor Cesar Ramos de manera individual.

La Superintendencia de manera oficiosa decidió acumular ambos procesos y llevarlos por un mismo hilo procesal.

Por alguna razón que aún no se ha podido establecer, los demandantes decidieron encaminar su acción únicamente en contra de Acción, a pesar de que —como se explicó arriba— el negocio fiduciario y el proyecto Marcas Mall implicaba una serie de obligaciones para MARCAS MALL CALI y URBANIZAR —en sus calidades de Promotores del proyecto, según lo que se enunció—; de tal suerte que gran parte de los reparos de los Demandantes se relacionan con las obligaciones contractuales que asumió

URBANIZAR y la promotora MARCAS MALL CALI.

Los demandantes fueron enfáticos en su demanda en manifestar que Acción incumplió los contratos de Encargo Fiduciario individuales Nos. 0001100011069 - 1100011070, restringiendo sus argumentos a unas inconsistencias que alega observar entre una serie de documentos y uno denominado “Acta de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799 MARCAS MALL”.

En línea con lo que se anunció antes, teniendo en cuenta que en diciembre del año 2014 se suscribieron los contratos de Encargo Fiduciario individuales No. 0001100011069 - 1100011070 entre los Demandantes y mi representada, es importante en este punto poner de presente a este Tribunal que los requisitos y el punto de equilibrio habían sido acreditados por el promotor del proyecto (MARCAS MALL CALI) con anterioridad, tal y como le correspondía conforme a las obligaciones contractuales que ella asumió. En ese sentido, el planteamiento del cual partió la demanda y, por contera, la sentencia de primera instancia es equivocado:

- En primer lugar, al momento de firmar los contratos de Encargo Fiduciario individuales No. 0001100011069 - 1100011070 los Demandantes tenían pleno conocimiento de las condiciones y de los requisitos para la transferencia de recursos, pues los contratos que firmaron contenían toda la información y en el interrogatorio de parte los aquí demandantes reconocieron que habían leído y entendido el clausulado del mentado contrato (derivado 02). De igual manera, en el interrogatorio rendido por la representante legal de Acción y por la documental obrante a derivado 00 (acta de verificación) aportada por la parte Demandante, se dio cuenta de la acreditación de la totalidad de los requisitos de conformidad con los soportes presentados por el Promotor del Proyecto.
- En segundo lugar, quienes fungen en el presente proceso como Demandantes, gozaban y aún hoy goza de las calidades y cualidades que lo acreditan como personas expertas en este tipo de negocios. Por lo tanto, para el momento en el que se suscribieron los documentos contractuales, los Demandantes eran plenamente conscientes de lo que estaba aconteciendo, de las obligaciones y roles que asumían las partes del negocio, y de las cargas que a ella misma le correspondían. Por ende, es contradictorio la forma en la que se analizó su participación en la sentencia de primera instancia, partiendo de una premisa errada. Por sus calidades, los demandantes estaban obligados a comportarse como tal y con la posibilidad de exigirle con mayor rigurosidad las conductas

propias de un experto al firmar estos negocios fiduciarios. Esta situación está suficientemente probada con la declaración rendida por los tres demandantes, quienes afirmaron que ha firmado varios contratos de esta estirpe (interrogatorio de parte – audiencia inicial).

Además, debe recordarse que, en el transcurrir del proceso, quedó claro también que ninguno de los Demandantes entregó la totalidad de los recursos que se acordaron:

El Contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 1100011069 fue suscrito por los señores **LEONEL RODRÍGUEZ, CÉSAR ADOLFO RAMOS MORENO y DIEGO FERNANDO RAMOS MORENO**, como INVERSIONISTAS del Proyecto denominado **MARCAS MALL, PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S.**, en calidad de FIDEICOMITENTE PROMOTOR y CONSTRUCTOR RESPONSABLE del PROYECTO, y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en calidad **administradora del MR-799 MARCAS MALL**, calidad reconocida por los **DEMANDANTES**, ya que en la Cláusula Décima del mencionado contrato, se dispone que la FIDUCIARIA actúa única y exclusivamente como administradora fiduciaria del encargo fiduciario.

En cuanto a los recursos efectivamente entregados, los demandantes antes identificados no entregaron la totalidad de recursos porque, si bien en el Encargo Fiduciario Individual No. 1100011069 se consignaron DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$254.142.000.oo M/CTE), NO es cierto que en el plan de pagos acordado se haya estipulado cancelar el excedente al momento de la escrituración, lo que deja en evidencia su incumplimiento contractual al no haber pagado la totalidad de lo pactado.

Por su parte, El señor Cesar Ramos tampoco cumplió con su obligación porque, si bien en el Encargo Fiduciario Individual No. 1100011070 se consignaron CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$172.488.500.oo M/CTE), NO es cierto tampoco que en el plan de pagos acordado se haya estipulado cancelar el excedente al momento de la escrituración, lo que deja en evidencia su incumplimiento contractual al no haber pagado la totalidad de lo pactado.

Por lo anterior, quienes realmente incumplieron los vínculos contractuales y sus obligaciones respectivas fueron los aquí Demandantes, pues se sustrajeron del pago que le correspondía sin fundamento contractual para hacerlo, generando así una afectación de la cartera del proyecto, que desencadenó una imposibilidad para poder

completar el mismo. Debe decirse con total claridad: esa decisión unilateral de la parte Demandante —y, por lo demás, la de todos los inversionistas adicionales del proyecto Marcas Mall en esa misma línea— fue lo que realmente generó la suspensión de su desarrollo. Como se explicará más adelante en detalle, la Delegatura se limitó simplemente a identificar fallas en el actuar de mi representada para, por ese solo hecho, condenarla, sin realmente entrar a agotar los elementos que debía dentro del proceso de responsabilidad civil contractual.

En suma, los Demandantes conocían y entendían la realidad del negocio fiduciario y el proyecto inmobiliario —en su estado real y actual para ese entonces— al momento de firmar los contratos de Encargo Fiduciario individuales Nos. 0001100011069 - 1100011070. Además, contaban con todas las herramientas para firmar el contrato; más aún, teniendo el grado de experiencia en este tipo de negocios, por lo que ello ha debido ser considerado en la sentencia de primera instancia.

Actuación administrativa adelantada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Con ocasión de los hechos antes anunciados y lo acontecido en el Proyecto Marcas Mall —entre otros—, la **DELEGATURA PARA FIDUCIARIAS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de mi representada. Para el efecto, dicha Delegatura le presentó a un Pliego de Cargos con la referencia 2018127962-000-000.

En razón a ese proceso administrativo sancionatorio, se expidió en primera instancia la Resolución No. 1520 del 2019 y, tiempo después, la Resolución 1102 del 2020 en segunda instancia por el **SUPERINTENDENTE FINANCIERO**.

II. LOS YERROS QUE COMETIÓ LA DELEGATURA EN PUNTO DE LA CONGRUENCIA Y MOTIVACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Con base en el contexto y antecedentes antes expuestos, conviene hacer una especial mención sobre los yerros que se cometieron en la sentencia en punto de su congruencia y motivación.

En síntesis, la decisión de la Delegatura es errada porque, más que responder a un juicio de responsabilidad civil contractual —tal y como le correspondía—, en realidad ella se

configura como el resultado de un juicio administrativo sancionatorio propio de la Superintendencia Financiera —en su condición de autoridad estatal a cargo de la supervisión de las entidades financieras que operan en Colombia—.

Tal y como se desprende del fallo, el análisis de la Delegatura se circunscribió a estudiar y establecer las presuntas falencias en las que incurrió mi representada, como sociedad fiduciaria, en el desarrollo de (i) el encargo fiduciario MR-799, (ii) el contrato de fiducia de administración FA-2351, y (iii) los contratos de Encargo Fiduciario individuales Nos. 0001100011069 - 1100011070 que se suscribieron con el Demandante; dejando de lado el real propósito que le correspondía: analizar y definir si en el presente caso, con base en los hechos y pretensiones que formuló la parte Demandante, se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual y, en caso afirmativo, siera procedente una sanción a cargo de Acción.

Sumado a lo anterior, en términos generales —y más allá de ser completamente improcedente—, en su razonamiento, la Delegatura planteó una serie de consideraciones que son equivocadas y contrarias al marco normativo vigente. De manera empecinada y sin razón alguna, la Delegatura decidió aplicar unas normas jurídicas que no correspondían y realizar una serie de interpretaciones contrarias a derecho, con la única intención de concluir fallas en la conducta de mi representada. En este ejercicio, incluso la Delegatura terminó desconociendo actuaciones y conclusiones que la propia **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** había decantado en el proceso administrativo sancionatorio antes referenciado que adelantó en contra de mi representada por lo que aconteció en la sucursal de Cali y el proyecto Marcas Mall.

Con el propósito de poner de presente todo lo antes dicho, a continuación se explicarán de forma detallada los yerros e imprecisiones que al respecto cometió la Delegatura en su sentencia de primera instancia:

Por una parte, de manera completamente desconcertante, la Delegatura abiertamente reconoció que su labor se encaminaría únicamente a determinar si mi representada había cometido algún tipo de falla a la luz de sus deberes legales y contractuales, sin entrar a establecer si el supuesto daño de la parte Demandante era atribuible a otro sujeto jurídico. Así, desde esa lógica, de plano, la Delegatura desechó la excepción de falta de legitimación por pasiva que formuló Acción y, mucho más grave, la misión que le correspondía como juez aldecidir la acción de protección al consumidor financiero.

Con esto, la Delegatura cercenó uno de los pilares fundamentales de la defensa que mi

representada había estructurado a partir de una premisa estructural: si es cierto que los Demandantes sufrieron un daño en virtud de los hechos que motivaron este proceso, el mismo habría sido el resultado de un comportamiento antijurídico de PROMOTORA MARCAS MALL CALI y URBANIZAR, en su condición de Promotores del Proyecto Marcas Mall.

Frente a este punto, de entrada, debe decirse que —muy en línea con lo que se planteó en el acápite anterior— la única razón por la que la Delegatura decidió agotar este medio exceptivo de plano estuvo en defender neciamente una competencia que no le correspondía para conocer y decidir este proceso. Tal y como se desprende de sus competencias legales —artículos 24 del CGP y la Ley 1328 de 2009—, la Delegatura no puede decidir procesos en donde la parte pasiva no sea una entidad financiera. Es por tal motivo que ella en este proceso —como en todos los demás que ha conocido y decidido sobre el mismo asunto— se negó tozudamente a vincular a PROMOTORA MARCAS MALL y URBANIZAR, pese a lo solicitado por mi representada, a sabiendas que ello solo implicaría la pérdida automática de sus competencias para decidir.

Al respecto, el artículo 90 del CGP establece que:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”

Así las cosas, los Demandantes han debido vincular y promover su demanda también en contra de PROMOTORA MARCAS MALL y URBANIZAR, ya que ellos hacían parte del contrato de encargo fiduciario MR-799 y del Fideicomiso FA-2351 —que son justamente los que la Delegatura utilizó como sustento para condenar a mi representada—. Pese a dicho error, la Delegatura decidió negar la excepción propuesta por mi representada y avalar la configuración del contradictorio en desmedro de los deberes que contempla el artículo 132 del CGP.

Lo realmente desconcertante de esto es que incluso, en su sentencia, la propia Delegatura reconoció que dicho contrato de encargo fiduciario se encontraba coligado con el contrato de fiducia de administración FA-2351 y los contratos de Encargo Fiduciario individuales No. 0001100011069 - 1100011070; por lo que entonces no se

entiende cómo ella podría decidir sobre un supuesto incumplimiento del mismo sin que todas las partes de esos contratos hubieran participado en este proceso.

Al respecto, en un caso en el que se están ventilando hechos y pretensiones similares a las que nos ocupan, la honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Cali decretó la **NULIDAD** de lo actuado con base en los siguientes argumentos:

*“Dicho con otras palabras, la naturaleza de la relación sustancial debatida **imponía integrar el contradictorio con el referido promotor - PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S., como parte que fue del negocio jurídico, quien tenía a su cargo varias obligaciones y quien evidentemente resultara afectado con el fallo si se declara la resolución del plurimencionado contrato, por lo que, sin su presencia en el proceso no era -ni es- posible resolver de mérito sobre las pretensiones formuladas.***

En efecto, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste.” (C.S.J. Cas. Civil. de 8 de mayo de 1992.) (resalta la Sala)”¹

Como se indicó arriba, la naturaleza del proceso de la referencia no es la de una actuación administrativa sancionatoria, que deba tramitarse exclusivamente en contra de Acción. Todo lo contrario, este proceso está concedido para que se establezca si se configura una responsabilidad civil contractual con base en los hechos que planteó la parte Demandante y, por lo tanto, ello sólo puede definirse si se analizan las respectivas obligaciones contractuales a la luz de los comportamientos que hubieren desplegado todos los sujetos que hacen parte de los vínculos correspondientes objeto de análisis.

Como dicha integración no sucedió, en nuestro respetuoso criterio, este Tribunal debe entonces revertir la decisión de primera instancia, de tal forma que tenga lugar un proceso en el que participen todas las partes que deben comparecer imparitadamente para que se pueda dictaminar si existe una responsabilidad civil contractual y, en caso afirmativo, los respectivos responsables.

En segundo lugar, sobre este punto, conviene mencionar lo siguiente: si bien es cierto que la Delegatura cuenta con facultades para fallar *ultra y extra petita* en casos excepcionales, eso no le permite acceder a pretensiones con base en hechos que no son

¹ Auto, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Singular, Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintiuno. Exp. No. 007-2018-00187-01

objeto de discusión en los procesos respectivos y en los que no se centró la actividad probatoria.

En efecto, el artículo 58 de la ley 1480 de 2011, en su numeral 9, dice lo siguiente:

*“9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes **según lo probado en el proceso**, con plenas facultades para fallar *infra, extra* y *ultrapetita*, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.”*

De lo anterior se evidencia que la ley le ha otorgado a la Delegatura facultades expresas para fallar *infra, extra* o *ultra petita* en casos excepcionales; sin embargo, ella siempre se debe circunscribir a los hechos que resulten probados en los procesos. En ese sentido, es necesario resaltar la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la mencionada facultad:

*“Así, la facultad *extra petita* – por fuera de lo pedido- requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio”²*

De esta forma, se colige fácilmente que, aun cuando la Delegatura pretenda fallar por fuera o por más de lo pedido, tiene que circunscribirse estrictamente a los hechos alegados y probados dentro del proceso, que hayan dado lugar a las pretensiones de la demanda. En este punto, es preciso recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre el deber de los jueces de ceñirse al principio de congruencia en sus fallos:

*“Es que si la sentencia que dicta el juez **debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda**, así como en las demás oportunidades previstas procesalmente, debe observar igualmente las excepciones que aparezcan probadas, las cuales puede declarar de oficio, salvo que se necesite alegación expresa del medio exceptivo por la parte interesada. (...) Estas previsiones para el juez surgen del principio de congruencia que tiene consagración normativa en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.”*

*“Es **decir el funcionario judicial está sometido al marco jurídico procesal que***

² Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 4 de julio de 2018. Radicado No. 69550. MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo

le fijen las partes y al que le permite la legislación procesal en eventos taxativamente determinados pero que contienen algunas excepciones.”

“Dicho principio es consustancial a la naturaleza del derecho procesal, pues respeta estrictamente el axioma de contradicción y el de defensa. Permitir al Juez decidir arbitraria o caprichosamente significaría darle una potestad de la que fácilmente puede abusar y que conllevaría fatalmente a una injusticia que va en contravía de la función que por esencia debe cumplir, cual es la de administrar justicia.”³ (Se subraya)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la Delegatura falló de una manera que no está contemplada ni permitida por la ley y que incluso contraría el ordenamiento: accedió a las pretensiones de la demanda con fundamento en hechos que no fueron alegados en el escrito inicial y sobre los cuales no versó la actividad probatoria de ninguna de las partes. Incluso, la Delegatura accedió a las pretensiones cuando en el trascurso del proceso se probó —más allá de toda duda— que los hechos que daban lugar a las alegaciones de la demanda eran completamente falsos.

Así, por ejemplo, respecto de los hechos sobre los cuales la Delegatura finalmente concluyó la existencia de un supuesto incumplimiento contractual por parte de Acción, ellos jamás fueron alegados por la parte Demandante y nada tuvieron que ver con sus pretensiones —tal y como fueron planteadas en el escrito de la demanda—. Es tan evidente la falta de congruencia del fallo, que ni siquiera éste se fundamentó en los alegatos de conclusión presentados por la parte Demandante; la cual vehementemente adujo que se ratificaba en todos y cada uno de los hechos presentados en la demanda, los cuales, como se demostró, eran falsos.

En línea con lo que se ha dicho hasta aquí, en tercer lugar, conviene precisar los yerros que cometió la Delegatura al momento de estudiar y valorar la conducta contractual que desplegó mi representada a la luz de lo establecido en el encargo fiduciario MR-799, los contratos de Encargo Fiduciario individuales No. 0001100011069 - 1100011070 y el contrato de fiducia de administración FA-2351. Si bien este será un punto que se explicará ampliamente en el siguiente acápite de este escrito de sustentación, debe mencionarse que, en su valoración, la Delegatura desconoció y decidió abiertamente en contra de lo que la propia Superintendencia Financiera había dictaminado de forma paralela.

³ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 13 de noviembre de 2013, Radicado No. 45250. MP: Elsy del Pilar Cuello Calderón

Tal y como se desprende de la sentencia de primera instancia, en términos generales, los reparos que se hicieron frente a la conducta de Acción y de los que se concluyó su supuesta responsabilidad contractual, recaen en que ella no contaba con un adecuado Sistema de Control Interno (en adelante, el “SIC”). En síntesis, para la Delegatura, la indebida existencia y aplicación de un SIC por parte de mi representada se tradujo en que ella incumpliera con las obligaciones y controles que le correspondían en favor de la parte Demandante a la luz de los vínculos contractuales que los ataban.

Como se indicó antes, con ocasión de los hechos que acontecieron en la sucursal de Cali y el proyecto Marcas Mall, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, el **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA FIDUCIARIAS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** adelantó la actuación administrativa sancionatoria de referencia 2018127962-000-000. Con ocasión de ese proceso, se expidió en primera instancia la Resolución No. 1520 del 2019 y, tiempo después, la Resolución 1102 del 2020 en segunda instancia por el **SUPERINTENDENTE FINANCIERO** (ambas resoluciones son de conocimiento público y se encuentran publicadas en la página web de esa entidad). Al respecto, no debe olvidarse que dicho Superintendente Delegado —en primera instancia— y el Superintendente Financiero —en segunda instancia— son las autoridades competentes y expertas para adelantar tales actuaciones administrativas.

Dentro de esa actuación administrativa sancionatoria, uno de los puntos específicos que justamente se analizó fue el de determinar si Acción contaba o no con un adecuado SIC, de acuerdo con las normas legales que eran aplicables. Tal y como se desprende de las Resoluciones 1520 y 1102, tanto en primera como en segunda instancia se concluyó que el SIC sí era adecuado y coherente con el marco normativo vigente.

Adicional a lo expuesto, y como erróneamente lo han afirmado los demandantes, no hubo ninguna afectación a los inversionistas ni en la entrega de recursos al promotor con ocasión de los hechos ocurridos en la sucursal de Cali, pues, como se encuentra consignado en los Estados Financieros del fideicomiso, los dineros fueron entregados para la realización del proyecto. Sobre esto no existe prueba en contrario que pueda confirmar lo que expresa la parte demandante.

Así las cosas, si las autoridades competentes y expertas concluyeron que no existía ninguna falla en el SIC de Acción, no se entiende cómo la Delegatura arribó a una conclusión diferente en la sentencia de primera instancia que nos ocupa. Desafortunadamente, la existencia y efectividad del SIC nunca fue objeto de discusión dentro del proceso y la respectiva etapa probatoria —siendo así una sorpresa este

asunto en la sentencia que profirió la Delegatura—, de tal suerte que mi representada nunca contó con la oportunidad de acreditar las Resoluciones 1520 y 1102 y lo que al respecto allí se decidió.

Todo esto reafirma la necesidad de que la sentencia de primera instancia sea revocada. Las conclusiones y juicios que planteó la Delegatura son contradictorios con otras decisiones que la propia Superintendencia Financiera ha tomado sobre el particular. Además, todas ellas responden a una concepción que no es la que le corresponde a un proceso de protección al consumidor financiero sino, en realidad, al de una actuación administrativa sancionatoria que no es procedente en este ámbito que nos ocupa.

En cuanto a este punto, debemos plantear una serie de consideraciones sobre el valor que la Delegatura le otorgó a las pruebas que fueron debidamente decretadas, aportadas y practicadas en la etapa probatoria. En nuestro respetuoso criterio, es claro que éste no respondió al resultado natural de la aplicación del criterio de *sana crítica* sobre las mismas que ordena la ley. Por el contrario, la Delegatura decidió valor las pruebas de manera individual y aislada, más no de manera sistemática, como corresponde e indica el artículo 176 del CGP:

*“Las pruebas deberán **ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” (Se subraya)*

Como se indicó anteriormente, aún si se pudiera considerar que la condena de mi representada fue determinada fallando en equidad o en conciencia, esto no excusaba a la Delegatura de valorar el material probatorio del proceso en su conjunto, como bien lo indica Hernán Fabio Lopez:

“Ningún proceso civil, ni siquiera aquellos que se pueden fallar en conciencia, está excluido de la aplicación del sistema anterior (sistema de la sana crítica), (...)”⁴

Siguiendo esta línea, sobre todo, la Delegatura pasó por alto lo que se acreditó de manera suficiente con el interrogatorio de parte que se practicó quienes integran la parte Demandante. Basta detenerse en el mismo, para constatar varias cosas importantes para acreditar la improcedencia de las pretensiones:

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. Edición 2019. DUPRE Editores LTDA.

1. En primer lugar, con los interrogatorios se evidenció un claro desconocimiento del negocio celebrado y un sin número de preguntas sin respuestas. Es claro que los señores Leonel Rodríguez y Diego Ramos tuvieron una conducta evasiva que imposibilitó el esclarecimiento de los hechos y la claridad de sus pretensiones. Solo se pudo revisar un poco más de fondo la situación negocial con el señor Cesar Ramos, quien según dijeron los demás demandantes fue quien guio toda la relación contractual.
2. Asimismo, en esos interrogatorios se constató que todos los términos del negocio que aceptaron y suscribieron los Demandantes fueron negociados por el con el Promotor del proyecto. Esto reafirma, entre otras cosas, que Acción no debió haber sido la llamada a responder por los supuestos daños que sufrieron los Demandantes y, mucho más importante, que el proceso no ha debido tramitarse ni decidirse sin la comparecencia del Promotor. Como se dijo arriba, debemos reiterar que la única razón por la que la Delegatura decidió proceder sin la comparecencia del Promotor fue porque sabía que ello se traduciría en una pérdida de competencia para ella.

Adicionalmente, allí quedó claro que ninguno de los demandantes ni siquiera sabía cuáles fueron los incumplimientos legales y contractuales en los que supuestamente habría incurrido mi representada. Si bien la Delegatura arbitrariamente decidió desconocer los interrogatorios de parte de los demandantes como medio de prueba —al punto que ni siquiera lo analizó en su sentencia—, nadie puede desconocer que estos mostraron que para el propio extremo Demandante mi representada no incurrió en ninguna falencia según las obligaciones que tenía, siendo en realidad el Promotor del proyecto u otro el realmente responsable de los daños que supuestamente se le generaron.

3. Es más, muestra de lo anterior incluso se vio cuando los señores Leonel Rodríguez y Diego Ramos no pudieron dar claridad sobre cómo se hicieron los aportes al negocio ni la razón por la cual se dio una reestructuración del mismo. Frente a esto, lo que no puede pasar, es que ante ese silencio y negligencia, se concluya que entonces Acción debe asumir el pago de unos perjuicios desconociendo el grado de profesionalidad, responsabilidad y conocimiento que le correspondía a la parte Demandante en el marco del negocio fiduciario que se desarrolló.
4. Ahora, en virtud de la errada calificación probatoria realizada por la Delegatura

del informe de auditoría, se extrajo información que no tiene relación con los hechos de la demanda; como por ejemplo la información de los certificados de garantía. Inclusive, en el mencionado informe, no se hace relación de los recursos aportados por la Demandante, por lo que no se entiende la razón de motivar el fallo en estos apartes del informe.

Mas allá que el presente negocio no tenía certificado de garantía y el mismo no incluía un clausulado excepcional a los ya conocidos, no era viable que la Delegatura haya utilizado una declaración del auditor para endilgar responsabilidades que escapan al objeto del litigio. Más aún cuando decidió trasladar la prueba de otro proceso que en nada comparte la situación fáctica aquí reclamada.

Por último, en relación con este primer punto del análisis, es menester señalar que la Delegatura cometió un grave error e inconsistencia al momento de definir el marco normativo que le era aplicable a mi representada —con ocasión de los contratos que celebró con la parte Demandante— y con base en el cual se decidió su responsabilidad civil contractual. En particular, el marco normativo concerniente al rol que debía desempeñar Acción en la definición y constatación del punto de equilibrio del proyecto Marcas Mall y que definía la transferencia de los recursos al Promotor.

Lo primero y más importante que hay que señalar es que, a la luz de la normatividad que estaba vigente para el momento de los hechos, salvo pacto contrario en los contratos, Acción no tenía el deber legal de verificar el cumplimiento de las condiciones financieras, técnicas y jurídicas para que fuera procedente la transferencia o el desembolso de los recursos que conformaban los encargos fiduciarios. Dicha obligación sólo comenzó a existir a partir de la inclusión del numeral 5.2.3.2 que se hizo en el Capítulo I del Título II de la Parte II de la CBJ con la Circular Externa 007 de marzo de 2017:

“5.2.3.2. La obligación de la sociedad fiduciaria de verificar el cumplimiento de las condiciones financieras, técnicas y jurídicas contractualmente establecidas para la transferencia o desembolso de los recursos.”

Para sostener la tesis contraria, la Delegatura recurrió en sus decisiones a lo dispuesto en el artículo 3.4.7.2 del Capítulo I del Título III de la Parte I de la CBJ, vigente para el momento de los hechos, dándole un alcance que no tiene. En ese aparte se establecen reglas de información para —entre otros muchos otros— los negocios fiduciarios, sin

fijar reglas sobre su funcionamiento/operación, las cuales están únicamente consignadas en el Capítulo I del Título II de la Parte II de la CBJ previsto para negocios fiduciarios. Ese numeral dispone lo siguiente con respecto a la información que tenía — y aún hoy tiene que darse— por parte de las fiduciarias a sus clientes en el marco de negocios fiduciarios de “preventas”:

Negocios fiduciarios de “preventas”

En los negocios cuyo objeto sea el recaudo de los recursos provenientes de la promoción y consecución de interesados en adquirir inmuebles dentro de un proyecto inmobiliario, los cuales posteriormente harán parte del precio prometido por la compra, resulta fundamental que haya suficiente claridad, información y revelación acerca de aspectos tales como:

Si la sociedad fiduciaria tendrá el manejo futuro de los recursos.

Si la sociedad fiduciaria participará en la definición del punto de equilibrio.

Si las promesas de venta cuya suscripción constituye una obligación futura del suscriptor del encargo, han sido conocidas por la fiduciaria o si serán suscritas por la fiduciaria o por el promotor.

Cuáles serán las causales y los plazos de devolución de los recursos entregados a la fiduciaria.

La identificación clara y expresa de la persona en favor de quien se celebra el negocio fiduciario.

Quién asume el riesgo de la pérdida de valor de los recursos entregados a la fiduciaria como producto de la pérdida de valor de las inversiones realizadas por ésta con tales recursos, ya sea que los mismos se administren a través de una cartera colectiva o a través de cualquier otro mecanismo.

La identificación clara y expresa del beneficiario de los rendimientos generados por el fondo de inversión colectiva o el mecanismo que se escoja.

3.4.7.2.8 Los derechos y obligaciones que le otorga su vinculación al negocio fiduciario.

Tal y como se desprende de esa norma es claro que, conforme a la normatividad vigente para el momento de los hechos: (i) Acción no estaba en la obligación legal de definir el punto de equilibrio; (ii) por el contrario, Acción podía o no participar libremente en esa

definición; y (iii) la obligación legal de Acción se circunscribía a informar expresa y claramente a sus clientes si ella participaría o no en dicha definición, indicando las condiciones respectivas para el efecto.

Esto pone de presente que el razonamiento de la Delegatura no solo fue equivocado en este punto, sino que tumba uno de los soportes principales de la sentencia: toda vez que Acción no estaba obligada legalmente a participar y definir el punto de equilibrio, las cláusulas respectivas del encargo fiduciario MR-799 y en el contrato fiduciario FA-2351 en el que se excluyó de manera expresa esa responsabilidad a su cargo sí eran válidas y, por lo tanto, no han debido declararse como ineficaces. En otras palabras: si la ley autorizaba dicha posibilidad, la Delegatura no podía declarar como ineficaces las cláusulas que al respecto se acordaron.

Lo anterior, incluso a pesar de que ninguno de los aquí demandantes no haya participado directamente en los contratos en donde dicho esquema se pactó, toda vez que, por una parte, ellos sí conocían los contratos y la estructura del negocio y, por la otra, no se entiende cómo es que entonces esas cláusulas serían ineficaces e inoponibles a los Demandantes por el hecho de que éstos no suscribieron los contratos en donde se pactaron. Esa teoría de la Delegatura no tiene ningún soporte y contradice su lógica de coligamiento con base en la cual terminó condenando a Acción. La Delegatura justamente dijo que todos los contratos deben leerse en su conjunto con independencia de que no hayan sido suscritos todos por las mismas partes.

Dicho razonamiento incluso ha sido reafirmado y convalidado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando, en casos similares, ha reconocido y dado plena validez a las cláusulas que se acuerdan en negocios fiduciarios para desarrollar proyectos urbanísticos en los que las fiduciarias limitan su responsabilidad. Y esto justamente bajo el entendido de que el ordenamiento legal sí permite que ello suceda y, más importante aún, porque en el marco de tales proyectos urbanísticos es completamente razonable que todo lo relacionado con aspectos técnicos sean asumidos por las empresas constructoras que son expertas en la materia. Así, por ejemplo, la Corte ha dicho lo siguiente⁵:

“La Fiduciaria no es constructora, ni interventora, ni asume responsabilidad por las construcciones o gestión de gerencia del proyecto.”

⁵ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado 11001-31-041-2007-00128-01

“La Fiduciaria expresa que sus obligaciones en este contrato son medio y no de resultado (...) no garantiza que los costos finales del proyecto correspondan a los inicialmente presupuestados, ni asume responsabilidad alguna por la construcción, calidad, estabilidad u oportunidad en la entrega de las obras.”

“Síguese de lo anterior discurrido que la jurisprudencia patria, le otorga a estas cláusulas de exclusión de responsabilidad alcance eficaz frente a terceros, lo que las hace oponibles a los mismos.”

Es más, los numerales 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.2 del Capítulo I del Título II de la Parte II de la CBJ establecen una clara diferenciación entre los deberes de información y asesoría que tienen las sociedades fiduciarias:

Deber de información. Con base en el carácter profesional de las sociedades fiduciarias, les asiste el deber de informar los riesgos, limitaciones técnicas y aspectos negativos inherentes a los bienes y servicios que hacen parte de objeto del contrato y de las prestaciones que se les encomienden, de manera tal que el cliente debe ser advertido de las implicaciones del contrato, desde la etapa precontractual, durante la ejecución e incluso hasta la liquidación del mismo. El alcance de esta obligación debe consultar el carácter y conocimiento de las partes intervinientes. Este deber implica la obligación de poner en conocimiento del cliente las dificultades o imprevistos que ocurran en la ejecución del contrato.

En los negocios en los que se comercialicen participaciones fiduciarias las sociedades fiduciarias deben implementar los mecanismos necesarios para que los interesados conozcan con claridad los riesgos asociados a este tipo de inversiones.

Deber de asesoría. Este es un deber que no debe confundirse con el de la información previsto en el subnumeral anterior y, salvo que el contrato sea de inversión, solamente es obligatorio en la medida en que haya una obligación expresa pactada en el contrato. En virtud de este deber, el fiduciario debe dar consejos u opiniones para que los clientes tengan conocimiento de los factores a favor y en contra del negocio y así puedan expresar su consentimiento con suficientes elementos de juicio, para lo cual resulta necesario considerar la naturaleza y condiciones propias de cada negocio y de los intervinientes en ellos. Este deber implica necesariamente un juicio de valoración que involucra una opinión fundamentada e inclusive una recomendación para el cliente.

De la lectura del fallo de primera instancia, es claro que varios de los reproches que hizo la Delegatura se sustentan en una aplicación errada del deber de información que tenía Acción, equiparándolo al deber de asesoría, sin reparar en que, por expresa disposición contenida en el numeral 2.2.1.2.2 antes citado, este último deber solo recaía en la

fiduciaria si se hubiera “*una obligación expresa pactada en el contrato*” que claramente no existe.

Así las cosas, en cumplimiento de circular externa 046 de 2008 y la circular externa 030 de 2017 de la Superintendencia Financiera, Acción sí cumplió con todos sus deberes legales y contractuales, razón de más paradesechar por completo el razonamiento de la Delegatura.

III. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA NO ES CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE EN VIRTUD DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PROMOVIÓ LA PARTE DEMANDANTE

Ahora bien, al margen de las consideraciones antes expuestas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se enmarcó como uno de responsabilidad civil contractual, en este capítulo se explicarán las razones por las que los elementos constitutivos de la misma establecidos en el artículo 1604 del Código Civil no se configuran en el caso que nos ocupa.

En este escrito se hará un especial desarrollo de estos elementos, debido a que —desafortunadamente—, como se anunció arriba, la Delegatura omitió realizar un estudio de los mismos en la sentencia, limitándose simplemente a enlistar las razones por las que, en su criterio, Acción habría actuado en contravía de los deberes legales que le correspondían ante los Demandantes, sin ahondar en un real juicio de responsabilidad civil contractual.

Valga decirlo de nuevo pese al riesgo de caer en redundancia: las acciones de protección al consumidor financiero no están diseñadas para que la Delegatura simplemente reproche las conductas de las entidades financieras para posteriormente imponerles una sanción —para esto existen las actuaciones administrativas sancionatorias—; por el contrario, en realidad, este tipo de acciones están concebidas para que la Delegatura defina si, en el marco de una determinada relación contractual, una entidad financiera comete un acto antijurídico a la luz de las obligaciones contractuales que están a su cargo, que deriva a su vez en un daño antijurídico cierto, directo y determinado o determinable que le sea imputable (nexo causal) y que, por consiguiente, deba reparar.

Como se demostró en este proceso, de los hechos y pretensiones de la parte Demandante no resulta posible extraer varios de los elementos de la responsabilidad

contractual. Hay que decirlo con total contundencia: (i) Acción nunca actuó en contra de los deberes legales y contractuales que le eran exigibles; (ii) Acción nunca actuó a partir de una conducta antijurídica —conforme al grado de diligencia que le era exigible—; (iii) Acción nunca generó ningún tipo de daño real, directo, efectivo y determinado o determinable a los Demandantes; y (iv) con base en lo anterior, no existe ningún nexo causal del que se desprenda una responsabilidad para Acción.

1. AUSENCIA DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA A LA LUZ DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN EL ENCARGO FIDUCIARIO MR-799 Y EL CONTRATO DE FIDUCIA DE ADMINISTRACIÓN FA-2351

En términos muy sencillos, la Delegatura concluyó que Acción habría incurrido en una conducta antijurídica a la luz de las obligaciones contractuales que ella tenía en virtud del encargo fiduciario MR-799 y el contrato de fiducia de administración FA-2351, porque, en concreto:

- No se habría informado a los Demandantes sobre el cumplimiento de las condiciones del punto de equilibrio que se habían acordado para el proyecto Marcas Mall.
- No se habría informado a los Demandantes que con los dineros de los encargos fiduciarios se había adquirido el lote de terreno en donde se desarrollaría el proyecto Marcas Mall.
- No se habría informado a los Demandantes del estado del proyecto Marcas Mall para el momento en el que ella se vinculó por medio del encargo fiduciario MR-799.
- Conforme a lo que se explicó en el acápite anterior, Acción no habría contado con un adecuado y oportuno SIC.
- Finalmente, una vez acaecido el siniestro y la imposibilidad de desarrollar el proyecto Marcas Mall, Acción no habría realizado ninguna acción para proteger y salvaguardar el lote en donde éste se desarrollaría.

Así las cosas, a continuación se indicarán las razones particulares por las que, en

realidad, mi representada no incurrió en ninguna de las falencias antes anotadas con base en las cuales la Delegatura emitió la sentencia de primera instancia:

1. Respecto al tema de acreditación de los requisitos, se logró probar que Acción cumplió con la verificación de esos requisitos de conformidad con el acta de verificación del 4 de noviembre de 2014. En ella y sus anexos se puede establecer que los procedimientos y los requisitos se desarrollaron de conformidad con el encargo fiduciario y al contrato matriz.

Frente a esto, es desconcertante lo dicho en la sentencia de primera instancia en cuanto a que el cambio que se hizo de las condiciones de acreditación desnaturalizó el negocio fiduciario. En el libre ejercicio de la voluntad privada de las partes, todos los intervinientes estaban facultados para hacer esos cambios. Adicionalmente, conforme a lo que se explicó arriba, el ordenamiento jurídico sí permitía que esas condiciones fueran libremente definidas y modificadas; lo que en últimas, por lo demás, no terminó perjudicando a los Demandantes ni configurando un ejercicio errado o negligente de mi representada. Esto, más aún, si se tiene en cuenta que los Demandantes se vinculó al proceso tiempo después al momento de acreditación de tales requisitos, tal y como bien se expuso en la narración de hechos relevantes que se incluyó arriba en este escrito.

A su vez, ninguna de las partes que conforman el extremo Demandante pudo dar cuenta a la Delegatura de los requisitos que presuntamente pasó por alto Acción y tampoco pudo identificar cuáles requisitos eran los que se exigía para la transferencia de recursos.

Es importante decir que la certificación de 4 de noviembre de 2014 es prueba suficiente para la acreditación de los requisitos establecidos en los contratos de Encargo Fiduciario individuales No. 0001100011069 - 1100011070. En dicho documento se establecen y se anexan los documentos que el Promotor presentó para la transferencia de recursos. En lo que respecta a la transferencia del inmueble, dicho requisito fue satisfecho en el lapso de tiempo estipulado en los contratos fiduciarios (15 de diciembre de 2014). Más allá que la fecha del acta de verificación contenga una fecha de transferencia incorrecta, esa inexactitud no afectó el desarrollo del proyecto, por lo que esa falla no es causa del supuesto daño que sufrieron los demandantes. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la transferencia del inmueble se dio unos días después a la firma del acta.

Adicionalmente, en lo referente al punto de equilibrio y como se desprende de la evidencia aportada por mi representada, los recursos fueron aportados al Promotor del proyecto después de que se cumplió con el punto de equilibrio que había sido establecido y, por tanto, dicho Promotor ya contaba con los recursos para dar inicio al proyecto. Ello, a diferencia de lo afirmó la Delegatura, refiriéndose a que los recursos habían sido entregados para la compra del inmueble en el que se iba a ubicar el proyecto, pues la compra del mismo era requisito para el cumplimiento del punto de equilibrio. Por lo tanto, carece de lógica lo mencionado por la Delegatura cuando indica:

“En consecuencia, este Despacho encuentra que, en razón a los hechos anteriormente comprobados, no debió haber procedido la fiduciaria a transferir los recursos aportados por los inversionistas al Fideicomiso Marcas Mall, desde el 4 de noviembre de 2014, y contrario a ello, debió preceder a la devolución de los dineros aportados por el acá demandante.”

De la sentencia de primera instancia no es claro cuáles fueron los soportes probatorios para señalar que: *“los recursos recaudados a los adquirentes a través de los encargos individuales y trasladados una vez “acreditado el punto de equilibrio” fueron utilizados para financiar al fideicomitente para adquirir uno de los lotes en el cual se iba a desarrollar el proyecto, generando un descalce en la estructura de liquidez de más de \$14.000.000.000 de pesos, cuando la obligación de aportar el inmueble estaba en cabeza del fideicomitente”*. ¿Cuál es el soporte para señalar que el pago de los 14 mil millones fue la causa para afectar la liquidez del negocio? Lo cierto es que la liquidez del negocio se dio porque todos los inversionistas —incluyendo los Demandantes— decidieron unilateral e injustificadamente seguir cumpliendo con el pago de los aportes a los que se habían comprometido.

2. Por otro lado, frente a los deberes de protección y defensa de los bienes del fideicomiso, mi representada solo obedeció a las voluntades de los titulares del negocio, permitiéndoles el ejercicio de sus derechos en la forma acordada. En esta medida, Acción no estaba en deber de ir más allá de lo convenido por las partes y las normas imperativas vigentes para la época.

En ese sentido, el Concepto 2008068357-003 del 27 de noviembre de 2008 de la Superintendencia Financiera establece lo siguiente respecto de las

obligaciones de las fiduciarias:

“Para poder determinar la seguridad que tienen los dineros recaudados por la fiducia a nombre del constructor, es preciso remitirse al contrato de que se trata. Lo anterior toda vez que sólo de este modo se puede determinar el alcance de la gestión de la fiduciaria, la destinación de los recursos y las condiciones para que el constructor pueda disponer de ellos”.

Sumado a lo anterior, respecto de las medidas de protección del lote, conviene reiterar que todas las acciones preventivas y de protección son del resorte del Promotor del proyecto, pues éste es quien tiene en su cabeza la calidad de Comodatario y responsable de la construcción del proyecto. Así resulta excesiva una nueva carga que de forma discrecional la Delegatura considera que es responsabilidad de mi representada. Valga entonces decir que el argumento de la Delegatura al presuntamente tener claridad respecto de la no injerencia de mi representada en temas constructivos se desvanece al ahora confundir una responsabilidad que es propia y exclusiva del Promotor, para achacársela a mi representada.

Debe tenerse en cuenta además que no hay recursos en el fideicomiso que permitan adelantar gestiones diferentes a las ya mencionadas al Despacho. Sumado a ello, la fiduciaria tiene una restricción y no puede asumir con recursos propios gastos de un fideicomiso.; de acuerdo al principio de separación patrimonial.

No obstante lo anterior, Acción se ha hecho parte de los procedimientos policivos para preservar los derechos del lote y evitar afectaciones posteriores en cabeza del patrimonio autónomo, por lo que no es correcta la conclusión a la que se arribó en la sentencia con respecto a la supuesta omisión de mi representada en este punto. Replicando la crítica general que se plantó arriba, nuevamente debemos decir que este error en la sentencia se explica en que la omisión en la protección del inmueble nunca fue objeto de debate en el proceso, por lo que mi representada no contó con la posibilidad de referirse sobre el particular y mostrar su completa diligencia al respecto —más allá de que ello no le correspondía, siendo una obligación del Promotor—.

3. Ahora, respecto del esquema de preventas que se utilizó en el presente caso, resulta pertinente señalar que, después del cumplimiento de las condiciones, Acción no tenía ninguna obligación en relación con deber de información sobre

el estado del proyecto, las gestiones de modificación del mismo, y los demás aspectos que se indicaron en la sentencia. La propia Superintendencia Financiera reconoce este hecho en la cartilla para negocios inmobiliarios en los siguientes términos:

2. Esquema de preventas

En este esquema, la función de la **fiduciaria** es recibir los dineros destinados a la separación de los inmuebles por parte de los compradores de unidades, hasta que se cumplan las condiciones técnicas y financieras establecidas en el contrato, lo que comúnmente se conoce como alcanzar el "*punto de equilibrio*".

Logrado este punto, los recursos son entregados al constructor, momento en el cual finaliza el objeto del contrato de este tipo de **fiducia**.

Generalmente, estos recursos son invertidos en un **Fondo de Inversión Colectiva**¹⁰ (FIC) administrado por la **sociedad fiduciaria** relacionada con el negocio, al cual el consumidor financiero se vincula mediante un contrato con condiciones uniformes para todos los consumidores (contrato de adhesión).

Los recursos de los inversionistas son depositados en dicho fondo e invertidos de acuerdo con el reglamento del **fondo de inversión**, hasta que se cumplan los requisitos para el desembolso al constructor. En caso contrario, los dineros permanecerán en el fondo hasta el momento de hacer la devolución a los inversionistas.

Teniendo en cuenta lo anterior, mal puede concluirse que los contratos suscritos entre la Acción y los Demandantes resultan abusivos o contrarios a derecho. Por el contrario, ellos se enmarcan perfectamente dentro de la naturaleza del contrato celebrado entre las partes y las obligaciones a cargo de mi representada de conformidad con las normas pertinentes.

En todo caso, es importante señalar que los boletines informativos enviados por **URBANIZAR** y **PROMOTORA MARCAS MALL** dan cuenta de la información enviada a los inversionistas sobre la necesidad de modificar el proyecto y suscribir las modificaciones a los contratos. Así se puede verificar, por ejemplo, en el Boletín 1, obrante a derivado 02 que a la letra da cuenta de la información completa suministrada por la parte la Demandante.

5. Créditos Bancarios

El crédito constructor base es del orden de \$35.000 MM. Hay manifiesto interés de tres (3) entidades bancarias para otorgar este financiamiento, incluso por una cuantía mayor que brinde la opción de contar con un margen de maniobra suficiente que aminore cualquier afectación por causa de algún inconveniente o retraso en cualquier fuente prevista. Aunque estamos negociando las mejores condiciones para el proyecto, uno de los requerimientos de base de estas entidades bancarias es contar previamente con las **Promesas de Compraventa y/u Otro Si a las Promesas de Compraventa suscritas** con cada comprador, convirtiendo este tema en la tarea más prioritaria, por lo cual pedimos la colaboración de todos ustedes agilizando la revisión y firma de los documentos mencionados para continuar con el trámite de aprobación del crédito constructor.

Actualmente se está trabajando en los ajustes de los diseños técnicos para que se correspondan íntegramente con el diseño arquitectónico final. Este proceso de reestructuración de los diseños técnicos como el romper la inercia de la obra y readquirir la dinámica requerida tomará algunas semanas, pero es una circunstancia necesaria para asegurar la continuidad de la obra una vez ésta se reinicie.

8

Con estos boletines se informó a los inversionistas sobre el estado del proyecto y se indicó de manera inequívoca las etapas del mismo.

Bajo ese mismo derrotero, el deber de información manifestado por la delegatura se entiende satisfecho con la firma de los contratos de Encargo Fiduciario individuales No. 0001100011069 - 1100011070 (medios idóneos), con estos documentos se informó a los hoy demandantes la situación actual del proyecto y se dio a conocer el clausulado con los requisitos que debían y fueron acreditados de manera oportuna por parte del promotor.

2. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO REAL, DIRECTO Y DETERMINADO O DETERMINABLE

El daño antijurídico es la piedra angular de la teoría de la responsabilidad civil contractual en Colombia. Conforme a lo que antes se indicó, en los términos del artículo 1604 del Código Civil, sin la existencia de un daño real, cierto, directo y determinado o determinable, no es posible configurar un caso de responsabilidad contractual. Contrario a lo que afirmó la parte Demandante y lo que a su vez concluyó la Delegatura en primera instancia, los demandantes no han sufrido ningún tipo de aminoración antijurídica a raíz de los hechos en los que fundamentaron sus pretensiones.

En términos muy concretos, en la sentencia de primera instancia, la Delegatura estimó que el daño a los Demandantes se definió a partir de la “frustración” que ella sufrió al no haber podido recibir los beneficios legítimos del proyecto Marcas Mall si éste se hubiera llevado a feliz término. En otras palabras, para la Delegatura la conducta antijurídica de Acción fue la razón por la cual el proyecto Marcas Mall no se pudo finiquitar, lo que generó que los Demandantes no pudieran obtener los beneficios correspondientes.

La conclusión a la que arribó la Delegatura es equivocada porque, como se explicará a continuación, en realidad la parte Demandante no sufrió ninguna aminoración en los términos que se enunciaron en la sentencia de primera instancia. Como se verá en detalle, las afugias que si acaso han sufrido los Demandantes no revisten las condiciones para ser catalogadas como un daño antijurídico, real, directo y determinado o determinable que deba ser reparado por Acción a la luz de la normatividad y jurisprudencia vigente.

En aras de llevar a cabo nuestro análisis, en primer término, conviene traer a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales:

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño es:

“Con el señalado propósito, resulta pertinente indicar, que en el régimen de la responsabilidad civil, no se definió el daño, pues en la proveniente de los «delitos y las culpas», se menciona simplemente el «daño» como elemento indispensable para la estructuración de la misma (artículo 2341 del Código Civil) y tratándose de la «responsabilidad contractual», al referirse a la indemnización de perjuicios, optó el legislador por señalar la clasificación de los daños patrimoniales, previendo que comprende el daño emergente y el lucro cesante (artículo 1613 ibídem), respecto de los cuales expresa la respectiva definición (artículo 1614 ídem); entendiéndose por el primero, la pérdida o disminución efectivamente sufrida por la víctima en su patrimonio como consecuencia del hecho dañoso; mientras que el segundo, comprende la ganancia o utilidad que esperaba percibir y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no haberse presentado el hecho perjudicial.

Igualmente, la misma corporación en la sentencia SC10297-2014, rad. n° 2003-00660-01, en sentido amplio, indicó lo siguiente acerca del daño:

En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.

Por su parte, el tratadista chileno BARROS BOURIE (2006), además de aludir a la situación de falta de definición del concepto de «daño», expone en términos generales

que

«[...] la doctrina sigue un concepto de daño basado en la lesión a un interés del demandante, y se entiende que la hay cuando una persona sufre ‘una pérdida o disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba’»⁶.

Así mismo, el doctrinante uruguayo PEIRANO FACIO (2004), al exponer la tesis que estima dominante sobre la noción de «daño», manifiesta, que incluye el «concepto de antijuridicidad» y que «[...] se integra con dos elementos: con un elemento de hecho, el perjuicio, y con un elemento de carácter jurídico, el atentado o la lesión a un derecho»⁷.

Ahora bien, en este caso no se puede hablar de daño antijurídico, real, directo y determinado o determinable en cabeza de los Demandantes por los hechos y negocios jurídicos que nos ocupan por las siguientes razones:

En el presente caso no se puede derivar un daño cierto, real o determinado ya que como se explicó en los alegatos de conclusión de primera instancia, se debe adelantar un proceso liquidatorio para que se liquide el patrimonio y se puede tener un panorama financiero del Proyecto Marcas Mall. Esta situación permite colegir con meridiana claridad que, al no estar liquidado el fideicomiso Marcas Mall, es imposible determinar si de los activos que posee el proyecto al día de hoy es posible o no retornar los recursos aportados por los diferentes inversionistas. Por el contrario, resultaría arriesgado condenar de manera prematura a Acción partiendo de una mera expectativa que deriva de unos hechos que aún no han sido objeto de análisis dentro del proceso liquidatorio.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, reiteró:

“2.1 Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente

⁶ Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pág.220, numeral 143.

⁷ Responsabilidad Extracontractual. Bogotá DC, Editorial Temis, 2004, pág. 362.

‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación, sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia.”⁸

En punto de lo anterior, los requisitos desarrollados por la Jurisprudencia respecto del daño antijurídico (real, cierto y determinado o determinable) claramente se extrañan en el presente proceso, pues quien los debía probar no lo hizo y por el contrario desentendió la carga probatoria que le correspondía.

Sin perjuicio de lo anterior, el daño reclamado y la interpretación del mismo derivado de la “frustración” que indicó la Delegatura, no es otra cosa que un trabajo hermenéutico de la propia Delegatura —el cual ni siquiera fue planteado por los Demandantes en sus hechos o pretensiones— quien, en su afán proteccionista, confundió las obligaciones contractuales de las partes aterrizando a una conclusión lejana al vínculo contractual.

Ahora bien, si el presunto daño que concluyó la Delegatura de la mano de la denominada “frustración” obedece a una infracción que deviene de la construcción del proyecto, es de recordar que dicha obligación no era ni es del resorte de mi

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, MP Margarita Cabello, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 2000-00196-01.

representada. Por el contrario, la misma estaba en cabeza del Promotor, el cual, reitero, no fue citado a la presente contienda litigiosa. Por ende, mal puede mi representada se ahora la condenada a asumir las consecuencias de una omisión en la que incurrió el Promotor. Por lo demás, este es el argumento central que permite colegir la inexistencia de un nexo causal en el caso que nos ocupa.

Esta situación de manera clara evidencia que en el presente caso no se puede establecer un daño cierto, por cuanto aún falta que se liquide el proyecto y fruto de esa liquidación se entregue a los Demandantes lo que le corresponde. Por consiguiente, no puede reconocerse ningún tipo de daño en favor de ninguno de los Demandantes, pues ello terminaría por configurarse como un claro enriquecimiento sin causa a su favor. Según lo antes dicho, no hay razón para que mi representada o cualquier tercera parte, asuma el pago de unos dineros que desde ningún punto de vista los Demandantes han perdido.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Continuando con los requisitos establecidos por el artículo 1604 del Código Civil y partiendo de la inexistencia del daño como se explicó líneas arriba, debe decirse que no se acreditó en este proceso el elemento estructural de nexo causal. Es más, al respecto, debe señalarse con total respeto que en la sentencia de primera instancia la Delegatura ni siquiera se detuvo ni hizo mención alguna con respecto a este punto del análisis, concluyendo así una responsabilidad civil contractual que no era entonces procedente. No debe olvidarse que la existencia de un nexo causal entre las conductas contractuales que se despliegan y el daño que se alega en un proceso de responsabilidad civil contractual, es un aspecto básico estructural para que sea procedente la declaratoria judicial de la misma.

Por esta sola razón la sentencia de primera instancia debería revocarse, pues sin un análisis particular sobre el elemento del nexo causal mi representada no ha debido ser condenada. Sobre esto debió haber un análisis expreso por parte de la Delegatura, lo que configura un yerro que no es subsanable desde ningún punto de vista. Por solo ello, la sentencia debe ser revocada.

Al margen de lo anterior, en lo fundamental, de la demanda se desprende que el hecho generador del daño alegado recae en que mi representada supuestamente no verificó de manera correcta los requisitos establecidos en el contrato de encargo fiduciario individual para que fuera procedente la transferencia de los recursos de los

inversionistas al Fideicomiso FA-2351. Sin embargo, no hay nexo de causalidad entre este hecho y el daño que se alegó, toda vez que el supuesto del cual partieron los aquí Demandantes no es correcto. Esto, sobre todo, porque como se explicó en detalle, el punto de equilibrio ya había sido declarado cuando los Demandantes se vincularon al negocio de Marcas Mall a través de los encargos fiduciarios.

Si bien el hecho de que los Demandantes se hayan vinculado con posterioridad a la declaratoria del punto de equilibrio es razón más que suficiente para que se concluya la inexistencia de un nexo causal; lo cierto es que, a la luz de los contratos de encargo fiduciario y el marco normativo ampliamente explicado en este escrito, Acción no tenía el deber de acreditar e informar el cumplimiento de los requisitos que se habían definido para que la transferencia dineraria fuera procedente —el llamado “punto de equilibrio”—, pues todo ello había quedado contractualmente en cabeza del Promotor y, en algunos casos, del Interventor del proyecto. Tal y como se probó en este proceso, las obligaciones contractuales de Acción estaban circunscritas a recibir del Promotor del proyecto y/o del Interventor la información que acreditará el cumplimiento de los mismos e instrucciones de transferencia de los recursos, para a continuación proceder con el traspaso de los dineros al Fideicomiso FA-2351. En el caso que nos ocupa, ello se desprende justamente de la Cláusula Décima del Contrato de Encargo Fiduciario individual:

“El(los) INVERSIONISTA(S) declara(n) expresamente conocer y entender que la FIDUCIARIA no es constructora, ni interventora y no interviene de ninguna manera en la determinación del punto de equilibrio del proyecto inmobiliario “MARCAS MALL”, ni en la determinación de viabilidad o factibilidad financiera o técnica de del citado proyecto inmobiliario, que por tanto, no conoce las especificaciones técnicas del mismo, ni es responsable por su ejecución, terminación o calidad, ni lo será por los perjuicios que la no ejecución de dicho proyecto ocasione(n) al INVERSIONISTA(S) o terceros, responsabilidad que el(los) INVERSIONISTA(S) entiende(n) es única y exclusivamente del PROMOTOR del proyecto inmobiliario que se pretende desarrollar, quedando claro entonces que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., actúa única y exclusivamente como administradora del encargo que mediante el presente contrato se constituye y como tal no tiene responsabilidad alguna sobre el desarrollo del proyecto que adelantará el PROMOTOR por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad (...)” (Se subraya)

Para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica

que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.

Sobre esto, la Sala Civil de la Corte Suprema ha señalado:

“Para identificar el nexo causal entre los acontecimientos que interesan al proceso, en suma, no se debe a falta de conocimientos jurídicos sino a que el problema de la causalidad ha sido planteado por la tradición jurídica en términos filosóficos que trascienden los límites especializados del derecho; pasando por alto que la misma epistemología se ha mostrado incapaz de explicar la existencia de vínculos entre los hechos, por lo que en el estado actual del conocimiento científico la relación entre los hechos y los enunciados sobre los hechos no se estudia en términos estrictamente epistemológicos, sino como un problema de frontera que involucra varios ámbitos como el uso práctico del lenguaje (giro lingüístico), la sociología del conocimiento, las teorías de sistemas, las ciencias cognitivas y de la complejidad, entre otros enfoques integrados, solapados o interconectados.

Es la filosofía, precisamente, la que advierte sobre sus limitaciones para explicar las correlaciones causales entre los hechos, por lo que no es posible asumir ningún enfoque epistemológico particular para resolver los problemas de causalidad jurídica. De ahí que el derecho tiene que depurarse y desprenderse del rezago metafísico que tradicionalmente ha impregnado sus institutos: «Lo que se trata de señalar con esta observación es que muchas veces el jurista está aceptando ingenua e inconscientemente conceptos cuya consciencia rechaza. No quiere hacer filosofía sino práctica, pero todo su lenguaje está impregnado de un aroma filosófico del que no puede huir: causa, motivo, culpa, consentimiento, son términos que si no son previamente conceptualizados desbordan el marco de la mera juridicidad para inhalar el de ciencias afines: desde la psicología a la filosofía».

Debido a la imposibilidad de adoptar un enfoque filosófico particular que explique las relaciones causales en la fase de elaboración de los enunciados probatorios, se torna necesario acudir a criterios jurídicos (que no excluyan los aportes de las demás ciencias contemporáneas) para la definición de los conceptos fundamentales del instituto de la responsabilidad civil; para lo cual la teoría de la imputación resulta de gran utilidad.

La imputación civil –se reitera– no excluye el concepto de causalidad (cualquiera que sea su significado filosófico o científico); simplemente acepta la evidencia de que las relaciones causales no se dan en todos los casos (como en la responsabilidad por omisiones o por el hecho ajeno); y siempre es insuficiente, dado que las condiciones relevantes para el derecho no pueden seleccionarse sin criterios de adecuación de sentido jurídico. Únicamente a partir de este contexto de sentido jurídico pueden elaborarse enunciados probatorios de tipo causal, los cuales, por

necesidad lógica, tienen que ser razonamientos hipotéticos o abductivos (sea por acciones o por omisiones).

«Las explicaciones de razón expresan una correspondencia no necesariamente causal entre dos hechos, de suerte que la presencia de uno de ellos lleva al juez a inferir la existencia de otro según un marco de sentido jurídico que otorga validez a dicha correlación que puede ser con o sin causalidad (esto último ocurre en materia de omisiones, por ejemplo). De manera que una persona puede originar un hecho desencadenante de un daño, sin embargo, el nexo causal por sí solo resulta irrelevante para endilgarle ese hecho como suyo; como bien puede ocurrir que la autoría del hecho lesivodeba ser asumida por quien no tuvo ninguna intervención o injerencia física en el flujo de eventos que ocasionaron el daño. La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su cuenta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice».

No todas las circunstancias que pueden ser tomadas en cuenta como causas físicas son relevantes para el derecho, pero la selección de las condiciones relevantes para atribuir responsabilidad es siempre un problema de sentido jurídico: entre más inferencias se consideren como causas jurídicamente relevantes habrá más posibilidades de elaborar juicios rigurosos de atribución o de exoneración de responsabilidad; mientras que si la “muestra causal” es pequeña habrá grandes probabilidades de que el juicio de imputación quede a merced de la intuición o la suerte. Las valoraciones causales, en suma, no recaen sobre “lo dado” por la experiencia sino más bien en lo que de ella logra seleccionarse con dificultad. Esta caracterización del nexo causal supone, además, la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás.”

Así las cosas, se tiene que quien en realidad estaba obligado a cumplir con los requisitos técnicos para que procediera la transferencia de recursos era MARCAS MALL CALI — en su calidad de Promotor— y no mi representada. Por consiguiente, si en efecto los Demandantes sufrieron algún daño, el mismo encuentra su causa en la conducta que MARCAS MALL CALI desplegó, al haber sido ella quien —conforme a lo pactado— tenía la obligación de acreditar el cumplimiento o no de las condiciones que se habían trazado. En otras palabras, de la conducta que llevó a cabo mi representada no es viable desprender ningún vínculo con el daño que alegó la parte Demandante y que le

reconoció la Delegatura.

Frente a esto no puede llegarse al absurdo —tal y como lo sugirió la Delegatura— de que mi representada, más allá de que el Promotor debía verificar y acreditar las condiciones del punto de equilibrio, tenía a su vez que realizar una verificación directa de las mismas. Si contractualmente se estableció que el Promotor era el responsable de ello, atendiendo para el efecto el marco normativo que permitía válidamente que ello sucediera según se explicó arriba, no es cierto que Acción tuviera entonces que hacer un nuevo ejercicio para revalidarlo. Si esto fuera procedente, entonces simplemente no se aceptaría la posibilidad de que las fiduciarias pacten que la verificación la hará un tercero. En ese sentido, la fiduciaria si bien no era la llamada de acreditar los requisitos, esta si se ocupó de su verificación de conformidad con los documentos entregados por el Promotor del Proyecto.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la validación de las condiciones técnicas y jurídicas fueron revisadas cabalmente por Acción; sin embargo, la culminación o no del proyecto no puede ser asegurada por la fiduciaria; menos cuando se trata de un negocio de preventas.

De acuerdo con esto, es importante no perder de vista cuál era el objetivo principal del negocio fiduciario que se armó a través del fideicomiso FA-2351 y los diferentes encargos fiduciarios —incluyendo el MR-799 y los contratos de Encargo Fiduciario individuales No. 0001100011069 - 1100011070 que se suscribieron con la parte Demandante—: era en realidad el de lograr que estas personas adquirieran unos locales comerciales dentro del Centro Comercial Marcas Mall. Si en realidad existiese un nexo de causalidad entre el supuesto accionar de mi representada y el supuesto daño alegado, el centro comercial ni siquiera se habría empezado a construir, pues no se habría siquiera logrado adquirir el lote destinado a dicha construcción. Frente a esto, en su decisión, la Delegatura olvidó que las obras en dicho lote iniciaron y que el proyecto estaba andando, hecho que se puede probar con los boletines informativos los cuales fueron aportados con la contestación de la demanda. En esa medida, con ese simple hecho se rompe cualquier nexo de causalidad entre el actuar de mi representada el daño alegado.

Lo anterior, en otras palabras, significa que, como se ha dicho en numerosas oportunidades en el proceso y en este escrito, cronológicamente el hecho que habría generado el supuesto daño de los Demandantes —si es que existe uno—, fue posterior a la declaratoria del punto de equilibrio y, por ende, bajo las

premisas antes explicadas, en ninguna circunstancia mi representada pudo haber causado el daño alegado.

Ahora, como bien lo manifiesta el extremo demandante en sus demandas y hechos, el plazo que disponían los Contratos de Encargo Fiduciario Individuales para acreditar el cumplimiento de las condiciones para la transferencia de recursos al Promotor fue objeto de modificación mediante varios otrosíes; entre ellos, uno que las extendió al modificar el plazo para el decreto de las condiciones de giro para el día 15 /12/2014, prorrogables por 6 meses más. Si se tiene en cuenta lo anterior y el supuesto hecho generador del daño alegado por los Demandantes—esto es la errónea verificación que se hizo de los requisitos del punto de equilibrio por la supuesta tardía transferencia de la propiedad que se hizo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-695292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al patrimonio autónomo FA-2351 MARCAS MALL, que se efectuó el 19 de noviembre de 2014 y fue registrada el 1 de diciembre del mismo año— se tiene que esta se encontraba, y por creces, dentro de los términos fijados para la transferencia, por lo que este hecho no pudo haber sido el causante de los supuestos daños. De la misma demanda se puede extraer esta conclusión, con lo que no hay ninguna conexión entre el supuesto daño y el hecho que se le endilgó a mi representada.

Con base en todo lo antes dicho, sorprende la manera en la que la Delegatura desconoció todos los argumentos que mi representada promovió dentro del proceso para demostrar la inexistencia de la supuesta responsabilidad civil contractual, para acto seguido, tomar una decisión que en realidad termina traducándose en un enriquecimiento sin causa de los Demandantes. Reitero: existe un proceso liquidatorio en curso, en el que realmente se definirán los derechos que tienen los inversionistas del proyecto Marcas Mall —entre ellos, los Demandantes— de cara a los activos que existen en el fideicomiso FA-2351. Como se dijo al momento de analizar el daño, los inversionistas pueden hacer valer sus acreencias en ese proceso y, solo de las resultas del mismo, podría emprenderse la acción que hoy se impugna a través de este recurso de alzada.

IV. FALLO JUDICIAL DE REFERENCIA QUE ES RELEVANTE PARA QUE SE DECIDA EL CASO QUE NOS OCUPA

Con el ánimo de que este Tribunal cuente con todos los elementos de juicio suficientes

para sopesar y detectar los yerros que cometió la Delegatura al emitir la sentencia de primera instancia —sobre todo, de cara a los razonamientos que se han venido planteando en este escrito—, a continuación, se traerá a colación la sentencia que emitió la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en el proceso de referencia 2018-00083. Dicha providencia se emitió con ocasión de un proceso similar al que nos ocupa, en donde otro inversionista del proyecto Marcas Mall demandó a mi representada por hechos y pretensiones prácticamente idénticas. Este caso se constituye como un antecedente fundamental para el recurso de apelación que se está surtiendo en este proceso.

En síntesis, tanto en primera como en segunda instancia, en ese proceso se concluyó que (i) mi representada no incurrió en ninguna falla a la luz de las obligaciones contractuales que le correspondían y, mucho más importante, que (ii) lo acontecido no había derivado en un daño antijurídico cierto, real y determinado o determinable que debiera ser resarcido por mi representada.

Al respecto, el juez de primera instancia dijo lo siguiente:

“...no existe certeza del daño efectivamente causado a la sociedad...muy a pesar de la transferencia de los recursos a favor del promotor sin la estricta verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Otro Sí No. 1 y General Reglamentario, lo cierto es esa situación por si sola no da cuenta a una pérdida de los dineros depositados en la fiduciaria, pues la obra aunque se encuentre inconclusa no ha sido liquidada”.

En línea con lo anterior, en la sentencia de segunda instancia se afirmó que el perjuicio que había alegado la parte demandante era meramente hipotético y, por ello, no había lugar a una reparación o indemnización de perjuicios.

Así mismo, dentro de la sentencia de segunda instancia se hizo referencia al tema del deber de información, el cual fue alegado por la parte demandante como una maniobra dolosa para ocultar la información, referente a la transferencia de recursos al constructor de la obra.

El juzgador en este tema aclaró que, a partir del principio de buena fe establecido en la Constitución Política, *“le corresponde a la parte demandante demostrar en forma contundente la intención de causar daño, pues el dolo no se presume sino que debe probarse”*. Esta carga probatoria que estableció el Magistrado sustanciador en el caso citado no es nada diferente a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

El anterior artículo leído a las voces de la jurisprudencia citada, no dicen otra cosa diferente a que la carga de la prueba en estos procesos de naturaleza declarativa corresponden a quien persigue la declaración, esto es, a los Demandantes, quien es la parte que también probar el actuar doloso de mi representada.

En este punto es imperante señalar que los medios probatorios para soportar ese dicho fueron insuficientes por no decir nulos. La actividad probatoria del proceso en comento estuvo en cabeza de mi representada y de la iniciativa oficiosa del despacho. Sin embargo, ninguna de las pruebas aportadas da luces de un actuar doloso que pudiera generar un daño potencial al inversionista.

Finalmente, la sentencia de segunda instancia que se emitió en dicho proceso es particularmente relevante en punto al valor que ella le dio a la denuncia penal que en su momento entabló acción. Lo dicho por el Tribunal Superior de Cali resulta bastante acertado para atajar la lectura general y abstracta con la que la Delegatura abordó esta cuestión para, a partir de ella, concluir una responsabilidad contractual de mi representada. En particular, conviene traer a colación lo siguiente:

“Al respecto debe señalarse, por un lado, que la mencionada prueba es solamente

una denuncia penal que no da plena convicción de la pérdida de los dineros y, por otro, que no se incluyo en la misma el encargo fiduciario No. 0001100010232 perteneciente a INVERSIONES PSCS SAS como una de las cuentas objeto del supuesto ilícito, por lo cual no es factible aseverar que los dineros comprometidos sean los suyos, a lo que se agrega que desde un inicio las pretensiones de la demanda se encaminaron a la declaratoria del incumplimiento contractual por haber transferido ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA los depósitos al promotor sin la verificación de las condiciones dispuestas para ello, y no la entrega de los tales a otras obras o persona.

Es por lo anterior que se comparte la posición del sentenciador de primera instancia, en cuanto a que no existe daño actual sino meramente hipotético, pues la relación contractual aun se mantiene vigente y en espera de resultados, para lo cual se baso en el interrogatorio de la parte de la representante legal de la sociedad demandante”.

Así las cosas, en nuestro respetuoso criterio, la sentencia antes referenciada y los análisis que allí se hicieron deberían ser considerados por este Tribunal al momento de decidir el recurso de apelación que nos ocupa. Lo dicho en ese fallo pone en evidencia los terribles e insubsanables errores que cometió la Delegatura al momento de proferir la sentencia de primera instancia.

V. SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Finalmente, si bien todo lo dicho en este escrito debería llevar a que este Tribunal revoque la sentencia de primera instancia que emitió la Delegatura y, en consecuencia, se denieguen íntegramente las pretensiones de la Parte Demandante, enseguida se explicarán las razones por la que la Delegatura erró al denegar las pretensiones que Acción formuló en su llamamiento en garantía. Lo anterior, de tal forma que la Llamada en Garantía asuma el pago íntegro de una eventual condena en el hipotético caso en el que este Tribunal decida reafirmar la sentencia de primera instancia y/o algún tipo de condena en favor de los Demandantes.

En términos muy sencillos, tal y como se desprende de la sentencia de primera instancia, la Delegatura decidió denegar las pretensiones del llamamiento en garantía porque, en su criterio, se configuró la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general —en el amparo de *responsabilidad civil profesional para instituciones financieras*— de la póliza de seguros No. 1000099 que mi representada adquirió y con base en la cual promovió el llamamiento:

*“EL **ASEGURADOR** NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR PAGO ALGUNO, EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO DERIVADO DE, BASADO EN, O ATRIBUIBLE A:*

*(...) **3.7. CUALQUIER RECLAMO** BASADO U ORIGINADO POR CUALQUIER ACTO, ERROR U OMISIÓN DEBIDO A UNA CONDUCTA DELICTIVA, **CRIMINAL, DESHONESTA, FRAUDULENTO, MALICIOSA O INTENCIONAL DEL ASEGURADO O CUALQUIER VIOLACIÓN DE UNA LA LEY POR PARTE DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE: (A) LO ANTERIOR SE HAYA ESTABLECIDO MEDIANTE CUALQUIER SENTENCIA, FALLO U OTRO VEREDICTO EJECUTORIADO DICTADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, O (B) CUANDO EL ASEGURADO HAYA ADMITIDO DICHAS CONDUCTAS.**” (Se subraya)*

Para la Delegatura, mi representada habría admitido —por conducto de su Representante Legal en el interrogatorio de parte que se le practicó— que los hechos que habrían generado el daño de los Demandantes tuvieron su origen en una conducta delictiva y criminal, con lo que se habría configurado el supuesto de exclusión del amparo contratado con el seguro:

“Para este caso, lo que en verdad aconteció conforme incluso la denuncia presentada por la pasiva lo refiere, es que el acta de verificación para el traslado de los recursos faltó a la verdad o la simuló, en aras de que pudiera procederse al traslado de los dineros, cuya verificación a cargo de la misma demandada también dejó una actuación omisiva, pues se dio visto bueno y curso al traslado de dineros con báculo en dicho instrumento, cuando la realidad como acá quedó probado era distinta. Luego, queda visto que ateniéndose la Delegatura al tenor del contenido de las exclusiones señaladas respecto del contrato de seguro, y revisadas a la luz de las situaciones y elementos de prueba acá indicados, es evidente que se acredita que el hecho que resulta ser base de reclamación deviene de un evento excluido frente al amparo pedido, situación que de paso sea decirlo, exime a la Delegatura del estudio de los demás medios exceptivos propuestos por el llamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.”

Como se explicará en detalle a continuación, la conclusión a la que arribó la Delegatura resulta equivocada y, en consecuencia, ante una eventual decisión adversa de este Tribunal, la Llamada en Garantía debería asumir el pago de la condena respectiva en virtud de la póliza de seguros No. 1000099:

Contrario a lo que concluyó la Delegatura, las declaraciones que hizo la Representante Legal de mi representada no se configuró como una confesión en los términos que prevé

el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general. Basta detenerse en el interrogatorio de parte para constatar que la Representante Legal simplemente señaló que, en su momento, mi representada tuvo conocimiento de unos hechos que presuntamente serían fraudulentos — sin que, para ese momento y aún hoy, se tenga certeza de ello al no existir una decisión judicial que así lo establezca—, para enseguida ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes. Lo anterior, conforme al deber legal de denuncia que tenía Acción.

Adicionalmente, la Delegatura pasó por alto que, en lo que respecta a la póliza de seguros No. 1000099, mi representada tiene la condición de consumidor financiero de la Llamada en Garantía, en los términos de la Ley 1328 de 2009 y el artículo 78 de la Constitución Política. No debe olvidarse que esa condición no se pierde por el hecho de que Acción sea una sociedad fiduciaria. Por consiguiente, al momento de leerse, interpretarse y aplicarse la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general, la Delegatura ha debido declararla nula o ineficaz⁹ por ser completamente abusiva y contraproducente para los derechos que le corresponden a Acción como consumidor financiero.

No es posible jurídicamente que un consumidor financiero, que no es abogado y que no cuenta con los elementos de juicio para establecer si una conducta es delictiva o criminal, pueda liberar de su obligación de cobertura a una compañía aseguradora a partir de un entendimiento y valoración subjetiva de su parte que incluso, puede llegar a ser equivocada. En otras palabras: la cláusula consignada en el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general, es abusiva e ineficaz porque, por su conducto, la compañía aseguradora le traslada al consumidor financiero una serie de cargas que no le corresponden y que solo buscan que ella pueda liberarse de la responsabilidad que le asiste a partir de un entendimiento que puede o no tener el asegurado, sin que él cuente con los elementos de juicio necesarios para hacerlo. Esto ha debido ser reconocido por la Delegatura con el mismo racero y rigor con el que decidió las pretensiones de los Demandantes.

Eventualmente, solo un abogado experto en materia penal podría realmente determinar si una conducta puede tipificarse como delictiva o criminal — aunque, incluso, una persona así podría también equivocarse—; por lo que mal haría un juez en darle validez a una cláusula que traslada dicha carga excesiva a un consumidor financiero que adquiere un seguro a partir de un contrato de cláusulas predispuestas.

⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, MP Marco Antonio Alvarez Gómez, Proceso verbal No. 110013199003201801254 01

No debe olvidarse que, al momento de adquirir la póliza de seguros No. 1000099, Acción —como cualquier otro consumidor financiero— no contó con la posibilidad de modificar o negociar el texto que fue predispuesto por la compañía aseguradora, por lo que su texto siempre debe leerse y aplicarse en contra de la parte que lo predispone (artículo 1624 del Código Civil).

Finalmente, el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general resulta ineficaz conforme a lo previsto en el Literal C) del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.” (Se subraya)

Tal y como se desprende de la póliza de seguros No. 1000099 y del clausulado general en comento, la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 no se encuentra incluida en la primera página de la póliza —no aparece ni siquiera consignada en la carátula y solo aparece en la página 6 del clausulado general—, de tal forma que la misma es contraria al precepto imperativo antes citado.

Frente a este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“son claras al exigir como requisito que ‘los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza’, cualquier otra interpretación que desconozca el tenor literal de esas disposiciones se erige en una arbitrariedad. Al respecto, se ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de

tales formalidades.”¹⁰

En consecuencia, la exclusión del literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general ha debido omitirse por la Delegatura al momento de decidir las pretensiones del llamamiento en garantía que presentó mi representada, al transgredir una norma imperativa y, por lo tanto, ser por completo ineficaz.

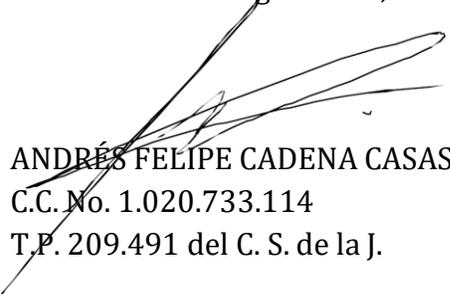
SOLICITUDES

Con base en todo lo anterior, respetuosamente solicito que se revoque íntegramente la sentencia de primera instancia que fue proferida por la Delegatura el 9 de febrero de 2021 y notificada el 10 de febrero del mismo año.

En línea con lo anterior, respetuosamente solicito que se emita una nueva sentencia en la que se rechacen íntegramente las pretensiones que fueron formuladas por los Demandantes en contra de mi representada.

De manera subsidiaria solicito que, en caso de que se reafirme la sentencia de primera instancia y/o se decida algún tipo de condena en favor de los Demandantes, se concedan las pretensiones que fueron formuladas por Acción en el llamamiento en garantía, de tal forma que la Llamada en Garantía asuma su pago de forma integral.

De los señores Magistrados, cordialmente,



ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS
C.C. No. 1.020.733.114
T.P. 209.491 del C. S. de la J.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Cas. Civ. de 25 de octubre de 2017. Rad.: STC 17390-2017

Bogotá, junio 24 de 2021

Doctora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

RAD: 003-2020-00457-01

REF.: **SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN TRASLADO DE NO RECURRENTE.**

JUAN CARLOS BATECA DUARTE en ejercicio de mi derecho fundamental de defensa, por medio del presente expongo, esta vez por escrito, los argumentos que sustentan la contradicción al Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de SEGUROS SURA, COMPAÑÍA DE SEGUROS contra el fallo proferido por el despacho de la Delegada de la Superintendencia Financiera, dentro del expediente de la referencia, el día 25 de mayo de 2021.

En primer lugar, me permito reiterar que esta parte activa del proceso, se sostiene en los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de la búsqueda de una indemnización como consecuencia de la ocurrencia del Siniestro, siniestro que se generó con el Diagnóstico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, el cual fue notificado al demandante el 8 de marzo de 2018, tiempo después de haber adquirido el seguro de vida.

La parte demandada realizó una serie de aseveraciones en sustento del recurso de apelación que claramente son apreciaciones subjetivas, e indicó que ampliaría la sustentación, la cual no ha sido notificada a la fecha, por lo tanto se hace referencia a las apreciaciones desarrolladas en la audiencia virtual, se trata de afirmaciones que no se encuentran demostradas ni sustentadas conforme a derecho; entre otras declaraciones subjetivas evidenciadas en su alegato de conclusión, las cuales adolecen de técnica jurídica, convirtiéndose en simples suposiciones. La parte demandada afirmó, respecto a la defensa, lo siguiente: **“Según su dicho la fecha de la estructuración es la fecha de la enfermedad”**. Respecto de esta afirmación la defensa se reitera recordando de manera respetuosa que, la profesión del demandante es el derecho y la administración de empresas, **no la medicina**, por lo que las manifestaciones realizadas por el accionante se basan en los escritos médicos que reposan en el expediente y en el diagnóstico al que llegó la Junta de Calificación de Invalidez, por ende, no se puede predicar o imputar al asegurado un autodiagnóstico, máxime que dichas patologías enunciadas por la parte demandada están plasmadas en un formulario digital que nunca fue diligenciado por el demandante, tanto así que para poder llegar a un diagnóstico claro, conciso se requiere un nivel de experticia médica especializada.

Continuando con los argumentos del recurso presentados por Suramericana S.A., tenemos que nos recordó que los hechos que quedaron por demostrarse en el desarrollo de la etapa probatoria, y que así quedó al momento de la Fijación del Litigio, fueron el estado de salud del cliente y la información que éste dio al momento de la toma del seguro.

En cuanto al estado de salud de mi representado, se demostró que, para el momento de la compra del seguro hoy discutido, no existía diagnóstico preciso de las enfermedades que actualmente padece el señor Bateca Duarte. De hecho, conforme escuchamos de la Dra. Vargas Escalante, tenemos que una Impresión Diagnóstica no es un Diagnóstico en sí, que para el diagnóstico se requerían más exámenes, y lo que se encuentra consignado en la Historia Clínica son Impresiones Diagnósticas mas no Diagnósticos Definitivos, además la testigo fue imprecisa, es decir la analista médica, pues en su testimonio inicial conforme a las preguntas realizadas por el despacho de la Superintendencia, infirió que en etapas precontractuales el contrato de seguros había sido revisado por otro equipo médico para el año 2017, es decir a la fecha de suscripción del seguro, retractándose hábilmente durante el desarrollo de los interrogatorios, quedando probado que la compañía aseguradora tiene 2 departamentos médicos; uno que opera en etapa precontractual para aprobar el contrato de seguros y otro para analizar la reclamación. Conforme a su formulario digital (ver imagen), el cual fue diligenciado y tramitado por la compañía de seguros y la cual no pudo probar que hayan sido diligenciados por la parte actora o en presencia de él; reiterando que el suscrito solo diligenció un formulario denominado firma cliente el cual mostraré la parte pertinente más adelante.

CLÁUSULA DE GARANTÍA:

Declaro que gozo de buena salud y que la información que suministro en este documento (SOLICITUD PARA SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL y Declaración de Asegurabilidad) es cierta. Que mi ocupación está permitida por la ley, no he ejercido, no ejerzo ni ejerceré actividades ilícitas ni de alto riesgo.
Acepto que estas declaraciones sean parte integrante del contrato de seguro y que Suramericana no asume responsabilidad alguna sino mediante la expedición de la póliza o certificación expresa de la cobertura.

AUTORIZACIÓN PARA SOLICITUD DE HISTORIA CLÍNICA Y OTROS:

En cumplimiento de la normatividad vigente, autorizo a cualquier persona natural o jurídica que haya sido consultada por mí para que suministre a Seguros de Vida Suramericana S.A. copia de mi historia clínica o de cualquier información que ella considere necesaria para la contratación del presente seguro o para la atención de cualquier reclamación que afecte cualquiera de los amparos del mismo.

Autorizo a Seguros de Vida Suramericana S.A. para intercambiar información con fines estadísticos, entre las Compañías aseguradoras o con otra entidad a que me encuentre afiliado.

Igualmente autorizo para que consulte y reporte a las centrales de riesgos o a cualquier otra entidad autorizada, nuestra información confidencial, que resulte de las operaciones que llevemos a cabo con la póliza y de los demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaro conocer y aceptar en todas sus partes.

Autorizo voluntariamente que información de mis pólizas y/o información general de Suramericana me sea enviada por algún medio electrónico (Mensaje de texto al celular reportado como de mi uso o propiedad, correo electrónico, entre otros).

Ahora, en cuanto a la información que entregó el señor Bateca Duarte, como ya se ha venido exponiendo, el comprador del seguro dio información conforme se consignaba en los formatos de la Aseguradora; además, **se concedieron amplias autorizaciones para el acceso a la Base de Datos e Historia Clínica del comprador del Seguro.** Ello en aras de confirmación de información por parte de la aseguradora.

De hecho, de la Dra. Vargas Escalante escuchamos la explicación del procedimiento de revisión de Historias Clínicas por parte del Equipo Médico encargado del Ingreso de Clientes que solicitan Póliza de Seguro con Suramericana, función en la que trabaja hace más de 8 años, y nos explicó que están encargados de revisar el grado de riesgo, definen las condiciones en que van a recibir el cliente y que finalmente le manifiestan al cliente potencial *“...Nosotros lo recibimos bajo estas condiciones, acepta el negocio o no?”*.

Sin embargo, nos informó que, ella no fue la encargada de revisar la información del señor Bateca Duarte, que eso lo realizó otro de los médicos. Igualmente manifestó *“unos médicos son los que revisan los siniestros y otros los que revisamos el ingreso de clientes”*.

Igualmente nos aclaró que el Firma Cliente es de fecha 10 de noviembre de 2017 y que la Póliza es de fecha 14 de noviembre de 2017, es decir Suramericana Seguros tuvo tiempo para efectos de verificación de información y a efectos de hacer uso de la amplia autorización de acceso a la Base de Datos e Historia Clínica que había hecho el señor Bateca Duarte. (Ver Imagen).



FIRMA CLIENTE UNIFICADO

DILIGENCIAMIENTO EXCLUSIVO DE LA SUCURSAL

Ramo 081 Póliza 3992188 Recibo 41766636

Fecha Diligenciamiento 10 de 11 de 2017

CONFIRMACIÓN DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA DE SEGURO

Garantizo que la información suministrada por mí y consignada en la solicitud electrónica número 8355323 Ramo 080, así como en el Formulario de Conocimiento del Cliente SARLAFT(1) diligenciados el día 10 de 11 de 2017, es en todas sus partes cierta, y la misma hará parte integral del contrato de seguro. Este documento servirá de base para el análisis, aceptación del riesgo y posterior expedición de la póliza.

Garantizo que gozo de buena salud y en cumplimiento de las previsiones legales sobre el manejo, custodia y archivo de la historia clínica, autorizo de manera expresa a cualquier IPS o cualquier otra persona que me haya atendido o haya sido consultada por mí, para que suministre, aun después de fallecido, a Suramericana, copia de mi historia clínica o de cualquier información que considere necesaria para la celebración del contrato de seguro o para la posterior atención de cualquier reclamación que se efectúe a esta[2]. Así mismo, que mi ocupación está permitida por la ley y no ejerzo actividades ilícitas ni de alto riesgo.

Autorizo a SURAMERICANA S.A para la recolección, almacenamiento y uso de mis datos personales, para el tratamiento de los mismos, incluso de mis datos biométricos, que es un dato sensible, para los fines que sean necesarios para la prestación de los servicios encargados, particularmente para ejecutar y cumplir el contrato. Autorizo a SURAMERICANA S.A a entregar o compartir mi información con: FASECÓLDA e INVERFAS S.A; con la finalidad de adelantar actividades y proyectos del sector asegurador, con personas jurídicas que administran bases de datos; para efectos de prevención y control de fraudes y selección de riesgos, con Centrales de Información y Riesgo; con la finalidad de consultar, reportar los datos positivos o negativos de mi comportamiento crediticio y financiero; con aliados estratégicos, Intermediarios de Seguros, Compañía matriz, filiales y subsidiarias; con el fin de ser contactado para el ofrecimiento de productos, envío de información, ofertas comerciales y publicitarias. Las respuestas a las preguntas sobre el tratamiento de datos sensibles son facultativas. Como Titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para el tratamiento, informarse sobre el uso que se ha dado a los mismos, revocar la autorización, solicitar la supresión de sus datos cuando sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. Además me comprometo a actualizar toda mi información en forma anual.

El responsable del tratamiento de la información es SURAMERICANA S.A, para ejercer los derechos sobre sus datos personales, comunicarse a la Línea de Atención al 437 8888 desde Medellín, Bogotá y Cali o al 01 8000518888 en el resto del país. Para conocer nuestra política de privacidad visite www.sura.com.

Autorizo voluntariamente que la información de mis pólizas y/o información general de SURAMERICANA S.A me sea enviada por algún medio electrónico (mensaje de texto al celular reportado como de mi uso o propiedad, correo electrónico, entre otros).

Autorizo a Suramericana a descontar de la cuenta bancaria que para el efecto señale, los pagos por concepto de primas a mi cargo.

Declaro haber recibido las condiciones generales de los productos, así mismo entender las coberturas, las exclusiones y las garantías.

Marque tipo de operación: Negocio nuevo Modificación (Valorable o no valorable)
Marque clase de cliente: Tomador Asegurado

Juan Carlos Bateca D
Nombre del cliente
CC. / Nit.

Firma del cliente



Sin embargo, en lo que respecta al caso o apelación del acá demandando, no fue revisada la Historia Clínica antes del cierre del negocio (Contrato de Seguro). Lo cual se traduce en una responsabilidad del sector asegurador, objeto de reproche, como advirtió el demandante en una solicitud de compulsión de copias, orientada a una captación de dinero masiva e irregular, apoyándose en criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional Colombiana los cuales fueron advertidos por el demandado en el transcurso de la audiencia: “De lo anterior se puede deducir que la compañía ASEGURADORA Y CREDITICIA, estaban más que habilitadas para conocer mi estado de salud, conducta sancionada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-027 de 2019 y “Mediante decisión T-222 de 2014 se analizaron tres casos en los cuales las aseguradoras se negaron a pagar el valor del seguro de deudores por cuanto, al parecer, los tomadores habían incurrido en reticencia al informar todos sus padecimientos preexistentes. En esa ocasión, este Tribunal protegió los derechos fundamentales de los demandantes, por cuanto no encontró probado el elemento subjetivo de la reticencia. En sustento de lo anterior, la Corte indicó que: “las inexactitudes u omisiones del asegurado en la declaración del estado de riesgo, se deben sancionar con la nulidad relativa del contrato de seguro, salvo que, **como ha dicho la jurisprudencia, dichas circunstancias hubiesen sido conocidas del asegurador o pudiesen haber sido conocidas por él de haber desplegado**

ese deber de diligencia profesional inherente a su actividad. Lo anterior significa que la reticencia solo existirá siempre que la aseguradora en su deber de diligencia, no pueda conocer los hechos debatidos. Si fuera de otra manera podría, en la práctica, firmar el contrato de seguro y solo cuando el tomador o beneficiario presenten la reclamación, alegar la reticencia. En criterio de esta Sala, no es posible permitir esta interpretación pues sería aceptar prácticas, ahora sí, de mala fe”.¹

Reforzando la anterior tesis, es necesario destacar que el asegurado tiene una antigüedad con la compañía aseguradora en su póliza de salud desde el mes de octubre de 1996, advirtiendo su señoría que, dicha póliza de salud es un seguro familiar, resultando incomprensible que el demandante alegue su propia torpeza y deber objetivo de cuidado, pues como infiere equívocamente el abogado de la parte demandada “que las patologías del accionante vienen desde la niñez”, resultando extraño nuevamente tal juicio, pues al demostrar ampliamente que el accionante es beneficiario de una póliza de seguros expedida por la misma compañía desde hace tantos años, refuerza nuestra tesis de simples valoraciones subjetivas contrarias a derecho, ya que la compañía siempre conoció el estado del riesgo del cliente y sabía que, no padecía ningún diagnóstico específico. (Ver Imagen de Carnet de Póliza de seguro de salud exhibido en audiencia de la Superintendencia Financiera).

PLAN SALUD GLOBAL FAMILIAR			
SEGURO DE SALUD			
No. de póliza 90 822452	Ofic. 086	Asesor 13345	
Asegurado JUAN CARLOS BATECA DUARTE		Sec. 03	
Fecha de nacimiento 1981/12/12	Antigüedad 1996/10/16		
Tomador/Afiliado JOSE ROLANDO BATECA NOCUA			
Tipo ID C	No. 13447491		

En efecto, ante la pregunta de cuándo se revisa la Historia Clínica, la Dra. Vargas Escalante nos manifestó que se hace cuando el cliente pasa solicitud de reclamación. Y para el presente caso manifestó que no se revisó Historia Clínica basándose en la Buena Fe del cliente al momento de la firma del documento.

Posteriormente afirmó de manera tajante que todos los potenciales asegurados “*pasan derecho*”, es decir, se les suscribe de forma automática el Contrato de Seguro, a menos que manifiesten un diagnóstico médico, lo cual es considerado una práctica irregular por parte de la aseguradora, como se evidencia en el dudoso testimonio de la testigo analista médica de la compañía.

El apoderado de Suramericana argumenta que “*la compañía no está obligada a tomarle los exámenes médicos*” y que ellos parten de la buena fe, por lo que no revisan Historia Clínica de los clientes, lo cual indicaría entonces que el objetivo principal de las empresas aseguradoras no es brindar un buen servicio u ofrecer un buen producto, ya no que no se preocupan por verificar información, sino que más

^{1 1} Sentencia T-027 de 2019

bien se trataría de una venta masiva del producto sin importar si a futuro ese cliente pueda o no gozar del Contrato que firmó con la empresa, yendo en contravía de su propio clausulado de seguros y formularios de suscripción precontractual, donde la misma compañía de seguros pregona que **“COMO REQUISITO PARA EXPEDIR LA PÓLIZA DE SEGUROS, DEBEN VERIFICAR EL ESTADO DEL RIESGO, POR ENDE SE HACE NECESARIO AUTORIZAR LA CONSULTA DE HISTORIAS CLÍNICAS”**.

Por lo anterior vale la pena recordar que desde hace más de 20 años el señor Bateca Duarte es cliente de La Suramericana de Seguros de Vida, siendo cliente de una Póliza de Seguro denominada “Salud Global”, donde se incluye todo lo relacionado con la salud de él, y que con esa póliza se ha realizado todos los exámenes, tratamientos, medicamentos, citas con el psiquiatra, exámenes de diagnósticos y en general todo lo que tiene que ver con la salud del accionante ha sido cubierto con esa póliza. Igualmente recordemos que la EPS es SURA, por lo que ahora no puede pretender el demandado “Conglomerado Económico” aseverar que no tenía conocimiento, ni forma de conocer el estado de salud del demandante.

A efectos de definir lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se aplique el Precedente Judicial, el cual resulta necesario para el caso que nos ocupa, pues el análisis de las sentencias de unificación jurisprudencial nos conduce necesariamente a determinar la fuente normativa y constitucional de los precedentes garantes de la seguridad jurídica de los derechos del consumidor como bien los expone el fallo de la delegada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tenemos por ejemplo la SENTENCIA T – 222 DE 2014, proferida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en donde se manifestó:

SISTEMA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES-Importancia/RESPETO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL-Finalidad

“El sistema de precedente ha sido valorado por la Corte como un método de interpretación que no solo ayuda a unificar su jurisprudencia, sino también incentiva la seguridad jurídica y materializa el derecho a la igualdad. En ese orden, por ejemplo, permite a los jueces conocer con exactitud cuáles son las reglas aplicables a un caso y cómo este Alto Tribunal ha entendido la vulneración, o no, de un derecho fundamental en ese evento en específico. Así mismo, garantiza que las personas sean tratadas de igual manera, siempre que los supuestos fácticos de sus casos coincidan en lo esencial. Pues bien, este método consiste en identificar las sentencias más relevantes sobre un asunto, y extraer de ellas las principales razones que ha tenido la Corte a la hora de fallar situaciones similares. Ello para fijar una regla concreta aplicable al caso estudiado. Naturalmente, todas las veces los casos no serán exactamente iguales y por tal motivo se hace necesaria una interpretación adicional por parte del juez, quien deberá a su vez desplegar una carga argumentativa lo suficientemente fuerte en su decisión. Si fuera de otra forma, cada juez, según su arbitrio, podría tomar decisiones por fuera del marco constitucional vigente. Y mucho más, por fuera de lo que la Corte Constitucional ha establecido”.

RETICENCIA O INEXACTITUD EN EL CONTRATO DE SEGURO/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONTRATO DE SEGUROS.

La reticencia significa la inexactitud en la información entregada por el tomador del seguro a la hora de celebrar el contrato. Esta figura es castigada con la nulidad relativa. En otros términos, sanciona la mala fe en el comportamiento del declarante. Ello implica que, (i) no necesariamente los casos de preexistencias son sinónimo de reticencia. El primer evento es objetivo mientras que el segundo es subjetivo. Por tal motivo, **(ii) es deber de la aseguradora probar la mala fe en los casos de preexistencias, pues solo ella es la única que sabe si ese hecho la haría desistir de la celebración del contrato o hacerlo más oneroso. En todo caso (iii), no será sancionada si el asegurador conocía o podía conocer los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia**".

Vemos igualmente como en la SENTENCIA T – 316 DE 2015, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, afirma:

DEBERES DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS EN RELACION CON LOS TOMADORES Y ASEGURADOS - Cuatro cargas básicas

4.5. Con base en las condiciones descritas, y al tomar como referente la figura de la reticencia, es posible sintetizar los **deberes de las compañías aseguradoras en relación con los tomadores y asegurados en cuatro cargas básicas: (i) claridad; (ii) información; (iii) comprobación y (iv) lealtad.**

La carga de claridad se refiere a la transparencia y accesibilidad del lenguaje utilizado para definir las cláusulas del contrato de seguro, el formulario de asegurabilidad y cualquier otro documento referido a la póliza. En los contratos de seguro la claridad en la definición de las condiciones de celebración y ejecución del acto jurídico reviste especial importancia, debido a que la ambigüedad de los acuerdos pactados tiene la potencialidad de afectar el equilibrio contractual que rige las relaciones entre las partes. La carga de claridad es, en este sentido, una salvaguarda que pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales de los particulares y garantizar el correcto desarrollo del objeto negocial.

De igual forma, a las compañías de seguros les resulta exigible una carga de información, referida a dotar al tomador de la póliza de todos los datos necesarios para que, al momento de celebrar el negocio jurídico relativo al contrato de seguro, el mismo lo haga desde una base de consentimiento informado. La carga de información implica que esta sea veraz y completa, de tal suerte que se evite inducir a error al usuario del servicio. Ello implica, a su vez, un deber de prestar asistencia al asegurado en relación con los trámites y procedimientos necesarios para adquirir la póliza y solicitar su ejecución. Debido a las dificultades que puede representar la complejidad de la documentación referida al contrato de seguro para el tomador, es deber de la aseguradora explicarle a este último cualquier situación que el mismo no comprenda e incluso aquellas cuestiones que, por su propia naturaleza, pueden resultar confusas para el particular.

Adicionalmente, las aseguradoras tienen una carga de comprobación, que consiste en **verificar lo señalado por el tomador o asegurado al momento de adquirir la póliza de seguros.** Esta carga tiene una especial relevancia en cuanto a las declaraciones de Asegurabilidad referidas al estado de salud. Debido a la necesidad de velar por la efectividad del principio de autonomía privada de la voluntad, **las compañías de seguro han de cerciorarse que la condición de salud declarada por el cliente sí corresponde a la realidad.** Esta

carga se fundamenta en que las personas, al adquirir una póliza de seguro, pueden no estar al tanto de su estado actual de salud, por lo que se hace necesario corroborar lo declarado por el cliente. De igual forma, la carga de comprobación también se encuentra justificada en que es la aseguradora la que conoce qué tipos de condiciones médicas son relevantes a la hora de decidir celebrar un contrato de seguro, por lo que es aquella quien debe indagar por dichas condiciones. **El deber de comprobación puede materializarse de múltiples formas, incluyendo la práctica de exámenes médicos o la exigencia de presentar unos recientes para certificar sus condiciones vitales.**

Por último, existe una carga de lealtad que puede entenderse como un mandato general para la aseguradora de evitar cualquier conducta que pueda inducir a error al tomador o que le genere detrimento de forma ilegítima. Esta carga puede entenderse como una prohibición para las aseguradoras de abusar de la autonomía privada de la voluntad para afectar los intereses de su contraparte contractual, en desconocimiento de los mandatos constitucionales.

4.6. Estas cargas resultan exigibles a la compañía de seguros debido a que es indispensable garantizar a los tomadores de seguros un equilibrio entre las partes que concurren en la celebración del negocio jurídico, de tal suerte que se propenda por la exactitud y claridad en las declaraciones de Asegurabilidad, con el fin de preservar la buena fe contractual y velar por el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Finalmente, dentro de varios fallos que han emitido las Altas Cortes, igualmente vale la pena traer a colación la SENTENCIA T – 027 DE 2019, proferida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en donde la Corte, al realizar el análisis de varios casos similares, al referirse a uno de ellos manifestó:

“PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONTRATO DE SEGUROS – Protección al mínimo vital de personas en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

...

RETICENCIA O INEXACTITUD EN EL CONTRATO DE SEGUROS – Deber de comprobar la existencia del elemento subjetivo en la reticencia.

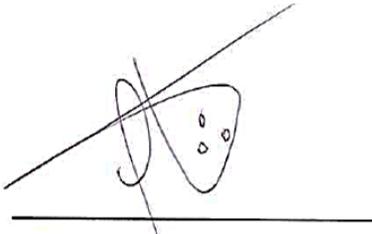
..... Aunque Positiva Compañía de Seguros S.A. tenía el deber de establecer el verdadero estado de salud del demandante, y de esta manera haber incrementado la prima de la póliza o, en su defecto, abstenerse de suscribir el convenio, lo cierto es que dicha aseguradora no realizó los exámenes médicos necesarios con antelación a la celebración del contrato de seguro.

102.3. La aseguradora tampoco hizo un cruce de historia clínica, a pesar de que el peticionario había autorizado expresamente a la aseguradora para solicitar, conocer y verificar ante cualquier médico o institución prestadora de servicios de salud, la información que esa entidad considerara necesaria para la contratación del seguro objeto de controversia. La aseguradora de igual manera optó por no hacerlo y procedió directamente a celebrar el contrato sin reparo alguno, con la liquidación e imposición del valor de la prima y el cobro anticipado de la misma.”

Por lo anteriormente analizado solicito de manera respetuosa que sea confirmado el Fallo proferido en Primera Instancia el pasado 25 de mayo pues está claro que se acreditan los elementos necesarios para deprecar la responsabilidad contractual de **SEGUROS SURA**, a la luz de los fundamentos jurídicos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DIRECTIVAS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA deprecados por la honorable delegatura y los JURISPRUDENCIALES aportados en este proveído, en los cuales no se demostró

la prosperidad de ninguna de las excepciones planteadas por la pasiva y en consecuencia se demuestra más allá de cualquier duda razonable, la responsabilidad con la venta del Contrato de Seguro por parte de la compañía aseguradora, y por ende al accionante le asisten todos los derechos exigidos en el escrito de demanda, de igual manera manifiesto a su despacho que a la fecha el accionante tiene afectado su mínimo vital, por tal motivo antes de iniciar la presente demanda, la parte actora exigió su derecho indemnizatorio por vía de tutela.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'C' followed by 'Bateca Duarte'. The signature is written over a horizontal line.

Juan Carlos Bateca Duarte.

C.C 88.254.067

Notificaciones: A razón de mi enfermedad, solicito ser notificado por vía correo electrónico, para ejercer los derechos correspondientes. juanbateca41@hotmail.com

Doctor

JORGE TINJACA GARCIA

Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia

Referencia: Acción de protección al consumidor – artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y artículo 24 del Código General del Proceso
Número de radicación: 2020141896-007-000

Trámite: 506 Funciones Jurisdiccionales

Expediente: 2020-1465

Demandante: Municipio de Inzá

Demandando: Banco Agrario de Colombia

Actividad: Sustentación Recurso de Apelación contra Sentencia de fecha 01 de marzo de 2021

MIGUEL ÁNGEL ARIAS ORTEGA, mayor de edad, vecino de Inzá, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.245.538 del Inzá (Cauca), con tarjeta profesional No. 123134 del Consejo Superior de Judicatura, actuando como apoderado del Municipio de Inzá, me permito presentar el recurso de apelación en contra de la Sentencia de fecha 01 de marzo de 2021 proferida por la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en la acción de la referencia, así:

HECHOS:

1. Mediante Sentencia de fecha 01 de marzo de 2021, proferida por la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, se declaró parcialmente responsable al Banco Agrario de Colombia en un porcentaje del 50% del capital defraudado por la suma de \$ 372.671.741,87, las cuales se describen a continuación:

Cuentas corrientes	Capital Inicial	Capital a reconocido	Capital indexado
21200007058	275.654.000	137.827.000	140.035.087,27
21200000624	295.670.000	147.835.000	149.201.494,66
21200000095	165.342.000	82.671.000	83.435.159,23
TOTAL			\$ 372.671.741,87

2. Que la decisión proferida por la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, desconoce la normatividad en materia de responsabilidad del consumidor financiero declarando indebidamente demostradas las siguientes excepciones:
 1. Incumplimiento del Municipio de Inzá de sus deberes consumidor financiero.
 2. Las transacciones desconocidas se efectuaron con el lleno de los requisitos para su éxito.
 3. Compensación de culpas, sin que implique una exoneración total de la responsabilidad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA INCUMPLIÓ EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE QUE SUSCRIBIÓ CON EL MUNICIPIO DE INZÁ

1.1. No se alertó al Municipio de Inzá al permitir transferencias no consentidas que superaron el valor parametrizado

En primer lugar, las cuentas de ahorros objeto de reclamo estaban parametrizadas con un cupo límite diario de \$ 350.000.000 y 45 transacciones, según informe juramentado de Lina María Sánchez Unda, representante legal del Banco Agrario.

Esta consideración no fue tomada en cuenta por el juez de primera instancia y en el fallo deja pasar por alto que el día 03 de febrero de 2020, se hicieron 2 transacciones que superaron la parametrización del cupo límite de establecido por el Municipio de Inzá, la una por \$ 295.670.000 de la cuenta corriente No. 21200000624, y la otra por valor de \$ 165.342.000 de la cuenta corriente No. 21200000095, las cuales suman un total de \$ 461.012.000, suma que de lejos supera la parametrización establecida por el Municipio de Inzá.

1.2. El Banco notificó las transacciones no consentidas a números de celular no inscritos por el Municipio de Inzá.

En segundo lugar, el juez de primera instancia pasó por alto que de acuerdo al formato de inscripción y/o novedades internet banca virtual- persona jurídica en el cual se hizo la creación / cambio usuario administrador, se consignó el día 18 de enero de 2020, como usuario auditor a la señora Geidy Xiomara Ortega Trujillo, con correo electrónico gemafr10@gmail.com y número de celular 3146195726 y como usuario administrador al señor Favián Polanco Ortega, con correo electrónico favianpolanco07@gmail.com y número de celular 3217226785. Esta información no fue usada por el banco para remitir los tokens, mensajes de texto o llamadas que permitieran alertar sobre las transacciones no autorizadas. Por el

contrario, está demostrado que las llamadas de confirmación de las transacciones no autorizadas fueron remitidas a números de celular no registrados o que hacían parte de una base de datos desactualizada como llamar al número de celular 314 817 37 26, que le correspondía al anterior Secretario de Finanzas del Municipio de Inzá o enviar mensajes al número de celular 321 722 57 85 que nada tenía que ver con los datos inscritos el día 18 de enero de 2020.

Es decir, el Banco no alertó oportunamente y eficientemente, pues se limitó a enviar mensajes de texto a teléfonos no registrados por el señor Favián Polanco (administrador) y la señora Geidy Xiomara Ortega, (auditora).

1.3. No se tuvo en cuenta el perfil bancario del Municipio de Inzá para generar alertas

En tercer lugar, como se describe en la sentencia, el banco no tuvo en cuenta el perfil bancario del Municipio de Inzá, toda vez que, al revisar el LOG TRANSACCIONAL, entre el 04 de junio de 2019 al 28 de febrero de 2020, no se encuentran transferencias que superaran los valores objeto de discusión salvo las operaciones no consentidas. Seguidamente se describen los máximos valores transados en las fechas del LOG TRANSACCIONAL:

Cuentas corrientes	Perfil bancario
21200007058	\$ 23.059.102
21200000624	\$ 8.763.822
21200000095	\$ 108.500.000

Tampoco es de recibo la aseveración de la demanda que existía una transacción por 300 millones, pues se observa que la única que aparece reportada es una operación que se intentó hacer por \$ 298.764.000, la cual fue cancelada por el banco luego de que se recibiera la alerta y se confirmará por el Municipio de Inzá del fraude que se estaba intentando realizar.

1.4. No se entregaron a tiempo los tips de seguridad y se permitió iniciar el manejo de la banca virtual sin hacer las recomendaciones de seguridad

En cuarto lugar, el juez pasa por alto que el día 18 de enero de 2020, el señor Favian Polanco y la señora Geidy Xiomara Ortega, diligenciaron el formato de inscripción y novedades – internet banca virtual – Persona Jurídica, y no les entregaron los tips de seguridad y recomendaciones en ese momento y se permitió por parte del banco activar la banca virtual el día 23 de enero de 2020, según lo consignado en el Log Transaccional, y solo hasta el 29 de enero de 2020

a las 9:40 am, dos días antes de las transacciones no consentidas se allegó dicho oficio con las recomendaciones y luego el 08 de febrero de 2020, se allegó un oficio dando a conocer las medidas de seguridad. Es decir, el banco permitió acceder a la banca virtual sin dar las recomendaciones de seguridad necesarias a las personas encargadas.

1.5. No se identificó debidamente la identidad del cliente

En quinto lugar, ante el deber de identificar la identidad del cliente, el banco no lo hizo de manera oportuna, eficaz y presentó información incongruente y faltando a la verdad, cuenta de ello se extrae del LOG TRANSACCIONAL, la contestación de la demanda y de la declaración juramentada rendida por la Representante Legal del Banco Agrario de Colombia, como se expone seguidamente:

- **Transferencia de fecha 31 de enero de 2020, por valor de \$ 275.654.000**

En la Declaración Juramentada al representante legal del Banco Agrario de Colombia manifiesta:

“Primera transferencia

Se evidencia que a partir del día 31 de enero de 2020 a las 09:06 am hasta las 09:14 am (durante nueve minutos) llegan cuatro mensajes SMS de notificación al teléfono 3217225785 (subrayado en color verde) perteneciente a los funcionarios inscritos en banca virtual FAVIAN POLANCO y GEIDI XIOMARA ORTEGA con roles de administrador, autorizador y auditor de las cuentas del municipio. Estos mensajes de texto notifican al cliente sobre el ingreso al sistema y emisión de un código para transferencia”.

En el Informe de seguridad bancaria realizado por los señores Cristian Gabriel Torres Amaya y Martín J. Montenegro se aduce lo siguiente:

“Se evidencia que a partir del día 31 de enero de 2020 a las 09:06 am hasta las 09:14 am (durante nueve minutos) llegan cuatro mensajes SMS de notificación al teléfono 3217225785 (subrayado en color verde) perteneciente a los funcionarios inscritos en banca virtual FAVIAN POLANCO y GEIDI XIOMARA ORTEGA con roles de administrador, autorizador y auditor de las cuentas del municipio. Estos mensajes de texto notifican al cliente sobre el ingreso al sistema y emisión de un código para transferencia”.

ndh_fecha_envio	ndi	ndh	ndh_to	ndh_body	ndh_ci
Jan 31 2020 9:06AM	1	SMS	<u>579217225785</u>	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 638886 y vence en 30 minutos.	TEXT
Jan 31 2020 9:07AM	1	SMS	<u>579217225785</u>	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 457935 y vence en 30 minutos.	TEXT
Jan 31 2020 9:13AM	1	SMS	<u>579217225785</u>	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 832520 y vence en 30 minutos.	TEXT
Jan 31 2020 9:14AM	1	SMS	<u>579217225785</u>	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 519791 y vence en 30 minutos.	TEXT

En la contestación de la demanda se menciona lo siguiente:

Se evidencia que a partir del día 31 de enero de 2020 a las 09:06 am hasta las 09:14 am (durante nueve minutos) llegan cuatro mensajes SMS de notificación al teléfono 3217225785 (subrayado en color verde) perteneciente a los funcionarios inscritos en banca virtual FAVIAN POLANCO y GEIDI XIOMARA ORTEGA con roles de administrador, autorizador y auditor de las cuentas del municipio. Estos mensajes de texto notifican al cliente sobre el ingreso al sistema y emisión de un código para transferencia. A las 09:20 am la notificación de la transferencia se emite al número telefónico 3148173726 (subrayado en amarillo) el cual pertenecía al tesorero de la administración anterior del municipio de Inza, Diego Nel Almendra Rivera.

ndh_fecha_envio	ndi	ndh	ndh_to	ndh_body	ndh_ci
Jan 31 2020 9:06AM	1	SMS	<u>573217225785</u>	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 638886 y vence en 30 minutos.	TEXT
Jan 31 2020 9:07AM	1	SMS	<u>573217225785</u>	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 457935 y vence en 30 minutos.	TEXT
Jan 31 2020 9:13AM	1	SMS	<u>573217225785</u>	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 832520 y vence en 30 minutos.	TEXT
Jan 31 2020 9:14AM	1	SMS	<u>573217225785</u>	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 519791 y vence en 30 minutos.	TEXT
Jan 31 2020 9:20AM	1	SMS	<u>573148173726</u>	Bco Agrario informa que ha realizado TRANSFERENCIA VIRTUAL por 275654000.00 09:	TEXT

(...).

Al revisar el LOG TRANSACCIONAL podemos evidenciar que la transferencia de fecha 31 de enero de 2020, por valor de \$ 275.654.000 se realizó entre las 9:06 AM y las 9:20 AM y registran que a las 9:06 AM se emite primera alerta y ésta se hace por correo electrónico y no por “mensaje de texto” como se afirma en la contestación de la demanda y en el informe rendido por la Gerente del Banco Agrario de Colombia, donde se menciona que se hizo al abonado celular 57 3217225785, luego, a las 9:07 AM se emite segunda alerta y ésta se hace por correo electrónico y no por mensaje de texto como se afirma en la contestación de la demanda que se hizo al abonado celular 57 3217225785, después a las 9:13 AM se emite tercera alerta y esta se hace por correo electrónico y no por mensaje de texto al abonado celular 57 3217225785, luego, las 9:14 AM se emite cuarta alerta y esta se hace por correo electrónico y por mensaje de texto al abonado celular 57 3217225785, número desconocido y por último, a las 9:20 AM se emite última alerta y esta se hace por mensaje de texto al abonado celular 57 3148173726, según el loc transaccional, el cual el mismo banco reconoce que le pertenecía al señor Diego Almendra, anterior Secretario de Finanzas del Municipio de Inzá.

Como se puede evidenciar hay un sesgo en la información que presenta el Banco Agrario de Colombia, pues en resumen se puede decir que no se hizo en debida forma la identificación del cliente, se envió un mensaje de texto a un número de celular que no estaba entre los inscritos por los funcionarios del Municipio de Inzá, el día 18 de enero de 2020, señor Favian Polanco y señora Geidy Xiomara Ortega Trujillo, porque al revisar el Formato de Inscripción y/o novedades banca virtual los números reportados son: 3146195726 (Favian Ortega- Usuario Administrador) y 3217226785 (Geidy Xiomara Ortega – Usuario Auditor).

 Banco Agrario de Colombia NIT 800,037,800- 8			FORMATO DE INSCRIPCIÓN Y/O NOVEDADES INTERNET BANCA VIRTUAL PERSONA JURÍDICA		
FECHA DE DILIGENCIAMIENTO		CIUDAD-DEPARTAMENTO	NOMBRE DE OFICINA		TIPO DE TRAMITE
18	01	2020	INZA - CAUCA	INZA	<input checked="" type="checkbox"/> Creación/Cambio usuario administrador <input type="checkbox"/> Desbloqueo usuario administrador <input type="checkbox"/> Recuperar nombre de usuario administrador
1. DATOS DE LA EMPRESA (Recuerde que si este formato presenta alguna enmendadura no se tramitara)					
Razón Social MUNICIPIO DE INZA				NIT 800.004.741-1	
Nombre del Representante Legal GEIDY XIOMARA ORTEGA TRUJILLO		No. Documento de identificación: 25.454.516		Teléfono celular Representante Legal: 3146195726	
Nombre Usuario auditor de la empresa: GEIDY XIOMARA ORTEGA TRUJILLO		Correo electrónico usuario auditor de la empresa para notificaciones: Gemafra10@gmail.com		Teléfono celular Usuario auditor: 3146195726	
2. DATOS DEL USUARIO ADMINISTRADOR					
Nombre FAVIAN POLANCO ORTEGA		No. Documento de identificación: 1.061.705.395		Correo electrónico: favianpolanco07@gmail.com	
				Celular: 3217226785	

También se enviaron correos electrónicos a la cuenta: favianpolanco07@gmail.com, y en declaración del señor Cristian Gabriel Torres Amaya (PU de Seguridad Bancaria Regional Sur) no se pudo establecer si los correos electrónicos efectivamente los recibió el señor Favian Polanco.

- **Transferencia del 3 de febrero de 2020 por valor de \$ 295.670.000**

En la Declaración Juramentada al representante legal del Banco Agrario de Colombia manifiesta:

“Segunda transferencia:

El día 3 de febrero de 2020 a las 11:41 am hasta las 11:47 am (durante cinco minutos) llegan tres mensajes SMS de notificación a los teléfonos 3217226785 y 3217225785 (subrayados en color verde) pertenecientes a los funcionarios inscritos en banca virtual FAVIAN POLANCO y GEIDI XIOMARA ORTEGA con roles de administrador, autorizador y auditor de las cuentas del municipio. Estos mensajes de texto notifican al cliente sobre el ingreso al sistema y emisión de un código para transferencia”.

En el Informe de seguridad bancaria realizado por los señores Cristian Gabriel Torres Amaya y Martín J. Montenegro se aduce lo siguiente:

“El día 3 de febrero de 2020 a las 11:41 am hasta las 11:47 am (durante cinco minutos) llegan tres mensajes SMS de notificación a los teléfonos 3217226785 y 3217225785 (subrayados en color verde) pertenecientes a los funcionarios inscritos en banca virtual FAVIAN POLANCO y GEIDI XIOMARA ORTEGA con roles de administrador, autorizador y auditor de las cuentas del municipio. Estos mensajes de texto notifican al cliente sobre el ingreso al sistema y emisión de un código para transferencia.

ndh_fecha_envio	ndi	ndh	ndh_to	ndh_body	ndh_ci
Feb 3 2020 11:41AM	1	SMS	573217226785	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 325166 y vence en 30 minutos.	TEXT
Feb 3 2020 11:43AM	1	SMS	573217225785	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 675436 y vence en 30 minutos.	TEXT
Feb 3 2020 11:47AM	1	SMS	573217225785	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 344168 y vence en 30 minutos.	TEXT

En la contestación de la demanda se menciona lo siguiente:

El día 3 de febrero de 2020 a las 11:41 am hasta las 11:47 am (durante cinco minutos) llegan tres mensajes SMS de notificación a los teléfonos 3217226785 y 3217225785 (subrayados en color verde) pertenecientes a los funcionarios inscritos en banca virtual FAVIAN POLANCO y GEIDI XIOMARA ORTEGA con roles de administrador, autorizador y auditor de las cuentas del municipio. Estos mensajes de texto notifican al cliente sobre el ingreso al sistema y emisión de un código para transferencia. A las 11:55 am la notificación de la transferencia se emite al número telefónico 3148173726 (subrayado en amarillo) el cual pertenecía al tesorero de la administración anterior del municipio de Inza, Diego Nel Almendra Rivera.

ndh_fecha_envio	ndi	ndh	ndh_to	ndh_body	ndh_ci
Feb 3 2020 11:41AM	1	SMS	573217226785	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 325166 y vence en 30 minutos.	TEXT
Feb 3 2020 11:43AM	1	SMS	573217225785	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 675436 y vence en 30 minutos.	TEXT
Feb 3 2020 11:47AM	1	SMS	573217225785	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 344168 y vence en 30 minutos.	TEXT
Feb 3 2020 11:55AM	1	SMS	573148173726	Bco Agrario informa que ha realizado TRANSFERENCIA VIRTUAL por 295670000.00 11:55	TEXT

(...).

Al revisar el LOG TRANSACCIONAL podemos evidenciar que la transferencia de fecha 3 de febrero de 2020, por valor de \$ 295.670.000 se realizó entre las 11:41 AM y las 11:55 AM y registran que a las 11:41 AM se emite primera alerta y ésta se hace por correo electrónico y no por mensaje de texto como lo menciona la demandada en la contestación de la demanda y en el informe rendido por la Gerente del Banco Agrario de Colombia, al abonado celular 57 3217226785; la segunda alerta se emite a las 11:43 AM y ésta se hace por correo electrónico y no por mensaje de texto al abonado celular 57 3217225785, como lo menciona la demandada en la contestación de la demanda y en el informe rendido por la Gerente del Banco Agrario de Colombia; la tercera alerta se emite a las 11:47 AM y ésta se hace por correo electrónico y no por mensaje de texto al abonado celular 57 3217225785, como lo menciona la demandada en la contestación de la demanda y en el informe rendido por la Gerente del Banco Agrario de Colombia y la última, se emite a las 11:55 AM, donde el banco informa que ha realizado la transferencia virtual, y ésta se hace por mensaje de texto al abonado celular 3148173726, el cual corresponde según la información de seguridad del Banco al señor Diego Nel Almendra Rivera, ex funcionario del Municipio de Inzá y quien laboró hasta el 31 de diciembre del año 2019, como Secretario de Finanzas.

Como se puede evidenciar hay un sesgo en la información que presenta el Banco Agrario de Colombia, pues en resumen se puede decir que no se hizo en debida forma la identificación del cliente, se envió un mensaje de texto a un número de celular que no estaba entre los inscritos por los funcionarios del Municipio de Inzá,

el día 18 de enero de 2020, señor Favian Polanco y señora Geidy Xiomara Ortega Trujillo, porque al revisar el Formato de Inscripción y/o novedades banca virtual los números reportados son: 3146195726 (Favian Ortega- Usuario Administrador) y 3217226785 (Geidy Xiomara Ortega – Usuario Auditor). También se enviaron correos electrónicos al correo electrónico: favianpolanco07@gmail.com, y en declaración del señor Cristian Gabriel Torres Amaya (PU de Seguridad Bancaria Regional Sur) no pudo establecer si los correos electrónicos efectivamente los recibió el señor Favian Polanco.

- **Transferencia del 3 de febrero de 2020 por valor de \$ 165.342.000**

En la Declaración Juramentada al representante legal del Banco Agrario de Colombia manifiesta:

“Tercera transferencia:

El día 3 de febrero de 2020 a partir de las 04:21 pm hasta las 04:41 pm (durante veinte minutos) llegan cuatro mensajes SMS de notificación al teléfono 3217226785 (subrayados en color verde) pertenecientes a los funcionarios inscritos en banca virtual FAVIAN POLANCO y GEIDI XIOMARA ORTEGA con roles de administrador, autorizador y auditor de las cuentas del municipio. Estos mensajes de texto notifican al cliente sobre el ingreso al sistema y emisión de un código para transferencia”.

En el Informe de seguridad bancaria realizado por los señores Cristian Gabriel Torres Amaya y Martín J. Montenegro se aduce lo siguiente:

“El día 3 de febrero de 2020 a partir de las 04:21 pm hasta las 04:41 pm (durante veinte minutos) llegan cuatro mensajes SMS de notificación al teléfono 3217226785 (subrayados en color verde) pertenecientes a los funcionarios inscritos en banca virtual FAVIAN POLANCO y GEIDI XIOMARA ORTEGA con roles de administrador, autorizador y auditor de las cuentas del municipio. Estos mensajes de texto notifican al cliente sobre el ingreso al sistema y emisión de un código para transferencia”.

ndh_fecha_envio	ndi	ndh	ndh_to	ndh_body	ndh_c
Feb 3 2020 4:21PM	1	SMS	<u>3217226785</u>	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 485438 y vence en 30 minutos.	TEXT
Feb 3 2020 4:30PM	1	SMS	<u>3217226785</u>	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 809538 y vence en 30 minutos.	TEXT
Feb 3 2020 4:37PM	1	SMS	<u>3217225785</u>	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 357678 y vence en 30 minutos.	TEXT
Feb 3 2020 4:41PM	1	SMS	<u>3217225785</u>	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 403521 y vence en 30 minutos.	TEXT

En la contestación de la demanda se menciona lo siguiente:

El día 3 de febrero de 2020 a partir de las 04:21 pm hasta las 04:41 pm (durante veinte minutos) llegan cuatro mensajes SMS de notificación al teléfono 3217226785 (subrayados en color verde) pertenecientes a los funcionarios inscritos en banca virtual FAVIAN POLANCO y GEIDI XIOMARA ORTEGA con roles de administrador, autorizador y auditor de las cuentas del municipio. Estos mensajes de texto notifican al cliente sobre el ingreso al sistema y emisión de un código para transferencia. A las 04:50 pm la notificación de la transferencia se emite al número telefónico 3148173726 (subrayado en amarillo) el cual pertenecía al tesorero de la administración anterior del municipio de Inza, Diego Nel Almendra Rivera.

ndh_fecha_envio	ndf	ndh	ndh_to	ndh_body	ndh_c
Feb 3 2020 4:21PM	1	SMS	<u>573217226785</u>	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 485438 y vence en 30 minutos.	TEXT
Feb 3 2020 4:30PM	1	SMS	<u>573217226785</u>	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 809538 y vence en 30 minutos.	TEXT
Feb 3 2020 4:37PM	1	SMS	<u>573217225785</u>	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 357678 y vence en 30 minutos.	TEXT
Feb 3 2020 4:41PM	1	SMS	<u>573217225785</u>	Banco Agrario informa que su codigo de ingreso es 403521 y vence en 30 minutos.	TEXT
Feb 3 2020 4:50PM	1	SMS	<u>573148173726</u>	Bco Agrario informa que ha realizado TRANSFERENCIA VIRTUAL por 165342000.00 16:	TEXT

Lo anterior indica que el banco genero las notificaciones a los números telefónicos de los usuarios originador y autorizador de las cuentas del municipio.

Al revisar el LOG TRANSACCIONAL podemos evidenciar que la tercera transferencia de fecha 3 de febrero de 2020, por valor de \$ 165.342.000 se realizó entre las 4:21 PM y las 4:50 PM y registran que a las 4:21 PM, se emite primera alerta y ésta se hace por correo electrónico y no mensaje de texto al abonado celular 57 3217226785, según contestación de la demanda e informe rendido por la Representante Legal del Banco Agrario, la segunda alerta se emite a las 4:30 PM y ésta se hace por correo electrónico y no por mensaje de texto al abonado celular 57 3217226785, como lo menciona la demandada en la contestación de la demanda y en el informe rendido por la Gerente del Banco Agrario de Colombia, la tercera alerta se emite a las 4:37 PM y ésta se hace por correo electrónico y no por mensaje de texto al abonado celular 57 3217225785, como lo menciona la demandada en la contestación de la demanda y en el informe rendido por la Gerente del Banco Agrario de Colombia, la cuarta alerta se emite a las 4:41 PM y ésta se hace por correo electrónico y no mensaje de texto al abonado celular 57 3217225785, como lo menciona la demandada en la contestación de la demanda y en el informe rendido por la Gerente del Banco Agrario de Colombia y la última, se emite a las 4:50 PM, donde el banco informa que ha realizado la transferencia virtual, y ésta se hace por mensaje de texto al abonado celular 3148173726, el cual corresponde según la información de seguridad del Banco al señor Diego Nel Almendra Rivera, ex funcionario del Municipio de Inzá y quien laboró hasta el 31 de diciembre del año 2019, como Secretario de Finanzas.

Como se observa, el Banco Agrario de Colombia induce en error al juez al mencionar que se hicieron varias notificaciones por mensajes de texto, cuando en realidad para esta transacción solo se envió por mensaje de texto al abonado celular 3148173726 que le pertenecía al anterior secretario de Finanzas, señor

Diego Nel Almendra, el resto de mensajes se hicieron al correo electrónico favianpolanco07@gamil.com., lo cuales el banco no demostró que se hubiesen recibido a satisfacción por parte del cliente.

1.6. Inaplicación del precedente judicial aplicable al caso bajo examen.

Se llama la atención de la autoridad judicial, que este no es un caso *sui generis*, aislado, sino que podría llegar a pensarse que estamos frente a una modalidad conocida judicialmente en distintos ramos del derecho y que podría tratarse de un macro caso criminal a gran escala nacional, expresado en casos regionales semejantes al que ocupa esta impugnación, porque como se comentará, el precedente judicial más reciente de aplicación de reglas normativas sobre responsabilidad de las entidades financieras, se trata de otro evento que guarda identidades al que nos ocupa.

En este sentido, se trae a colación, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC5176-2020, Sala de Casación Civil, Radicación No. 11001-31-03-028-2006-00466-01, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, en la que se dijo lo siguiente:

“2.6. Ahora bien, si se analizan las cosas desde la óptica de la naturaleza de las prestaciones del banco se arribaría a la misma conclusión. Nótese que, al celebrar el contrato de depósito en cuenta corriente o de ahorros –o- de administración de estos-, el banco se obliga a permitir a sus clientes la disposición de los saldos depositados en esas cuentas, mediante el giro de cheques (en el caso de la cuenta corriente), retiros con tarjeta débito, transferencias electrónicas, entre otras posibilidades.

Todos los canales transaccionales hacen necesario definir un protocolo de autenticación, que le permita al banco establecer, con certeza, el origen de cada orden impartida.

Aunque esa carga no se encuentre consagrada en el derecho positivo, ni se excluya expresamente en los reglamentos respectivos, es connatural al negocio jurídico, al menos como se concibe hoy en día. Actualmente, sería inimaginable una relación banco – cuentahabiente en la que no fuera mandatorio “verificar la identidad (del) cliente, entidad o usuario”, mediante “algo que se sabe como las claves personales, algo que se tiene como los tokens, algo que se es la biometría” (Circular Básica Jurídica, Parte I, Título II, Capítulo I, numeral 2.2.5.).

Cuando un tercero burla esos protocolos de autenticación, y haciéndose pasar por el cuentahabiente dispone por cualquier medio de los recursos depositados en cuentas de ahorros o corrientes, la obligación de verificación se incumple, pues la carga de que se viene hablando no puede entenderse satisfecha simplemente con los buenos oficios del banco, sino con la efectiva confirmación de la identidad de su cliente” (Subrayado fuera de texto).

De lo antes mencionado, se colige como reglas de aplicación a casos semejantes al examinado, se tiene que **(i)** un tercero burló los protocolos de autenticación y a través de números semejantes a los oficiales, indujo a error al banco al permitirle inscribir otras cuentas y usuarios no autorizados por los demandante; **(ii)** se omitió el deber de verificación de topes diarios, identidad de usuario inscrito y la línea verdadera, pero el banco omitió la suficiente exigencia de corroborar que efectivamente, se trataba de números semejantes pero no los oficiales de los clientes usuarios, y permitió que terceras personas lograran acceder a las operaciones dañosas, aspecto que no ocurrió desde nuestras cuentas o equipos de acceso, según lo acreditado, sino desde un usuario inactivo de la anterior administración y desde otro no autorizado en ningún momento; **(iii)** la demandante nunca facilitó sus claves de usuario, correos electrónicos, líneas inscritas ante el banco u otra que permitiera la realización del fraude cometido.

Ahora bien, en gracia de discusión, precedente de la Corte Suprema de Justicia de 2020, *supra* citado, se trató de un hecho registrado el pasado mes de febrero de esa anualidad, en los medios de comunicación nacionales y que por las sendas semejanzas con el que nos ocupa, no solo reviste una regla que debe guiar la actuación judicial, sino una serie de hechos posiblemente constitutivos de un grave caso de corrupción nacional con expresiones locales en las que al parecer, algunos funcionarios del Banco Agrario estarían implicados en esta modalidad de fraude bancario al erario¹:

“El caso se remonta a hechos sucedidos en 1997, cuando Findeter abrió una cuenta corriente en BBVA para administrar fondos y pactó que, previa instrucción suya, el banco dispersaría una cantidad de los recursos para proveer liquidez a proyectos de infraestructura regional. Ese dinero terminó en los bolsillos de un particular.

*El 9 de octubre de 1997, Findeter radicó dos órdenes de transferencia para enviar recursos a San Andrés y Providencia, Atlántico, y los municipios de Villavicencio, Cúcuta y El Espinal. En total, las órdenes eran por recursos de \$ 1.080'000.000, pero estando en poder del banco, **las instrucciones de enviar el dinero a varios entes territoriales fueron sustituidas por otras en las que se ordenaba trasladarlo a una cuenta bancaria de la Caja Agraria, sucursal Soledad, cuyo titular era el municipio de Malambo, Atlántico.***

*En las investigaciones penales se logró establecer que Emiro Adolfo Reyes del Valle, quien era director de la oficina de la Caja Agraria de Soledad, **había fraguado la estafa, aprovechándose de que la cuenta bancaria no era frecuentemente utilizada, por lo que dispuso de forma ilícita de los recursos mediante el giro de varios cheques de gerencia**”.*

¹ Ver nota de El Tiempo, de **fecha 2 de febrero de 2021**, disponible en el siguiente enlace: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-dice-cuando-bancos-son-responsables-por-fraudes-con-plata-de-clientes-564168>

Debe decirse en este caso, que el fallador de instancia pretermitió que se presentó una suplantación, fraude bancario y fallas de seguridad no imputables por culpa o dolo a los usuarios auditores/autorizadores y administradores, que por lo citado, posee varias semejanzas al caso bajo estudio. En este caso, al no advertir la semejanza entre los abonados inscritos oportunamente en el Banco Agrario, correspondientes a los nuevos servidores/a de la administración municipal (18 de enero de 2020), y aquellos con que días después, se logró burlar los sistemas de seguridad (31 y 3 de febrero de 2020), logrando que la entidad demandada habilitara los mensajes de texto que permitirían continuar con las transacciones no autorizadas por los verdaderos usuarios administradores a las líneas, que, aunque preservan ciertas identidades numéricas que podrían pasar inadvertidas, es fácilmente apreciable que se trata de números distintos, **no inscritos oficialmente pero que fueron habilitados unilateralmente** por el banco para efectuar las transferencias, como se anotará en la siguiente tabla:

		Número anterior Secretario de Finanzas	Número persona desconocida no inscrita ante el Banco Agrario
Número de la Sra. alcaldesa Geidy Xiomara Ortega Trujillo , inscrito ante el Banco Agrario el 18 de enero de 2020	314 619 57 26	314 817 37 26	
Número del señor Favián Polanco Ortega , actual administrador de finanzas, inscrito como usuario administrador ante el Banco Agrario el 18 de enero de 2020.	321 722 67 85		321 722 57 85

2. RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LOS CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE

Si bien el Juez de primera instancia acogió parcialmente la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia y en particular la Sentencia SC5176-2020, Sala de Casación Civil, Radicación No. 11001-31-03-028-2006-00466-01, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, no aplicó las reglas que al respecto se derivan de la mencionada providencia, que al respecto sostiene:

“Cuando un tercero burla esos protocolos de autenticación, y haciéndose pasar por el cuentahabiente dispone por cualquier medio de los recursos depositados en cuentas de ahorros o corrientes, la obligación de verificación se incumple, pues la

carga de que se viene hablando no puede entenderse satisfecha simplemente con los buenos oficios del banco, sino con la efectiva confirmación de la identidad de su cliente.

Acorde con la clasificación atribuida a Demogue, la prestación accesoria de la entidad financiera constituye un deber “de resultado”, no solo por la distribución del riesgo de la operación - tema sobre el que ya se detuvo la Corte -, sino también por la características especiales de la relación entre el consumidor financiero y la entidad donde tiene depositado sus recursos, que lleva ínsita la garantía de salvaguarda de los dineros captados del público.

*En línea con lo explicado previamente, y con la naturaleza de ese tipo de prestaciones, **la comentada inobservancia comprometerá la responsabilidad civil del banco, salvo que demuestre el acaecimiento de una causa extraña, que impida que el daño puede imputársele jurídicamente; es decir, la institución financiera no puede exonerarse del deber de indemnizar con la simple prueba de haber obrado de manera diligente”.***

Ahora bien, para determinar los componentes de la causa extraña y que son eximentes de responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia, en fallo CSJ SC 24 jun. 2009, rad. 1999-01098-01, precisó:

«Justamente por la naturaleza extraordinaria del hecho imprevisible e irresistible, su calificación por el juzgador como hipótesis de vis maior, presupone una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta, o sea, ‘no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (...) pues su estructura nocional refiere a las cosas que sin dolo ni culpa inciden en el suceso (quæ sine dolo et culpa eius accidunt) y a las que aún previstas no pueden resistirse (quæ fortuitis casibus accidunt, quum prævideri non potuerant), lo cual exige la ausencia de culpa (quæ sine culpa accidunt) y, también, como precisó la Corte, es menester la exterioridad o ajenidad del acontecimiento, en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas (...).

Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la vis mayor.»

2.2.2. La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.

*Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. **Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste.***

Ahora, si el hecho del tercero concurre con el del demandado en la producción del daño, la obligación resarcitoria nacerá para ambos, al generarse la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil. En esa hipótesis, el convocado no quedará exonerado de su responsabilidad; para que ello acontezca, debe acreditarse que el actuar de aquel, fue en verdad ajeno, exclusivo, irresistible, imprevisible y determinante del menoscabo sufrido por la víctima.

Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho del tercero, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo.

2.2.3. Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo.

De ser aquello, el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir, si coparticipó en la producción del resultado nocivo.

En el primer evento, entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandado demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal.

En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil, «[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».

En el *sub examine* se advierte que la causa extraña, como eximente de responsabilidad de la entidad bancaria no es de recibo, por las siguientes razones:

1. La causa extraña debe ser exclusiva, determinante y ajena a la entidad demandada como operador financiero, lo que en este caso no ocurre, toda vez que, como se acreditó en precedencia, el Banco Agrario permitió en forma exclusiva que otros usuarios desactualizados (anteriores

funcionarios) y otro desconocido, no inscrito previamente, realizaran operaciones transaccionales sin consentimiento de los titulares oficiales.

2. Omitió la oportuna actualización de información de los nuevos usuarios administradores y auditores inscritos ante el Banco Agrario el 18 de enero de 2020 de las cuentas desde las cuales se cometió el fraude, entre el 31 de enero y el 3 de febrero de 2020.
3. Pretermitir el deber de cuidado y cotejar entre los números verdaderos inscritos y otros semejantes, pero en absoluto iguales a los oficiales, circunstancia ajena a la administración del municipio en su condición de clientes usuarios de las cuentas defraudadas.
4. No se notificó en debida forma a los verdaderos titulares de las cuentas defraudadas, la realización de transacciones no autorizadas.
5. Se violaron los topes de transacciones permitidas sin que al respecto, se adoptaran medidas previas de confirmación de la identidad y autorización de los usuarios administradores y auditores-autorizadores.
6. Nunca se facilitó por parte de la demandante en su calidad de usuario administrador y usuario autorizador-auditor, las claves de acceso, cuentas de correo, tarjetas, token, líneas telefónicas u otros similares que permitieran suplantar su identidad o que el banco asumiera que se trataba de estos.

Dicho contraste es una labor meramente técnica, empírica y probatoria, la cual a su vez, define el umbral de responsabilidad que en cada caso asiste a las partes en controversia.

Si el Juez de primera instancia se hubiere dispuesto a tal procedimiento con mayor detalle, podría arribar a la conclusión de que no se presentó ninguna causa extraña o concurrencia de culpas, sino una suplantación e inducción a error al sistema, de modo sorprendentemente fácil.

Pues **lo que sí resulta extraño es que el Banco autorizara y notificara transacciones a un número que jamás fue** inscritos por la entidad oficial, o cuando menos, una negligencia propia de una falta de actualización de la información, el que por error el banco autorizara transacciones desde un número desactualizado (perteneciente al anterior Secretario de Finanzas), lo que sin embargo, no explica o permite justificar jurídicamente, el otro número jamás inscrito, ni por la anterior administración o por la actual, pero que la demandada tomó por uno de los usuarios válidos.

Conclusión de lo anterior, es que lejos de lo decidido por el juez de instancia, en el caso concreto:

1. No se incumplieron deberes de cuidado por la demandante, que pudieren constituir la causa directa, exclusiva o compartida, que generó el daño demandado, en este caso, el que el banco tuviera fallas de seguridad en sus sistemas de autenticación, por suplantación de los números telefónicos y usuarios autorizados inscritos ante el banco para el efecto.

2. Las transacciones desconocidas no se efectuaron con el lleno de los requisitos para su éxito por cuanto se demostró en el plenario, las operaciones de fecha 31 de enero de 2020 y 3 de febrero del mismo año, ocurrieron desde usuarios no inscritos o autorizados por la demandante el 18 del mismo calendario, aspecto ajeno y absolutamente imputable a la falta de contraste y confirmación de identidades, función que compete al banco.
3. No puede derivarse de lo antes dicho una compensación de culpas, que implique una exoneración total o parcial de la responsabilidad por la entidad accionada, ya que de parte de la suscrita demandante, nunca hubo una facilitación de sus servidores, claves de acceso, usuarios y equipos para la realización del fraude cometido, sino como se explicó suficientemente, que el banco, como se dice coloquialmente, “*fue burlado*” en sus sistemas de autenticación y seguridad.

PETICIÓN

En atención a los argumentos antes expuestos, respetuosamente solicito revocar la Sentencia de fecha 01 de marzo de 2021, emitida por la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, notificada en estrado el mismo días, toda vez que, operó el incumplimiento del Banco Agrario de Colombia al autorizar las 3 transacciones desconocidas sin el lleno de requisitos, no aplicar en debida forma la responsabilidad objetiva establecida por Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC5176-2020, Sala de Casación Civil,, Radicación No. 11001-31-03-028-2006-00466-01, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta y que configura un precedente judicial. A cambio declarar responsable del incumplimiento en sus deberes del contrato de cuenta corriente al Banco Agrario de Colombia y ordenar el reintegro de los dineros hurtados a las cuentas corrientes 21200007058, 21200000624 y 21200000095 del Municipio de Inzá con la debida indexación y pago de intereses moratorios.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Son fundamentos de derecho los siguientes, sin perjuicio de otras que sean igualmente concordantes:

Ley 1328 de 2009:²

“Cláusulas y prácticas abusivas. Artículo 11. Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

² “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.

a) *Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.*

b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.

(...)

d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero” (negrillas agregadas).

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido.

DE OFICIO

Las que el señor Juez considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos aquí debatidos, y adicionalmente,

1. Ordenar a la Fiscalía Seccional de Páez-Cauca, remitir de la totalidad del expediente con número único de noticia criminal 190016000601202001595 **especialmente contentivo del informe de perito técnico** practicado en primera instancia, toda vez que esta prueba fue **pedida y negada** en primera instancia, aclarando que dicha incorporación resulta relevante para determinar la incorruptibilidad del disco duro de la administración, lo que en todo caso, no afecta la causa directa del fraude, consistente en las insuficientes medidas de autenticación de usuarios autorizados. Esta prueba fue igualmente solicitada por el **Ministerio Público**, pero el juez desestimó la misma, siendo relevante y sustancial para acreditar la no omisión de deberes de cuidado o facilitación del fraude por la demandante.
2. Se ordene a la demandada exhibir el registro o autorización otorgada, a favor del abonado telefónico 321 722 57 85 ya que este nunca fue registrado por el municipio y los actuales administradores auditores-autorizadores de las cuentas defraudadas, lo que demuestra una actuación *motu proprio* del Banco Agrario que jamás fue consentida.
3. Se ordene a la demandada, exhibir si existe registro posterior al 18 de enero de 2020 que habilite al número correspondiente al anterior Secretario de Finanzas u otro usuario cualquiera, para continuar ejerciendo operaciones con el Banco Agrario, ya que esto nunca fue autorizado por los actuales usuarios administradores y autorizadores desde sus claves de acceso, equipos o servidores, ante el Banco, a la fecha de efectuarse el fraude.

4. Practicar diligencia de interrogatorio al señor director de la oficina de seguridad de la entidad accionada en relación con las operaciones no autorizadas por los suscritos demandantes, no originadas en nuestros servidores y modos de autenticación oficiales y por qué motivos no causó extrañeza la violación de topes máximos autorizados por día y la extraordinaria suma que no se corresponde en proporción alguna, a otras efectuadas anteriormente desde estas cuentas.
5. Se solicita respetuosamente, cotejar los números y correos electrónicos a los que se enviaron las claves de autenticación transaccional cometidas entre el 31 de enero y el 3 de febrero de 2020, según lo acreditado en el plenario, ya que se acredita que el banco llama a confusiones cuando se limita a afirmar que envió mensajes de texto y correos electrónicos, cuando dicha circunstancia resulta insuficiente e insatisfactoria para explicar de qué manera se permitió con el consentimiento del banco, realizar operaciones por encima de los topes máximos diarios y ordinarios autorizados a usuarios inactivos y no inscritos oficialmente el 18 de enero de 2020.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

El Tribunal Superior de Bogotá es el competente para conocer del Recurso de Apelación por encontrarse la primera instancia en la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las puedo recibir en La Carrera 6 No. 22 N – 03, Barrio Ciudad Jardín, Popayán o comunicarse al teléfono 310 410 11 65, correo electrónico: notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co.

Cordialmente,



MIGUEL ÁNGEL ARIAS ORTEGA
CC. No. 76.245.538 de Inzá (Cauca)
T.P. 123134 del C.S.J.

Bogotá D.C., 29 de Junio del 2021.

Señores Honorables
**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ. -SALA CIVIL-.**

E. S. D.

Referencia : Proceso Verbal de Simulación de Compraventa No. 2019-0246.
Juzgado Origen : 5 Civil del Circuito de Bogotá.
Magistrado P. : Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
Demandante : José Jairo Martin Astroz.
Demandada : Blanca Lilia Vargas Carvajal.

Obrando como Apoderada Judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, gentilmente manifiesto que -estando dentro del término legal para ello- mediante el presente escrito **Interpongo el Recurso de Súplica** contra el auto de fecha 23 de Junio del año 2021, notificado por anotación del estado del 24 del mismo mes y año. Ello con base en los siguientes:

I. DECISIÓN A IMPUGNAR:

Mediante el auto que ahora es objeto de censura **EL HONORABLE MAGISTRADO PONENTE**, ordeno denegar la única solicitud probatoria que la parte demandante había formulado en esta instancia.

II. FUNDAMENTOS DE LA NEGATIVA:

En síntesis los fundamentos de la citada negativa fueron los siguientes:

1°. Porque no convergen los presupuestos previstos en los Numerales 4 y 5 del Artículo 327 del C.G.P.

2°. Porque no se expuso, cuáles fueron y en qué consistieron las circunstancias de de fuerza mayor o caso fortuito o las maniobras de su contraparte que le impidieron allegar los documentos en el decurso de la primera instancia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Dicha decisión judicial, es desde luego respetada, por la suscrita; pero nunca jamás compartida, por las siguientes potísimas razones de orden factico, procesal, lógico y jurídico:

1°. Porque para ello es preciso recordar que, si bien es cierto en la petición de pruebas se hizo una breve reseña del por qué se solicitaba dicha prueba trasladada, no lo es menos cierto que, allí, también, se expuso de manera concreta que la misma no se había podido aportar en la primera instancia, por las siguientes razones:

1.1. Porque no se conocía de su existencia.

1.2. Porque solo se vino a saber de tal proceso hasta cuando declaro el Testigo Señor **HERMINDO CONTRERAS RODRÍGUEZ**.

1.3. Porque hasta el día de la declaración de la citada persona se conoció por su dicho que él perseguía judicialmente el cobro de una obligación propia en el proceso que hoy se echa de menos, contra la hoy demandada **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, con lo cual se colegia existía un serio interés para que su remanente pudiera tener éxito en el proceso hipotecario mencionado en este proceso.

1.4. Porque ese mismo día en que se vertió la citada declaración se profirió la sentencia correspondiente.

2°. Porque ya de cara ante la mencionada declaración que denotaba una parcialidad, era obvio que solo podía surgir a partir de ese instante y/o momento la necesidad de aportar tal proceso, para poder desvirtuar la declaración del Testigo **HERMINDO CONTRERAS RODRÍGUEZ**.

3°. Porque, era totalmente desconocido y/o imprevisto la existencia del citado proceso, cuya necesidad para su aporte nace, también, en el mismo momento en que se conoce la declaración del Testigo Señor **HERMINDO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, máxime cuando se constituye tal declaración en el soporte mayor del fallo de primera instancia.

4°. Porque como se señaló, con esta prueba documental trasladada que aparece solamente en la etapa del juzgamiento y del fallo, se pretende develar el grave interés que tiene el testigo **HERMINDO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, con lo cual podría, sin duda alguna, cambiar el fallo de la segunda instancia.

5°. Porque era totalmente imposible allegar dicho expediente con anterioridad a tal declaración lo que surge a última hora como un imprevisto del cual la parte actora era totalmente ajena al conocimiento de su existencia.

6°. Porque el descubrimiento de estos nuevos elementos materiales probatorios que ahora son rechazados, permite a los H. Magistrados, cumplir con su misión constitucional de establecer la verdad procesal.

7°. Porque no podemos olvidar la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; razón por la cual si no se preciso de manera concreta la causal de que trata el Artículo 327 del C.G.P., era viable su adecuación por parte del Honorable Magistrado a efecto de poder cristalizar la citada prevalencia.

Al respecto el Artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio mas no un fin que como tal debe ceder ante el derecho material.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

IV. PETICIÓN ESPECIAL:

1°. Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego al Honorable Magistrado, ordenar que el expediente pase al Despacho del Honorable Magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la decisión ahora impugnada.

2°. Igualmente, como consecuencia de tal trámite y contera a lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito se revoque el auto ahora impugnado para en su lugar tener como pruebas en esta instancia la totalidad de las copias del expediente ahora adjunto.

3°. En el hipotético evento de no ser posible lo anterior, respetuosamente solicito lo siguiente:

Se ordene tener como prueba de oficio la totalidad del siguiente expediente, ahora aportado digitalmente, el cual fue allegado a través de mi correo electrónico hasta el día de hoy 29 de Junio de 2021:

JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Radicado : Procesos Ejecutivo Singular 2020-0236.
Demandante : Hermino Contreras Rodríguez.
Demandada : Blanca Lilia Vargas Carvajal

Ello con base en lo establecido en Artículo 169 del C.G.P., al señalar lo siguiente:

“... Prueba de oficio ya petición de parte las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes....”.

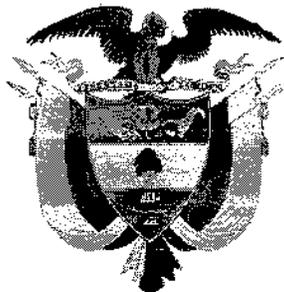
Respetuosamente.



SANDRA MILENA PARRA PARRA.
C.C. No. 52.357.408 de Bogotá
T.P. No. 197.454 del CSJ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

07



**JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Ejecutivo

**DEMANDANTE: HERMINDO CONTRERAS
RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: BLANCA LILIA VARGAS
CARVAJAL**

110014003063202000236

F.R.	20-02-2020
F.MP.	
F.NOT.	

CUADERNO: 1

LC-2119411351

LETRA DE CAMBIO

Fecha: Junio 20 2017 No. 2000.000 Por \$

Señor(es): Blanca Lilia Vargas del año 2017

El 20 de Junio

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bta

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: HERNANDO CONTRERAS

La cantidad de: Dos millones pesos (\$ 2.000.000)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del dos

Quinto tres por ciento (2.3 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES: 15M 73 # 5C 19 Bta TELÉFONO: 4578643

Atentamente: [Signature] 7911 (GIRADOR)

GIRADOS: 1 2 3

Céd. o Nit. 3 Céd. o Nit. 2 Céd. o Nit. 1

LETRA DE CAMBIO

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 65 por 1995 REV. 01-2016

LC-2111 1653198

LETRA DE CAMBIO

Fecha: Octubre 4 - 2018 No. 1.000.000 Por \$

Señor(es): Blanca Lilia Vargas Carruaya del año 2019

El 10 de Julio

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Hernando Contreras R.

La cantidad de: Un millón de (\$ 1.000.000)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del dos

Quinto tres por ciento (2.3 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES: 15M 73 # 5C-19 TELÉFONO: 4578643

Atentamente: [Signature] 7911 (GIRADOR)

GIRADOS: 1 2 3

Céd. o Nit. 3 Céd. o Nit. 2 Céd. o Nit. 1

LETRA DE CAMBIO

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 65 por 1995 REV. 01-2016



M 18

1 DE FEBRERO DE 2020

TASAS DE INTERÉS BANCARIO

El Suscrito Superintendente Delegado y Técnico: en uso de las facultades que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal en concordancia con los literales c) y d), numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por delegación del Secretario General de la Superintendencia Bancaria, contenida mediante Resolución No. 1680 de octubre 31 de 2000.



Código	Fecha	Vigencia		Interés anual		Resolución	Fecha	Vigencia		Interés anual	
		Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios			Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios
948	30-Jun-05	01-Jul-05	31-Jul-05	18,5		0503	31-Mar-14	01-Abr-14	30-Jun-14	19,63	
1101	29-Jul-05	01-Ago-05	31-Ago-05	18,24		1041	27-Jun-14	01-Jul-14	30-Sep-14	19,33	
1257	31-Ago-05	01-Sep-05	30-Sep-05	18,22		1707	30-Sep-14	01-Oct-14	31-Dic-14	19,17	
1487	30-Sep-05	01-Oct-05	31-Oct-05	17,93		2359	31-Dic-14	01-Ene-15	31-Mar-15	19,21	
1690	31-Oct-05	01-Nov-05	30-Nov-05	17,81		0369	30-Mar-15	01-Abr-15	30-Jun-15	19,37	
8	30-Nov-05	01-Dic-05	30-Dic-05	17,49		0913	30-Jun-15	01-Julio-15	30-Sep-15	19,26	
290	30-Dic-05	01-Ene-06	31-Ene-06	17,35		1341	30-SEP-15	01-Oct-15	31-Dic-15	19,33	
206	31-Ene-06	01-Feb-06	28-Feb-06	17,51		1788	28-Dic-15	01-Ene-16	31-Mar-16	19,68	
349	28-Feb-06	01-Mar-06	31-Mar-06	17,25		0334	29-Mar-16	01-Abr-16	30-Jun-16	20,54	
633	31-Mar-06	01-Abr-06	28-Abr-06	16,75		0811	28-Jun-16	01-Jul-16	30-Sep-16	21,34	
	28-Abr-06	01-May-06	31-May-06	16,07		1233	29-Sep-16	01-Oct-16	31-Dic-16	21,99	
	31-May-06	01-Jun-06	30-Jun-06	15,61		1612	26-Dic-16	01-Ene-17	31-Mar-17	22,34	
1103	30-Jun-06	01-Jul-06	31-Jul-06	15,08		0488	28-Mar-17	01-Abr-17	30-Jun-17	22,33	
1305	31-Jul-06	01-Ago-06	31-Ago-06	15,02		0907	30-Jun-17	01-Jul-17	30-Sep-17	21,98	
1468	31-Ago-06	01-Sep-06	29-Sep-06	15,05		1155	30-Ago-17	01-Sep-17	30-Sep-17	21,48	
1715*	29-Sep-06	01-Oct-06	31-Dic-06	15,07		1298	29-Sep-17	01-Oct-17	31-Oct-17	21,15	
018*	04-Ene-07	05-Ene-07	31-Mar-07	13,83	21,39	1447	27-Oct-17	01-Nov-17	30-Nov-17	20,96	
428	30-Mar-07	01-Abr-07	30-Jun-07	16,75		1619	29-Nov-17	01-Dic-17	31-Dic-17	20,77	
428	30-Mar-07	01-Abr-07	31-Mar-08		22,62	1890	28-Dic-17	01-Ene-17	31-Ene-18	20,69	
1086	29-Jun-07	01-Jul-07	30-Sep-07	***19,01		0131	31-Ene-18	01-Feb-18	28-Feb-18	21,01	
1742	28-Sep-07	01-Oct-07	31-Dic-07	***21,26		0259	28-Feb-18	01-Mar-18	31-Mar-18	20,68	
2366	28-Dic-07	01-Ene-08	31-Mar-08	***21,83		0398	28-Mar-18	01-Abr-18	30-Abr-18	20,48	
474	31-Mar-08	01-Abr-08	301-6-8	21,92		0527	27-Abr-18	01-May-18	31-May-18	20,44	
1011	27-Jun-08	01-Jul-08	30-Sep-08	21,51		0687	30-May-18	01-Jun-18	30-Jun-18	20,28	
1555	30-Sep-08	01-Oct-08	31-Dic-08	21,02		0820	28-Jun-18	01-Jul-18	31-Jul-18	20,03	
2163	30-Dic-08	01-Abr-09	31-Mar-09	20,47		0954	27-Jul-18	01-Ago-18	31-Ago-18	19,94	
388	31-Mar-09	01-Abr-09	30-Jun-09	20,28		1112	31-Ago-18	01-Sep-18	30-Sep-18	19,81	
937	30-Jun-09	01-Jul-09	30-Sep-09	18,65		1294	28-Sep-18	01-Oct-18	31-Oct-18	19,63	
1486	30-Sep-09	01-Oct-09	31-Dic-09	17,28		1521	31-Oct-18	01-Nov-18	30-Nov-18	19,49	
	30-Dic-09	01-Ene-10	31-Mar-10	16,14		1708	29-Nov-18	01-Dic-18	31-Dic-18	19,40	
1311	30-Jun-10	01-Jul-10	30-Sep-10	14,94		1872	27-Dic-18	01-Ene-19	31-Ene-19	19,16	
1920	30-Sep-10	01-Oct-10	31-Dic-10	14,21		0111	31-Ene-19	01-Feb-19	28-Feb-19	19,70	
2476	30-Dic-10	01-Ene-11	31-Mar-11	15,61		0263	28-Feb-19	01-Mar-19	31-Mar-19	19,37	
487	31-Mar-11	01-Abr-11	30-Jun-11	17,69		0389	29-Mar-19	01-Abr-19	30-Abr-19	19,32	
1047	30-Jun-11	01-Jul-11	30-Sep-11	18,63		0574	30-Abr-19	01-May-19	31-May-19	19,34	
1684	30-Sep-11	01-Oct-11	31-Dic-11	19,39		0697	30-May-19	01-Jun-19	30-Jun-19	19,30	
465	30-Mar-12	01-Ene-12	30-Jun-12	20,52		0829	29-Jun-19	01-Jul-19	31-Jul-19	19,28	
984	29-Jun-12	01-Jul-12	30-Sep-12	20,86		1018	31-Jul-19	01-Ago-19	31-Ago-19	19,32	
1528	28-Sep-12	01-Oct-12	31-Dic-12	20,89		1145	30-Ago-19	01-Sep-19	30-Sep-19	19,32	
2200	28-Dic-12	01-Ene-13	31-Mar-13	20,75		1293	30-Sep-19	01-Oct-19	31-Oct-19	19,10	
0605	27-Mar-13	01-Abr-13	30-Jun-13	20,83		1474	30-Oct-19	01-Nov-19	30-Nov-19	19,03	
1192	28-Jun-13	01-Jul-13	30-Sep-13	20,34		1603	29-Nov-19	01-Dic-19	31-Dic-19	18,91	
1779	30-Sep-13	01-Oct-13	31-Dic-13	19,85		1768	27-Dic-19	01-Ene-20	31-Ene-20	18,77	
2372	30-Dic-13	01-Ene-14	31-Mar-14	19,65		0094	30-Ene-20	01-Feb-20	29-Feb-20	19,06	

NOTA: Para efectos probatorios bastará con la copia simple del diario donde aparezca publicado este certificado. Adicionalmente, la Superintendencia Financiera lo enviará periódicamente a las Cámaras de Comercio para su difusión (artículo 98 Decreto 2150 de 1995). Desde ahora rigen dos tasas: una para crédito de consumo y ordinario, y otra para microcrédito. *** Rige para crédito de consumo y ordinario. Expedido en Bogotá a 30 de diciembre de 2008. Ricardo León Otero, Director Técnico.

Fuente: Superfinanciera

5
10

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en contra de la señora **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, persona igualmente mayor de edad, residente en Bogotá, D.C., identificada con cedula de ciudadanía No.51.807.882 de Bogotá, para que se libre a mi favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: la señora **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, el día veinte (20) de Junio de dos mil diez y siete (2017), acepto a mi favor un título valor, consistente en la letra de cambio No. LC-2119411351, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00)**

SEGUNDO: la letra LC-2119411351 fue creada el día veinte (20) de Junio de dos mil diez y siete (2017), para ser cancelada el día veinte (20) de Julio de dos mil diez y siete (2017).

TERCERO: como interés remuneratorio se pactó el dos punto cuatro por ciento (2,3 %) mensual, dentro del plazo y como moratorio el máximo legal autorizado por ley.

CUARTO: la señora **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, pago interés hasta el día veinte (20) de Septiembre de dos mil diez y nueve (2019) y a partir de esa fecha a pesar de los requerimientos y cobros amistosos que le he hecho; esta se ha hecho renuente a cancelar tanto interés como el capital y a la fecha de la presentación de esta demanda continúa adeudando el capital representado en el título valor, en su totalidad, más el interés moratorio desde septiembre veintinueve (21) de dos mil diez y nueve (2019), hasta el día de la presentación de la presente demanda.

QUINTO: la señora **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, el día cuatro (04) de Octubre de dos mil diez y ocho (2018), acepto a mi favor un título valor, consistente en la letra de cambio No. LC-21111653198, por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000,00)**

SEXTO: la letra LC-21111653198 fue creada el día cuatro (04) de Octubre de dos mil diez y ocho (2018), para ser cancelada el día diez (10) de Julio de dos mil diez y nueve (2019).

SEPTIMO: como interés remuneratorio se pactó el dos punto cuatro por ciento (2,3 %) mensual, dentro del plazo y como moratorio el máximo legal autorizado por ley.

OCTAVO: la señora **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, pago interés hasta el día diez (10) de Septiembre de dos mil diez y nueve (2019) y a partir de esa fecha a pesar de los requerimientos y cobros amistosos que le he hecho; esta se ha hecho renuente a cancelar tanto interés como el capital y a la fecha de la presentación de esta demanda continúa adeudando el capital representado en el título valor, en su totalidad, más el interés moratorio desde septiembre once (11) de dos mil diez y nueve (2019), hasta el día de la presentación de la presente demanda.

NOVENO: la demandada renunció a la presentación para la aceptación y el pago de los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa líquida y exigible.

SEXTO: en calidad de beneficiario y tenedor del título valor he decidido iniciar el presente ejecutivo.

PRETENSIONES.

Solicito, al señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL** y a favor del suscrito **HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas:

PRIMERO: por la de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)**, valor del capital representado en el título valor letra de cambio LC-2119411351, creado el día veinte (20) de Junio de dos mil diez y siete (2017), con vencimiento a Julio veinte (20) de dos mil diez y siete (2017), y que es objeto de la ejecución

SEGUNDO: por el valor del interés Moratorio al máximo autorizado por ley (*el que a la fecha está en dos punto treinta y ocho 2.38% mensual*) desde el día veintiuno (21) de Septiembre dos mil diez y nueve (2019), fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO. Por la de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, valor del capital representado en el título valor letra de cambio No. 21111653198, creado el día cuatro (4) de octubre de dos mil diez y ocho (2018), con vencimiento a julio diez (10) de dos mil diez y nueve (2019) y que igualmente es objeto de ejecución.

CUARTO: Por el valor por el valor del interés Moratorio al máximo autorizado por ley (*el que a la fecha está en dos punto treinta y ocho 2.38% mensual*) desde el día once (11) de Septiembre dos mil diez y nueve (2019), fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

QUINTO: Por las costas y costos del proceso por haber dado lugar a él.

DERECHO.

Invoco como fundamento de Derecho las siguientes normas: artículo 619 a 670, 671 a 690 y 884 del C. Comercio, 422 del C. G. del Proceso, y demás normas concordantes o complementarias.

PROCEDIMIENTO.

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima Cuantía, procedimiento reglado conforme al título Único, capítulos I al VI, del Código G. del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted Competente, señor Juez, por la vecindad de las partes y por la cuantía, la cual estimo superior a **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.300.000,00)**

PRUEBAS.

Ruego tener como prueba el título valor objeto de este proceso.

ANEXOS

- 1- Los títulos valor en mención.
- 2- Certificado de interés.
- 3- Copia de la demanda para el archivo y para el traslado, como lo dispone el C.G.P..

NOTIFICACIONES.

- La demandada **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, En la Carrera 73 No. 5 C 19 Bogotá., desconozco el correo electrónico.
- El suscrito las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la avenida Jiménez No. 4-90 Oficina 501, en Bogotá. Correo electrónico: hermino.contreras@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


HERMINO CONTRERAS RODRIGUEZ.
 C.C. No. 79.151.783 de Bogotá.
 T.P. No. 83.388 C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA LOS ABOGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA
 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente en Bogotá, D.C. el
 19 FEB 2020 Por Hermino Contreras R
 Identificado con C.C. 29151783 y T.P. 83388
 Firma Responsable Ximena Ibarra U.
 Centro de Servicios: CC. 51.738.972



n

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 19/feb./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

045

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

9568

SECUENCIA: 9568

FECHA DE REPARTO: 19/02/2020 9:04:19a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 045 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79151783

HERMINDO

CONTRERAS RODRIGUEZ

01

79151783

HERMINDO

CONTRERAS RODRIGUEZ

03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM04

FUNCIONARIO DE REPARTO

drodrigh

REPARTOHMM04

δροδρογβ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

20-236

6

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

INFORME DE RADICACIÓN No.:

Bogotá D.C. _____ recibido en la fecha y pasa al despacho del señor

Juez, Hoy _____, informando que:

SE ALLEGARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

LETRA	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO _____
CHEQUE	SI _____	NO _____
PAGARE	SI _____	NO _____
FACTURA	SI _____	NO _____
CONTRATO	SI _____	NO _____
ESCRITURA PÚBLICA	SI _____	NO _____
CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION	SI _____	NO _____
ACTA DE CONCILIACIÓN	SI _____	NO _____
OTRO DOCUMENTO	SI _____	NO _____

OTROS Tercas de Interés

PODER	SI _____	NO _____
PODER GENERAL	SI _____	NO _____
TRASLADO PARA <u>1</u> DEMANDADOS (S) <u>Con CD</u>	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO _____
COPIA DEMANDA PARA EL ARCHIVO <u>Con CD</u>	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO _____
ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO _____

ANEXOS:

CD	SI _____	NO _____
CERTIFICADO DE TRADICION	SI _____	NO _____
CERTIFICADO CAMARA Y COMERCIO	SI _____	NO _____
CERTIFICADO DE SUPERFINANCIERA	SI _____	NO _____

OTROS _____

OBSERVACIONES

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
SECRETARIA

X

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., 25 FEB 2020

Ref.: 110014003063202000236

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejusdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HERMINDO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, contra de **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los títulos valores base de la ejecución:

1º) **\$2'000.000**, por concepto del capital insoluto instrumentado en la letra de cambio aportado con la demanda (fl. 1, C1).

1.1º) Por los intereses de mora sobre la suma del numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 21 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

2º) **\$1'000.000**, por concepto del capital insoluto instrumentado en la letra de cambio aportado con la demanda (fl. 2, C1).

2.1º) Por los intereses de mora sobre la suma del numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 11 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

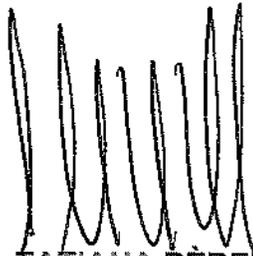
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámite por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibidem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la invocada codificación, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

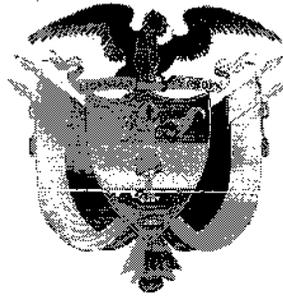
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de la fecha 26 FEB 2020

No. de Estado 07

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Ejecutivo

**DEMANDANTE: HERMINDO CONTRERAS
RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: BLANCA LILIA VARGAS
CARVAJAL**

110014003063202000236

F.R.	20-02-2020
F.MP.	
F.NOT.	

CUADERNO: 2



17
A

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ
vs.
BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL.

HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, mayor y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio dentro de las diligencias de la referencia, por medio del presente y bajo la gravedad del juramento de la manera más respetuosa solicito a su señoría se sirva decretar la siguiente medida cautelar previa a la notificación del mandamiento de pago.

PRIMERO: oficiar al Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, donde se encuentra en trámite el proceso Ejecutivo Hipotecario **2019-0060** (JUZ. ORIGEN 32 CIVIL CIRCUITO) de **OSCAR LEON ARCILA BURITICA**, versus **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, para que se retenga y ponga a disposición de este Despacho, con destino a las presentes diligencias los remanentes o bienes desembargados de propiedad de la demandada **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**.

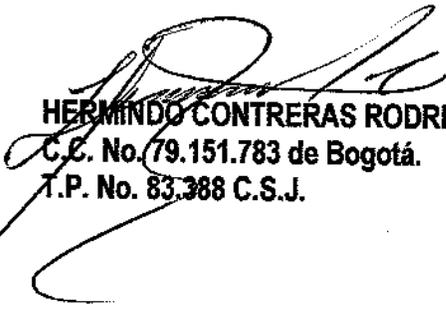
En consecuencia solicito respetuosamente expedir el correspondiente oficio.

La anterior petición la fundamento en los artículos 466 C. G. de P. y demás normas concordantes y complementarias.

Me reservo la facultad de denunciar nuevos bienes durante el transcurso del proceso.

Del señor Juez,

Atentamente.


HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ.
C.C. No. 79.151.783 de Bogotá.
T.P. No. 83.388 C.S.J.



AYUDA
2

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C. ▼

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado ▼

* Tipo Persona: Natural ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL

[Nueva Consulta](#)

Número de Proceso Consultado: 11001310303220190006000
[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 17 de Febrero de 2020 - 01:41:31 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil		Juzgado 3 de Ejecución Civil del Circuito	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- OSCAR LEON ARCILA BURITICA		- BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL	
Contenido de Radicación			
Contenido			
EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, EJECUCION CIVIL CIRCUITO			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Feb 2020	AL DESPACHO	TÉRMINO VENCIDO INCIDENTE/ DESCORRE TRASLADO// JKRM			17 Feb 2020

2/11

	MEMORIAL	TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: DESCORRE TRASLADO INCIDENTE			
Feb 2020	TRASLADO ART. 110 C.G.P.		11 Feb 2020	13 Feb 2020	10 Feb 2020
06 Feb 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL N° 46132 PASA A ENTRADAS. - N.C			06 Feb 2020
05 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 839-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): SANDRA PARRA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: PRESENTA INCIDENTE DESEMBARGO			05 Feb 2020
16 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2019 A LAS 16:29:26.	18 Dec 2019	18 Dec 2019	16 Dec 2019
16 Dec 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DESPACHO COMISORIO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO --OPA			16 Dec 2019
13 Dec 2019	AL DESPACHO	DESP. COMISORIO DILIGENCIADO// JKRM			13 Dec 2019
Dec 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL N° 70117 PROCESO EN ESTADO DEL DIA PENDIENTE SU EJECUTORIA N.C			09 Dec 2019
03 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2019 A LAS 16:17:45.	04 Dec 2019	04 Dec 2019	03 Dec 2019
03 Dec 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE CREDITO --OPA			03 Dec 2019
03 Dec 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA N° 70117 PASA A BANDEJA DE DESPACHO N.C			03 Dec 2019
03 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 10638-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): JUZG 56 C MPAL ORAL - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: REMITE COMISORIO			03 Dec 2019
02 Dec 2019	AL DESPACHO	TÉRMINO VENCIDO LIQ. DEL CRÉDITO/ RECIBO DE PAGO HONORARIOS// JKRM			02 Dec 2019
20 Nov 2019	TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO ART. 446 C.G.P.		21 Nov 2019	25 Nov 2019	20 Nov 2019
18 Nov 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN -NPVS-			18 Nov 2019
15 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 10158-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS ACEVEDO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: ALLEGA RECIBO DE PAGO			15 Nov 2019
13 Nov 2019	SE RECIBE EN OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN POR REPARTO		13 Nov 2019		13 Nov 2019
18 Oct 2019	REMITE A LA OFICINA DE APOYO	SE REMITE EL PROCESO A LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO			18 Oct 2019
30 Sep 2019	OFICIO ELABORADO	SE COMUNICA QUE EL PROCESO SE VA PARA EJECUCIÓN Y QUE ALLÍ SE DEBERÁ REMITIR TODO LO REFERENTE A MEDIDAS CAUTELARES.			30 Sep 2019
14 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARA EJECUCION			14 Aug 2019
06 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/08/2019 A LAS 06:33:09.	08 Aug 2019	08 Aug 2019	06 Aug 2019
06 Aug 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	COSTAS Y ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE EJECUCION DEL CIRCUITO			06 Aug 2019
05 Aug 2019	AL DESPACHO	COSTAS			05 Aug 2019
29 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/07/2019 A LAS 06:50:10.	30 Jul 2019	30 Jul 2019	29 Jul 2019
29 Jul 2019	SENTENCIA ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN				29 Jul 2019

4

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., 25 FEB. 2023

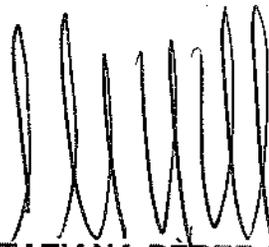
Ref.: 110014003063202000236

Conforme se solicita en escrito anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) **DECRETAR**, el embargo de los bienes y/o remanentes se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada, dentro del proceso referido en la petición de medidas. Se limita la medida a la suma de \$5'400.000.

Oficiese al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, conforme al artículo 466 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>26 Feb. 2023</u>
No. de Estado <u>017</u>
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR Secretaría



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2020
Oficio No. 0825

Señor (es)

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
Ciudad

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 1100140030632020-00236
Demandante : Hermindo Contreras Rodríguez. C.C. 79.151.783
Demandado : Blanca Lilia Vargas Carvajal. C.C. 51.807.882

Acatando lo dispuesto mediante auto de fecha 25 de febrero del año 2020 dentro del proceso de la referencia, le comunico que se decreto **EL EMBARGO DE LOS BIENES Y/O REMANENTES**, que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL. C.C. 51.807.882** dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real **No. 2019-0060** (Juzgado Origen 32 Civil Circuito) adelantado por Oscar León Arcila Buritica, el cual cursa en ese despacho.

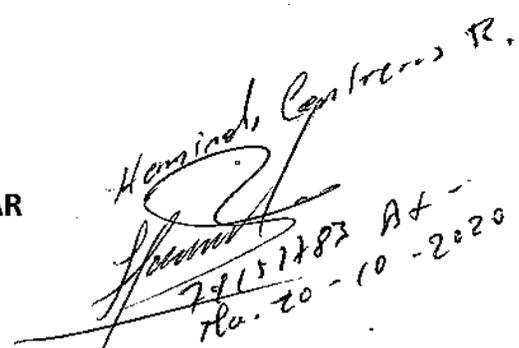
Se limita la medida a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000.00).

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 466 *ibidem* del C.G.P

Sírvase proceder de conformidad, registrando el embargo e informado a este Despacho sobre el particular, **citando la radicación del proceso de la referencia.**

Atentamente,


MARÍA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria


Hermindo Contreras R.
79.151.783 At -
Fla. 20 - 10 - 2020

**SEÑOR
JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CIUDAD.**

**REF: 2020-0236
EJECUTIVO SINGULAR DE HERMINDO CONTRERAS R
VS.
BLANCA LILIA VARGAS**

HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio dentro del ejecutivo de la referencia, por medio del presente y de la manera más respetuosa, me permito allegar debidamente diligenciados.

- 1- **CITATORIO (291 C.G.P)**, enviado el día 11 de marzo de 2020, a través de la oficina envíos pronto, el cual fue recibido el día 13 de marzo de 2020, por la demandada tal y como consta en la certificación cuya guía es la No. 283842600930, la cual se adjunta
- 2- **NOTIFICACION POR AVISO (292 C.G.P.)** enviado el día 13 de julio de 2020 a través de la oficina de envíos pronto, la cual fue recibida el día 14 de julio de 2020, por la demandada señora BLANCA LILIA VARGAS, tal y como consta en la certificación cuya guía es la No. 288997400930, la cual igualmente se allega.

En consecuencia por haberse dado cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, sírvase señor juez proceder a correr traslado a la demandada y en el evento de que no concurra dentro del termino , respetuosamente favor darla por notificada.

Agradezco de antemano su gentil colaboración.

Respetuosamente


HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ.

C.C. No. 79.151.783

T.P. 83.388 C.S. J.

Hermindo.contreras@hotmail.com



BOGOTA - FC

www.prontoenvios.com.co

7350983

NIL.900.310.856-2



Guía: 283842600930

Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

FECHA DE DESPACHO 2020-03-11	HORA 17:10:05	ORIGEN BOGOTA-BOGOTA	DESTINO BOGOTA-BOGOTA
REMITENTE: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA		NOMBRE: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL	
CONTACTO: 0		CONTACTO: 0	
DIRECCION: CARRERA 10 # 14-33 PISO 14 110321		DIRECCION: CARRERA 73 # 5 C - 19 110821 [CP: 110821]	
IDENTIFICACION: 0		TELEFONO:	
Tipo de Envio: 291 Notificacion 291 Radicado: 2020-236			RECIBIDO POR
CONTIENE / OBSERVACIONES: D			
VALOR DECLARADO \$0.00	% DE SEGURO \$0.00	OTROS VALORES \$0.00	FLETE \$8,500.00
			VALOR TOTAL \$8,500.00
<input type="radio"/> Destinatario Desconocido <input type="radio"/> Direccion Incorrecta <input type="radio"/> Falta informacion <input type="radio"/> Traslado <input type="radio"/> Desocupado		<input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> Otro	Juzgado: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA P.C. Depto: CUNDINAMARCA Demandante: HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ Radicado: 2020-236 Naturaleza: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA Demandado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL Notificado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL
			Entregado por
			Entrega 2 Entregas 3 Entregas

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [CT - Contado] Usuario: aida.pv Peso 0 Kg Unidades 1 Guía: 283842600930

2

CITATORIO
(Art. 291 C.G.P)

EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14-33, piso 14 Bogotá D.C.

COMUNICA A LA SEÑORA: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL.

QUIEN RESIDE EN: La Carrera 73 No. 5 C 19 Bogotá D.C.

QUE DEBE COMPARECER A LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE CITATORIO CON EL FIN DE RECIBIR NOTIFICACION PERSONAL DE LA PROVIDENCIA DE FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020) , MEDIANTE LA CUAL EL DESPACHO LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

PROFERIDA DENTRO DEL EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA: No. 11001400306320200023600.

PROMOVIDO POR: HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ.

EN CONTRA DE: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL

Pronto
envios

11 MAR 2020

El presente para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291, numeral 3º del C. G. del proceso, se envía Hoy. Marzo once (11) de dos mil veinte (2020).


HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ



BOGOTA - FC 7350983 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ Nit.900.310.856-2 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC	 Guia No.283842600930 291 - Notificación 291 Radicado: 2020-236 Naturaleza: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA Fecha auto: 0 Para consulta en línea escanear Código QR	
---	--	--

CERTIFICA

Que el día 2020-03-11 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C Contacto: 0 Dirección: CARRERA 10 # 14-33 PISO 14 110321 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Identificación: 0
Datos de destinatario
Nombre: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL Contacto: 0 Dirección: CARRERA 73 # 5 C - 19 110821 BOGOTA BOGOTA [CP:] Telefono: Identificación: Observaciones: D
Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C Departamento juzgado: CUNDINAMARCA Demandante: HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ Radicado: 2020-236 [291 - Notificación 291] Naturaleza: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA Demandado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL Notificado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL Fecha auto: 0

BOGOTA - FC www.prontoenvios.com.co 7350983 Nit.900.310.856-2 Guía: 283842600930	10:10 Para entrega P. negocio 13 MAR 2020
Rta. 933 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC	FECHA DE DESPACHO: 2020-03-11 HORA: 11:18:05 ORIGEN: BOGOTA BOGOTA DESTINO: BOGOTA BOGOTA
REMITE: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA CONTACTO: 0 DIRECCION: CARRERA 10 # 14-33 PISO 14 110321 IDENTIFICACION: 0	DESTINATARIO: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL CONTACTO: 0 DIRECCION: CARRERA 73 # 5 C - 19 110821 [CP: 110821] TELEFONO:
Tipo de Envío: 291 Notificación 291 Radicado: 2020-236 CONTINER / OBSERVACIONES: D	RECIBIDO POR: Blanca Vargas 2107714
VALOR DECLARADO: \$0.00 % DE SEGURO: 50.00 OTROS VA. ORES: \$0.00 FLETE: \$8,500.00 VALOR TOTAL: \$8,500.00	19 MAR 2020 16:13
<input type="checkbox"/> Destinatario Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección Incorrecta <input type="checkbox"/> Falta de Información <input type="checkbox"/> Traslado <input type="checkbox"/> Otro	JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C Demandante: HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ Radicado: 2020-236 Naturaleza: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA Demandado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL Notificado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 19 DE MARZO DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIO BLANCA VARGAS NUMERO 2107714. PRONTO ENVIOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35	ENTREGADO SI
---	-------------------------------

Firma autorizada 	
----------------------	--

Procesado con FivePostal 2020 BOGOTA COLOMBIA



BOGOTA - FC

7350983

Nº. 900.310.856-2

Guía: 288997400930



www.prontoenvios.com.co

11 de 2015

FECHA DE ESPACIO
2020-07-13 14:05:38

ORIGEN
BOGOTA BOGOTA

DESTINO
BOGOTA BOGOTA

URGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOT

RECORRIDO: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL

CONTACTO: 0 DIRECCION: CARRERA 73 # 5 C - 19 110821 (CP: 110821)

TELEFONO: 0

RECHIDO POR

o: 292 Notificacion 292 Radicado: 2020 - 0230

OBSERVACIONES: J

CARGO	VALOR	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
% DE SEGURO	\$0.00		\$8,500.00	\$8,500.00
OTROS VALORES	\$0.00			
FLETE		\$8,500.00		\$8,500.00
VALOR TOTAL				\$8,500.00

Desconocido Retirado Otro

Destinatario: JUANITA CONTRERAS RODRIGUEZ
 Demanda: JUANITA CONTRERAS RODRIGUEZ
 Radicado: 2020 - 0230
 Notificación: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL
 Radicado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL

Postal (www.fivesofcolombia.com) [CT - Contado] Usuario: alda.pv Peso 0 Kg Unidades 1 Guía: 288997400930

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTA D.C.**

Cmpl63bt@eendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 19-65 piso 14 Bogotá, D.C.

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 292 C.G.P.)**

SEÑORA
BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL
CARRERA 73 No. 5 C 19
Bogotá C.

RAD. PROCESO	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia.
2020-0236	EJECUTIVO SINGULAR.	25-02-2020

Demandante:
HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ

Demandado:
BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 25 DE Febrero de 2020 donde se libra mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva singular de Mínima Cuantía, dentro del ejecutivo de la referencia

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado de DIEZ (10) DIAS

Para efectos del artículo 292 del C. G. del P., se envía el presente aviso Judicial con copia de la demanda y del auto emitido por el Despacho en donde se admite la misma, hoy julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

 **Pronto**



BOGOTA - FC 7350983 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ Nit.900.310.856-2 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC		Guia No.288997400930 292 - Notificación 292 Radicado: 2020 - 0236 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR Fecha auto: 0 Para consulta en línea escanear Código QR	
---	--	---	--

CERTIFICA

Que el día 2020-07-13 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. Contacto: 0 Dirección: CARRERA 10 # 19 - 65 PISO 14 110311 110311 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Identificación: 0
Datos de destinatario
Nombre: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL Contacto: 0 Dirección: CARRERA 73 # 5 C - 19 110821 BOGOTA BOGOTA [CP: 110821] Telefono: Identificación: Observaciones: J
Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. Departamento juzgado: CUNDINAMARCA Demandante: HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ Radicado: 2020 - 0236 [292 - Notificación 292] Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR Demandado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL Notificado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL Fecha auto: 0

BOGOTA - FC		www.prontoenvios.com.co		7350983	Nit.900.310.856-2		
		F/H IMPRESION 2020-07-13 14:07:04	F/H ADMISION 2020-07-13 14:05:38	ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 110311	DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110821	Guia: 288997400930 PO:	
PARA: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL				CONTACTO: 0			
DIRECCION: CARRERA 10 # 19 - 65 PISO 14 110311				DIRECCION: CARRERA 73 # 5 C - 19 110821			
IDENTIFICACION: 0				TELEFONO:			
Tipo de Envío: 3 A DIAS		DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE Blanca Vargas 310 2273085		FECHA / HORA 14 JUL 2020 12:53		REMITENTE - HOMBRE / SOBLETELLO	
CONTIENE / OBSERVACIONES: J		ALOR DECLARADO 0,00		OTROS VALORES 0,00	FLETE \$500,00	VALOR TOTAL \$500,00	
AJAJ SOBRR PAQUETE OTRO 0		189 TENDENCIA 22		189 TENDENCIA 22 Origen: BOGOTA BOGOTA Destino: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA BOGOTA Departamento: CUNDINAMARCA Demandante: HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ Radicado: 2020 - 0236 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR Demandado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL Notificado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL			
1 Recreacion 2 Rehabilit 3 No reside 2 No radicado 3 Dirección errada 3 Otros		Intenciones de envío 189 TENDENCIA 22		Largo 0 Ancho 0 Area 0 Peso 0 Unidades 1			

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 14 DE JULIO DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIO BLANCA VARGAS CELULAR 3102273085 .PRONTO ENVIOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION.SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35	ENTREGADO SI
--	-------------------------------

Firma autorizada 	
----------------------	--

150 Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) procesada con FivePostal 2020 BOGOTA COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., 25 FEB 2020

Ref.: 110014003063202000236

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 412 del Código General del Proceso y 430 *ibidem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *eiusdem*, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HERMINDO CONTRERAS RODRÍGUEZ, contra de BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los títulos valores base de la ejecución:

1º) \$2'000.000 por concepto del capital insoluto instrumentado en la letra de cambio aportado con la demanda (fl. 1, C1).

1.1º) Por los intereses de mora sobre la suma del numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 21 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$1'000.000 por concepto del capital insoluto instrumentado en la letra de cambio aportado con la demanda (fl. 2, C1).

2.1º) Por los intereses de mora sobre la suma del numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 11 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún caso supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. de P. en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

 **Pronto**
envíos

18 JUL 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0038

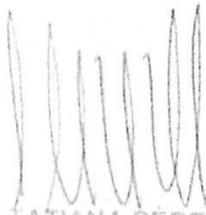
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámese por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibidem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la invocada codificación, y conase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandante actúa en causa propia.

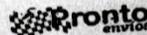
NOTIFÍQUESE



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en
estado de la fecha 25 FEB 2020
No. de Estado 07
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

 **Pronto**
envío

18 JUL 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0638

(5)

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en contra de la señora **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, persona igualmente mayor de edad, residente en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.807.882 de Bogotá, para que se libere a mi favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: la señora **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, el día veinte (20) de Junio de dos mil diez y siete (2017), aceptó a mi favor un título valor, consistente en la letra de cambio No. LC-2119411351, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00)**

SEGUNDO: la letra LC-2119411351 fue creada el día veinte (20) de Junio de dos mil diez y siete (2017), para ser cancelada el día veinte (20) de Julio de dos mil diez y siete (2017).

TERCERO: como interés remuneratorio se pactó el dos punto cuatro por ciento (2,3 %) mensual, dentro del plazo y como moratorio el máximo legal autorizado por ley.

CUARTO: la señora **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, pago interés hasta el día veinte (20) de Septiembre de dos mil diez y nueve (2019) y a partir de esa fecha a pesar de los requerimientos y cobros amistosos que le he hecho; esta se ha hecho renuente a cancelar tanto interés como el capital y a la fecha de la presentación de esta demanda continúa adeudando el capital representado en el título valor, en su totalidad, más el interés moratorio desde septiembre veintiuno (21) de dos mil diez y nueve (2019), hasta el día de la presentación de la presente demanda.

QUINTO: la señora **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, el día cuatro (04) de Octubre de dos mil diez y ocho (2018), aceptó a mi favor un título valor, consistente en la letra de cambio No. LC-21111653198, por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000,00)**

SEXTO: la letra LC-21111653198 fue creada el día cuatro (04) de Octubre de dos mil diez y ocho (2018), para ser cancelada el día diez (10) de Julio de dos mil diez y nueve (2019).

SEPTIMO: como interés remuneratorio se pactó el dos punto cuatro por ciento (2,3 %) mensual, dentro del plazo y como moratorio el máximo legal autorizado por ley.

OCTAVO: la señora **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, pago interés hasta el día diez (10) de Septiembre de dos mil diez y nueve (2019) y a partir de esa fecha a pesar de los requerimientos y cobros amistosos que le he hecho; esta se ha hecho renuente a cancelar tanto interés como el capital y a la fecha de la presentación de esta demanda continúa adeudando el capital representado en el título valor, en su totalidad, más el interés moratorio desde septiembre once (11) de dos mil diez y nueve (2019), hasta el día de la presentación de la presente demanda.

NOVENO: la demandada renunció a la presentación para la aceptación y el pago de los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa líquida y exigible.

SEXTO: en calidad de beneficiario y tenedor del título valor he decidido iniciar el presente ejecutivo.

PRETENSIONES.

Pronto Envío

10 JUL 2020

KA

LETRA DE CAMBIO

Fecha: JUNIO 20 2017 No. Por \$ 2000.000

Señor(es): Blanca Lilia Vargas

El 20 de JUNIO del año 2017

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bta

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: HERNANDO CONTRERAS

La cantidad de: dos millones pesos (\$ 2000.000)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del dos

Punto tres por ciento (2.3 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
	1	<u>Cra 73 # 5C-19 Bta</u>	<u>4578643</u>
2			
3			

minerva © 2016 Dirección de Actualización Registral de Bogotá REV-01-2016

LETRA DE CAMBIO

Fecha: Octubre 4 - 2018 No. Por \$ 1.000.000=

Señor(es): Blanca Lilia Vargas Carvajal

El 10 de JULIO del año 2019

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Hernando Contreras R.

La cantidad de: Un millón de (\$ 1.000.000=)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del dos

Punto tres por ciento (2.3 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
	1	<u>Cra 73 N= 5C-19</u>	<u>11578643.</u>
2			
3			

minerva © 2016 Dirección de Actualización Registral de Bogotá REV-01-2016

Pronto
envíos

10 JUL 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0638

**SEÑOR
JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CIUDAD.**

**REF: 2020-0236
EJECUTIVO SINGULAR DE HERMINDO CONTRERAS R
VS.
BLANCA LILIA VARGAS**

HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio dentro del ejecutivo de la referencia, por medio del presente y de la manera más respetuosa, me permito allegar debidamente diligenciados.

- 1- **CITATORIO (291 C.G.P)**, enviado el día 11 de marzo de 2020, a través de la oficina envíos pronto, el cual fue recibido el día 13 de marzo de 2020, por la demandada tal y como consta en la certificación cuya guía es la No. 283842600930, la cual se adjunta
- 2- **NOTIFICACION POR AVISO (292 C.G.P.)** enviado el día 13 de julio de 2020 a través de la oficina de envíos pronto, la cual fue recibida el día 14 de julio de 2020, por la demandada señora BLANCA LILIA VARGAS, tal y como consta en la certificación cuya guía es la No. 288997400930, la cual igualmente se allega.

En consecuencia por haberse dado cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, sírvase señor juez proceder a correr traslado a la demandada y en el evento de que no concurra dentro del termino , respetuosamente favor darla por notificada.

Agradezco de antemano su gentil colaboración.

Respetuosamente


HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ.

C.C. No. 79.151.783

T.P. 83.388 C.S. J.

Hermindo.contreras@hotmail.com



BOGOTA - FC

www.prontoenvios.com.co

7350983

NIL.900.310.856-2



Guía: 283842600930

Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

FECHA DE DESPACHO 2020-03-11	HORA 17:10:05	ORIGEN BOGOTA-BOGOTA	DESTINO BOGOTA-BOGOTA
REMITENTE: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA		NOMBRE: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL	
CONTACTO: 0		CONTACTO: 0	
DIRECCION: CARRERA 10 # 14-33 PISO 14 110321		DIRECCION: CARRERA 73 # 5 C - 19 110821 [CP: 110821]	
IDENTIFICACION: 0		TELEFONO:	
Tipo de Envio: 291 Notificacion 291 Radicado: 2020-236			RECIBIDO POR
CONTIENE / OBSERVACIONES: D			
VALOR DECLARADO \$0.00	% DE SEGURO \$0.00	OTROS VALORES \$0.00	FLETE \$8,500.00
		VALOR TOTAL \$8,500.00	
<input type="radio"/> Destinatario Desconocido <input type="radio"/> Direccion Incorrecta <input type="radio"/> Falta informacion <input type="radio"/> Traslado <input type="radio"/> Desocupado		<input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> Otro	Juzgado: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA P.C. Depto: CUNDINAMARCA Demandante: HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ Radicado: 2020-236 Naturaleza: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA Demandado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL Notificado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL
		Entregado por	
		Entrega	

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [CT - Contado] Usuario: aida.pv Peso 0 Kg Unidades 1 Guía: 283842600930

2

CITATORIO
(Art. 291 C.G.P)

EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14-33, piso 14 Bogotá D.C.

COMUNICA A LA SEÑORA: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL.

QUIEN RESIDE EN: La Carrera 73 No. 5 C 19 Bogotá D.C.

QUE DEBE COMPARECER A LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE CITATORIO CON EL FIN DE RECIBIR NOTIFICACION PERSONAL DE LA PROVIDENCIA DE FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020) , MEDIANTE LA CUAL EL DESPACHO LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

PROFERIDA DENTRO DEL EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA: No. 11001400306320200023600.

PROMOVIDO POR: HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ.

EN CONTRA DE: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL

Pronto
envios

11 MAR 2020

El presente para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291, numeral 3º del C. G. del proceso, se envía Hoy. Marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

DEL ORIGINAL
No. 0636


HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ



BOGOTA - FC 7350983 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ NIT.900.310.856-2 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC	 Guia No.283842600930 291 - Notificación 291 Radicado: 2020-236 Naturaleza: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA Fecha auto: 0 Para consulta en línea escanear Código QR	
---	--	--

CERTIFICA

Que el día 2020-03-11 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C Contacto: 0 Dirección: CARRERA 10 # 14-33 PISO 14 110321 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Identificación: 0
Datos de destinatario
Nombre: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL Contacto: 0 Dirección: CARRERA 73 # 5 C - 19 110821 BOGOTA BOGOTA [CP:] Telefono: Identificación: Observaciones: D
Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C Departamento juzgado: CUNDINAMARCA Demandante: HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ Radicado: 2020-236 [291 - Notificación 291] Naturaleza: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA Demandado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL Notificado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL Fecha auto: 0

BOGOTA - FC www.prontoenvios.com.co 7350983 NIT.900.310.856-2	10:10 Para entrega P. negocio 13 MAR 2020	 Guia: 283842600930
Rta. 933 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC	FECHA DE DESPACHO: 2020-03-11 HORA: 11:18:05 ORIGEN: BOGOTA BOGOTA DESTINO: BOGOTA BOGOTA	
REMITE: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C CONTACTO: 0 DIRECCION: CARRERA 10 # 14-33 PISO 14 110321 IDENTIFICACION: 0	DESTINATARIO: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL CONTACTO: 0 DIRECCION: CARRERA 73 # 5 C - 19 110821 [CP:] TELEFONO:	
Tipo de Envío: 291 Notificación 291 Radicado: 2020-236 CONTIENE / OBSERVACIONES: D		RECIBIDO POR: Blanca Vargas 2107714
VALOR DECLARADO: \$0.00 % DE SEGURO: 50.00 OTROS VA. ORES: \$0.00 FLETE: \$8,500.00 VALOR TOTAL: \$8,500.00	19 MAR 2020 16:13	
Destinatario Desconocido <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Dirección Incorrecta <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Falta de Información <input type="checkbox"/> Traslado <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>		

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 19 DE MARZO DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIO BLANCA VARGAS NUMERO 2107714. PRONTO ENVIOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35	ENTREGADO SI
---	-------------------------------

Firma autorizada 	
----------------------	--

Procesado con FivePostal 2020 BOGOTA COLOMBIA



BOGOTA - FC

www.prontoenvios.com.co

7350983

Nº: 900.310.856-2

Guía: 288997400930



01/10/2015

FECHA DE ESPACIO	HORA	ORIGEN	DESTINO
2020-07-13	14:05:38	BOGOTA BOGOTA	BOGOTA BOGOTA

URGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

RECORRIDO: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL

CONTACTO: 0 DIRECCION: CARRERA 73 # 5 C - 19 110821 (CP: 110821)

TELEFONO: 0

RECHIDO POR

o: 292 Notificacion 292 Radicado: 2020 - 0230

OBSERVACIONES: J

CARGO	VALOR	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
% DE SEGURO	\$0.00		\$8,500.00	\$8,500.00
OTROS VALORES	\$0.00			

Desconocido Retirado Otro

Destinatario: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
 Demanda: CUNDIQUIMARA
 Demandante: JUAN CARLOS CONTRERAS RODRIGUEZ
 Radicado: 2020 - 0230
 Notificación: J. LILIA VARGAS CARVAJAL
 Radicado: 2020 - 0230
 Demandado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL
 Notificado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL

Postal (www.fivesofcolombia.com) [CT - Contado] Usuario: alda.pv Peso 0 Kg Unidades 1 Guía: 288997400930

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTA D.C.**

Cmpl63bt@eendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 19-65 piso 14 Bogotá, D.C.

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 292 C.G.P.)**

SEÑORA
BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL
CARRERA 73 No. 5 C 19
Bogotá C.

RAD. PROCESO	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia.
2020-0236	EJECUTIVO SINGULAR.	25-02-2020

Demandante:
HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ

Demandado:
BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 25 DE Febrero de 2020 donde se libra mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva singular de Mínima Cuantía, dentro del ejecutivo de la referencia

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado de DIEZ (10) DIAS

Para efectos del artículo 292 del C. G. del P., se envía el presente aviso Judicial con copia de la demanda y del auto emitido por el Despacho en donde se admite la misma, hoy julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

 **Pronto**



BOGOTA - FC 7350983 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ Nit.900.310.856-2 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC		Guia No.288997400930 292 - Notificación 292 Radicado: 2020 - 0236 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR Fecha auto: 0 Para consulta en línea escanear Código QR	
---	--	---	--

CERTIFICA

Que el día 2020-07-13 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. Contacto: 0 Dirección: CARRERA 10 # 19 - 65 PISO 14 110311 110311 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Identificación: 0
Datos de destinatario
Nombre: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL Contacto: 0 Dirección: CARRERA 73 # 5 C - 19 110821 BOGOTA BOGOTA [CP: 110821] Telefono: Identificación: Observaciones: J
Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. Departamento juzgado: CUNDINAMARCA Demandante: HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ Radicado: 2020 - 0236 [292 - Notificación 292] Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR Demandado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL Notificado: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL Fecha auto: 0

BOGOTA - FC		www.prontoenvios.com.co		7350983	Nit.900.310.856-2		
		F/H IMPRESION 2020-07-13 14:07:04	F/H ADMISION 2020-07-13 14:05:38	ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 110311	DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110821	Guia: 288997400930 PO:	
PARA: BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL				CONTACTO: 0			
DIRECCION: CARRERA 10 # 19 - 65 PISO 14 110311				DIRECCION: CARRERA 73 # 5 C - 19 110821			
IDENTIFICACION: 0				TELEFONO:			
Tipo de Envío: 3 A DIAS		DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE Blanca Vargas 310 2273085		FECHA / HORA 14 JUL 2020 12:53		REMITENTE - HOMBRE / SOBLETELLO	
ONTIENE / OBSERVACIONES: J		ALOR DECLARADO 0,00		OTROS VALORES 0,00	FLETE \$500,00	VALOR TOTAL \$500,00	
AJAJ SOBRR PAQUETE OTRO 0		1 No reconocido 2 Rehusado 3 No reside 4 No radicado 5 Dirección errada 6 Otros		10 No reconocido 11 Rehusado 12 No reside 13 No radicado 14 Dirección errada 15 Otros		Largo 0	

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 14 DE JULIO DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIO BLANCA VARGAS CELULAR 3102273085 .PRONTO ENVIOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION.SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35	ENTREGADO SI
--	-------------------------------

Firma autorizada 	
----------------------	--

150 Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) procesada con FivePostal 2020 BOGOTA COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., 25 FEB 2020

Ref.: 110014003063202000236

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 412 del Código General del Proceso y 430 *ibidem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *eiusdem*, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HERMINDO CONTRERAS RODRÍGUEZ, contra de BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los títulos valores base de la ejecución:

1º) \$2'000.000 por concepto del capital insoluto instrumentado en la letra de cambio aportado con la demanda (fl. 1, C1).

1.1º) Por los intereses de mora sobre la suma del numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 21 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$1'000.000 por concepto del capital insoluto instrumentado en la letra de cambio aportado con la demanda (fl. 2, C1).

2.1º) Por los intereses de mora sobre la suma del numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 11 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún caso supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. de P. en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

 **Pronto**
envíos

18 JUL 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0038

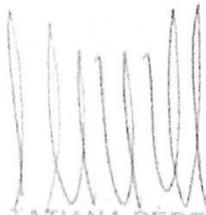
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámese por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibidem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la invocada codificación, y conase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandante actúa en causa propia.

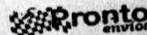
NOTIFÍQUESE



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en
estado de la fecha 25 FEB 2020
No. de Estado 07
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

 **Pronto**
envío

18 JUL 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0638

(5)
SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en contra de la señora **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, persona igualmente mayor de edad, residente en Bogotá, D.C., identificada con cedula de ciudadanía No.51.807.882 de Bogotá, para que se libere a mi favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: la señora **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, el día veinte (20) de Junio de dos mil diez y siete (2017), acepto a mi favor un título valor, consistente en la letra de cambio No. LC-2119411351, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00)**

SEGUNDO: la letra LC-2119411351 fue creada el día veinte (20) de Junio de dos mil diez y siete (2017), para ser cancelada el día veinte (20) de Julio de dos mil diez y siete (2017).

TERCERO: como interés remuneratorio se pactó el dos punto cuatro por ciento (2,3 %) mensual, dentro del plazo y como moratorio el máximo legal autorizado por ley.

CUARTO: la señora **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, pago interés hasta el día veinte (20) de Septiembre de dos mil diez y nueve (2019) y a partir de esa fecha a pesar de los requerimientos y cobros amistosos que le he hecho; esta se ha hecho renuente a cancelar tanto interés como el capital y a la fecha de la presentación de esta demanda continúa adeudando el capital representado en el título valor, en su totalidad, más el interés moratorio desde septiembre veintiuno (21) de dos mil diez y nueve (2019), hasta el día de la presentación de la presente demanda.

QUINTO: la señora **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, el día cuatro (04) de Octubre de dos mil diez y ocho (2018), acepto a mi favor un título valor, consistente en la letra de cambio No. LC-21111653198, por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000,00)**

SEXTO: la letra LC-21111653198 fue creada el día cuatro (04) de Octubre de dos mil diez y ocho (2018), para ser cancelada el día diez (10) de Julio de dos mil diez y nueve (2019).

SEPTIMO: como interés remuneratorio se pactó el dos punto cuatro por ciento (2,3 %) mensual, dentro del plazo y como moratorio el máximo legal autorizado por ley.

OCTAVO: la señora **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, pago interés hasta el día diez (10) de Septiembre de dos mil diez y nueve (2019) y a partir de esa fecha a pesar de los requerimientos y cobros amistosos que le he hecho; esta se ha hecho renuente a cancelar tanto interés como el capital y a la fecha de la presentación de esta demanda continúa adeudando el capital representado en el título valor, en su totalidad, más el interés moratorio desde septiembre once (11) de dos mil diez y nueve (2019), hasta el día de la presentación de la presente demanda.

NOVENO: la demandada renunció a la presentación para la aceptación y el pago de los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa líquida y exigible.

SEXTO: en calidad de beneficiario y tenedor del título valor he decidido iniciar el presente ejecutivo.

PRETENSIONES.

Pronto Envío

10 JUL 2020

KA

LETRA DE CAMBIO

Fecha: JUNIO 20 2017 No. Por \$ 2000.000

Señor(es): Blanca Lilia Vargas

El 20 de JUNIO del año 2017

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bta

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: HERNANDO CONTRERAS

La cantidad de: dos millones pesos (\$ 2000.000)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del dos

Punto tres por ciento (2.3 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
	1	<u>Cra 73 # 5C-19 Bta</u>	<u>4578643</u>
2			
3			

minerva © 2016 Dirección de Actualización Registral de Bogotá REV-01-2016

LETRA DE CAMBIO

Fecha: Octubre 4 - 2018 No. Por \$ 1.000.000

Señor(es): Blanca Lilia Vargas Carvajal

El 10 de JULIO del año 2019

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Hernando Contreras R.

La cantidad de: Un millón de (\$ 1.000.000)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del dos

Punto tres por ciento (2.3 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
	1	<u>Cra 73 N° 5C-19</u>	<u>11578643</u>
2			
3			

minerva © 2016 Dirección de Actualización Registral de Bogotá REV-01-2016

Pronto
envíos

10 JUL 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0638

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de 2021

INFORME ENTRADA

En la fecha se ingresa al Despacho el expediente 2020-00236, venció notificación por aviso, demandado guardo silencio.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR

SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000236

Con aportación a la demanda de dos letras de cambio, **HERMINDO CONTRERAS RODRÍGUEZ** promovió trámite ejecutivo contra **BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), providencia notificada a la ejecutada bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportaron dos letra de cambio obrantes a folios 1-2, C. 1, las cuales, por reunir los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

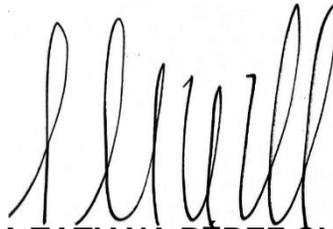
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 25 de febrero de 2020, obrante a folio 7, C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$120.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de febrero de 2021

No. de Estado 10

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**SEÑOR.
 JUEZ 63 CIVIL MUNIUCIPAL DE BOGOTA, TRANSFORMADO
 TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
 E. S. D.**

RAD: 2020-0236

REF: Ejecutivo Singular de HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ
 VS.
 BLANCA LILIA VARGAS

HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio dentro de las diligencias de la referencia, por medio del presente, en cumplimiento al artículo 446 del C. G. Del P., me permito presentar la liquidación del crédito con fundamento en el mandamiento de pago de FEBRERO 25 de 2020, junto con el auto de Febrero 9 de 2021, que ordeno seguir adelante.

CAPITAL	- Letra LC-2119411351 (1) (desde septiembre 21 de 2019)	2.000.000
	-Letra LC-21111653198 (2) (desde septiembre 11 de 2019)	<u>1.000.000</u>
TOTAL CAPITAL		<u>3.000.000</u>

Interés moratorio = 1.5 X bancario corriente (Desde octubre 29 de 2019)

Periodo	capital	% interés Mora	valor interés
2019			
Sept (21 al 30)	2.000.000 (let. 1)	2.415	14.490
Sept. (11 al 30)	<u>1.000.000</u> (let. 2)	2.415	15.295
	3.000.000		
Octubre	3.000.000	2.387	71.610
Noviembre	3.000.000	2.378	71.340
Diciembre	3.000.000	2.346	70.380
			243.115
2020			
Enero	3.000.000	2.346	70.380
Febrero	3.000.000	2.382	71.460
Marzo	3.000.000	2.368	71.040
Abril	3.000.000	2.336	70.080
Mayo	3.000.000	2.273	68.190
Junio	3.000.000	2.265	67.950
Julio	3.000.000	2.265	67.950
Agosto	3.000.000	2.286	68.580
Septiembre	3.000.000	2.293	68.790

Octubre	3.000.000	2.261	67.830		
Noviembre	3.000.000	2.23	66.900		
Diciembre	3.000.000	2.182	65.460	824.610	
2021					
Enero	3.000.000	2.216	66.480		
Febrero	3.000.000	2.192	65.760		
Marzo (1 al 7)	3.000.000	2.176	15.232	<u>147.472</u>	
TOTAL INTERES A MARZO 7 DE 2021				<u>1.215.197</u>	<u>1.215.197</u>
TOTAL CAPITAL MAS INTERES A MARZO 7 DE 2021					\$ <u>4.215.197</u>

Según lo anterior el crédito por concepto de capital e interés a Marzo siete (7) **DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** es la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.215.197,00) MONEDA LEGAL.**

En consecuencia solicito respetuosamente a su señoría se sirva impartir la aprobación a la presente liquidación del crédito, por cuanto se ajusta a los parámetros consagrados en el mandamiento de pago de Febrero 25 de 2020, en concordancia con el fallo emitido por su Despacho en febrero 9 de 2021.

Agradezco de antemano su gentil colaboración.

Del señor Juez.

Cordialmente.



HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C. No. 79.151.783 de Bogotá.
T.P. No. 83.388 C.S.J
Hermindo.contreras@hotmail.com

Adjunto tabla de interés actualizada.

AVENIDA JIMENEZ No. 4-90 Oficina 501 Bogotá D.C.

5/3/2021

<https://www.notinet.com.co/indices/mora.htm>



INTERES BANCARIO

TASAS DE INTERES

RESOLUCION	FECHA EXPEDICION	VIGENCIA		INTERES CONSUMO	INTERES DE MICROCRREDITO	USURA	
		DESDE	HASTA			ORDINARIO	MICROCRREDITO
R2476	30/12/2010	01/01/2011	31/03/2011	15,61%	26,59%	23,42%	39,89%
R0487	31/03/2011	01/04/2011	30/06/2011	17,69%	29,33%	26,54%	44,00%
R1047	30/06/2011	01/07/2011	30/09/2011	18,63%	32,33%	27,95%	48,50%
R1684	30/09/2011	01/10/2011	31/12/2011	19,39%	33,45%	29,09%	50,18%
R2336	28/12/2011	01/01/2012	31/03/2012	19,92%	33,45%	29,88%	50,18%
R465	30/03/2012	01/04/2012	30/06/2012	20,52%	33,45%	30,78%	50,18%
R984	29/06/2012	01/07/2012	30/09/2012	20,86%	33,45%	31,29%	50,18%
R1528	28/09/2012	01/10/2012	31/12/2012	20,89%	35,63%	31,34%	53,45%
R2200	28/12/2012	01/01/2013	31/03/2013	20,75%	35,63%	31,13%	53,45%
R0605	27/03/2013	01/04/2013	30/06/2013	20,83%	35,63%	31,25%	53,45%
R1192	28/06/2013	01/07/2013	30/09/2013	20,34%	35,63%	30,51%	53,45%
R1779	30/09/2013	01/10/2013	31/12/2013	19,85%	34,12%	29,78%	51,18%
R2372	30/12/2013	01/01/2014	31/03/2014	19,65%	34,12%	29,48%	51,18%
R503	31/03/2014	01/04/2014	30/06/2014	19,63%	34,12%	29,45%	51,18%
R1041	27/06/2014	01/07/2014	30/09/2014	19,33%	34,12%	29,00%	51,18%
R1707	30/09/2014	01/10/2014	31/12/2014	19,17%	34,81%	28,76%	52,22%
R2359	30/12/2014	01/01/2015	30/03/2015	19,21%	34,81%	28,82%	52,22%
R369	30/03/2015	01/04/2015	30/06/2015	19,37%	34,81%	29,06%	52,22%
R913	30/06/2015	01/07/2015	30/09/2015	19,26%	34,81%	28,89%	52,22%
R1341	30/09/2015	01/10/2015	31/12/2015	19,33%	35,42%	29,00%	53,13%
R1788	28/12/2015	01/01/2016	31/03/2016	19,68%	35,42%	29,52%	53,13%
R0334	29/03/2016	29/03/2016	31/06/2016	20,54%	35,42%	20,54%	53,13%
R0811	28/06/2016	28/06/2016	30/09/2016	21,34%	35,42%	20,54%	53,13%
R1233	29/09/2016	29/09/2016	31/12/2016	21,99%	36,73%	32,99%	55,10%
R1612	26/12/2016	01/01/2017	31/03/2017	22,34%	36,73%	33,51%	55,10%
R0488	28/03/2017	01/04/2017	30/06/2017	22,33%	36,73%	33,50%	55,10%
R0907	30/06/2017	01/07/2017	30/09/2017	21,98%	36,73%	32,97%	55,10%
R0488	01/04/2017	01/04/2017	01/04/2017	21,48%	36,73%	32,97%	55,10%
R1298	29/09/2017	01/10/2017	31/10/2017	21,15%	36,76%	31,73%	55,14%
R1447	27/10/2017	01/11/2017	30/11/2017	20,96%	36,76%	31,44%	55,14%
R1619	29/11/2017	01/12/2017	31/12/2017	20,77%	36,76%	31,16%	55,14%
R1890	28/12/2017	01/01/2018	31/01/2018	20,69%	36,78%	31,04%	55,17%
R131	31/01/2018	01/02/2018	28/02/2018	21,01%	36,78%	31,52%	55,17%
R259	28/02/2018	01/03/2018	31/03/2018	20,68%	36,78%	31,02%	55,17%
R398	28/03/2018	01/04/2018	30/04/2018	20,48%	36,85%	30,72%	55,28%
R527	27/04/2018	01/05/2018	31/05/2018	20,44%	36,85%	30,66%	55,28%
R687	30/05/2018	01/06/2018	30/06/2018	20,28%	36,85%	30,42%	55,28%
R820	29/06/2018	01/07/2018	31/07/2018	20,03%	36,81%	30,05%	55,22%
R954	27/07/2018	01/08/2018	31/08/2018	19,94%	36,81%	30,05%	55,22%
R1112	31/08/2018	01/09/2018	30/09/2018	19,81%	36,81%	30,05%	55,22%
R1294	28/09/2018	01/10/2018	31/10/2018	19,63%	36,72%	29,45%	55,08%
R1521	31/10/2018	01/11/2018	30/11/2018	19,49%	36,72%	29,24%	55,08%
R1708	29/11/2018	01/12/2018	31/12/2018	19,40%	36,72%	29,10%	55,08%
R1872	27/12/2018	01/01/2019	31/01/2019	19,16%	36,65%	28,74%	54,98%
R0111	31/01/2019	01/02/2019	28/02/2019	19,70%	36,65%	28,74%	54,98%
R0263	28/02/2019	01/03/2019	31/03/2019	19,37%	36,65%	29,06%	54,98%
R0389	01/04/2019	30/04/2019	29/03/2019	19,32%	36,89%	28,98%	55,34%
R0574	30/04/2019	01/05/2019	31/05/2019	19,34%	36,89%	29,01%	55,34%

<https://www.notinet.com.co/indices/mora.htm>

5/3/2021

<https://www.notinet.com.co/indices/mora.htm>

R0697	31/05/2019	01/06/2019	30/06/2019	19,30%	36,89%	29,01%	55,34%
R0829	28/06/2019	01/07/2019	31/07/2019	19,28%	36,76%	28,92%	55,14%
R1018	31/07/2019	01/08/2019	31/08/2019	19,32%	36,76%	28,98%	55,14%
R1145	30/08/2019	01/09/2019	30/09/2019	19,32%	36,76%	28,98%	55,14%
R1293	30/09/2019	01/10/2019	31/10/2019	19,10%	36,56%	28,65%	54,84%
R1474	31/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	19,03%	36,56%	28,55%	54,84%
R1768	27/12/2109	01/01/2020	31/01/2020	18,77%	36,53%	28,16%	54,80%
R0094	30/01/2020	01/02/2020	29/02/2020	19,06%	36,53%	28,59%	54,80%
R0205	28/02/2020	01/03/2020	31/03/2020	18,95%	36,53%	28,43%	54,80%
R0351	27/03/2020	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	37,05%	28,04%	55,58%
R0437	30/04/2020	01/05/2020	31/05/2020	18,19%	37,05%	27,29%	55,58%
R0505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	37,05%	27,18%	55,58%
R0605	30/06/2020	01/07/2020	31/07/2020	18,12%	34,16%	27,18%	51,24%
R0685	31/07/2020	01/08/2020	31/08/2020	18,29%	34,16%	27,44%	51,24%
R0769	28/08/2020	01/09/2020	30/09/2020	18,35%	34,16%	27,53%	53,36%
R0869	30/09/2020	01/10/2020	31/10/2020	18,09%	37,72%	27,14%	56,58%
R0947	29/10/2020	01/11/2020	30/11/2020	17,84%	37,72%	26,76%	56,58%
R1034	26/11/2020	01/12/2020	30/12/2020	17,46%	37,72%	26,19%	56,58%
R1215	30/12/2020	01/01/2021	31/01/2021	17,32%	37,72%	25,98%	56,58%
R064	29/01/2021	01/02/2021	28/02/2021	17,54%	37,72%	26,31%	56,58%

[INTERES BANCARIO A OS 2007-2010](#)

[INTERES BANCARIO A OS 2003-2006](#)

[INTERES BANCARIO A OS 1999-2002](#)

[INTERES BANCARIO A OS 1997-1998](#)

[INTERES BANCARIO A OS 1995-1996](#)

[INTERES BANCARIO A OS 1993-1994](#)

[INTERES BANCARIO A OS 1992 Y ANTERIORES](#)

<https://www.notinet.com.co/indices/mora.htm>

LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO
No. 2020-00236

	Folio	Valor
Agencias de derecho	29	\$ 120.000,00
Arancel		
Judicial	0	\$ 0,00
Notificación	10-13-21	\$ 25.500,00
Pago publicaciones	0	\$ 0,00
GASTOS CURADOR	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre	0	\$ 0,00
Publicaciones remate	0	\$ 0,00
Pago honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de oficina de R.I.P	0-	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Pago honorarios curador ad-litem	0	\$ 0,00
Otros	0	\$ 0,00

\$145.500,00

Son : CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS

**MARIA FERNANDA MONJE
SALAZAR
SECRETARIA**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de 2021

INFORME ENTRADA

En la fecha se ingresa al Despacho el expediente 2020-00236:

1. Venció traslado liquidación de crédito.
2. Liquidación de costas.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR

SECRETARIA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
11/09/2019	20/09/2019	10	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.974,68	\$ 6.974,68	\$ 0,00	\$ 1.006.974,68
21/09/2019	21/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 2.000.000,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.092,40	\$ 9.067,09	\$ 0,00	\$ 3.009.067,09
22/09/2019	30/09/2019	9	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.831,64	\$ 27.898,73	\$ 0,00	\$ 3.027.898,73
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.211,36	\$ 92.110,09	\$ 0,00	\$ 3.092.110,09
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.938,55	\$ 154.048,64	\$ 0,00	\$ 3.154.048,64
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.645,89	\$ 217.694,53	\$ 0,00	\$ 3.217.694,53
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.228,43	\$ 280.922,97	\$ 0,00	\$ 3.280.922,97
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.957,42	\$ 340.880,39	\$ 0,00	\$ 3.340.880,39
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.765,04	\$ 404.645,43	\$ 0,00	\$ 3.404.645,43
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.957,66	\$ 465.603,08	\$ 0,00	\$ 3.465.603,08
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.491,66	\$ 527.094,74	\$ 0,00	\$ 3.527.094,74
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.304,43	\$ 586.399,18	\$ 0,00	\$ 3.586.399,18
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.281,25	\$ 647.680,43	\$ 0,00	\$ 3.647.680,43
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.791,95	\$ 709.472,37	\$ 0,00	\$ 3.709.472,37
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.972,85	\$ 769.445,22	\$ 0,00	\$ 3.769.445,22
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.191,02	\$ 830.636,24	\$ 0,00	\$ 3.830.636,24
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.488,26	\$ 889.124,50	\$ 0,00	\$ 3.889.124,50
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.288,82	\$ 948.413,32	\$ 0,00	\$ 3.948.413,32
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.864,17	\$ 1.007.277,49	\$ 0,00	\$ 4.007.277,49
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.770,07	\$ 1.061.047,57	\$ 0,00	\$ 4.061.047,57
1/03/2021	7/03/2021	7	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.353,57	\$ 1.074.401,14	\$ 0,00	\$ 4.074.401,14

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 2.000.000,00
Total Capital	\$ 3.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.074.401,14
Total a Pagar	\$ 4.074.401,14
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 4.074.401,14

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE+ PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000236

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, en la medida que los intereses exceden los límites legalmente permitidos conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el Juzgado en aplicación a la regla contenida en el numeral 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, la modifica en los siguientes términos:

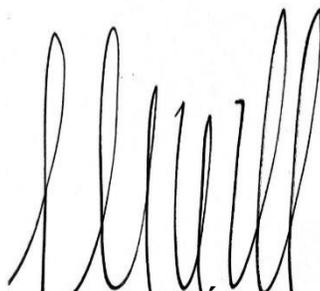
1.1.)

CAPITAL (2 letras por \$1'000.000 y \$2'000.000)	\$3'000.000
Intereses moratorios liquidados desde 11 y 21 de septiembre de 2019, conforme liquidación adjunta a esta decisión.	\$1'074.401,14
TOTAL	\$4'074.401,14

Por lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **\$\$4'074.401,14**.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de junio de 2021

No. de Estado 46

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

ATC.- H. MAGISTRADO MANUAL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

PROCESO No. 2017-477-02 - CLASE: VERBAL - SIMULACIÓN.

DEMANDANTE: FERNANDO ARDILA ARIAS. DEMANDADO: GLORIA MARINA ARDILA ARIAS.

En mi condición de apoderado de la demandada, en el asunto citado, estando dentro del término, interpongo el recurso de reposición, establecido en el C.G.P., Art.- 318, en el que su Despacho, resolvió: "Primero.- Dejar sin valor y efecto los autos del 6 y 19 de mayo del año en curso, mediante los cuales se admitió la apelación y se resolvió la solicitud probatoria enarbolada por el demandante, en su orden. Segundo.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive. En consecuencia, el juez de primer grado adoptará las medidas de saneamiento a que haya lugar, de conformidad con el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P. y los razonamientos antes esbozados.", a efecto, de que se revoque el mismo de acuerdo a lo normado en el artículo que anteriormente invoque y cuya sustentación efectuaré seguidamente, previo el siguiente comentario alusivo.

Sorprendente es la providencia, que por este medio impugno con el recurso horizontal que me concede el código adjetivo; es extraña, más en cuanto a que es una situación ya fallada precedentemente, auto del 4 de diciembre de 2020 y que su análisis, dejó indubitable "el saneamiento" efectuado por los herederos y la falta de "trascendencia de la vicisitud", (párrafo segundo de la hoja segunda del acápite CONSIDERACIONES de su providencia del 4 de diciembre de 2020).

Ahora, paso a expresarle las consideraciones, por medio de las que solicito, se revoque la decisión que impugno; así:

1. El juzgado 6 civil del circuito, por auto del 28 de febrero de 2020, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.
2. Nótese, que en la providencia que profirió usted el 4 de diciembre, expresa: "Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado **declaró la nulidad** de lo actuado en el proceso desde la admisión del libelo, con soporte en que **no se convocó a los herederos determinados**

e indeterminados de la señora María Aurora Arias de Ardila¹”, en la que como se nota se expresa, previo a su considerativa la parte resumen pertinente, del proveído dictado por el Juez 6 civil del circuito.

3. Tuvo como base en su decisión el pretérito proveído del 4 de diciembre: “En el presente asunto, es fácil advertir la falta de trascendencia de la vicisitud que el actual titular del despacho de primer grado puso de presente en la audiencia evacuada el 28 de febrero del año en curso, pues si bien es cierto el numeral 8° del precepto 133 del CGP consagra que el proceso es nulo cuando no se convoca a todas las personas que debieron ser citadas como parte I, no lo es menos que dicha hipótesis de nulidad admite convalidación en los términos del artículo 136 *ibídem*.

Y es que dicho instituto, vale decir, el de saneamiento, campeó en el presente asunto, cuando quienes fungen como herederos determinados de la causante, fueron llamados en garantía por el extremo pasivo, oportunidad en la que se enteraron de la existencia del juicio y pudieron replicar el libelo, de suerte que no se menoscabó su derecho de contradicción ni las oportunidades previstas en la ley para ejercer su defensa, contingencia que descarta que sus garantías hubieren sido cercenadas²”.

4. Bien, en el auto que impugno en su párrafo inicial, dice usted: “Sería del caso continuar con el trámite de la segunda instancia, si no fuera porque una atenta revisión del expediente permite colegir que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, de forzoso reconocimiento, habida cuenta que se demandó a una persona fallecida y, como consecuencia de lo anterior, no fueron convocadas todas las personas que debieron ser citadas como parte, según lo establece el artículo 87, *ídem*, motivo de invalidez que, en estos casos, es insaneable, pues emerge con fuerza suficiente que no se integró en debida forma el contradictorio, requisito indispensable para proferir el fallo de primer grado”, lo que al rompe del simple cotejo, es fácil adverar la similitud de argumento esbozado por usted, para que en la trascendencia y decisión haya tomado dos decisiones diferentes.

¹ Auto del 4 de diciembre de 2020 de su Despacho.

² Auto del 4 de diciembre de 2020 de su Despacho.

5. Nótese que este punto contiene iguales argumentos de la **“vicisitud”, no se integró** (auto del 23 de junio) **y por falta de...** (auto del 4 de diciembre).
6. Igualmente, en las providencias que le resalto para que sean tenidas en cuenta por usted en la disparidad de definición o decisión, en los autos que en la consideración tienen igual basamento:
- Auto del 4 de diciembre de 2020, página 2 del párrafo 2 de las consideraciones: “pues si bien es cierto el numeral 8° del precepto 133 del CGP³”
 - Auto del 23 de junio de 2021, párrafo 1, página 1: “el numeral 8° del artículo 133 del CGP, de forzoso reconocimiento⁴”
 - Igualmente, quiero resaltarle, lo expresado por usted en las providencias pluricitadas, con respecto, relación o referencia al mismo tema, así:
 - Auto del 4 de diciembre (párrafo 2 de la página 3) “No se olvide que “el llamado en garantía cuenta con las mismas facultades procesales del demandado, incluida, por supuesto, la de formular excepciones no solo para enervar las pretensiones del llamamiento sino las del libelo principal, así como la de solicitar y aportar las probanzas que sean necesarias para soportar su defensa, al fin y al cabo el garante resultará comprometido eventualmente con los resultados del proceso, solo si quien lo convocó es vencido en juicio”, y seguidamente, como explicativo, da usted: “Sobre ese punto, la doctrina ha precisado que “el llamado se ubica como ‘otra parte’, que **tiene idénticas prerrogativas procesales a las asignadas a las partes**”⁵.
 - Auto del 23 de junio de 2021 (página 2 párrafo 2) “Lo anterior, aún a pesar de que en auto de 4 de diciembre de 2020 este Tribunal revocara la nulidad que el juez *a quo* declaró en la audiencia de 28 de febrero de esa misma anualidad, pues lo cierto es que la demanda, desde sus inicios, no se dirigió contra quienes debían integrar el extremo pasivo, amén de que no obstante que los herederos determinados comparecieron a juicio en calidad de llamados en garantía, debieron serlo como demandados, además de faltar la integración del contradictorio con los indeterminados, en razón a la falta de apertura del juicio de sucesión, según lo puso de presente el apoderado del actor en la reseñada vista pública. Sin que pueda perderse de vista que es deber de los jueces “*integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir el fallo de primera*

³ Auto del 4 de diciembre de 2020 de su Despacho.

⁴ Auto del 23 de junio de 2021 de su Despacho.

⁵ Auto del 4 de diciembre de 2020 de su Despacho.

instancia"⁴ (arts. 42.5, 61 y 134, inciso final del CGP), por lo que al juicio deben concurrir quienes fueron parte en el acuerdo de voluntades cuestionado⁶"

Obsérvese, Señor Magistrado, lo contradictorio de lo esbozado en sus dos providencias, en una sí y en otra no, y he querido resaltárselas para que vea que en la literalidad de las mismas salta al rompe de lo expresado, la contradicción existente entre las mismas.

Resulta absolutamente paradójico que ahora, se aduzca que los demandados comparecieron como llamados en garantía cuando debieron serlo como demandados, e igualmente sobre un punto, analizado y decidió por su Despacho, la integración que del Litis consorcio ha debido efectuarse, manifestación efectuada por el suscrito y acogida por el juez de primera instancia, quien decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de auto admisorio y que fue revocado por usted con el proveído del 4 de diciembre y ahora sobre la misma situación en una decisión exótica, que lo es, por cuanto con idéntico basamento, factico y normativo, y que en su contradicción es fácilmente observable, es extraño que no haya sido "adverada", desde cuando se decidió la apelación del auto que decretó la nulidad (providencia del 4 de diciembre de 2020), la que ha debido ser confirmada y si ahora.

7. Al decidir cómo ha decidido su Despacho y que como se le ha denotado en los párrafos anteriores, con una ingente cantidad de contradicciones, que denotan un análisis deficiente, en la resaltación que de ellas he hecho, le solicito, comedidamente, revocar el auto que impugno y ordenar continuar el trámite correspondiente en lo que atañe a su Despacho, que es la decisión de la sentencia en su segunda instancia o decretar la nulidad de todo lo actuado por el juzgado de primera instancia, a partir del auto admisorio de la demanda.

SEÑOR MAGISTRADO,

ISMAEL ENRIQUE GUERRERO MILLÁN

C.C. 19.342.858 de Bogotá.

T.P. No. 44.944 del C.S.J.

Correo electrónico: gabinetejuridico2007@yahoo.com

⁶ Auto del 23 de junio de 2021 de su Despacho.